



CONTRALORÍA

GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANCHEZ CARRIÓN HUAMACHUCO**

INFORME DE AUDITORÍA N° 074-2023-2-0419-AC

**AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCABAL**

MARCABAL – SANCHEZ CARRIÓN – LA LIBERTAD

**“PROCESO DE CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN Y
SUPERVISIÓN DE LA OBRA: RECUPERACIÓN DEL SERVICIO DE
TRANSITABILIDAD DEL CAMINO VECINAL EN DESVÍO
MARCABAL – CHUYPAN – NARANJOPAMPA – MATARA – EL
OLIVO, DISTRITO DE MARCABAL - PROVINCIA DE SÁNCHEZ
CARRIÓN – REGIÓN LA LIBERTAD – CÓDIGO UNICO DE
INVERSIÓN 2408899”**

PERÍODO: 28 DE MARZO DE 2019 AL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

TOMO I DE XXII

15 DE DICIEMBRE DE 2023

LA LIBERTAD – PERÚ

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**



0 7 1 6



0 7 4 2 0 2 3 2 0 4 1 9 0 0

000001

INFORME DE AUDITORÍA N° 074-2023-2-0419-AC

**“PROCESO DE CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA:
RECUPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL CAMINO VECINAL EN DESVÍO
MARCABAL – CHUYPAN – NARANJOPAMPA – MATARA – EL OLIVO, DISTRITO DE
MARCABAL - PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN – REGIÓN LA LIBERTAD – CÓDIGO
UNICO DE INVERSIÓN 2408899”**

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	1
1.1 Origen	1
1.2 Objetivos	1
1.3 Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	1
1.4 De la entidad o dependencia	2
1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimiento	4
1.6 Aspectos relevantes	5
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	7
III. OBSERVACIONES	
3.1 Durante el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2019-MDM Primera Convocatoria, correspondiente a la ejecución de la Obra, se admitió y se evaluó la oferta, se otorgó la buena pro al postor Consorcio Marcabal, pese a que uno de sus consorciados estaba impedido de participar por ser la continuación de otra empresa inhabilitada para contratar con el Estado y de quien se acreditó su experiencia en la etapa de evaluación del procedimiento de selección, además de presentar una carta de línea de crédito que no sustentaba solvencia económica para ejecutar la Obra; por el contrario, se dejó de admitir a otro postor, a pesar que sus errores eran subsanables y cuya oferta económica era menor a la del postor ganador; contratándose luego al citado consorcio a pesar de que, durante el perfeccionamiento del contrato presentó documentación presuntamente falsa o con información inexacta; originando que se afecte el principio de integridad y que se genere un perjuicio económico de S/ 77 674,66 a la Entidad.	7



3.2 La Entidad no realizó verificación de la documentación presentada para el perfeccionamiento de contrato correspondiente al Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2019-MDM-Tercera Convocatoria, al no advertir que el Consorcio Brafer presentó documentación presuntamente falsa o con información inexacta, pese a que se tenía conocimiento que durante la primera convocatoria el mismo postor ya había presentado documentación en dichas condiciones, lo que conllevó a la suscripción del contrato sin que se garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases integradas respecto al personal especialista y al equipamiento, además se transgredió el principio de integridad de la Ley de Contrataciones del Estado.

3.3 La Entidad pago valorizaciones, recibió y liquidó la Obra "Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en desvío Marcabal - Chuypan - Naranjopampa - Matara - El Olivo, distrito de Marcabal, provincia de Sánchez Carrión – región La Libertad - Código Único de Inversión: 2408899" sin que la sub base y base granular cumplan con las especificaciones técnicas y condiciones establecidas en la documentación contractual de Obra; asimismo aprobó el adicional y deductivo vinculante de obra n.° 02 que contempla el cambio del mortero asfáltico - slurry seal por una capa de base negra, sin sustento técnico y sin una reevaluación estructural del pavimento, además que no adoptó las acciones correctivas necesarias para corregir la situación adversa comunicada en el informe de control concurrente de la Obra, relacionada con deficiencias del estado situacional de la misma, lo cual generó la desintegración de la superficie de rodadura, así como afectación a la integralidad de la estructura de la vía, el incumplimiento de los objetivos del proyecto y un perjuicio económico de S/ 3 147 776,35 a la Entidad.

3.4 Inaplicación de penalidades al Contratista por incumplimientos contractuales identificados en inspecciones de obra de control concurrente e informe de hito de control concurrente, relacionados con la ausencia de personal profesional clave y carencia de implementos de protección del personal, ocasionó un perjuicio económico de S/ 46 200,00 a la Entidad.

Nota



IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS	175
V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS	177
VI. CONCLUSIONES	177
VII. RECOMENDACIONES	187
VIII. APÉNDICES	189



INFORME DE AUDITORÍA N° 074-2023-2-0419-AC

**“PROCESO DE CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA:
RECUPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL CAMINO VECINAL EN DESVÍO
MARCABAL – CHUYPAN – NARANJOPAMPA – MATARA – EL OLIVO, DISTRITO DE MARCABAL -
PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN – REGIÓN LA LIBERTAD – CÓDIGO UNICO DE INVERSIÓN
2408899”**

PERÍODO: 28 DE MARZO DE 2019 AL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

1. ANTECEDENTES

1.1. Origen

La auditoría de cumplimiento a la Municipalidad Distrital de Marcabal, en adelante la “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión - Huamachuco, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.º 2-0419-2023-001, cuya comunicación de inicio del servicio se realizó mediante oficio n.º 000651-2023-CG/OC0419 de 7 de agosto de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 01-2022-CG/NORM “Auditoría de Cumplimiento” y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.º 001-2022-CG de 7 de enero de 2022, modificados con Resolución de Contraloría n.º 157-2023-CG publicada el 12 de mayo de 2023.

1.2. Objetivos

Objetivo General:

Determinar si el proceso de contratación de la ejecución de la obra: “Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en desvío Marcabal – Chuypan – Naranjopampa – Matara – El Olivo, distrito de Marcabal, provincia de Sánchez Carrión – La Libertad”, así como la ejecución contractual de la supervisión de la misma se enmarcaron en la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

Objetivo Específico:

- Establecer si el procedimiento de selección para la contratación del ejecutor de la obra “Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en desvío Marcabal – Chuypan – Naranjopampa – Matara – El Olivo, distrito de Marcabal - provincia de Sánchez Carrión – región La Libertad – Código Único de Inversión 2408899”, se realizó conforme a la normativa aplicable.
- Establecer si la ejecución y la supervisión contractual de la obra: “Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en desvío Marcabal – Chuypan – Naranjopampa – Matara – El Olivo, distrito de Marcabal - provincia de Sánchez Carrión – región La Libertad – Código Único de Inversión 2408899”, se realizó de acuerdo a la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La materia de control del presente servicio de control posterior comprende el proceso de

contratación de la ejecución de la obra: "Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en desvío Marcabal – Chuypan – Naranjopampa – Matara – El Olivo, distrito de Marcabal - provincia de Sánchez Carrión – región La Libertad – Código Único de Inversión 2408899", con código único de inversión (CUI) N° 2408899, bajo el marco de la Ley 30556 (en lo sucesivo, la "Obra"), así como la supervisión contractual de la misma, tal como se detalla a continuación:

- Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2019-MDM Primera Convocatoria, para contratar la ejecución de la obra.
- La ejecución contractual de la Obra.
- La ejecución contractual de la supervisión de la Obra.

Es debido indicar que el monto materia de control asciende a S/ 9 122 586.85, el cual comprende el monto de inversión de la Obra relativo a la ejecución y supervisión de la Obra.

Materia Comprometida

La materia comprometida corresponde a la admisión y evaluación de las ofertas de los postores, el otorgamiento de la buena pro del postor ganador y la etapa del perfeccionamiento de contrato del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2019-MDM Primera Convocatoria, para contratar la ejecución de la Obra por el monto de S/ 8 932 586,85.

De igual manera, la materia comprometida comprende la etapa de perfeccionamiento de contrato del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02 – 2019 – MDM – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la Obra por el monto de S/ 171 000,00.

De la misma forma comprende el cumplimiento de las especificaciones técnicas de la base y sub base granular, la aprobación del adicional de obra n.° 02 relacionado con el cambio del mortero asfáltico - siurry seal por una capa de base negra, además de las acciones correctivas necesarias para corregir la situación adversa comunicada en el Informe de Control Concurrente n.° 010-2022-OCI/0419-SCC, por el monto de S/ 3 147 776,35

Por último, la materia comprometida comprende la aplicación de penalidades al Contratista que devienen de inspecciones de obra, así como del Informe de Hito de Control n.° 063-2019-OCI/0419-SCC por el monto de S/ 46 200,00

Alcance

La auditoría de cumplimiento comprende el período de 28 de marzo de 2019 al 23 de noviembre de 2022, siendo las unidades orgánicas examinadas la Unidad de Logística, Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte, División de Estudios y Proyectos y la División de Supervisión y Liquidación de Obras. La auditoría de cumplimiento se realizó en el distrito de Marcabal, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad.

1.4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Marcabal pertenece al nivel de gobierno local, de acuerdo a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley n.° 27972, reconocen a los gobiernos locales, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia,

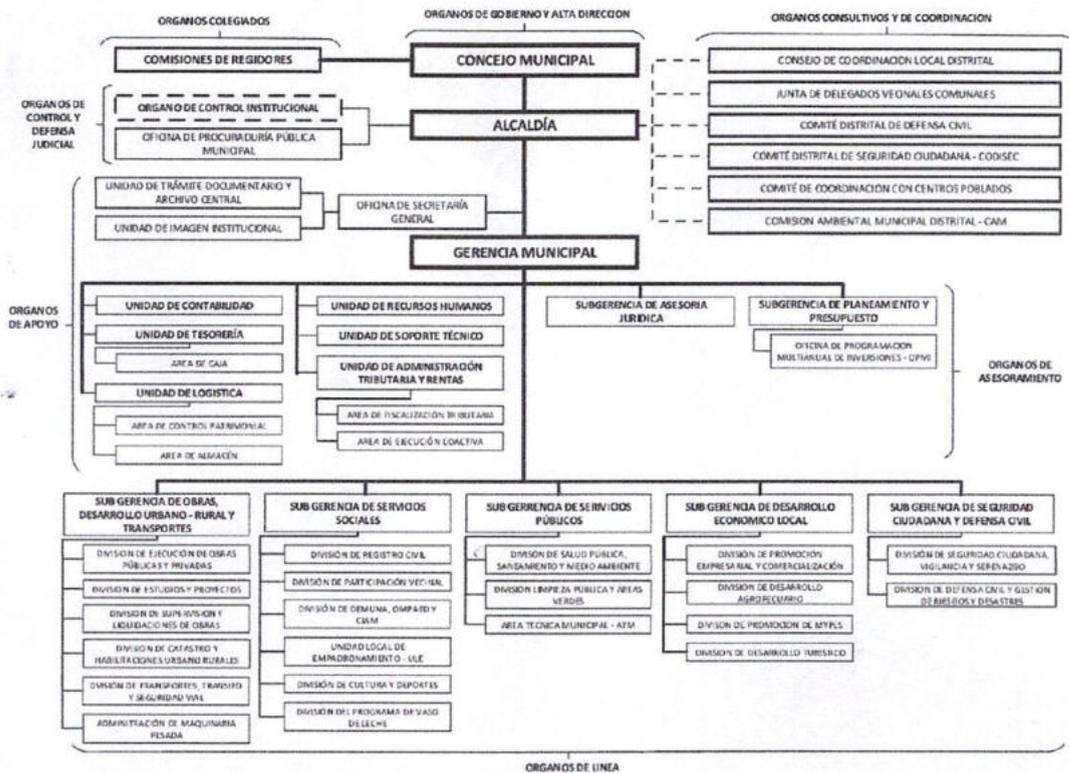


constituyéndose en promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

La Municipalidad, tiene las funciones y atribuciones que le señala la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades en su Título V y las demás disposiciones legales que le competen; entre ellas, las de planificar, ejecutar e implementar, a través de los organismos competentes, el conjunto de acciones destinadas a proporcionar al ciudadano el ambiente adecuado para la satisfacción de sus necesidades vitales en aspectos de vivienda, salubridad, abastecimiento, educación, transporte y comunicaciones dentro de su jurisdicción.

A continuación, se muestran las estructuras orgánicas gráficas de la Municipalidad Distrital de Marcabal, aprobadas mediante Ordenanza Municipal n.° 006-2017-MDM/A de 8 de diciembre de 2017 y Ordenanza n.° 020-MDM de 11 de octubre de 2021, vigentes durante el alcance del presente servicio de control posterior, las mismas que se muestran a continuación:

Imagen n.° 1
Organigrama Estructural de la Municipalidad Distrital de Marcabal
aprobada con Ordenanza Municipal n.° 006-2017-MDM/A de 8 de diciembre de 2017.



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 006-2017-MDM/A de 8 de diciembre de 2017.

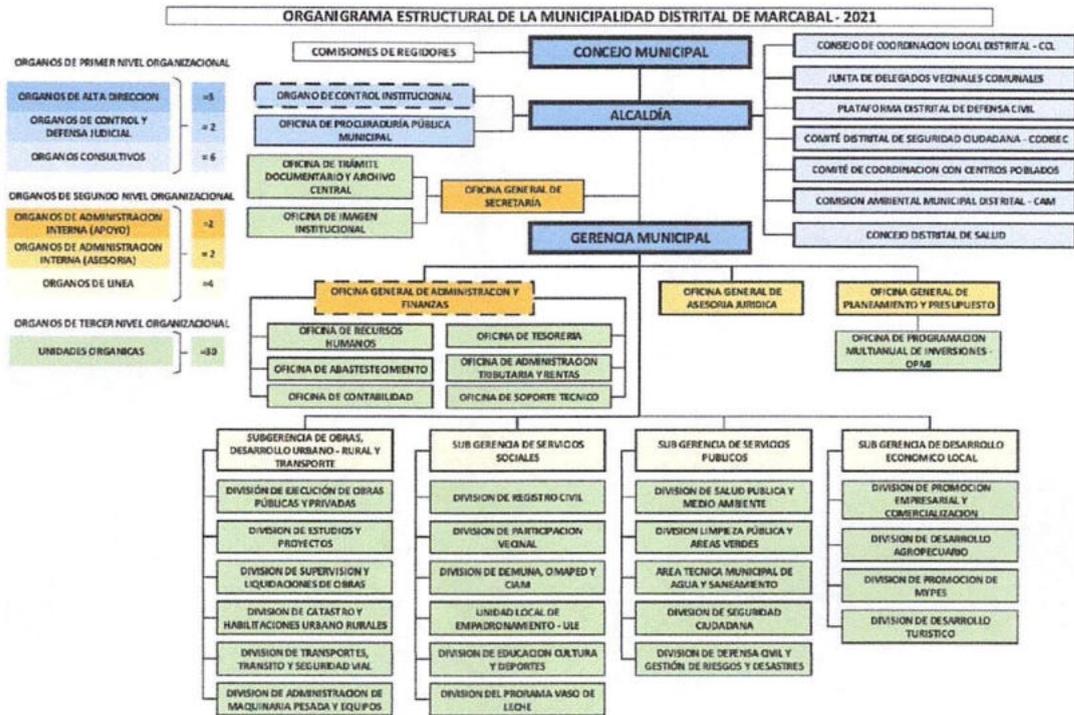
Nota

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
JEFE DE COMISION
MPSC OCI

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SUPERVISOR
MPSC OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRION
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
O.C.I.
HUAMACHILCO

Imagen n.º 2
Organigrama Estructural de la Municipalidad Distrital de Marcabal
aprobada con Ordenanza n.º 020-MDM de 11 de octubre de 2021



Fuente: Ordenanza n.º 020-MDM de 11 de octubre de 2021

1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, la Directiva n.º 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.º 001-2022-CG de 7 de enero de 2022; así como en aplicación de la Directiva n.º 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada con Resolución de Contraloría n.º 102-2022-CG de 11 de marzo de 2022, se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe indicar que respecto al señor Roberto Huamán Cuevas, identificado con DNI 46648211, ex jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión creo su casilla electrónica de asignación obligatoria y le comunicó, a la citada persona, el enlace para su activación; sin embargo el citado profesional no ingresó a dicho enlace en el plazo establecido, y conforme al procedimiento establecido para dicha asignación en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control, se activó de manera automática la casilla electrónica.

1.6. Aspectos relevantes

Sobre el particular, si bien los profesionales que suscribieron documentación relacionada al desarrollo del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM Primera Convocatoria, para contratar la ejecución de la obra "Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en desvío Marcabal – Chuypan – Naranjopampa – Matara – El Olivo, distrito de Marcabal - provincia de Sánchez Carrión – región La Libertad – Código Único de Inversión 2408899", así como aquella referida a la ejecución contractual de la citada obra, lo realizaron como responsables de Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte, responsables de la Unidad de Logística o nombrando solo la unidad en que laboraron, tal como División de Supervisión y Liquidación de Obra de la Municipalidad Distrital de Marcabal, es debido indicar que "los cargos desempeñados en los periodos laborados y con los cuales figuran en sus documentos emitidos, son iguales a los cargos establecidos en el ROF", tal como lo señaló el informe n.º 344-2023-MDM-RR.HH. de 28 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la entidad edil (**Apéndice n.º 5**), el cual fue alcanzado, junto al informe n.º 1215-2023-UA-EER/MDM recibido el 30 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Oficina de Abastecimiento de la municipalidad (**Apéndice n.º 5**) a la comisión auditora, mediante oficio n.º 097-2023-MDM-GM de 30 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 5**) emitido por el gerente Municipal de la referida entidad.

En tal sentido, de acuerdo a lo señalado a las resoluciones de designación, contratos, ordenes de servicio, así como al informe n.º 344-2023-MDM-RR.HH. (**Apéndice n.º 5**) e informe n.º 1215-2023-UA-EER/MDM (**Apéndice n.º 5**), mencionados anteriormente, así como en el Reglamento de Organización de Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Marcabal¹ (**Apéndices n.ºs 79 y 80**), se señalan cargos, de diversos profesionales, a continuación:

Cuadro n.º 1

Cargos de diversos profesionales relacionados con el desarrollo del Procedimiento de Contratación Pública, así como en la ejecución contractual de la Obra, establecidos en el ROF

N°	Nombres y Apellidos del Personal	Cargo con que suscribe documentos	Cargo correspondiente en documento de gestión (ROF)	Periodo de Gestión		Documentación que sustenta vínculo laboral con la Entidad (Apéndice n.º 77)
				Inicio	Fin	
1	Juan Lener Acosta Morales	Responsable de la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte	Subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte	1/04/2019	31/05/2020	Contrato Administrativo de Servicios n.º 007-2019-MDM-SC/A y adendas
2	Segundo Lenin Esquivel Núñez	Responsable de la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte	Subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte	1/06/2020	31/12/2022	Resolución de Alcaldía n.º 069-2020-MDM Resolución de Alcaldía n.º 005-2023-MDM/A ⁽¹⁾
3	Melina Raquel Vera Alayo	Responsable de la Unidad de Logística	Jefe de la Unidad de Logística	2/01/2019	31/12/2022	Contratos de Locación de Servicios n.º 01-2019-MDM/UL, n.º 48-2019-MDM/UL Contrato Administrativo de Servicios n.º 006-2019-MDM-SC/A y adendas
4	Yanina Pamela	Responsable de la	Jefe de la	1/07/2020	31/12/2022	Contratos de Locación de

¹ Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Marcabal, aprobado con Ordenanza Municipal N° 006-2017-MDMA de 8 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.º 79**) y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Marcabal, aprobado con Ordenanza N° 020-MDM de 11 de octubre de 2021 (**Apéndice n.º 80**).

N°	Nombres y Apellidos del Personal	Cargo con que suscribe documentos	Cargo correspondiente en documento de gestión (ROF)	Periodo de Gestión		Documentación que sustenta vínculo laboral con la Entidad (Apéndice n.º 77)
				Inicio	Fin	
	Leyva Isla	División de Estudios y Proyectos	División de Estudios y Proyectos			Servicios n.º 110-2020-MDM/UL, n.º 126-2020-MDM/UL, n.º 010-2021-MDM/UL, n.º 036-2021-MDM/UL Contrato Administrativo de Servicios n.º 003-2021-MDM y adendas
5	Walter Humberto Orlotegui Saldaña	División de Supervisión y Liquidaciones de Obra	Jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obra	6/08/2019	30/06/2020	Contratos de Locación de Servicios n.º 174-2019-MDM/UL, n.º 203-2019-MDM/UL, n.º 012-2020-MDM/UL Contrato Administrativo de Servicios n.º 003-2020-MDM-SC/A y adendas
6	Roberto Huamán Cuevas	Responsable de la División de Supervisión y Liquidaciones de Obra	Jefe de la División de Supervisión y Liquidaciones de Obra	4/01/2022	31/12/2022	Orden de Servicio n.º 35-2022

Fuente: Contratos, Ordenes de Servicio, Resoluciones de Alcaldía correspondientes al desarrollo de la ejecución contractual de la Obra (Apéndice n.º 77)

Elaborado por: Comisión auditora.

Nota:

(1) La Resolución de Alcaldía n.º 005-2023-MDMA de 3 de enero de 2023 (Apéndice n.º 77) que designa en el cargo al ingeniero Milciades Rioja Valladolid en el cargo de Subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte corrobora el término de la labor del ingeniero Segundo Lenin Esquivel Núñez, previamente, en el mismo cargo señalado en el informe n.º 344-2023-MDM-RR.HH. de 28 de noviembre de 2023 (Apéndice n.º 5).

De igual manera, de acuerdo a los contratos y orden de servicio, así como al informe n.º 344-2023-MDM-RR.HH. (Apéndice n.º 5) e informe n.º 1215-2023-UA-EER/MDM (Apéndice n.º 5), citados anteriormente, se señala el cargo del siguiente profesional, cuyas funciones no se encuentran establecidas en el Reglamento de Organización de Funciones (ROF), pero si en sus contratos de locación de servicios, así como en el Perfil mínimo para la Contratación del Personal Cas – Tipo de Perfil A de su contrato administrativo de servicios, tal como se señala a continuación:

Cuadro n.º 2

Profesional relacionado con la ejecución contractual de la Obra cuyas funciones se encuentran establecidas en sus contratos y documentación que los sustentan

N°	Nombres y Apellidos del Personal	Cargo con que suscribe documentos	Cargo correspondiente a su Contrato y	Periodo		Documentación que sustenta vínculo laboral con la Entidad (Apéndice n.º 77)
				Inicio	Fin	
7	Henry Luis Rodríguez Gutiérrez	Gestor en Ejecución de Inversiones	Gestor en Ejecución de Inversiones	16/07/2020	31/12/2020	Contrato Administrativo de Servicios n.º 013-2020-MDM-GM
		Administrador de Contratos de Obras	Administrador de Contratos de Obras	15/01/2021	30/09/2021	Contratos de Locación de Servicios n.º 025-2021-MDM/UL, n.º 040-2021-MDM/UL Orden de Servicio n.º 447-2021

Fuente: Contratos y Orden de Servicio (Apéndice n.º 77).

Elaborado por: Comisión auditora.

2. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Teniendo en cuenta que la materia de control, ha sido previamente materia de control concurrente, de la cual se han emitido informes de hito de control e informe de control concurrente, los que contemplaron situaciones adversas comunicadas a la Entidad, para su subsanación, es que la comisión auditora no ha realizado la evaluación del diseño, implementación y efectividad del control interno a la misma.

3. OBSERVACIONES

3.1. DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 01-2019-MDM PRIMERA CONVOCATORIA, CORRESPONDIENTE A LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, SE ADMITIÓ Y SE EVALUÓ LA OFERTA, SE OTORGÓ LA BUENA PRO AL POSTOR CONSORCIO MARCABAL, PESE A QUE UNO DE SUS CONSORCIADOS ESTABA IMPEDIDO DE PARTICIPAR POR SER LA CONTINUACIÓN DE OTRA EMPRESA INHABILITADA PARA CONTRATAR CON EL ESTADO Y DE QUIEN SE ACREDITÓ SU EXPERIENCIA EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, ADEMÁS DE PRESENTAR UNA CARTA DE LÍNEA DE CRÉDITO QUE NO SUSTENTABA SOLVENCIA ECONÓMICA PARA EJECUTAR LA OBRA; POR EL CONTRARIO, SE DEJÓ DE ADMITIR A OTRO POSTOR, A PESAR QUE SUS ERRORES ERAN SUBSANABLES Y CUYA OFERTA ECONÓMICA ERA MENOR A LA DEL POSTOR GANADOR; CONTRATÁNDOSE LUEGO AL CITADO CONSORCIO A PESAR DE QUE, DURANTE EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN PRESUNTAMENTE FALSA O CON INFORMACIÓN INEXACTA; ORIGINANDO QUE SE AFECTE EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD Y QUE SE GENERE UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 77 674,66 A LA ENTIDAD.

Durante el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2019-MDM Primera Convocatoria, para contratar la ejecución de la obra "Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en desvío Marcabal - Chuypan - Naranjopampa - Matara - El Olivo, distrito de Marcabal - provincia de Sánchez Carrión - región La Libertad - Código Único de Inversión 2408899", convocado por la Municipalidad Distrital de Marcabal, el comité de selección admitió y evaluó la oferta, así como otorgó la buena pro al postor Consorcio Marcabal sin advertir la inadmisibilidad de dicha oferta, además que el referido consorcio acreditó experiencia en la ejecución de obras similares de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C, la cual estaba inhabilitada para participar y contratar con el Estado; de igual manera el citado comité de selección declaró la inadmisibilidad de la oferta del segundo postor del procedimiento de selección, también denominado Consorcio Marcabal, a pesar que los errores de su oferta eran subsanables y que presentó una oferta económica menor a la del postor ganador, por un monto de S/ 77 674,66.

Igualmente, se ha evidenciado que la responsable de la Unidad de Logística no cauteló que la unidad a su cargo efectúe la inmediata verificación de la oferta presentada por el Consorcio Marcabal, postor ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, perdiendo la oportunidad de comprobar la inadmisibilidad de su oferta, además de verificar que el citado postor ganador de la buena pro acreditó experiencia en la ejecución de obras similares de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C, la cual estaba inhabilitada para participar y contratar con el Estado; de igual manera la citada funcionaria no cauteló que la unidad a su cargo efectúe la verificación de la inadmisibilidad de la oferta del segundo postor del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, también denominado Consorcio Marcabal, a pesar que los errores de su oferta eran subsanables y que su oferta económica era menor a la del postor ganador, en un monto de S/ 77 674,66. Además, se evidenció que la responsable de la



Unidad de Logística no cauteló el cumplimiento de la verificación, por parte de la unidad a su cargo, de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato por el ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, que le permita advertir la presentación de presunta documentación falsa o con información inexacta que acrediten el cumplimiento del equipamiento y cautelar las acciones o medidas correspondientes ante los hechos mencionados.

Al ocurrir los hechos descritos se transgredió lo dispuesto en literal j) del artículo 2, literal c) del numeral 8.1. del artículo 8, el numeral 9.1 del artículo 9, el literal o) del numeral 11.1 y el numeral 11.2 del artículo 11, así como los literales i) y j) del numeral 50.1 y el numeral 50.12 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, relacionado con los principios que rigen las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores, de los impedimentos para contratar, de las infracciones y sanciones administrativas y de las consecuencias que debe asumir la persona jurídica que haya surgido de una reorganización societaria, respectivamente. De igual forma se contravinieron el numeral 5.2. del artículo 5, el numeral 49.4 del artículo 49, el numeral 64.6 del artículo 64, los numerales 259.3 y 259.4 del artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, los cuales corresponden a la organización de la Entidad para las contrataciones, requisitos de calificación (prohibición de acreditar experiencia de personas sancionadas), consentimiento del otorgamiento de la buena pro (verificación inmediata de la oferta del postor ganador por parte del órgano encargado de las contrataciones) y obligación de informar sobre supuestas infracciones, respectivamente.

Igualmente, se incumplió con lo señalado en los artículos 28 y 36, el numeral 37.7 del artículo 37 y los artículos 38 y 54 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, relacionados con la actuación y responsabilidades de los miembros del comité de selección, admisibilidad de ofertas, de la carta de línea de crédito como requisito de admisibilidad, de la subsanación de ofertas y de que la Entidad, previo a la suscripción del contrato, verifica los documentos presentados por el ganador de la buena pro, respectivamente.

Del mismo modo, se transgredió lo establecido en el numeral 1.12. del Capítulo I Etapas del Procedimiento de Selección de la Sección General; con el sub literal C.3 del literal C, del numeral 3.2 del Capítulo III Requerimiento, del cuadro de Evaluación Técnica del Capítulo IV Factores de Evaluación, así como el Anexo n.º 3 Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento) de la Sección Específica de las bases integradas del Procedimiento para contratar a la ejecución de la Obra, relacionados con la inmediata verificación de la oferta del postor ganador por parte de la Entidad; con la acreditación del equipamiento como requisito para suscribir el contrato, con la asignación de puntajes relativos a la evaluación técnica de la experiencia en obras similares contenido en la oferta técnica de los postores, así como de las declaraciones juradas de los postores respecto a la inexistencia de impedimento para participar y contratar con el Estado, responsabilidad en la veracidad de documentos presentados, entre otros, respectivamente.

Además, se transgredió lo establecido en los Anexos n.º 3 Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento) de la oferta del Consorcio Marcabal, postor ganador de la buena pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM Primera Convocatoria, presentada el 19 de julio de 2019 referido a las declaraciones juradas de los integrantes del referido Consorcio Marcabal, respecto a la inexistencia de impedimento para participar y contratar con el Estado, responsabilidad en la veracidad de documentos presentados, entre otros.

Los hechos expuestos ocasionaron que se afecte el principio de integridad y que se genere un perjuicio económico de S/ 77 674,66 a la Entidad.

Los hechos descritos fueron originados por el comité de selección, quien admitió y evaluó la oferta, así como otorgó la buena pro al postor Consorcio Marcabal sin advertir la inadmisibilidad de su oferta, que acreditó experiencia en la ejecución de obras similares de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C, la cual estaba inhabilitada para participar y contratar con el Estado; de igual manera fue originado por que el citado comité de selección declaró la inadmisibilidad de la oferta del segundo postor del procedimiento de selección, también denominado Consorcio Marcabal, a pesar que los errores de su oferta eran subsanables y que presentó una oferta económica menor a la del postor ganador, en un monto de S/ 77 674,66.

De igual manera la situación mencionada fue originada por la responsable de la Unidad de Logística, órgano encargado de las contrataciones, al no cautelar que la unidad a su cargo efectúe la inmediata verificación de la oferta presentada por el Consorcio Marcabal, postor ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, perdiendo la oportunidad de comprobar la inadmisibilidad de su oferta, además de verificar que el citado postor ganador de la buena pro acreditó experiencia en la ejecución de obras similares de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C, la cual estaba inhabilitada para participar y contratar con el Estado; de igual manera los hechos suscitados fueron generados por que el responsable de la Unidad de Logística, no cauteló que la unidad a su cargo efectúe la verificación de la inadmisibilidad de la oferta del segundo postor del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, también denominado Consorcio Marcabal, a pesar que los errores de su oferta eran subsanables y que su oferta económica era menor a la del postor ganador, en un monto de S/ 77 674,66. Asimismo, fue originada por la responsable de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones, porque no cauteló el cumplimiento de la verificación, por parte de la unidad a su cargo, de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato por el ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, que le permita advertir la presentación de presunta documentación falsa o con información inexacta que acrediten el cumplimiento del equipamiento y cautelar las acciones o medidas correspondientes ante los hechos mencionados.

Cabe indicar que adjunto al presente informe se presenta la Ficha Técnica de la Obra (**Apéndice n.º 6**).

En tal sentido los hechos antes mencionados se detallan a continuación:

Antecedentes:

Mediante **Resolución de Gerencia Municipal n.º 042-2019-MDM/GM** de 27 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 7**), la Entidad aprobó el expediente de contratación del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM Primera Convocatoria, para contratar la ejecución de la obra "Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en desvío Marcabal - Chuypan - Naranjopampa - Matara - El Olivo - distrito de Marcabal, provincia de Sánchez Carrión – departamento de La Libertad", bajo el marco de la Ley 30556 (en lo sucesivo, el "Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra"); de igual manera con la citada resolución de gerencia municipal de la Entidad se designó al comité de selección a cargo del referido procedimiento de selección, el cual tuvo como miembros a los señores Juan Lener Acosta Morales como presidente, Melina Raquel Vera Alayo como primer miembro y Julio Hjalmar Castillo Madalengoitia como segundo miembro.



Luego, a través de **Resolución de Gerencia Municipal n.° 45-2019-MDM/GM** de 2 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 8**) se aprobó las bases administrativas del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra y mediante **Acta de Integración de Bases** de 11 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 9**), el comité de selección integró las bases mencionadas.

Posteriormente, tal como se señala en el acta denominada **Acta de Presentación Admisión Evaluación Calificación y Buena Pro Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2019-MDM** de 19 de julio de 2019 (en lo sucesivo, el "**Acta de Otorgamiento de Buena Pro de la Obra**") (**Apéndice n.° 10**), los miembros del comité de selección dejaron constancia que de los once (11) participantes inscritos, solo dos (2) de ellos² presentaron sus ofertas, declarando no admitida la oferta de uno de los postores denominado **Consorcio Marcabal**³, integrado por las empresas **J.C. Contratistas Generales E.I.R.L. y Altas Sendas S.A.C.**, por no indicar, en el Anexo N° 2 Declaración Jurada de Datos del Postor, el Registro Único de Contribuyente (RUC) del Postor; por presentar el desconsolidado de gastos generales y utilidad, así como el detalle de los precios unitarios sin contar con firma legalizada; así como por que la carta de línea de crédito no estipula el producto financiero correspondiente; sin embargo admitieron la oferta del **Consorcio Marcabal**⁴ integrado por las empresas **Omega Group Perú S.A.C. y Eljy S.A.C.**

Asimismo, la citada acta señala que el monto ofertado por el referido postor admitido fue de S/ 8 932 586,85, correspondiente al 100% del valor referencial de la Obra.

Seguidamente, según lo señalado en la misma Acta de Otorgamiento de Buena Pro de la Obra (**Apéndice n.° 10**), el comité de selección evaluó la información y documentación contenida en la oferta del Consorcio Marcabal, único postor admitido, referida al factor de la evaluación técnica (A. Experiencia en Obras Similares) establecido en el capítulo IV Factores de Evaluación de la sección específica de las bases integradas (**Apéndice n.° 9**) del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, verificando una experiencia de 3.22 veces el valor referencial de la Obra y calificándolo con 100 puntos y otorgándole la buena pro.

Sobre el particular, es debido indicar que el postor Consorcio Marcabal, quien no fue admitido en el presente procedimiento de selección, no estuvo conforme con dicha falta de admisión, dejando constancia de su disconformidad en el Acta de Otorgamiento de Buena Pro de la Obra (**Apéndice n.° 10**).

Finalmente se consintió el otorgamiento de la buena pro y se firmó el **Contrato de Ejecución de Obra n.° 01-2019-MDM** de 6 de agosto de 2019 (**apéndice n.° 11**).

No obstante, de la evaluación efectuada, esta comisión auditora ha determinado lo siguiente:

- a. **Se admitió y se evaluó la oferta, así como se otorgó la buena pro al postor Consorcio Marcabal, pese a que uno de sus consorciados, estaba impedido de participar en el Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, además que no cumplió con los requisitos de admisibilidad que solicitaron las bases integradas y aparte que acreditó**

Ambos denominados Consorcio Marcabal.

Uno de los consorcios denominados "Consorcio Marcabal" estuvo conformado por J.C. Contratistas Generales E.I.R.L. identificado con RUC n.° 20108736659 y Altas Sendas S.A.C. identificado con RUC n.° 20535789348, contando como representante Común al señor Christian Andrés Thorsen Cuadra, identificado con DNI N.° 07851548.

⁴ Uno de los consorcios denominados "Consorcio Marcabal" estuvo conformado por Omega Group Perú S.A.C. identificado con RUC n.° 20602226671 y Eljy S.A.C. identificado con RUC n.° 20481516804, contando como representante Común a la señora Lucy Maribel Jara Ynfantes con DNI N.° 45570826.

experiencia en obras similares de otra empresa inhabilitada para participar y contratar con el Estado.

a.1. De la fusión por absorción de Omega Group Perú S.A.C. con Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C.

De la revisión al contenido del certificado literal de la partida registral n.º 11045986 (Apéndice n.º 12), en el rubro constitución A00001 del 10 de noviembre de 2005, emitido por la Zona Registral n.º IX sede Trujillo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP)⁵, correspondiente a la empresa "Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C.", con RUC n.º 20481210047, se advierte que la citada empresa se constituyó el 5 de noviembre de 2005, teniendo como socios fundadores a los señores Santos Adelmo Tejada Rojas, identificado con DNI n.º 18204271, con siete mil (7 000) acciones y Jhony Sebastián Gutiérrez González, identificado con DNI n.º 18124245, con sesenta y tres mil (63 000) acciones, nombrando como gerente general al señor Jhony Sebastián Gutiérrez González, accionista mayoritario de la citada empresa.

Luego, a través de Resolución n.º 1792-2017-TCE-S3 emitida el 23 de agosto de 2017 (Apéndice n.º 13), la tercera sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a la empresa Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C. con "(...) treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal en su derecho a participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado (...)", cuyo procedimiento administrativo sancionador inició el 31 de marzo de 2017, por una infracción efectuada el 29 de febrero de 2016 y cuyo periodo de inhabilitación comprendió desde el 1 de setiembre de 2017 al 1 de diciembre de 2020, tal como se advierte en la imagen n.º 1 correspondiente al resultado de la búsqueda de los proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado para contratar con el Estado del OSCE⁶, el cual se aprecia a continuación:

Imagen n.º 3

Periodo de inhabilitación de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C. según búsqueda en Proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado para contratar con el Estado del OSCE

#	Razón Social	RUC	Resolución	Fecha de Inhabilitación	Desde	Hasta	Infracción	Fecha de Infracción	Otro Causal
Temporal									
Temporal	CORPORACION OMEGA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	20481210047	1792-2017-TCE-S3	39 MESES	01/09/2017	01/12/2020	- Presentar información incorrecta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros - Presentar documentación falsa o adulterada a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)	29/02/2016	

⁵ El certificado literal de la partida registral n.º 11045986 (Apéndice n.º 12), emitido por la Zona Registral n.º IX sede Trujillo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), fue alcanzado por el señor Juan Alfonso Arteaga Espinoza, abogado certificador de la Oficina Registral de Huamachuco de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo – SUNARP, a través del oficio n.º 00201-2023-SUNARP/ZRV/UREG/OR-HUA de 9 de agosto de 2023 (Apéndice n.º 12).

⁶ Búsqueda efectuada a la Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C., para el periodo del mes de setiembre del 2017, en la lista de Proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado para contratar con el Estado del OSCE, ubicada dentro de la Plataforma digital única del Estado Peruano (http://www.osce.gob.pe/consultasenlinea/inhabilitados/inhabil_public_hist.asp)

Fuente: Listado histórico de publicación mensual de inhabilitados del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Por otro lado, de la revisión al contenido del **certificado literal de la partida registral n.º 11320479, en el rubro constitución A00001** del 15 de junio de 2017 (**Apéndice n.º 12**), emitido por la Zona Registral n.º V sede Trujillo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) ⁷, correspondiente a la empresa “**Omega Group Perú S.A.C.**”, con RUC n.º 20602226671, se advierte que la mencionada empresa se constituyó el 10 de junio de 2017, teniendo como gerente general al señor **Jhony Sebastián Gutiérrez González** identificado con DNI n.º 18124245, con domicilio en la avenida Larco 162, int. 301, urbanización San Andrés, del distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

Sin embargo, a través de **escritura pública 4994-2017** de 9 de agosto de 2017 (**Apéndice n.º 12**), otorgada ante Notario Marco Corcuera García, las empresas **Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C.** y **Omega Group Perú S.A.C.**, representadas, cada una en común, por su gerente general, **Jhony Sebastián Gutiérrez González** e integradas a esa fecha por los mismos accionistas, los señores **Jhony Sebastián Gutiérrez González** y **Ronaldo Orlando Pereda Vilchez**, se contempla el acuerdo de aprobación del proyecto de fusión por absorción de las empresas **Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C.** (sociedad absorbida) y **Omega Group Perú S.A.C.** (sociedad absorbente) ⁸, en la que se precisa a través de las secciones III y XI Forma de la Fusión y de los numerales 4.1 Aumento de Capital en Omega Perú y 4.2 Transmisión a Título Universal de las secciones IV y XII Efectos de Fusión lo siguiente:

“III. Forma de la Fusión

El presente proyecto busca someter a consideración de los señores accionistas, los principales objetivos y alcances de la propuesta de fusión a ser llevada a cabo bajo la forma de absorción (...) en virtud de ella Corpomega (Sociedad Absorbida) será absorbida por Omega Perú (Sociedad Absorbente), asumiendo esta última la totalidad del patrimonio de la primera, la cual disolverá sin necesidad de liquidarse, transfiriendo todos sus activos y pasivos a Omega Perú incluidas licencias, contratos, entre otros.

IV. Efectos de Fusión

4.1. Aumento de Capital en Omega Perú

Como consecuencia de la fusión propuesta, los patrimonios de Omega Perú y Corpomega, se reunirán en la primera extinguiéndose la personalidad jurídica de esta última sin necesidad de adoptar un acuerdo de disolución, ni someterse a un procedimiento de liquidación. Omega Perú aumentará su capital (...)

4.2. Transmisión a Título Universal

Omega Perú asumirá a título universal, y en bloque, todos los derechos, obligaciones y demás relaciones jurídicas que le correspondan a Corpomega, sin reserva ni limitación alguna.

Como parte de la transferencia a título universal, Omega Perú se convertirá en titular de los derechos, obligaciones y de las relaciones jurídicas que correspondan

⁷ El certificado literal de la partida registral n.º 11320479 (**Apéndice n.º 12**), emitido por la Zona Registral n.º V sede Trujillo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), fue alcanzado por el señor Juan Alfonso Arteaga Espinoza, abogado certificador de la Oficina Registral de Huamachuco de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo – SUNARP, a través del oficio n.º 00201-2023-SUNARP/ZRV/UREG/OR-HUA de 9 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 12**).

⁸ En la sección I. Introducción del proyecto de fusión por absorción de las empresas antes mencionadas incluida en la escritura pública 4994-2017 de 9 de agosto de 2017 se nombra a **Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C.** como **Corpomega** y **Omega Group Perú S.A.C.** como **Omega Perú**.

a Corpomega, tales como contratos, procesos judiciales registros administrativos, entre otras.”

Asimismo, la escritura pública 4994-2017 de 9 de agosto de 2017 (Apéndice n.º 12), a través de sus secciones VI y XIV denominadas “Composición accionaria de Corpomega y Omega Perú antes de la fusión” detalla quienes fueron los socios y la cantidad de acciones de las empresas Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C. y Omega Group Perú S.A.C., antes de la fusión mencionada y cuales fueron los accionistas y el número de las acciones de la empresa Omega Group Perú S.A.C., después de la referida fusión, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.º 3
Accionistas de las empresas Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C. y Omega Group Perú S.A.C y número de acciones antes de su fusión

Socios accionistas	N.º de acciones antes de la fusión	
	Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C	Omega Group Perú S.A.C.
Jhony Sebastián Gutiérrez González	2 663 203	99 000
Ronaldo Orlando Pereda Vílchez	400 135	1 000
Total de acciones por empresa	3 063 338	100 000

Fuente: Escritura pública 4994-2017 (Apéndice n.º 12).

Elaborado por: Comisión auditora.

Cuadro n.º 4
Accionistas de la empresa Omega Group Perú S.A.C y número de acciones después de su fusión

Datos de socios accionistas	Omega Group Perú S.A.C.
	N.º de acciones después de la fusión
Jhony Sebastián Gutiérrez González	2 762 203
Ronaldo Orlando Pereda Vílchez	401 135
Total, acciones	3 163 338

Fuente: Escritura pública 4994-2017 (Apéndice n.º 12).

Elaborado por: Comisión auditora.

Posteriormente la escritura pública 4994-2017 de 9 de agosto de 2017 (Apéndice n.º 12), fue presentada el 10 de agosto de 2017 ante la Zona Registral N° V - Sede Trujillo de la SUNARP⁹ y sustentó la operación de Extinción de Sociedad en la Modalidad de Fusión por Absorción de la empresa Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C. registrada en el certificado literal de la partida registral n.º 11045986 (Apéndice n.º 12), en el rubro otras inscripciones D00001 del 23 de agosto de 2017. De igual manera la citada escritura pública sustenta la operación de Fusión por Absorción, Aumento de Capital y Modificación Parcial del Estatuto de la empresa Omega Group Perú S.A.C. registrada en el certificado literal de la partida registral n.º 11320479 (Apéndice n.º 12),

⁹ La escritura pública 4994-2017 de 9 de agosto de 2017 (Apéndice n.º 12) fue presentada a SUNARP como título con n.º 2017-01686750 del Tomo Diario 0029 y fue alcanzado por el señor Juan Alfonso Arteaga Espinoza, abogado certificador de la Oficina Registral de Huamachuco de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo – SUNARP, a través del oficio n.º 00201-2023-SUNARP/ZRV/UREG/OR-HUA de 9 de agosto de 2023 (Apéndice n.º 12).

en el rubro Aumento de capital y modif. del estatuto B00001 del 23 de agosto de 2017.

Es importante señalar que el literal o) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019 (en lo sucesivo, el "TUO de la Ley de Contrataciones del Estado") señala como impedimento para ser participantes o postores en las contrataciones del Estado las siguientes personas:

"Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas (...) las siguientes personas:

(...)

*o) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son **continuación, derivación, sucesión, o testamento, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.***

(...)

11.2 El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo conlleva las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley." (la negrita es nuestra).

En virtud de lo expuesto, se advierte que la empresa **Omega Group Perú S.A.C.** (sociedad absorbente) es la **continuación** de la empresa **Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C.** (sociedad absorbida) y el señor Jhony Sebastián Gutiérrez González, gerente general y accionista mayoritario de las citadas empresas quiso eludir la condición de inhabilitado, para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, de la empresa **Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C.**, según se establece en la Resolución n.º 1792-2017-TCE-S3 (**Apéndice n.º 13**) emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado y en virtud a lo dispuesto al literal o) del artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, con la **Fusión por Absorción** de empresas mencionados por los siguientes hechos:

- Al momento del proceso de **Fusión por Absorción** entre las empresas **Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C** (sociedad absorbida) y **Omega Group Perú S.A.C.** (sociedad absorbente), tenían en común a los **mismos socios accionistas** (Jhony Sebastián Gutiérrez González y Ronaldo Orlando Pereda Vilchez), y al **mismo representante legal (Jhony Sebastián Gutiérrez González)**, quien se mantuvo como gerente general hasta el 13 de setiembre de 2017, fecha en que se efectuó el cambio en el cargo de dicha persona por su hermana la señora **Lesly Maribel Gutiérrez Gonzales**, con DNI N° 19099002.
- La **Fusión por Absorción** se realizó a fin de que la empresa **Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C** sea absorbida por **Omega Group Perú S.A.C.**, quien reunió los patrimonios de las dos (2) empresas y asumió a título universal, y en bloque, todos los derechos, obligaciones y demás relaciones jurídicas que le correspondan a **Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C.**, tales como contratos, procesos judiciales, registros administrativos, extinguiéndose la personería jurídica de la primera empresa, sin necesidad de que sea liquidada, según **escritura**



pública 4994-2017 de 9 de agosto de 2017 (Apéndice n.º 12) que registra la citada fusión.

- La Fusión por Absorción entre las mencionadas empresas, realizada el 9 de agosto de 2017, se efectuó **cuatro (4) meses después** (31 de marzo de 2017) **del inicio del procedimiento administrativo sancionador**¹⁰, llevada a cabo por el Tribunal de Contrataciones del Estado, a la empresa Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C y **14 días antes** (23 de agosto de 2017) de la **inhabilitación temporal** de treinta y nueve (39) meses, a la citada empresa, de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, efectuada a través de **Resolución n.º 1792-2017-TCE-S3** emitida el 23 de agosto de 2017 (Apéndice n.º 13).

a.2. De la admisión de la oferta del Consorcio Marcabal, postor ganador de la buena pro, a pesar que uno de sus consorciados Omega Group Perú S.A.C. se encontraba impedido para participar en el Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, por ser la continuación de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C inhabilitada para participar y contratar con el Estado y por presentar una carta de línea de crédito que no sustenta solvencia económica para ejecutar la Obra.

El artículo 9 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado señala como responsabilidades de los funcionarios o servidores que intervienen en los procesos de contratación, las siguientes:

"Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)"

Asimismo, los artículos 28° y 36° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018 (en lo sucesivo, el "Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial"), establecen las actuaciones y responsabilidades de los miembros del comité de selección, así como el

¹⁰ El numeral 26 del numeral II. Fundamentación de la Resolución n.º 2442-2020-TCE-S3 emitido el 16 de noviembre de 2020 por el Tribunal de Contrataciones del Estado (Apéndice n.º 13) señala lo siguiente:

"26. (...) lo cierto es que la configuración del impedimento prevista en el literal o) del artículo 11 de la Ley exige la concatenación de un conjunto de hechos que generen convicción sobre que, en efecto, la persona natural o jurídica es continuación, derivación, sucesión, o testafiero de la persona impedida.

Así también, cuando la persona cuestionada emplee alguna forma jurídica que le permita evitar las consecuencias que suponen su inhabilitación, tales como fusiones, escisiones, reorganizaciones, transformaciones o similares, debe verificarse que con ello se busca "eludir" su condición de impedida o de inhabilitada a través del uso de dichas figuras. En ese escenario, la elusión a que se refiere la norma citada, debe ocurrir, cuando menos si el agente toma conocimiento de que tiene iniciado un procedimiento administrativo sancionador, de tal manera que se pueda establecer que el proveedor utiliza dichos mecanismos jurídicos para evadir, en la práctica, los efectos de una posible sanción administrativa.

(...)"

(La negrita es nuestra).

acto de admisibilidad de las ofertas, tal como se aprecia a continuación:

"Artículo 28.- Quórum, acuerdo y responsabilidad

El comité de selección actúa en forma colegiada y sus miembros gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación (...)

Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad. (...)"

Artículo 36. Acto de presentación y admisibilidad de ofertas

(...)

En la apertura del sobre que contiene la oferta, el órgano encargado del procedimiento (...) verifica la presentación y contenido de los documentos de admisibilidad. (...)

Cuando la oferta no cumpla con los requisitos de admisibilidad (...), el órgano encargado del procedimiento la devuelve, teniéndose esta por no admitida."

De la revisión al expediente de contratación del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, se advierte que la oferta del postor Consorcio Marcabal, integrado por las empresas Omega Group Perú S.A.C. y Elijy S.A.C., ganador de la buena pro del citado procedimiento, incluyó como parte de los documentos para la admisión de la oferta, el **Anexo n.º 3 Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento)** de 17 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 14**), emitido, entre otros, por la señora **Lesly Maribel Gutierrez Gonzales**, con DNI 19099002, representante legal y gerente general de Omega Group Perú S.A.C. la cual señala:

"(...)

1.- No tener impedimento para ser participante, postor y contratista conforme al artículo 11 del TUO de la LCE.

(...)

3.- Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta.

4.- No haber incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad¹¹.

(...)"

Al respecto de la revisión del **Acta de Otorgamiento de Buena Pro de la Obra** suscrito el 19 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 10**), se advierte que el comité de selección admitió la oferta del Consorcio Marcabal, ganador de la buena pro del presente procedimiento de selección (**Apéndice n.º 14**), dejando constancia de lo siguiente:

"Procediendo a revisar los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, se verificó que el monto ofertado por el postor es de S/ 8 932 586,85 por

¹¹ El literal j del artículo 2 denominado Principios que rigen las contrataciones de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, publicado el 7 de enero de 2017 (en lo sucesivo, la "Ley de Contrataciones del Estado", el cual señala:

"(...)

j) Integridad. La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

lo que el postor está ofertando al 100%; asimismo se verifica que está presentando todos los documentos de presentación requeridos, quedando admitida la oferta, pasando a la evaluación de oferta"

No obstante, dentro de la etapa admisión de ofertas de los postores del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, se ha podido advertir lo siguiente:

a.2.1. Del Impedimento para contratar con el Estado del postor ganador de la buena pro.

El comité de selección admitió al **Consortio Marcabal**, postor ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, a pesar que su consorciado, **Omega Group Perú S.A.C.** con RUC n.° 20602226671, con representante legal y gerente general a cargo de la señora **Lesly Maribel Gutiérrez Gonzales**, DNI n.° 19099002, se encontraba impedido de contratar con el Estado, según lo señalado en el literal o del artículo 11 del TUE de la Ley de Contrataciones del Estado, por ser la "Continuación" de **Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C.**, con RUC n.° 20481210047, la cual se encontraba inhabilitada para participar de procedimientos de selección, según Resolución n.° 1792-2017-TCE-S3 (**Apéndice n.° 13**), emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, precisando que el señor **Jhony Sebastián Gutiérrez González**, con DNI n.° 18124245, hermano de la señora Lesly Maribel Gutiérrez Gonzales¹² trató de eludir dicha restricción mediante la **Fusión por Absorción** de dichas empresas, cuando este era gerente general y accionista mayoritario de las referidas empresas a la vez.

De igual manera, es debido indicar que el impedimento referido en el párrafo anterior y los hechos que sustentan la figura de la **Continuación** entre las mencionadas empresas **eran comprobables y ameritaban su verificación** por el comité de selección, tanto en el portal del Organismo Superior de Contrataciones del Estado OSCE¹³, disponible para el público en general; así como en la información presentada por **Omega Group Perú S.A.C.** en los documentos que formaron parte de su oferta técnica (**Apéndice n.° 14**) en el Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, tales como certificado literal de partida registral de dicha empresa, así como de los contratos, actas de recepción, resoluciones de

¹² Tal como se aprecia en las **fichas RENIEC** de 24 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 15**), resultantes de las consultas efectuadas a la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), correspondientes a los señores **Jhony Sebastián Gutiérrez Gonzales**, con DNI 1812424 y **Lesly Maribel Gutiérrez Gonzales**, con DNI N° 19099002, en las que además de compartir los mismos apellidos "Gutiérrez Gonzales", se aprecia que cuentan con los mismos nombres de padre y madre, Celso y Mavila, respectivamente, lo cual ha sido corroborado mediante información obtenida mediante **oficio n.° 001667-2023/VP/DRI/SDVAR/RENIEC** de 9 de noviembre del 2023, recibido en la misma fecha (**Apéndice n.° 15**), emitido el Sub Director de Vínculos y Archivo Registral de la citada entidad estatal, así como de la obtenida mediante **oficio n.° 264-2023-MDE/URC** de 13 de noviembre del 2023 (**Apéndice n.° 15**), emitido por la jefe de la oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad Distrital La Esperanza- Trujillo- La Libertad, recibido a través de correo electrónico de la misma fecha, con los que se recibió información relacionado a sus actas de nacimiento.

¹³ La inhabilitación temporal a la **Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C.** (RUC 20481210047), en su derecho a participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, estuvo registrada en la "Relación de Proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente" ubicada dentro del portal digital del OSCE (<http://www.osce.gob.pe/consultasenlinea/inhabilitados/busqueda.asp>), durante el periodo del 1 de setiembre de 2017 al 1 de diciembre de 2020, en cuyo periodo se desarrolló el Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, el cual estuvo a libre acceso de los miembros del comité de selección del citado procedimiento. Cabe indicar que en la actualidad, la inhabilitación temporal de la citada empresa se puede apreciar en el "Listado histórico de publicación mensual de inhabilitados" del portal digital del OSCE. (http://www.osce.gob.pe/consultasenlinea/inhabilitados/inhabil_public_hist.asp).

Asimismo es debido precisar que la Resolución n.° 1792-2017-TCE-S3 del 23 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 13**), emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado se encuentra alojada desde su publicación y estuvo al alcance de los miembros del comité de selección en la página de "Resoluciones emitidas por el Tribunal 2019" del portal digital del OSCE (<https://portal.osce.gob.pe/osce/resoluciones-del-tribunal-de-contrataciones-del-estado-2019>).



liquidación de obra, entre otros, de obras ejecutadas por **Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C.**, las cuales fueron utilizadas por **Omega Group Perú S.A.C.** para acreditar su experiencia en la ejecución de obras similares y en los que se advierte que utilizaron **la misma dirección legal**, tal como se muestra a continuación:

- Certificado literal de la partida registral n.° 11320479 (**Apéndice n.° 14**), emitido por la Zona Registral n.° V sede Trujillo de la SUNARP, correspondiente a la empresa "**Omega Group Perú S.A.C.**"
 - En el rubro Constitución A00001 del 15 de junio de 2017, en la cual se registra la creación de la empresa "**Omega Group Perú S.A.C.**", con domicilio en **avenida Larco 162, int. 301, urbanización San Andrés, del distrito de Trujillo**, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. y a su **gerente general, señor Jhony Sebastián Gutiérrez González**, con DNI 18124245.
 - En el rubro Aumento de capital y modif. del estatuto B00001 del 23 de agosto de 2017 se indica que en juntas universales de accionistas de las sociedades **Omega Group Perú S.A.C. y Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C.**, celebradas separadamente ambas con fecha 20.06.2017, los accionistas acordaron por unanimidad fusionar las sociedades antes citadas bajo la forma de **fusión por absorción simple**, siendo la sociedad absorbida **Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C.**, inscrita en la PE N° 11045986 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Trujillo, y la sociedad absorbente **Omega Group Perú S.A.C.**
 - En el rubro Nombramiento de mandatarios C00001 del 19 de setiembre de 2017, en la cual se corrobora que después de la operación de Fusión por Absorción con la empresa **Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C.**, la empresa "**Omega Group Perú S.A.C.**" mantuvo como **gerente general al señor Jhony Sebastián Gutiérrez González**, con DNI 18124245, hasta el 13 de setiembre de 2017, en que se efectuó el cambio en el cargo de dicha persona por su hermana la señora **Lesly Maribel Gutiérrez Gonzales**, con DNI N° 19099002.
- Contratos de ejecución de obras, contratos de consorcios, actas de recepción de obras, resoluciones de liquidación de obra, entre otros, correspondientes a la empresa **Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C.**, los cuales fueron empleados por **Lesly Maribel Gutiérrez Gonzales**, representante legal y gerente general de **Omega Group Perú S.A.C.**, para acreditar la experiencia del Consorcio Marcabal en la ejecución de obras similares (**Apéndice n.° 14**) solicitado en las bases integradas del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra (**Apéndice n.° 9**); siendo debido indicar que dichos documentos registran como **dirección legal de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C** o de los consorcios que integró, la de **Avenida Larco 162, Dpto 301, urbanización San Andrés I etapa**, del distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, **la cual es la misma** que presentó **Omega Group Perú S.A.C.**, antes de haberse efectuado la **Fusión por Absorción** de dichas empresas, tal como se muestra a continuación:



Cuadro n.º 5

Documentación contractual de obras ejecutadas por Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C., utilizada por el Consorcio Marcabal para acreditar experiencia en ejecución de obras similares, evidencia de la figura de Continuación, con la empresa Omega Group Perú S.A.C., por la utilización de la misma dirección legal, incluso antes de su fusión

Ítem	Obra	Entidad Contratante	Documentación contractual de obras ejecutadas por Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C. y utilizada por el Consorcio Marcabal.
1	Obra: Mejoramiento de las calles del centro poblado Paiján, distrito de Paiján - Ascope - La Libertad, III etapa.	Municipalidad Distrital de Paiján	- En el Contrato de ejecución de obra de 13/11/2014 se aprecia como domicilio legal de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C., <u>la Avenida Larco 162, Dpto 301, urbanización San Andrés I etapa</u> , del distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.
2	Obra: Construcción de la carretera Retambo- Tupac Amaru, distrito de Quiruvilca - Santiago de Chuco - La Libertad.	Asociación Civil Fondo Social Alto Chicama	- En el Contrato para la ejecución de la Obra n.º 755-2014 de 03/11/2014, así como en la Primera y Segunda Addendum al Contrato de ejecución de la Obra de 02/11/2015 se aprecia como domicilio legal de la Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C., en <u>Avenida Larco 162, oficina. 301, urbanización San Andrés</u> , del distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. - De igual manera en la Segunda Addendum al Contrato de ejecución de la Obra de 05/10/2016 se señala como gerente general de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C. al <u>señor Jhony Sebastián Gutiérrez González, con DNI 18124245</u> .
3	Obra: Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal urbana del distrito de Calamarca, provincia de Julcán - La Libertad.	Municipalidad Distrital de Calamarca	- En el Contrato de Ejecución de Obra n.º 0002-2014-MDC de 27/10/2014 y en el Contrato del Consorcio de 15/10/2014 se aprecia como domicilio legal del Consorcio Virgen de la Puerta, ejecutor de la Obra, de la cual formó parte Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C., en <u>Avenida Larco 162, departamento 301, urbanización San Andrés</u> , del distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. - De igual manera en la Adenda N° 001 al Contrato del Consorcio de Virgen de la Puerta de 02/05/2016, se señala como gerente general de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C. al <u>señor Jhony Sebastián Gutiérrez González, con DNI 18124245</u> .
4	Obra: Mejoramiento de las condiciones de transitabilidad vehicular y peatonal de la urbanización Santa Teresita de la localidad de Casa Grande, distrito de Casa Grande - Ascope - La Libertad.	Municipalidad Distrital de Casa Grande	- En el Contrato n.º 023-2014- SGAJ -MDCG de 10/10/2014 y en el Contrato de Consorcio Santa Teresita se aprecia como domicilio legal del Consorcio Santa Teresita, ejecutor de la Obra, de la cual formó parte Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C., en <u>Avenida Larco 162, interior 301, urbanización San Andrés</u> , del distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. - De igual manera en la Clausulas adicionales del contrato de Consorcio Santa Teresita de veintiséis de setiembre de dos mil catorce se señala como gerente general de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C. al <u>señor Jhony Sebastián Gutiérrez González, con DNI 18124245</u> .
5	Obra: Creación del camino vecinal Cachulla Alta - Chulite, distrito de Quiruvilca - Santiago de Chuco - La Libertad	Asociación Civil Fondo Social Alto Chicama	- En el Contrato n.º 611-2014 de 08/04/2014, así como en la Primer Addendum al Contrato de ejecución de obra de 18/03/2015 se aprecia como domicilio legal de la Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C., en <u>Avenida Larco 162, oficina. 301, urbanización San Andrés</u> , del distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, así como gerente general de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C. al <u>señor Jhony Sebastián Gutiérrez González, con DNI 18124245</u> .
6	Obra: Mejoramiento del servicio de transitabilidad en el centro poblado Sintuco y Careaga, distrito de Chocope - Ascope - La Libertad	Municipalidad Distrital de Chocope	- En el Contrato de ejecución de obra de 24/10/2013 y en el Contrato de consorcio de 16/10/2013 se aprecia como domicilio legal del Consorcio O&S, ejecutor de la Obra, de la cual formó parte Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C., en <u>Avenida Larco 162, Dpto 301, urbanización San Andrés I etapa</u> , del distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. Asimismo, en los citados documentos se indica como gerente general de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C. al <u>señor Jhony Sebastián Gutiérrez González, con DNI 18124245</u> .
7	Obra: Construcción de pavimento y veredas en la Av. Tumbes tramo entre la Av. Salaverry y Av. Prolongación Bolognesi - pueblo joven Elias Aguirre, Chiclayo - provincia Chiclayo - Lambayeque - SNIP 119404	Municipalidad Provincial de Chiclayo	- En el Contrato N.º 04 - 2016 - MPCH - GM de 31/03/2016 y en la Minuta de Constitución de Consorcio de 22/02/2016 se aprecia como representante legal y gerente general, respectivamente, de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C. al <u>señor Jhony Sebastián Gutiérrez González, con DNI 18124245</u> .

Fuente: Documentación que acredita experiencia en obras similares del Consorcio Marcabal, incluido en su oferta técnica (Apéndice n.º 14).

Elaborado por: Comisión auditora.

En este contexto, es debido indicar que, la **Resolución n.º 00489-2023-TCE-S5** de 1 de febrero de 2023¹⁴ (Apéndice n.º 13), emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, confirma que el impedimento para contratar con el Estado aplicable a

¹⁴ Numeral 24 del numeral II. Fundamentación de la **Resolución n.º 0124-2019-TCE-S1** emitida el 5 de febrero de 2019 (Apéndice n.º 13) por el Tribunal de Contrataciones del Estado.



una persona natural o jurídica, también genera el mismo efecto para la persona que se evidencie que es continuación, sin importar las formas jurídicas que puedan emplearse tales como la fusión o similares y que dicha condición se puede advertir en razón a diversas condiciones verificables, tales como:

"(...) la oportunidad de la constitución de la nueva empresa y/o de la escisión, reorganización o similares, la relación de parentesco que exista en las personas que lo conforman, la identidad del rubro comercial y operaciones, entre otros".

Asimismo, mediante el numeral 50.12 del artículo 50° TUO de la Ley de Contrataciones del Estado se establece lo siguiente: *"En caso de reorganización societaria, el Tribunal inicia o prosigue el procedimiento sancionador contra la persona jurídica que haya surgido como consecuencia de dicha reorganización, la que debe asumir las consecuencias de la responsabilidad administrativa, en caso se concluya en su existencia."*

a.2.2. De la presentación de una carta de línea de crédito, por parte del postor ganador de la buena pro de la Obra, que no sustenta solvencia económica para ejecutar la Obra.

El artículo 37° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, señala como uno de los requisitos, para la admisión de las ofertas, la presentación de la carta de línea de crédito, tal como se detalla a continuación:

*"Artículo 37.- Requisitos de admisibilidad de ofertas
Para la admisibilidad de las ofertas se requiere:*

(...)

37.7 Carta de Línea de Crédito, equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por una empresa que está bajo supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva, conforme a los montos y condiciones señalados en las bases. En procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean inferiores a S/ 1 800 000.00 en caso de obras y S/ 450 000.00 en caso de bienes y servicios, se presenta una declaración jurada acreditando que cuenta con solvencia económica para la ejecución del contrato."

Asimismo, la Resolución N° 0124-2019-TCE-S1 de 5 de febrero de 2019¹⁵ (Apéndice n.° 13), emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló en su contenido que el fin de la presentación de la carta de línea de crédito es el **de acreditar capacidad y solvencia económica suficiente para ejecutar una obra**, tal como se aprecia a continuación:

"(...)

Como se advierte de lo anterior, las finalidades perseguidas con ambas (carta fianza de fiel cumplimiento y la carta de línea de crédito) son distintas:

¹⁵ Numeral 29 de la Fundamentación de la Resolución N° 0489-2023-TCE-S5 emitida el 1 de febrero de 2023 por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

mientras que con el requerimiento de la garantía de fiel cumplimiento por parte del postor adjudicado con la buena pro, la normativa ha establecido un mecanismo para el cumplimiento contractual por parte de aquél (la cual será ejecutada en caso de incumplimiento), con la carta de línea de crédito, se pretende acreditar que los postores que participan en determinado procedimiento de selección cuentan con la capacidad y solvencia económica suficiente para llevar a cabo la ejecución de la obra materia de convocatoria. (...)"

Al respecto, como parte de su oferta técnica y a fin de sustentar la presentación de la carta de línea de crédito, el Consorcio Marcabal, postor ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, presentó el **documento con código CACD-2019-0021** de 15 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 14**), emitido por AVLA PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a favor de la empresa ELJY S.A.C. con RUC n.º 20481516804, integrante del citado consorcio, correspondiente a una línea de crédito comercial de hasta S/ 8 932 586,85 (Ocho millones novecientos treinta y dos mil quinientos ochenta y seis con 85/100 soles) con la finalidad de que: **"AVLA Perú Compañía de Seguros S.A. pueda emitir Cartas Fianzas y Pólizas de Caución"** producto de la solicitud de la citada empresa.

No obstante lo señalado, el comité de selección admitió al **Consorcio Marcabal**, postor ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, dando como válido el **documento con código CACD-2019-0021** de 15 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 14**), emitido por AVLA PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como sustento de la presentación de la carta de línea de crédito, sin que sea observada, a pesar que su emisión tenía como finalidad la de emitir cartas fianzas y pólizas de caución e incluso en el pie de página de dicho documento, se precisa que dicha línea de crédito **"no constituye financiamiento crediticio"**, lo cual fue confirmado por la citada empresa, a través de **documento con código LEG-2023-046** de 14 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 16**), quien se encontraba autorizada solo **"para emitir Cartas Fianzas y/o Pólizas de Caución, pero no para otorgar crédito"**, por lo que se colige que con dicha línea comercial no se pudo solventar la ejecución de la Obra, tal como se aprecia a continuación:

"(...) En ese sentido, la línea de crédito comercial no constituye un financiamiento crediticio. AVLA PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. es una empresa de seguros de ramo general autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para emitir Cartas Fianzas y/o Pólizas de Caución, pero no para otorgar crédito"

Además, es importante señalar que, a través de **oficio n.º 47719-2019-SBS** de 6 de diciembre de 2019¹⁶ (**Apéndice n.º 17**), la Superintendente Adjunto de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP emitió pronunciamiento respecto a las cartas de líneas de crédito y a la calificación de "Solvencia Económica" que representan, la cual señala lo siguiente:

"(...), es necesario señalar que (...) las empresas de seguros pueden emitir

¹⁶ Cabe indicar que el oficio n.º 47719-2019-SBS de 6 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 17**), el cual se señala en pronunciamientos emitidos por el OSCE, así como en Resoluciones emitidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado, fue alcanzado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, mediante oficio n.º 53921-2023-SBS de 20 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.º 17**).

pólizas de caución y algunas empresas, previa autorización de esta Superintendencia, pueden emitir fianzas por lo que es posible que algunas empresas de seguros hayan ofertado una "línea de crédito para emitir fianzas y cauciones", lo cual podría generar confusión con las líneas de crédito otorgadas por empresas del sistema financiero.

Por lo tanto, se recomienda que lo indicado sea considerado por el OSCE en el análisis del requisito de calificación denominado "Solvencia Económica (...)"

En ese sentido, mediante oficio n.º 53921-2023-SBS de 20 de setiembre de 2023 (Apéndice n.º 17), el secretario general de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP alcanzó el informe n.º 00219-2023-DAL de 18 de setiembre de 2023 (Apéndice n.º 17), emitido por el jefe de Departamento de Asesoría Legal de la citada entidad, a través del cual señala que "el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE, ha indicado recientemente que las cartas de línea de crédito no constituyen garantías, sino un instrumento que permite determinar la solvencia económica de determinado postor, es decir, que mide la capacidad de endeudamiento al momento de su emisión". (la negrita es nuestra)

De igual manera mediante el informe n.º 00219-2023-DAL de 18 de setiembre de 2023 (Apéndice n.º 17), la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP confirmó que: "(...) el documento con código CACD-2019-0021 emitido por AVLA no constituiría una carta de línea de crédito en los términos indicados por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, esto principalmente debido a que no es un documento que permita medir la capacidad de endeudamiento del solicitante ni está vinculado a un financiamiento crediticio, de acuerdo a sus propios términos y conforme a lo señalado en el numeral 1 del acápite III del presente Informe, dado que las empresas de seguros están prohibidas de otorgar créditos (...)"

- a.3. De la evaluación y calificación de la oferta, así como del otorgamiento de la buena pro al postor Consorcio Marcabal, a pesar que este acreditó experiencia en obras similares de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C inhabilitada para participar y contratar con el Estado.

El numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018 (En lo sucesivo, el "Reglamento de la Ley de Contrataciones") señala en su contenido:

"49.4. En el caso de las personas jurídicas que surjan como consecuencia de una reorganización societaria **no pueden acreditar la experiencia de las personas sancionadas que absorben.**" (la negrita es nuestra).

De igual manera, la opinión n.º 204-2019/DTN de 20 de noviembre de 2019 emitida por la Directora Técnico Normativa del Órgano Supervisor del Contrataciones del Estado (OSCE) precisa lo siguiente:

"(...)"

En ese sentido, a fin de evitar que los proveedores pretendan eludir sus



responsabilidades —en este caso, de naturaleza administrativa— empleando mecanismos provistos por las normas societarias, el numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento, restringe el uso de la experiencia obtenida por el sancionado, circunscribiéndose tal limitación al tiempo durante el cual está vigente la sanción, (...).

Por lo tanto, se advierte que las personas jurídicas que surgen como consecuencia de una reorganización societaria, no pueden emplear la experiencia de las personas jurídicas absorbidas que hayan sido sancionadas por el Tribunal de Contrataciones del Estado con inhabilitación temporal y/o permanente, según corresponda, durante el tiempo que se hubiese impuesto la sanción.
(...)"

Asimismo, el capítulo IV Factores de Evaluación de la Sección Específica de las bases integradas del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra (Apéndice n.º 9) consideró que las propuestas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo de sesenta (60) puntos, correspondiente a una experiencia mayor, en la ejecución de obras similares, a una (1) vez el valor referencial (S/ 8 932 586,85) y menor a dos (2) veces el valor referencial (S/ 17 865 173,70) serían descalificadas y no accederían a la evaluación económica, tal como se aprecia a continuación:

"EVALUACIÓN TÉCNICA (Puntaje Máximo: 100 Puntos, Puntaje Mínimo: 60 Puntos)

Las propuestas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo de sesenta (60) puntos, serán descalificadas en esta etapa y no accederán a la evaluación económica.

El único factor de evaluación técnica es la experiencia del postor en obras similares, conforme el detalle siguiente:

EVALUACIÓN TÉCNICA	PUNTAJE/METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<p>A. EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES Criterio: Se evaluará considerando el monto facturado acumulado hasta TRES (3) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM, en la ejecución de obras similares, durante los 8 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra o documento similar que acredite fehacientemente la culminación de la obra.</p> <p>Se considerará obra similar a Fortalecimiento y/o creación y/o rehabilitación y/o construcción y/o reconstrucción y/o remodelación y/o mejoramiento y/o ampliación de: vías, servicio de transitabilidad vehicular y/o peatonal, Carreteras, afirmados, caminos vecinales, trocha carrozable, infraestructura vial urbana, obras de pavimento asfáltico en caliente, en frío y/o tratamiento superficial bicapa, pavimentos rígidos, pavimentación en general, puentes en</p>	<p>(Hasta 100 puntos) M =Monto facturado acumulado por el postor por la ejecución de obras similares</p> <p>M >= [03] veces el valor referencial: 100 puntos</p> <p>M >= [02] veces el valor referencial y < [03] veces el valor referencial: 80 puntos</p> <p>M >= [01] veces el valor referencial y < [02] vez el</p>

Nota:



cualquiera de estas y cualquier combinación de ellas. (...)	valor referencial: 60 puntos
--	--

Sobre el particular, de la revisión al **Acta de Otorgamiento de Buena Pro de la Obra** suscrito el 19 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 10**), se advierte que el comité de selección evaluó y calificó la oferta del Consorcio Marcabal, ganador de la buena pro del presente Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, con una experiencia acumulada de 3.22 veces el valor referencial (S/ 28 749 727,56) mayor a la experiencia de tres (3) veces el valor referencial (S/ 26 797 760,55) solicitadas en las bases integradas del citado procedimiento de selección, para otorgar el puntaje máximo de 100 puntos en la evaluación técnica, dejando constancia de lo siguiente:

*"Se verificó que el postor cuenta con una experiencia de 3.22 veces el valor referencial, calificándose así con 100 puntos de acuerdo a las bases integradas, por lo que se da por **Calificada** la oferta"*

No obstante, como resultado de la verificación a la **documentación que acredita la experiencia en la ejecución de obras similares (Apéndice n.° 14)** de la oferta técnica del Consorcio Marcabal, postor ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, se aprecia que los contratos de consorcios, actas de recepción de obras, resoluciones de liquidación de obra, entre otros, de siete (7) de las diez (10) obras presentadas por el citado consorcio, corresponden a la experiencia de **Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C**, empresa inhabilitada para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, y de una (1) obra no se acredita de manera fehaciente el monto total que implicó la ejecución de la misma por lo que el monto facturado de dichas obras no son válidas, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro n.° 6

Documentación contractual de obras ejecutadas por Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C, utilizada por el Consorcio Marcabal para acreditar experiencia en ejecución de obras similares y en las que se evidencia la figura de Continuación, entre las dos (2) empresas, por la utilización de la misma dirección legal, incluso antes de su fusión.

Item	Obra y documentación que acredita experiencia en obras similares	Entidad Contratante	Experiencia según Comité de Selección	Experiencia según Comisión Auditora			
			Monto Facturado Acumulado	Monto Facturado Acumulado	Porcentaje de Participación (%)	Monto Facturado Acumulado Efectivo	Monto Facturado Acumulado Válido
1	Obra: Mejoramiento de las calles del centro poblado Pajjan, distrito de Pajjan – Ascope - La Libertad, III etapa. Sustento: Contrato de ejecución de obra de 13/11/2014, Acta de recepción de obra de 22/04/2015, Resolución de Alcaldía N.° 553-2015-MDP de 3 de agosto de 2015.	Municipalidad Distrital de Pajjan	3 263 880,75	3 263 880,75	100	3 263 880,75	0.00*
2	Obra: Construcción de la carretera Retambo- Tupac Amaru, distrito de Quiruvilca - Santiago de Chuco - La Libertad. Sustento: Contrato para la ejecución de la Obra n.° 755-2014 de 03/11/2014, Primer Addendum al Contrato de ejecución de la Obra de 02/11/2015, Segundo Addendum al Contrato de ejecución de Obra de 05/10/2016, Conformidad de Liquidación de Contrato - Ejecución de Obra n.° 755-2014.	Asociación Civil Fondo Social Alto Chicama	2 470 139,22	2 470 139,22	100	2 470 139,22	0.00*
3	Obra: Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal urbana del distrito de Calamarca, provincia de Julcán - La Libertad.	Municipalidad Distrital de Calamarca	3 713 340,06	6 188 900,10	60	3 713 340,06	0.00*

Item	Obra y documentación que acredita experiencia en obras similares	Entidad Contratante	Experiencia según Comité de Selección	Experiencia según Comisión Auditora			
			Monto Facturado Acumulado	Monto Facturado Acumulado	Porcentaje de Participación (%)	Monto Facturado Acumulado Efectivo	Monto Facturado Acumulado Válido
	Sustento: Contrato de Ejecución de Obra n.º 0002-2014-MDC de 27/10/2014, Adenda N° 001 al Contrato del Consorcio de Virrren de la Puerta de 02/05/2016, Contrato del Consorcio de 16/10/2014, Resolución de Alcaldía N° 079-2016-MDC de 24/06/2016.						
4	Obra: Mejoramiento de las condiciones de transitabilidad vehicular y peatonal de la urbanización Santa Teresita de la localidad de Casa Grande, distrito de Casa Grande - Ascope - La Libertad. Sustento: Contrato n.º 023-2014- SGAJ -MDCG de 10/10/2014, Contrato de Consorcio Santa Teresita de 20/09/2014, Clausulas adicionales del contrato de Consorcio Santa Teresita de 26/09/2014, Resolución de Alcaldía N° 526-2015-MDCG de 07/08/2015.	Municipalidad Distrital de Casa Grande	4 772 958,56	9 545 917,11	50	4 772 958,56	0.00*
5	Obra: Creación del camino vecinal Cachulla Alta - Chulite, distrito de Quiruvilca - Santiago de Chuco - La Libertad. Sustento: Contrato n.º 611-2014 de 08/04/2014, Primer Addendum al Contrato de ejecución de obra de 18/03/2015, Acta de recepción de obra de 03/08/2015.	Asociacion Civil Fondo Social Alto Chicama	2 744 210,12	2 744 210,12	100	2 744 210,12	0.00*
6	Obra: Mejoramiento del servicio de transitabilidad en el centro poblado Sintuco y Careaga, distrito de Chocope - Ascope - La Libertad. Sustento: Contrato de ejecución de obra de 24/10/2013, Contrato de consorcio de 16/10/2013, Resolución de Alcaldía N° 0327-2014-MDCH-A de 27/07/2014.	Municipalidad Distrital de Chocope	3 132 049,86	6 264 099,72	50	3 132 049,86	0.00*
7	Obra: Construcción de pavimento y veredas en la Av. Tumbes tramo entre la Av. Salaverry y Av. Prolongación Bolognesi - pueblo joven Elias Aguirre, Chiclayo - provincia Chiclayo - Lambayeque - SNIP 119404. Sustento: Contrato N.º 04 - 2016 - MPCH - GM de 31/03/2016, Minuta de Constitución de Consorcio de 22/02/2016, Resolución de Gerencia de Infraestructura Pública N.º 041-2017-MPCH/GIP de 22/06/2017.	Municipalidad Provincial de Chiclayo	2 487 042,17	3 108 802,71	80	2 487 042,17	0.00*
8	Obra: Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal en el C.P. Los Jardines (Quica Alto), distrito de Acobamba, Sihuas - Ancash, con código SNIP 316531. Sustento: Contrato n.º 046-2018-GRA de 26/03/2018, Contrato de Consorcio de 15/03/2018, Acta de Recepción de Obra de 28/12/2018.	Gobierno Regional de Ancash	3 454 314,54	9 869 470,10	35	3 454 314,54	0.00**
9	Obra: Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial del Jr. Julio Basurto cuadras 01, 02 y 03 y Jirón n.º 03 - sector n.º 04 del distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión - La Libertad. Sustento: Contrato de ejecución de obra n.º 043-2013-MPSC/LOG de 13/12/2013, Resolución de Gerencia Municipal N° 483-2014-MPSC de 27/11/2014	Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión	1 519 804,67	1 519 804,67	100	1 519 804,67	1 519 804,67
10	Obra: Rehabilitación y ampliación del camino vecinal a nivel de trocha carrozable Sanjapamta - Capuli - La Cuesta - distrito de Huamachuco - provincia Sánchez Carrión - La Libertad. Sustento: Contrato de ejecución de obra n.º 004-2013-MPSC/LOG de 28/02/2013, Resolución de Alcaldía N° 062-2014-MPSC de 28/01/2014.	Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión	1 191 987,61	1 191 987,61	100	1 191 987,61	1 191 987,61
Monto Facturado de experiencia			28 749 727,56				2 711 792,28

Fuente: Documentación que acredita experiencia en obras similares del Consorcio Marcabal (Apéndice n.º 14), incluido en su oferta técnica.

Elaborado por: Comisión auditora.

Nota:

(*) Se consideró el monto facturado válido de S/ 0,00 a las ocho (7) obras acreditadas por el Consorcio Marcabal cuya experiencia corresponde a la empresa Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C, inhabilitada, para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.



(**) Se consideró el monto facturado válido de S/ 0,00 debido a que no se acredita de manera fehaciente el monto total que implicó la ejecución de tal obra.

En ese sentido, la comisión auditora ha evidenciado que el Consorcio Marcabal, a quien se otorgó la buena pro, no cumplió con acreditar una experiencia acumulada en la ejecución de obras similares, correspondiente a 3.22 veces el valor referencial, por el monto de S/ 28 749 727,56, que señala el **Acta de Otorgamiento de Buena Pro de la Obra** suscrito el 19 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 10**), debido a que de la documentación presentada por el citado consorcio, en su oferta, como sustento para acreditar la experiencia requerida, correspondiente a diez (10) obras, solo era válida la documentación que correspondía a dos (2) obras de ellas (ítem n.ºs 9 y 10 del cuadro n.º 6), las cuales acreditan un monto facturado acumulado válido de S/ 2 711 792,28, puesto que la documentación que sustenta las otras ocho (8) obras no eran válidas por cuanto siete (7) de las obras corresponden a la experiencia de la empresa **Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C.**, empresa inhabilitada para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado y respecto a una (1) no se acredita de manera fehaciente el monto total que implicó la ejecución de la misma; así pues el monto facturado acumulado válido de S/ 2 711 792,28 no alcanza ni a una (1) vez el valor referencial de S/ 8 932 586,85, requeridos en las bases integradas (**Apéndice n.º 9**) para alcanzar el puntaje mínimo de sesenta (60) puntos, por lo que su oferta no accedía a la evaluación económica.

- b. Se declaró la inadmisibilidad de la oferta del segundo postor del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, también denominado Consorcio Marcabal, a pesar que los errores de su oferta eran subsanables y que presentó una oferta económica menor a la del postor ganador, generando un perjuicio económico de S/ 77 674,66.

El artículo 38° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, señala las condiciones para la subsanación de errores materiales o formales de la documentación que forma parte de las ofertas de los postores, tal como se detalla a continuación:

“Artículo 38.- Subsanación de ofertas

Durante el desarrollo del procedimiento de selección, se puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

Son subsanables, entre otros errores materiales o formales, la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas; los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de la liquidación del contrato emitidos por entidades públicas; falta de firma o foliatura; siempre que tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y hubieren sido referenciadas en la oferta.

Las omisiones de los documentos que forman parte de la oferta pueden ser subsanadas siempre que hayan sido emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública, con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias y/o certificaciones que acrediten estar inscrito o integrar un registro y otros de naturaleza análoga.

En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse o corregirse algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no



alteren el contenido esencial de la oferta. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En el sistema de contratación a precios unitarios cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano encargado del procedimiento de selección, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva.

Cuando se requiera subsanación, la oferta continúa vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de dos (2) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad. La subsanación corresponde realizarla al mismo postor, su representante legal o apoderado acreditado."

Sobre el particular, según se advierte en el contenido del **Acta de Otorgamiento de Buena Pro** de la Obra (**Apéndice n.º 10**), los miembros del comité de selección declararon no admitida la oferta del **segundo de los postores (Apéndice n.º 18)**, denominado también Consorcio Marcabal, integrado por las empresas J.C. Contratistas Generales E.I.R.L. y Altas Sendas S.A.C., por no indicar el Registro Único de Contribuyente (RUC) del Postor en el **Anexo N° 2 Declaración Jurada de Datos del Postor (Apéndice n.º 18)**; por presentar el **desconsolidado de gastos generales y utilidad, así como el detalle de los precios unitarios (Apéndice n.º 18)** sin contar con firma legalizada; así como por que la **carta de línea de crédito (Apéndice n.º 18)** no estipula el producto financiero correspondiente, tal como se aprecia a continuación:

Nota: [Handwritten signature]

"1. POSTOR: J.C. CONTRATISTAS GENERALES EIRL.: PRESENTÁNDOSE EN CONSORCIO DENOMINADO CONSORCIO MARCABAL INTEGRADO POR:

A. J.C. CONTRATISTAS GENERALES EIRL CON RUC 20108736659, CON DOMICILIO LEGAL AV. ESTEBAN CAMPODÓNICO N° 560 URB. SANTA CATALINA LIMA, CON UN PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL 90%.

B. ALTAS SENDAS SAC, CON RUC 20535789348, CON DOMICILIO LEGAL AV. ESTEBAN CAMPODÓNICO N° 560 URB. SANTA CATALINA LIMA, CON UN PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL 10%,

CUYO REPRESENTANTE LEGAL COMÚN, DEL CONSORCIO ES EL SR. CHRISTIAN ANDRÉS THORSEN CUADRA, IDENTIFICADO CON DNI N° 07851548

PROCEDIENDO A REVISAR LOS DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA PARA LA ADMISIÓN DE LA OFERTA; SE VERIFICO QUE EL MONTO OFERTADO POR EL POSTOR ES DE S/ 8 854,912.19 SOLES POR LO QUE EL POSTOR ESTÁ OFERTANDO AL 99.13%; ASÍ MISMO SE VERIFICA QUE: EN EL ANEXO 02 DE DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR INDICAN QUE EL CONSORCIO MARCABAL TIENE RUC EN TRÁMITE, VERIFICANDO ESTO EN EL CONTRATO DE CONSORCIO EN LA CLÁUSULA DECIMO PRIMERO INDICA QUE SU CONTABILIDAD SERÁ INDEPENDIENTE LA MISMA QUE SE ENCARGARA DE EMITIR FACTURAS ASÍ COMO RECIBIR PAGOS, TAL ES ASÍ QUE TENIENDO EN CUENTA LA DIRECTIVA N° 005-2019- OSCE ESTIPULA QUE SE DEBE IDENTIFICAR AL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUIEN EFECTUARÁ EL PAGO Y EMITIRÁ LA RESPECTIVA FACTURA O, EN CASO DE LLEVAR CONTABILIDAD INDEPENDIENTE, SEÑALAR EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC) DEL CONSORCIO, YA QUE NO PODRÁ SER MODIFICADA PARA LA FIRMA DE CONTRATO ALTERANDO ASÍ LA OFERTA; ASÍ TAMBIÉN EL ANEXO 05 OFERTA ECONÓMICA ES NECESARIO LA LEGALIZACIÓN NO SUJETA A SUBSANACIÓN, POR LO QUE EL POSTOR



PRESENTA EL DESCONSOLIDADO DE GASTOS GENERALES, UTILIDAD Y ANÁLISIS DE COSTOS UNITARIOS NO LEGALIZADOS, SIENDO ESTE PARTE DE LA OFERTA ECONÓMICA, POR ÚLTIMO EN CUANTO A LA LÍNEA DE CRÉDITO EMITIDA NO ESTIPULA EL PRODUCTO FINANCIERO EN EL QUE TIENEN LA LÍNEA DE CRÉDITO SIENDO ESTA UNA DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE DICHA LÍNEA DE CRÉDITO SEGÚN RESOLUCIÓN N° 0124-2019-TCE-S1, POR TANTO **QUEDA NO ADMITIDA LA OFERTA.**"

No obstante, como resultado de la verificación a la oferta técnica del Consorcio Marcabal (Apéndice n.° 18), la cual no fue admitida por el comité de selección, esta comisión auditora ha advertido que las omisiones u errores de su oferta eran subsanables o no eran causal de inadmisibilidad por parte del comité de selección, tal como se aprecia a continuación:

- 1) "(...) en el anexo 02 de declaración jurada de datos del postor indican que el Consorcio Marcabal tiene RUC en trámite, verificando esto en el contrato de consorcio en la cláusula decimo primero indica que su contabilidad será independiente la misma que se encargara de emitir facturas así como recibir pagos, tal es así que teniendo en cuenta la Directiva n° 005-2019- OSCE estipula que se debe identificar al integrante del consorcio quien efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el registro único de contribuyentes (RUC) del consorcio, ya que no podrá ser modificada para la firma de contrato alterando así la oferta (...)"

Respecto a la señalado, es debido precisar que el numeral 7.7 Contrato de Consorcio de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD denominada "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado" señala que la identificación del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del integrante del consorcio a quien se efectuará el pago, entre otros, es un requisito para perfeccionar el contrato, posterior al consentimiento de la buena pro de un procedimiento de selección, no siendo este dato requisito de admisibilidad de los postores.¹⁷

De igual manera, de acuerdo a la revisión del artículo 38° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial señala que "(...) Son subsanables, entre otros (...), la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas", por lo que la omisión del RUC del consorcio Marcabal no era causal de inadmisibilidad por parte del comité de selección.

- 2) "(...) así también el anexo 05 oferta económica es necesario la legalización no sujeta a subsanación, por lo que el postor presenta el desconsolidado de gastos generales, utilidad y análisis de costos unitarios no legalizados, siendo este parte de la oferta económica (...)"

¹⁷ Sobre el particular la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD denominada "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE, publicada el 29 de enero de 2019, establece lo siguiente:

7.7. CONTRATO DE CONSORCIO

Una vez registrado en el SEACE el consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, a efectos de perfeccionar el contrato, el consorcio ganador de la buena pro debe perfeccionar la promesa de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, el cual debe cumplir los siguientes requisitos:

(...)

2. Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio.

(...)"

Sobre el particular, es preciso señalar que el Anexo n.º 5 de las **bases integradas del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra (Apéndice n.º 9)** define que *"El detalle de precios unitarios de las partidas en caso de oferta a precios unitarios se presenta junto con la oferta económica"*, por lo que se colige que dicho detalle de precios unitarios es un anexo adjunto a la oferta económica, teniendo esta última un formato y una estructura definida en el Anexo n.º 5, la cual según se indica en dicho formato se presenta con firma legalizada según el siguiente detalle: *"De conformidad con el artículo 37 del Reglamento, la oferta económica se presenta con firma legalizada del postor. En caso de consorcio, las firmas de todos sus integrantes deben ser legalizadas."*

De igual manera, de acuerdo a la revisión del artículo 38º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial señala que *"(...) Son subsanables, entre otros (...) falta de firma (...) En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse o corregirse algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta (...)"*, por lo que la legalización de la firma del desconsolidado de gastos generales, utilidad y análisis de costos unitarios, adjuntas a la oferta económica, no era obligatorio o la falta de dicha firma legalizada era subsanable.

- 3) "(...) por último, en cuanto a la línea de crédito emitida no estipula el producto financiero en el que tienen la línea de crédito siendo esta una de las condiciones mínimas de dicha línea de crédito según Resolución n° 0124-2019-TCE-S1 (...)"

Al respecto, el Anexo n.º 9 de las **bases integradas del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra (Apéndice n.º 9)** define en su contenido que *"Se permitirá que las cartas de línea de crédito que emitan las entidades emisoras a los postores sean en sus propios formatos, conteniendo la información mínima mencionada en el presente anexo (...)"*, siendo que parte de la información mínima de dicho formato es el de precisar los *"(...) productos (s) (...)"*.

No obstante, de acuerdo a la revisión del artículo 38 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial señala que *"(...) Son subsanables, entre otros (...), la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas"*, por lo que la omisión de los productos que se señalan en el Anexo n.º 9 eran subsanables.

De igual manera, esta comisión auditora ha advertido que incluso **la oferta del Consorcio Marcabal, la cual no fue admitida por el comité de selección (Apéndice n.º 18), cumplió con los otros requisitos de admisibilidad**, los cuales no fueron observados por el citado comité de selección; y, que acreditó experiencia acumulada en la ejecución de obras similares correspondiente a 7.94 veces el valor referencial, por el monto de S/ 70 929 264,62¹⁸, con lo cual hubiera alcanzando el puntaje máximo de cien (100) puntos, establecidos en las bases integradas del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra (Apéndice n.º 9), por haber superado experiencia acumulada en la ejecución de obras similares correspondiente a

¹⁸ Cabe indicar que el Consorcio Marcabal, quien no fue admitido por el comité de selección, acreditó en su oferta experiencia en la ejecución de obras similares, para lo cual presentó documentación contractual correspondiente a la Obra denominada "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Ayacucho - Abancay, Tramo: Andahuaylas - Dv. Kishuara", el cual estuvo a cargo de Provias Nacional y fue ejecutado por el Consorcio Vial Kishuara, integrado, entre otras, por las empresas J.C. Contratistas Generales E.I.R.L., para lo cual presentó el Contrato n.º 104-2008-MTC/20 de 9 de abril de 2008, Constitución de consorcio - Instrumento 269 - Minuta 260 de 14 de marzo de 2008 denominado "Consorcio Vial Kishuara" en el cual se indica J.C. Contratistas Generales EIRL participación 48.90%, Acta de recepción de obra de 11 de diciembre de 2012, Resolución Directoral n.º 1439-2023-MTC/20 de 19 de diciembre de 2013 (Aprobación de liquidación de Obra), cuya veracidad de la citada documentación fue confirmada por el Director de la Dirección de Obras de Provias Nacional, a través del oficio n.º 2340-2023-MTC/20.9 de 18 de setiembre de 2023 (Apéndice n.º 19), al cual adjuntó el informe n.º 051-2023-JESV de 18 de setiembre de 2023 (Apéndice n.º 19).

tres (3) veces el valor referencial de la Obra, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro n.º 7
Cumplimiento de requisitos de admisión de oferta del Consorcio Marcabal, postor no admitido en el Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra

Requisitos de admisión de ofertas	Postor	Comentarios
a) Carta de presentación de oferta con firma legalizada del postor de acuerdo con el numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento. (Anexo n.º 1 de bases integradas). caso de consorcio, se requiere la firma legalizada de todos los integrantes del consorcio.	Si Cumple (folio 138)	
b) Declaración jurada de datos del postor con indicación del correo electrónico al que se le notifican las actuaciones del procedimiento de selección y la ejecución contractual. (Anexo n.º 2 de bases integradas).	Si Cumple (folio 136)	La DJ de datos del postor señaló en la sección RUC, "EN TRÁMITE", condición obligatoria para el perfeccionamiento de contrato; asimismo el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial señala que las omisiones u errores de la oferta son subsanables.
c) Declaración jurada de acuerdo con el numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento. (Anexo n.º 3 de bases integradas). En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.	Si Cumple (folio 133 y 131)	
d) Declaración jurada que acredite el cumplimiento del requerimiento, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo n.º 4 de bases integradas)	Si Cumple (folio 129)	
e) Oferta económica con firma legalizada en SOLES, consignando además el Costo Directo, Gastos Generales Fijos, Gastos Generales Variables, Utilidad e Impuesto General a las Ventas y el detalle de precios unitarios, cuando dicho sistema haya sido establecido en las bases. (Anexo n.º 5 de bases integradas). postor acompaña a la oferta económica el Detalle de Precios Unitarios. monto total de la oferta y de los subtotales que lo componen debe ser expresado con dos decimales. En caso de consorcio, se requiere la firma legalizada de todos los integrantes del consorcio.	Si Cumple (folio 91-127)	Si bien el desconsolidado de gastos generales y utilidad, así como el detalle de los precios unitarios no contaban con firma legalizada; se colige que dicho detalle de precios unitarios es un anexo adjunto a la oferta económica, teniendo esta última un formato y una estructura definida en el Anexo N° 5. Asimismo, el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial señala que son subsanables, entre otros (...) falta de firma.
f) Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal especialista y equipamiento conforme lo señalado en el requerimiento, según lo previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo n.º 7 de bases integradas)	Si Cumple (folio 89)	
g) Contrato de Consorcio con firmas legalizadas, detallando el porcentaje de obligaciones de cada consorciado. Este contrato debe presentar el contenido mínimo según el Anexo N° 8 de Bases integradas.	Si Cumple (folio 84-87)	
h) Carta de Línea de Crédito, equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por una empresa que está bajo supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva, conforme a los montos y condiciones señalados en las bases. (Anexo n.º 9 de bases integradas) caso el valor referencial sea inferior a S/ 1 800 000.00, se presenta una declaración jurada acreditando que cuenta con solvencia económica para la ejecución del contrato. (Anexo n.º 10 de bases integradas)	Si Cumple con observaciones subsanables (folio 80-82)	Si bien, la carta de línea de crédito del postor no estipula el producto financiero correspondiente es debido indicar que el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial señala que "(...) Son subsanables, entre otros (...), la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas (...)".

Fuente: Oferta del Consorcio Marcabal, la cual no fue admitida por el comité de selección (Apéndice n.º 18).
Elaborado por: Comisión auditora.



Cuadro n.º 8
Monto facturado acumulado de la oferta del Consorcio Marcabal, postor no admitido en el Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra

Item	Obra y documentación que acredita experiencia en obras similares	Entidad Contratante	Experiencia según Comisión Auditora				
			Monto			Porcentaje de Participación (%)	Monto Facturado Acumulado Efectivo
			Liquidación - Obra inc. Exp. Técnico	Expediente Técnico	Monto facturado acumulado Obra		
1	Obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera Ayacucho - Abancay - Tramo: Andahuaylas DV. Kishuara Km25G+500-Km 309+802.5 (A nivel de carreta asfáltica en caliente modificada con polímeros). Sustento: Contrato n.º 104-2008-MTC/20 de 9 de abril de 2008, Constitución de consorcio - Instrumento 269 - Minuta 260 de 14 de marzo de 2008 denominado "Consorcio Vial Kishuara" en el cual se indica JC. Contratistas Generales EIRL participación 48,90%, Acta de recepción de obra de 11 de diciembre de 2012, Resolución Directoral n.º 1439-2023-MTC/20 de 19 de diciembre de 2013 (Aprobación de liquidación de Obra).	Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional Proviav Nacional	148,169,620.91	3,120,000.00	145,049,620.91	48.90%	70,929,264.62

Fuente: Oferta del Consorcio Marcabal, la cual no fue admitida por el comité de selección (Apéndice n.º 18).

Elaborado por: Comisión auditora.

Asimismo, es debido indicar que la oferta económica del Consorcio Marcabal (Apéndice n.º 18), la cual no fue admitida por el comité de selección, fue de S/ 8 854 912,19 menor en S/ 77 674,66 a la oferta económica del Consorcio Marcabal, postor ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, por S/ 8 932 586,85.

Cabe indicar que la ejecución de la Obra ha sido pagada a la fecha, por la Entidad al Consorcio Marcabal, por un monto de S/ 8 932 586,23 a través de los comprobantes de pago n.ºs 1903, 1904, 2065, 2066, 2067, 2415, 2556, 2557, 2779, 2623, 2624, 2625, 2848, 2849, 2850, 2899 del año 2019; 0257, 0258, 0259, 0260, 0356, 0357, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1797-A, 1797, 1798, 2159, 2160 del año 2020; 2219, 2220, 2571, 2572 del año 2021, todos correspondientes a doce (12) valorizaciones del contrato de ejecución de obra; comprobantes de pago n.ºs 1824, 1825, 1826, 2161 y 2162 del año 2020 correspondientes a dos (2) valorizaciones del adicional de obra n.º 1; comprobantes de pago n.ºs 2221, 2222, 2223, 2224, 2592, 2593, 2594 y 2595 correspondientes a dos (2) valorizaciones del adicional de obra n.º 2; además de los comprobantes de pago n.ºs 2803, 2804, 2805 y 2806 correspondiente al pago de gastos implementación Plan Covid-19 de la Obra (Apéndice n.º 20).

Además, la Obra fue recibida mediante Acta de Recepción de Obra suscrita el 27 de setiembre de 2021 (Apéndice n.º 21) y la liquidación de contrato de ejecución de Obra fue aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 075-2022-MDM/GM de 27 abril de 2022 (Apéndice n.º 22) por un monto de S/ 9 241 441,67, quedando un saldo pendiente por pagar al Contratista de S/ 308 855,74, por concepto de reajustes de precios.

En tal sentido, la inadmisibilidad de la oferta del segundo postor del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, también denominado Consorcio Marcabal, quien presentó una oferta económica menor a la del postor ganador, generó un perjuicio económico de S/ 77 674,66.

c. De la inexistente verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra.

El numeral 1.12 Consentimiento de la buena pro del capítulo I de la sección general de las Bases Integradas del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra (**Apéndice n.º 9**), señaló lo siguiente:

"1.12 Consentimiento de la Buena Pro

(...)

Importante

Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la LCE y en el RLCE. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente."

De conformidad con lo señalado, anteriormente en las Bases Integradas del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra (**Apéndice n.º 9**), en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 64 Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

(...)

64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente."

Cabe señalar que el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, establece que: *"c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos."*

De acuerdo con la Opinión N° 080- 2009/DTN de 20 de agosto de 2009, emitido por la Dirección Técnico Normativo: *"El órgano encargado de las contrataciones es el órgano o unidad orgánica al que en las normas de organización interna de la Entidad se le ha asignado la competencia y funciones relacionadas con el abastecimiento de dicha Entidad. Es decir, es un órgano cuya función permanente es justamente la gestión del abastecimiento de la Entidad."*

Al respecto, es de indicar que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Marcabal, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 006-2017-MDM/A de 8 de diciembre de 2017, vigente durante el 2019 (**Apéndice n.° 79**), en su artículo 62° establece que: *"La Unidad de Logística, es una Unidad Orgánica de Apoyo de la Municipalidad Distrital de Marcabal, que depende de la Gerencia Municipal. Es responsable de programar, coordinar, adquirir, ejecutar y controlar el abastecimiento de bienes y servicios que requieren las diversas dependencias internas y también de brindar su mantenimiento y seguridad, según normas vigentes que regulan el Sistema de Abastecimiento (...). Así mismo es la responsable de atender los requerimientos de bienes y servicios que solicite el área usuaria, dentro de las distintas Unidades Orgánicas de la Institución."*¹⁹

Sobre el particular, de la revisión a la documentación alcanzada por la Entidad, entre los cuales se encuentra el expediente de contratación Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, esta comisión auditora ha advertido que la señora Melina Raquel Vera Alayo, responsable de la Unidad de Logística, órgano encargado de las contrataciones²⁰, no cauteló que la unidad a su cargo efectúe la inmediata verificación de la propuesta presentada por el Consorcio Marcabal, postor ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, de acuerdo a la señalado en las bases integradas del citado procedimiento (**Apéndice n.° 9**), así como en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a pesar de tener conocimiento de la oferta del citado postor ganador de la buena pro del citado procedimiento, en su calidad de miembro del comité de selección, así como por haber alcanzado al OCI, en su cargo de responsable de la Unidad de Logística, copia fechada del expediente de contratación del referido proceso de selección, el cual contenía las ofertas de los Consorcios Marcabal, postor ganador y postor no admitido del citado proceso, tal como se aprecia a través del **oficio N° 52-2019-MDM/UL** de 22 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 25**)²¹.

Los hechos mencionados en el párrafo anterior, generaron que la Unidad de Logística, órgano encargado de las contrataciones, pierda la oportunidad de comprobar la inadmisibilidad del Consorcio Marcabal, postor ganador de la buena pro, a pesar que uno de sus consorciados Omega Group Perú S.A.C. se encontraba impedido para participar en el referido procedimiento, por ser la continuación de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C inhabilitada para participar y contratar con el Estado y por presentar una carta de línea de

¹⁹ Información que le fue comunicada a la responsable de la Unidad de Logística mediante memorándum múltiple n.° 01-2019-MDM-URH-EHGV de 26 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 23**)

²⁰ Tal como se colige de la revisión al contenido del **informe n.° 077-2019-MDM/UL** emitido el 21 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 24**), por la señora Melina Raquel Vera Alayo, responsable de la Unidad de Logística, quien solicitó, a la Gerencia Municipal, se apruebe el Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, de acuerdo a lo señalado en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 42. Contenido del expediente de contratación (...)

42.3. El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria, de acuerdo a sus normas de organización interna."

Asimismo, en el documento mencionado en el párrafo anterior, la responsable de la Unidad de Logística señaló que: *"Teniendo en cuenta el art. 25 y 26 de la ley de procedimiento de contratación pública especial ley n.° 30556, aprobada mediante D.S. N° 071-2018 PCM la aprobación del expediente de contratación, así como la designación de los integrantes del comité se puede realizar en un mismo instrumento, así como hago de su conocimiento que debe ser integrado por 01 del órgano encargado de las contrataciones y 02 con conocimiento técnico"*, siendo debido indicar que la designación del comité de selección fue aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 042-2019-MDM/GM de 27 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 7**), siendo designada la señora Melina Raquel Vera Alayo, responsable de la Unidad de Logística, como primer miembro del comité de selección, en representación del órgano encargado de las contrataciones, en tanto que los otros miembros fueron integrantes de la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano, Rural y Transporte, representante del área usuaria, así como del Instituto Vial Provincial de Sánchez Carrión, área con conocimiento técnico de la materia objeto de contrato.

²¹ Cabe indicar que el expediente de contratación del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra fue solicitado a la responsable de la Unidad de Logística, por el Órgano de Control Institucional de la Entidad, mediante **oficio n.° 002-2019-MPSC/OCI-CC12** de 19 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 25**).

crédito que no sustenta solvencia económica para ejecutar la Obra; además de verificar que el citado postor ganador de la buena pro acreditó experiencia en obras similares de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C, inhabilitada para participar y contratar con el Estado, a pesar de que no estaba permitido y adicionalmente que se declaró la inadmisibilidad de la oferta del segundo postor del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, también denominado Consorcio Marcabal, pese a que los errores de su oferta eran subsanables y que su oferta económica era menor a la del postor ganador, generando un perjuicio económico de S/ 77 674,66.

Igualmente es debido precisar que ante la falsedad o inexactitud del contenido de la información del **Anexo n.º 3 Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento)** de 17 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 14**), emitido, entre otros, por la señora Lesly Maribel Gutiérrez Gonzales, con DNI 19099002, representante legal y gerente general de Omega Group Perú S.A.C. respecto a: "(...) 1.- No tener impedimento para ser participante, postor y contratista conforme al artículo 11 del TUO de la LCE. (...) 3.- Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta. 4.- No haber incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad."; la Entidad perdió la oportunidad de declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad de la comprobación, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como de comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, de acuerdo a lo señalado en las mencionadas bases integradas (**Apéndice n.º 9**) y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por los hechos antes mencionados.

Finalmente, es debido señalar que, a través de los **oficios n.ºs 035-2023-CG/OC0419-AC-MDM** de 5 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.º 26**) y **063-2023-CG/OC0419-AC-MDM** de 12 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.º 26**), esta comisión auditora solicitó, a la Entidad, indicar si, en razón a la normativa señalada anteriormente, la Entidad realizó la inmediata verificación de la propuesta del postor ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra; pedido que fue atendido a través del **oficio n.º 060-2023-MDM-GM** de 14 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.º 27**), por el señor Fabrízio Sachún Ibáñez, gerente municipal de la Entidad, quien alcanzó, a esta comisión auditora, el **informe n.º 786-2023-UA-EER/MDM** de 13 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.º 27**), emitido por el señor Eloy Echeverría Rodríguez, jefe de la Unidad de Abastecimiento, quien informó que de la búsqueda efectuada no encontró la documentación solicitada ni en la Oficina de Abastecimiento, ni en el Archivo Central.

- d. Durante la etapa de perfeccionamiento de contrato, el ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra presentó documentación presuntamente falsa o con información inexacta para acreditar el cumplimiento del equipamiento, lo cual no fue advertido por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad.

El literal C.3 Equipamiento del numeral 3.2 Requisitos de Admisibilidad del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases integradas del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra (**Apéndice n.º 9**), publicadas en la plataforma del SEACE el 11 de julio de 2019, estableció que, para la suscripción del contrato, se debía acreditar, entre otros, requisitos del equipamiento, tal como se aprecia a continuación:

"(...)

C	CARTA DE COMPROMISO DE PRESENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALISTA Y EQUIPAMIENTO		
(...)	(...)		
C.3.	EQUIPAMIENTO		
	<i>Requisitos:</i>		
	Ítem	Equipo	Cantidad
	1	Volquete de 15 m3	3
	2	Compresora Neumática de 375 PCM	1
	3	Cargador sobre llantas 3 yd3	1
	4	Excavadora S/Orugas 2.75 yd3	1
	5	Retroexcavadora sobre llantas 58 HP	2
	6	Rodillo Liso Vibratorio 10 tn	1
	7	Mezclador de concreto 11 p3	1
	8	Vibrador de concreto 4HP	1
	9	Compactador vibratorio tipo plancha	1
	10	Motoniveladora de 125 hp	1
	11	Camioneta Pick UP 4x2	1
	12	Tractor de orugas	1
	13	Camión Pavimentador de micro pavimentos	1
	14	CAMION IMPRIMADOR DE 2000 gl	1
	15	Motosierra	1
	16	Martillo Neumático	4
	17	Minicargador 70HP	1
	18	Nivel topográfico	2
	19	Estación Total c/3 Prismas	2
	<i>Acreditación:</i>		
	Se acreditará con Carta de compromiso de acreditación del equipamiento requerido, señalando que se presentarán los documentos de acreditación para la suscripción de contrato (Anexo N° 7)		

(...)"

Al respecto, durante el perfeccionamiento del contrato, mediante carta n.º 001-CM/MDM recibida el 5 de agosto de 2019 (Apéndice n.º 28), el Consorcio Marcabal, ganador de la buena pro, presentó documentos para acreditar el cumplimiento del equipamiento, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 9
Acreditación de equipamiento por parte de Consorcio Marcabal para el perfeccionamiento de contrato derivado del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra

Ítem	Equipo	Cant.	Propietarios	Documento presentado
1	Volquete de 15 m3	3	LEKERSA S.A.	Documento denominado Compromiso de Alquiler de Equipos, sin fecha, con tarjetas de propiedad.
2	Compresora Neumática de 375 PCM	1	COMPAÑIA MINERA MONTE CRISTO E.I.R.L.	Documento con asunto: Compromiso de alquiler de equipos, sin fecha.



Ítem	Equipo	Cant.	Propietarios	Documento presentado
3	Cargador sobre llantas 3 yd3	1	LEKERSA S.A.	Documento denominado Compromiso de Alquiler de Equipos, sin fecha, con factura E001-586.
4	Excavadora S/Orugas 2.75	1	LEKERSA S.A.	Documento denominado Compromiso de Alquiler de Equipos, sin fecha, con factura F559-00000408.
5	Retroexcavadora sobre llantas 58 HP	2	LEKERSA S.A.	Documento denominado Compromiso de Alquiler de Equipos, sin fecha, con factura 0003 - 000002.
		1	MD MULTISERVICIO DEIJY	Carta de Compromiso de Alquiler de Equipos, sin fecha, y factura 021 - 0002156
6	Rodillo Liso Vibratorio 10 tn	1	LEKERSA S.A.	Documento denominado Compromiso de Alquiler de Equipos, sin fecha, con factura 0001 - 000460.
7	Mezclador de concreto 11 p3	1	ALL GENERAL SERVICE S.A.C.	Carta de Compromiso de Alquiler de Equipos, sin fecha, con factura 0001 - 0000154 y voucher.
8	Vibrador de concreto 4HP	1	ALL GENERAL SERVICE S.A.C.	Carta de Compromiso de Alquiler de Equipos, sin fecha, con factura F630 - 00001293.
9	Compactador vibratorio tipo plancha	1	ALL GENERAL SERVICE S.A.C.	Carta de Compromiso de Alquiler de Equipos, sin fecha, con factura 080 - 0005657.
10	Motoniveladora de 125 hp	1	LEKERSA S.A.	Documento denominado Compromiso de Alquiler de Equipos, sin fecha, con factura FFF1 - 000023.
11	Camioneta Pick UP 4x2	1	CONSTRUCCIÓN & SERVICIOS EL ROBLE S.A.C.	Documento denominado Compromiso de Alquiler de Equipos, sin fecha, con factura 021 - 0024782 y tarjeta de propiedad.
12	Tractor de orugas	1	MD MULTISERVICIOS DEIJY	"Carta de Compromiso de Alquiler de Equipos", sin fecha, y factura 001 - 00113
13	Camión Pavimentador de micro pavimentos	1	CAH CONTRATISTAS GENERALES S.A.	CAH N° 0762.07.19 de 17 de julio del 2019 y tarjeta de propiedad.
14	Camión imprimador de 2000 GL	1	CAH CONTRATISTAS GENERALES S.A.	CAH N° 0762.07.19 de 17 de julio del 2019 y tarjeta de propiedad.
15	Motosierra	1	COMPAÑIA MINERA MONTE CRISTO E.I.R.L.	Documento S/N, sin fecha, de asunto: Compromiso de alquiler de equipos.
16	Martillo Neumático	4	COMPAÑIA MINERA MONTE CRISTO E.I.R.L.	Documento S/N, sin fecha, de asunto: Compromiso de alquiler de equipos.
17	Minicargador 70HP	1	MLV CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.	Documento denominado Compromiso de Alquiler de Equipos, sin fecha, y factura F001-0000183.
18	Nivel topográfico	1	JUAN PABLO CALDERON RODRIGUEZ	Documento denominado Compromiso de Alquiler de Equipos, sin fecha, con factura 001-000243.
		1	LUIS SANTOS TANDAIPAN SANCHEZ	Compromiso de Alquiler de Equipos, sin fecha.
19	Estación Total c/3 Prisma	1	JUAN PABLO CALDERON RODRIGUEZ	Documento denominado Compromiso de Alquiler de Equipos, sin fecha, con factura 0001-004556.
		1	LUIS SANTOS TANDAIPAN SANCHEZ	Compromiso de Alquiler de Equipos, sin fecha.

Fuente: Documentación presentada mediante carta n.° 001-CM/MDM recibida el 5 de agosto de 2019 (Apéndice n.° 28) por el Consorcio Marcabal, postor ganador de la buena pro, para el perfeccionamiento del contrato.
Elaborado por: Comisión auditora.



Sobre el particular, es de indicar que, mediante el **oficio n.° 083-2023-CG/OC019-AC-MDM** de 14 de setiembre de 2023, recibido el 15 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 29**), la Comisión Auditora solicitó, al señor Luis Santos Tandaipan Sánchez, confirme si emitió el documento "Compromiso de Alquiler de Equipos", con el cual se acreditó el Equipamiento: 01 Nivel Topográfico y 01 Estación Total c/3 Prisma, **ítems n. os 18 y 19 señalados en el cuadro n.° 9** "Acreditación de equipamiento por parte de Consorcio Marcabal para el perfeccionamiento de contrato derivado del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra" de la presente observación. En atención al requerimiento realizado, mediante documento s/n de 19 de setiembre de 2023, remitida por correo electrónico de la misma fecha (**Apéndice n.° 29**), el señor Luis Santos Tandaipan Sánchez indicó en su documento de respuesta lo siguiente:

*"(...) se me está solicitando una copia visada del COMPROMISO DE ALQUILER DE EQUIPOS, a lo cual RESPONDO que **no tengo** ningún compromiso firmado con el Consorcio Marcabal por ende hago mi descargo indicado que la firma que ostenta en la carta adjunta al oficio No 083-2023-CG/OC0419-AC-MDM no es mía"*

De igual modo, mediante **oficio n.° 084-2023-CG/OC019-AC-MDM** de 14 de setiembre de 2023, recibido el 15 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 30**), la Comisión Auditora solicitó al señor Juan Pablo Calderón Rodríguez confirme si emitió el Compromiso de Alquiler de Equipos, documento con el cual se acreditó el Equipamiento: Estación Total South NTS-362AL y Nivel Topográfico, **ítems n. os 18 y 19 señalados en el cuadro n.° 9** "Acreditación de equipamiento por parte de Consorcio Marcabal para el perfeccionamiento de contrato derivado del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra" de la presente observación. En atención al requerimiento realizado, mediante documento s/n de 19 de setiembre de 2023, recibida el 20 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 30**), el señor Juan Pablo Calderón Rodríguez señaló nunca haber realizado un compromiso de alquiler de equipos al Consorcio Marcabal como se señala a continuación:

"Por tal motivo hago mención de que la empresa Consorcio Marcabal, nunca solicito mis servicios para la contratación de compromiso de alquiler de equipos y nunca forme parte de su plantel.

por otro motivo hago señalar que el documento de compromiso de alquiler de equipos, no es verdadero al igual que la firma"

En tal sentido, se tiene que la documentación presentada mediante **carta n.° 001-CM/MDM** recibida el 5 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 28**), para acreditar los equipos: dos (02) Niveles topográfico y dos (02) Estaciones Totales c/3 Prisma, parte del equipamiento requerido en **las Bases Integradas** publicadas en la plataforma del SEACE el 11 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 9**), es presuntamente falsa o con información inexacta, transgrediendo el Principio de Integridad que señala el literal j) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; así como los numerales 3, 4 y 5 de los **Anexos n.° 3 Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento)** de 17 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 14**), suscrito el 17 de julio de 2019, tanto por la señora Lesly Maribel Gutierrez Gonzales, representante legal y gerente general de Omega Group Perú S.A.C., así como por el señor Elmer De La Cruz Monzón, representante legal ELJY S.A.C, **lo cual no fue advertido** por la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones, a cargo de la señora Melina Raquel Vera Alayo, responsable de la citada unidad, pese a que el artículo 54° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial señala que: "(...) La Entidad, previo a la suscripción del contrato, verifica los documentos presentados por el ganador de la buena pro, (...)." (subrayado agregado)

Nota



Asimismo, es de señalar que, el artículo 10° del precitado Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial, referido a la organización de la entidad para las contrataciones, establece que: "El OEC, tiene como función la gestión administrativa del contrato y otras actividades de índole administrativo." Asimismo, el numeral 5.2. del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionado a la organización de la Entidad para las contrataciones, señala que: "5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. (...)". (subrayado agregado)

Por tanto, considerando lo antes expuesto, la señora Melina Raquel Vera Alayo, responsable de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones no cauteló el cumplimiento de la verificación, por parte de la unidad a su cargo, de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, por el Consorcio Marcabal, ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, que le permita advertir la presentación de presunta documentación falsa o con información inexacta que acrediten el cumplimiento del equipamiento y cautelar las acciones o medidas correspondientes ante los hechos mencionados.

Al producirse los hechos expuestos, se ha transgredido la siguiente normativa:

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, el cual señala:**

(...)

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

j) **Integridad.** La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

(...)

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

(...)

c) **El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.** (subrayado agregado)

(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los

Nativa



principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

(...)

Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas (...) las siguientes personas:

(...)

o) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testafiero, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.

(...)

11.2 El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo conlleva las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley.

(...)

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

(...)

50.12 En caso de reorganización societaria el Tribunal inicia o prosigue el procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica que haya surgido de dicha reorganización, la que debe asumir las consecuencias de la responsabilidad administrativa en caso el Tribunal determine su existencia."

➤ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, el cual señala:

"Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones

(...)

5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. (...). (subrayado agregado)

Ante



Artículo 49. Requisitos de calificación

(...)

49.4. En el caso de las personas jurídicas que surjan como consecuencia de una reorganización societaria no pueden acreditar la experiencia de las personas sancionadas que absorben.

(...)

Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

(...)

64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

(...)

Artículo 259. Obligación de informar sobre supuestas infracciones

(...)

259.3. Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el numeral precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remite una copia de la oferta.

259.4. El incumplimiento de la obligación de la Entidad de comunicar la comisión de presuntas infracciones, es puesto en conocimiento de su Órgano de Control Institucional o de la Contraloría General de la República, según sea el caso, para el deslinde de responsabilidades.

(...)"

- **Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, el cual precisa:**

"Artículo 10.- Organización de la entidad para las contrataciones

El OEC, tiene como función la gestión administrativa del contrato y otras actividades de índole administrativo. (...)

Artículo 28.- Quórum, acuerdo y responsabilidad

El comité de selección actúa en forma colegiada y sus miembros gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación (...)

Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieron conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad. (...)

Artículo 36. Acto de presentación y admisibilidad de ofertas

Nota



(...)

En la apertura del sobre que contiene la oferta, el órgano encargado del procedimiento (...) verifica la presentación y contenido de los documentos de admisibilidad. (...)

Cuando la oferta no cumpla con los requisitos de admisibilidad (...), el órgano encargado del procedimiento la devuelve, teniéndose esta por no admitida.

(...)

Artículo 37.- Requisitos de admisibilidad de ofertas

Para la admisibilidad de las ofertas se requiere:

(...)

37.7 Carta de Línea de Crédito, equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por una empresa que está bajo supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva, conforme a los montos y condiciones señalados en las bases. En procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean inferiores a S/ 1 800 000.00 en caso de obras y S/ 450 000.00 en caso de bienes y servicios, se presenta una declaración jurada acreditando que cuenta con solvencia económica para la ejecución del contrato.

(...)

Artículo 38.- Subsanación de ofertas

Durante el desarrollo del procedimiento de selección, se puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

Son subsanables, entre otros errores materiales o formales, la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas; los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de la liquidación del contrato emitidos por entidades públicas; falta de firma o foliatura; siempre que tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y hubieren sido referenciadas en la oferta.

Las omisiones de los documentos que forman parte de la oferta pueden ser subsanadas siempre que hayan sido emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública, con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias y/o certificaciones que acrediten estar inscrito o integrar un registro y otros de naturaleza análoga.

En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse o corregirse algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En el sistema de contratación a precios unitarios cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano encargado del procedimiento de selección, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva.

Cuando se requiera subsanación, la oferta continúa vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de dos (2) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad. La subsanación corresponde realizarla al mismo postor, su representante legal o apoderado acreditado."

(...)

Artículo 54.- Requisitos para la suscripción del contrato

Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar:

Nota



(...)

La Entidad, previo a la suscripción del contrato, verifica los documentos presentados por el ganador de la buena pro, así como la inscripción correspondiente en el RNP.”

- Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM Primera Convocatoria integrada mediante acta de integración de bases de 11 de julio de 2019, publicada en la misma fecha, la que establece lo siguiente:

“Sección General

Disposiciones comunes del procedimiento de selección

Capítulo I Etapas del Procedimiento de Selección

(...)

1.12 Consentimiento de la Buena Pro

(...)

Importante

Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la LCE y en el RLCE. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

(...)

Sección Específica

Condiciones especiales del procedimiento de selección

(...)

Capítulo III

Requerimiento

(...)

3.2. Requisitos de Admisibilidad

(...)

C	CARTA DE COMPROMISO DE PRESENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALISTA Y EQUIPAMIENTO		
(...)	(...)		
C.3.	EQUIPAMIENTO		
	Requisitos:		
	Ítem	Equipo	Cantidad
	(...)		
	18	Nivel topográfico	2
	19	Estación Total c/3 Prismas	2
	Acreditación:		
	(...) se presentarán los documentos de acreditación para la suscripción de contrato. (...)		

Capítulo IV

Factores de Evaluación

(...)

Evaluación Técnica (Puntaje Máximo: 100 Puntos, Puntaje Mínimo: 60 Puntos)

Ant. Arz



Las propuestas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo de sesenta (60) puntos, serán descalificadas en esta etapa y no accederán a la evaluación económica.

El único factor de evaluación técnica es la experiencia del postor en obras similares, conforme el detalle siguiente:

EVALUACIÓN TÉCNICA	PUNTAJE/METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<p>B. EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES <u>Criterio:</u> Se evaluará considerando el monto facturado acumulado hasta TRES (3) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM, en la ejecución de obras similares, durante los 8 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra o documento similar que acredite fehacientemente la culminación de la obra.</p> <p>Se considerará obra similar a Fortalecimiento y/o creación y/o rehabilitación y/o construcción y/o reconstrucción y/o remodelación y/o mejoramiento y/o ampliación de: vías, servicio de transitabilidad vehicular y/o peatonal, Carreteras, afirmados, caminos vecinales, trocha carrozable, infraestructura vial urbana, obras de pavimento asfáltico en caliente, en frío y/o tratamiento superficial bicapa, pavimentos rígidos, pavimentación en general, puentes en cualquiera de estas y cualquier combinación de ellas.</p> (...)	<p>(Hasta 100 puntos) M =Monto facturado acumulado por el postor por la ejecución de obras similares</p> <p>M >= [03] veces el valor referencial: 100 puntos</p> <p>M >= [02] veces el valor referencial y < [03] veces el valor referencial: 80 puntos</p> <p>M >= [01] veces el valor referencial y < [02] vez el valor referencial: 60 puntos</p>

Nota



(...)

Anexos

(...)

Anexo N° 3

Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento)

(...)

1.- No tener impedimento para ser participante, postor y contratista conforme al artículo 11 del TUO de la LCE.

(...)

- 3.- Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta.
- 4.- No haber incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.
- 5.- Se compromete a mantener su oferta y/o perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro."

➤ **Oferta del Consorcio Marcabal, postor ganador de la buena pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM Primera Convocatoria, presentada el 19 de julio de 2019:**

"Anexo N° 3

Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento)



(...)

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de **OMEGA GROUP PERU S.A.C.**, declaro bajo juramento:

1.- No tener impedimento para ser participante, postor y contratista conforme al artículo 11 del TUO de la LCE.

(...)

3.- Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta.

4.- No haber incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.

5.- Se comprometo a mantener su oferta y/o perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Marcabal, 17 de Julio del 2019.

(...)

Anexo N° 3

Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento)

(...)

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de **ELJY S.A.C.**, declaro bajo juramento:

1.- No tener impedimento para ser participante, postor y contratista conforme al artículo 11 del TUO de la LCE.

(...)

3.- Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta.

4.- No haber incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.

5.- Se comprometo a mantener su oferta y/o perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Marcabal, 17 de Julio del 2019.

(...)"

La situación descrita ocasionó que se afecte el principio de integridad y que se genere un perjuicio económico de S/ 77 674,66 a la Entidad.

Los hechos descritos fueron originados por el comité de selección, quien admitió y evaluó la oferta, así como otorgó la buena pro al postor Consorcio Marcabal sin advertir la inadmisibilidad de su oferta, que acreditó experiencia en la ejecución de obras similares de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C, la cual estaba inhabilitada para participar y contratar con el Estado; de igual manera fue originado por que el citado comité de selección declaró la inadmisibilidad de la oferta del segundo postor del procedimiento de selección, también denominado Consorcio Marcabal, a pesar que los errores de su oferta eran subsanables y que presentó una oferta económica menor a la del postor ganador, en un monto de S/ 77 674,66.

De igual manera la situación mencionada fue originada por la responsable de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones, al no cautelar que la unidad a su cargo efectúe la inmediata verificación de la oferta presentada por el Consorcio Marcabal, postor ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, perdiendo la oportunidad de comprobar la inadmisibilidad de su oferta, además de verificar que el citado postor

Ante



ganador de la buena pro acreditó experiencia en la ejecución de obras similares de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C, la cual estaba inhabilitada para participar y contratar con el Estado; de igual manera los hechos suscitados fueron generados por que la responsable de la Unidad de Logística, no cauteló que la unidad a su cargo efectúe la verificación de la inadmisibilidad de la oferta del segundo postor del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, también denominado Consorcio Marcabal, a pesar que los errores de su oferta eran subsanables y que su oferta económica era menor a la del postor ganador, en un monto de S/ 77 674,66. Asimismo, fue originada por la responsable de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones al no cautelar el cumplimiento de la verificación, por parte de la unidad a su cargo, de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, por el ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, la presentación de presunta documentación falsa o con información inexacta que acrediten el cumplimiento del equipamiento y cautelar las acciones o medidas correspondientes ante los hechos mencionados.

Cabe indicar que las personas comprendidas en los hechos observados presentaron sus comentarios o aclaraciones, los cuales fueron documentados, conforme al **Apéndice n.° 78** del Informe de Auditoría.

La comisión auditora efectuó la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en la desviación de cumplimiento. La referida evaluación, y las cédulas de comunicación y las notificaciones forman parte del **Apéndice n.° 78**, del presente informe de auditoría.

Las personas comprendidas en los hechos son las siguientes:

- **Juan Lener Acosta Morales**, identificado con DNI 70221384, en su calidad de presidente de Comité de Selección, durante el periodo de gestión del 27 de junio de 2019 a 19 de julio de 2019²², a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.° 001-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 20 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 78**), quien presentó sus aclaraciones y comentarios a los hechos comunicados con informe n.° 001-2023-JLAM recibido el 28 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 78**), los cuales fueron evaluados; siendo preciso señalar que la referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.° 78** del Informe de Auditoría.

Asimismo, es debido indicar que producto de la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no desvirtúan su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento, en tanto que:

En su calidad de presidente del comité de selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2019-MDM Primera Convocatoria, convocado para contratar la ejecución de la Obra, a través del "Acta de Presentación Admisión Evaluación Calificación y Buena Pro Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2019-MDM" (**Apéndice n.° 10**) admitió y evaluó la oferta, así como otorgó la buena pro al Consorcio Marcabal, sin advertir la inadmisibilidad de su oferta y que acreditó experiencia en la ejecución de obras similares correspondientes a Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C, la cual estaba inhabilitada para participar y contratar con el Estado; de igual manera fue originado por que declaró la inadmisibilidad de la oferta del segundo postor del procedimiento de selección,

²² Conforme se aprecia en la Resolución de Gerencia Municipal n.° 042-2019-MDM/GM de 27 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 7**) y en la Acta de Presentación Admisión Evaluación Calificación y Buena Pro Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2019-MDM de 19 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 10**).

también denominado Consorcio Marcabal, a pesar que los errores de su oferta eran subsanables y que presentó una oferta económica menor a la del postor ganador, en un monto de S/ 77 674,66.

Al ocurrir lo descrito se transgredió lo dispuesto en literal j) del artículo 2, el numeral 9.1 del artículo 9, el literal o) del numeral 11.1 y el numeral 11.2 del artículo 11, así como los literales i) y j) del numeral 50.1 y el numeral 50.12 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, relacionado con los principios que rigen las contrataciones, las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores, de los impedimentos para contratar, de las infracciones y sanciones administrativas y de las consecuencias que debe asumir la persona jurídica que haya surgido de una reorganización societaria, respectivamente. De igual forma se contravino el numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, requisitos de calificación (prohibición de acreditar experiencia de personas sancionadas).

Igualmente, se incumplió con lo señalado en los artículos 28 y 36, el numeral 37.7 del artículo 37 y el artículo 38 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, relacionados con la actuación y responsabilidades de los miembros del comité de selección, admisibilidad de ofertas, de la carta de línea de crédito como requisito de admisibilidad, así como de la subsanación de ofertas, respectivamente.

Del mismo modo, se transgredió lo establecido en el cuadro de Evaluación Técnica del Capítulo IV Factores de Evaluación, así como en el Anexo n.° 3 Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento) de la Sección Específica de las bases integradas del Procedimiento (Apéndice n.° 9) para contratar a la ejecución de la Obra, relacionados con la asignación de puntajes relativos a la evaluación técnica de la experiencia en obras similares contenido en la oferta técnica de los postores, así como de las declaraciones juradas de los postores respecto a la inexistencia de impedimento para participar y contratar con el Estado, responsabilidad en la veracidad de documentos presentados, entre otros, respectivamente.

Además, se transgredió lo establecido en los Anexos n.° 3 Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento) (Apéndice n.° 14) de la oferta del Consorcio Marcabal, postor ganador de la buena pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2019-MDM Primera Convocatoria, presentada el 19 de julio de 2019 referido a las declaraciones juradas de los integrantes del referido Consorcio Marcabal, respecto a la inexistencia de impedimento para participar y contratar con el Estado, responsabilidad en la veracidad de documentos presentados, entre otros.

Con su actuación como presidente del Comité de Selección incumplió sus funciones, establecidas en los artículos 28 y 36 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, según los cuales los integrantes del comité de selección "se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad"; asimismo como integrante del órgano



encargado del procedimiento incumplió con sus funciones relativas a la de "verifica la presentación y contenido de los documentos de admisibilidad", "cuando la oferta no cumpla con los requisitos de admisibilidad o la oferta económica no se encuentre dentro de los límites del valor referencial, el órgano encargado del procedimiento la devuelve, teniéndose esta por no admitida".

De igual manera como presidente del Comité de Selección incumplió sus responsabilidades esenciales establecidas en el artículo 9.1 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, según los cuales "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, (...) de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...) conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."

Lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad, ascendente a S/ 77 674,66 setenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro y 66/100 soles).

- **Melina Raquel Vera Alayo**, identificada con DNI 40540876, en su calidad de **primer miembro de Comité de Selección**, durante el periodo de gestión del 27 de junio de 2019 a 19 de julio de 2019²³, así como **jefe de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones**, durante el periodo del 2 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022²⁴, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.º 002-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 20 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 78**), quien presentó sus aclaraciones y comentarios a los hechos comunicados con informe n.º 01-2023-MRVA recibido el 28 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 78**), los cuales fueron evaluados; siendo preciso señalar que la referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.º 78** del Informe de Auditoría.

Asimismo, es debido indicar que producto de la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no desvirtúan su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento, en tanto que:

En su calidad de **primer miembro del comité de selección** del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM Primera Convocatoria, convocado para contratar la ejecución de la Obra, a través del "Acta de Presentación Admisión Evaluación Calificación y Buena Pro Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM" **Apéndice n.º 10**) admitió y evaluó la oferta, así como otorgó la buena pro al Consorcio Marcabai, sin advertir la inadmisibilidad de su oferta y que acreditó experiencia en la ejecución de obras similares correspondientes a Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C, la cual estaba inhabilitada para participar y contratar con el Estado; de igual manera fue originado por que declaró la inadmisibilidad de la oferta del segundo postor del procedimiento de

²³ Conforme se aprecia en la Resolución de Gerencia Municipal n.º 042-2019-MDM/GM de 27 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 7**) y en la Acta de Presentación Admisión Evaluación Calificación y Buena Pro Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM de 19 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 10**).

²⁴ Conforme se advierte en el cuadro n.º 1 del numeral 1.6 Aspectos relevantes del presente Informe de Auditoría, que se sustenta en el informe n.º 344-2023-MDM-RR.HH. de 28 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en el informe n.º 1215-2023-UA-EER/MDM recibido el 30 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Oficina de Abastecimiento, alcanzados mediante oficio n.º 097-2023-MDM-GM de 30 de noviembre de 2023 emitido por el gerente Municipal de la Entidad (**Apéndice n.º 5**), además del Contrato de Locación de Servicios n.º 01-2019-MDM/UL de 2 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 77**) y en el Contrato de Locación de Servicios n.º 48-2019-MDM/UL de 28 de febrero de 2019 (**Apéndice n.º 77**), Contrato Administrativo de Servicios n.º 006-2019-MDM-SC/A y sus adendas (**Apéndice n.º 77**).

selección, también denominado Consorcio Marcabal, a pesar que los errores de su oferta eran subsanables y que presentó una oferta económica menor a la del postor ganador, en un monto de S/ 77 674,66.

De igual manera, en su calidad de **jefe de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones**, no cauteló que la unidad a su cargo efectúe la inmediata verificación de la oferta presentada por el Consorcio Marcabal, postor ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, perdiendo la oportunidad de comprobar la inadmisibilidad de su oferta, además de verificar que el citado postor ganador de la buena pro acreditó experiencia en la ejecución de obras similares de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C, la cual estaba inhabilitada para participar y contratar con el Estado; de igual manera los hechos suscitados fueron generados por que no cauteló que la unidad a su cargo efectúe la verificación de la inadmisibilidad de la oferta del segundo postor del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, también denominado Consorcio Marcabal, a pesar que los errores de su oferta eran subsanables y que su oferta económica era menor a la del postor ganador, en un monto de S/ 77 674,66. Además, porque no cauteló el cumplimiento de la verificación, por parte de la unidad a su cargo, de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato por el ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, que le permita advertir la presentación de presunta documentación falsa o inexacta que acrediten el cumplimiento del equipamiento y cautelar las acciones o medidas correspondientes ante los hechos mencionados.

Al ocurrir los hechos descritos se transgredió lo dispuesto en literal j) del artículo 2, literal c) del numeral 8.1. del artículo 8, el numeral 9.1 del artículo 9, el literal o) del numeral 11.1 y el numeral 11.2 del artículo 11, así como los literales i) y j) del numeral 50.1 y el numeral 50.12 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, relacionado con los principios que rigen las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores, de los impedimentos para contratar, de las infracciones y sanciones administrativas y de las consecuencias que debe asumir la persona jurídica que haya surgido de una reorganización societaria, respectivamente. De igual forma se contravinieron el numeral 5.2. del artículo 5, el numeral 49.4 del artículo 49, el numeral 64.6 del artículo 64, los numerales 259.3 y 259.4 del artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, los cuales corresponden a la organización de la Entidad para las contrataciones, requisitos de calificación (prohibición de acreditar experiencia de personas sancionadas), consentimiento del otorgamiento de la buena pro (verificación inmediata de la oferta del postor ganador por parte del órgano encargado de las contrataciones) y obligación de informar sobre supuestas infracciones, respectivamente.

Igualmente, se incumplió con lo señalado en los artículos 28 y 36, el numeral 37.7 del artículo 37 y el artículo 38 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, relacionados con la actuación y responsabilidades de los miembros del comité de selección, admisibilidad de ofertas, de la carta de línea de crédito como requisito de admisibilidad, así como de la subsanación de ofertas y de que la Entidad, previo a la suscripción del contrato, verifica los documentos presentados por el ganador de la buena pro, respectivamente.

Natales



Del mismo modo, se transgredió lo establecido en el numeral 1.12. del Capítulo I Etapas del Procedimiento de Selección de la Sección General; con el sub literal C.3 del literal C, del numeral 3.2 del Capítulo III Requerimiento, del cuadro de Evaluación Técnica del Capítulo IV Factores de Evaluación, así como el Anexo n.º 3 Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento) de la Sección Específica de las bases integradas del Procedimiento para contratar a la ejecución de la Obra (**Apéndice n.º 9**), relacionados con la inmediata verificación de la oferta del postor ganador por parte de la Entidad; con la acreditación del equipamiento como requisito para suscribir el contrato, con la asignación de puntajes relativos a la evaluación técnica de la experiencia en obras similares contenido en la oferta técnica de los postores, así como de las declaraciones juradas de los postores respecto a la inexistencia de impedimento para participar y contratar con el Estado, responsabilidad en la veracidad de documentos presentados, entre otros, respectivamente.

Además, se transgredió lo establecido en los Anexos n.º 3 Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento) de la oferta del Consorcio Marcabal, postor ganador de la buena pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM Primera Convocatoria, presentada el 19 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 14**) referido a las declaraciones juradas de los integrantes del referido Consorcio Marcabal, respecto a la inexistencia de impedimento para participar y contratar con el Estado, responsabilidad en la veracidad de documentos presentados, entre otros.

Con su actuación como **primer miembro del Comité de Selección** incumplió sus obligaciones, establecidas en los artículos 28, 36 y 41 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, según los cuales los integrantes del comité de selección *"se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad"*; asimismo como integrante del órgano encargado del procedimiento incumplió con sus obligación relativas a la de *"verifica la presentación y contenido de los documentos de admisibilidad"*, *"cuando la oferta no cumpla con los requisitos de admisibilidad o la oferta económica no se encuentre dentro de los límites del valor referencial, el órgano encargado del procedimiento la devuelve, teniéndose esta por no admitida"* y *"otorga la buena pro al postor que hubiera obtenido el mayor puntaje"*.

Así también, ha incumplido sus funciones de **jefe de la Unidad de Logística, como Órgano Encargado de las Contrataciones**, previstas en el numeral 5.2. del artículo 5º, así como el numeral 64.6 del artículo 64, ambos incluidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, en el que se establece que *"El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. (...)"*, así como función de realizar *"la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro."*, respectivamente. De igual manera, en razón a las funciones citadas relativas a *"tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento"*, como **Órgano Encargado de las Contrataciones**, la **jefe de la Unidad de Logística** incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 54º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM



publicado el 6 de julio de 2018, el cual señala que "La Entidad, previo a la suscripción del contrato, verifica los documentos presentados por el ganador de la buena pro".

De igual manera como **primer miembro del Comité de Selección y jefe de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones**, incumplió sus responsabilidades esenciales establecidas en el artículo 9.1 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, según los cuales *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, (...) de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...) conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley"*.

Lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad, ascendente a S/ 77 674,66 setenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro y 66/100 soles).

- **Julio Hjalmar Castillo Madalengoitia**, identificado con DNI 41060886, en su calidad de segundo miembro del Comité de Selección, durante el periodo de gestión del 27 de junio de 2019 a 19 de julio de 2019²⁵, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.º 003-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 20 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 78**), quien presentó sus aclaraciones y comentarios a los hechos comunicados con informe n.º 01-2023-JHCM recibido el 28 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 78**), los cuales fueron evaluados; siendo preciso señalar que la referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.º 78** del Informe de Auditoría.

Asimismo, es debido indicar que producto de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, se concluye que no desvirtúan su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento, en tanto que:

En su calidad de segundo miembro del comité de selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM Primera Convocatoria, convocado para contratar la ejecución de la Obra, a través del "Acta de Presentación Admisión Evaluación Calificación y Buena Pro Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM" (**Apéndice n.º 10**) admitió y evaluó la oferta, así como otorgó la buena pro al Consorcio Marcabal, sin advertir la inadmisibilidad de su oferta y que acreditó experiencia en la ejecución de obras similares correspondientes a Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C, la cual estaba inhabilitada para participar y contratar con el Estado; de igual manera fue originado por que declaró la inadmisibilidad de la oferta del segundo postor del procedimiento de selección, también denominado Consorcio Marcabal, a pesar que los errores de su oferta eran subsanables y que presentó una oferta económica menor a la del postor ganador, en un monto de S/ 77 674,66.

Al ocurrir lo descrito se transgredió lo dispuesto en literal j) del artículo 2, el numeral 9.1 del artículo 9, el literal o) del numeral 11.1 y el numeral 11.2 del artículo 11, así como los literales i) y j) del numeral 50.1 y el numeral 50.12 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-

²⁵ Conforme se aprecia en la Resolución de Gerencia Municipal n.º 042-2019-MDM/GM de 27 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 7**) y en la Acta de Presentación Admisión Evaluación Calificación y Buena Pro Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM de 19 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 10**).



EF de 12 de marzo de 2019, relacionado con los principios que rigen las contrataciones, las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores, de los impedimentos para contratar, de las infracciones y sanciones administrativas y de las consecuencias que debe asumir la persona jurídica que haya surgido de una reorganización societaria, respectivamente. De igual forma se contravino el numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, requisitos de calificación (prohibición de acreditar experiencia de personas sancionadas).

Igualmente, se incumplió con lo señalado en los artículos 28 y 36, el numeral 37.7 del artículo 37 y el artículo 38 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, relacionados con la actuación y responsabilidades de los miembros del comité de selección, admisibilidad de ofertas, de la carta de línea de crédito como requisito de admisibilidad, así como de la subsanación de ofertas, respectivamente.

Del mismo modo, se transgredió lo establecido en el cuadro de Evaluación Técnica del Capítulo IV Factores de Evaluación, así como en el Anexo n.º 3 Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento) de la Sección Específica de las bases integradas del Procedimiento (Apéndice n.º 9) para contratar a la ejecución de la Obra, relacionados con la asignación de puntajes relativos a la evaluación técnica de la experiencia en obras similares contenido en la oferta técnica de los postores, así como de las declaraciones juradas de los postores respecto a la inexistencia de impedimento para participar y contratar con el Estado, responsabilidad en la veracidad de documentos presentados, entre otros, respectivamente.

Además, se transgredió lo establecido en los Anexos n.º 3 Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento) (Apéndice n.º 14) de la oferta del Consorcio Marcabal, postor ganador de la buena pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM Primera Convocatoria, presentada el 19 de julio de 2019 referido a las declaraciones juradas de los integrantes del referido Consorcio Marcabal, respecto a la inexistencia de impedimento para participar y contratar con el Estado, responsabilidad en la veracidad de documentos presentados, entre otros.

Con su actuación como segundo miembro del Comité de Selección incumplió sus obligaciones, establecidas en los artículos 28, 36 y 41 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, según los cuales los integrantes del comité de selección *"se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad"*; asimismo como integrante del órgano encargado del procedimiento incumplió con sus obligaciones relativas a la *"verifica la presentación y contenido de los documentos de admisibilidad"*, *"cuando la oferta no cumpla con los requisitos de admisibilidad o la oferta económica no se encuentre dentro de los límites del valor referencial, el órgano encargado del procedimiento la devuelve, teniéndose esta por no admitida"* y *"otorga la buena pro al postor que hubiera obtenido el mayor puntaje"*.

De igual manera como segundo miembro del Comité de Selección incumplió sus responsabilidades esenciales establecidas en el artículo 9.1 del Texto Único Ordenado de la



Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, según los cuales *“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, (...) de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...) conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.”*

Lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad, ascendente a S/ 77 674,66 setenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro y 66/100 soles).

3.2. LA ENTIDAD NO REALIZÓ VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 02 – 2019 – MDM – TERCERA CONVOCATORIA, AL NO ADVERTIR QUE EL CONSORCIO BRAFER PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN PRESUNTAMENTE FALSA O CON INFORMACIÓN INEXACTA, PESE A QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO QUE DURANTE LA PRIMERA CONVOCATORIA EL MISMO POSTOR YA HABÍA PRESENTADO DOCUMENTACIÓN EN DICHAS CONDICIONES, LO QUE CONLLEVÓ A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN QUE SE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS RESPECTO AL PERSONAL ESPECIALISTA Y AL EQUIPAMIENTO, ADEMÁS SE TRANSGREDIÓ EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

La Municipalidad Distrital de Marcabal (en adelante la Entidad) convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 02 – 2019 – MDM – Tercera Convocatoria para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: “Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en el desvío Marcabal - Chuypan - Naranjopampa - Matara - El Olivo, distrito de Marcabal, provincia de Sánchez Carrión – Departamento de La Libertad” y otorgó la buena pro al Consorcio Brafer, quien posteriormente durante la etapa de perfeccionamiento del contrato presentó documentación presuntamente falsa o con información inexacta, para acreditar el cumplimiento del personal especialista y del equipamiento, lo cual no fue advertido por el Órgano Encargado de Contrataciones de la Entidad (unidad de Logística), pese a que se trataba del mismo postor que ganó la buena pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 02 – 2019 – MDM – Primera Convocatoria, al cual se retiró la Buena Pro de la primera convocatoria por haber presentado documentación en dichas condiciones, durante la fase de perfeccionamiento de contrato.

Al ocurrir lo antes descrito, se transgredió lo dispuesto en literal j) del artículo 2, literal c) del numeral 8.1. del artículo 8, el numeral 9.1 del artículo 9, así como los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, relacionado con los principios que rigen las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores, de las infracciones y sanciones administrativas, respectivamente. De igual forma se contravinieron el numeral 5.2. del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, el cual corresponde a la organización de la Entidad para las contrataciones.

Igualmente, se incumplió con lo señalado en los artículos 10 y 54 del Reglamento del

Ante Dos



A



Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, relacionados con la organización de la Entidad para las contrataciones, y con que la Entidad, previo a la suscripción del contrato, verifica los documentos presentados por el ganador de la buena pro, respectivamente.

Del mismo modo, se transgredió lo establecido en el literal C.2 Experiencia del personal especialista y C.3 Equipamiento del numeral 3.2. Requisitos de Admisibilidad del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases integradas del Procedimiento para contratar a la supervisión de la Obra, relacionado a la acreditación del personal especialista y del equipamiento para la suscripción de contrato.

La situación antes indicada, conllevó a la suscripción del contrato sin que se garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases integradas respecto al personal especialista y al equipamiento, además se transgredió el principio de integridad de la Ley de Contrataciones del Estado.

El hecho expuesto fue originado por la responsable de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones, quien no cauteló el cumplimiento de la verificación, por parte de la unidad a su cargo, de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato por el ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la supervisión de la Obra – Tercera Convocatoria, que le permita advertir la presentación de documentación presuntamente falsa o con información inexacta para acreditar el cumplimiento del personal especialista y del equipamiento y cautelar las acciones o medidas correspondientes ante los hechos mencionados, así como realice las acciones que correspondan por la falta de veracidad de la referida documentación.

Tales hechos se detallan a continuación:

Antecedentes:

Mediante la **Resolución de Gerencia Municipal n.º 043-2019-MDM/GM** del 28 de junio del 2019 (**Apéndice n.º 31**) se aprobó el expediente de contratación denominado Procedimiento Especial de Contratación N.º 02-2019-MDC Primera Convocatoria para la Supervisión del Proyecto "Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en el desvío Marcabal - Chuypan - Naranjopampa - Matara - El Olivo, distrito de Marcabal, provincia de Sánchez Carrión – Departamento de La Libertad", por un monto de S/ 190 000,00 (Ciento noventa mil con 00/100 Soles), con un sistema de tarifas diarias y un plazo de doscientos cuarenta (240) días calendario, luego, el 5 de julio de 2019, la Entidad convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 02-2019-MDM – Primera Convocatoria (en lo sucesivo, el "Procedimiento para contratar la supervisión de la Obra - Primera Convocatoria").

Posteriormente, tal como consta en **Acta de Buena Pro Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 02-2019-MDM Supervisión de la Obra** de 18 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 32**), se otorgó la buena pro al Consorcio Brafer²⁶ por un monto de S/ 190 000,00 (ciento noventa mil con 00/100 Soles), por lo que el citado consorcio presentó mediante **Carta de presentación de documentos para la firma de contrato** recibido el 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 33**), entre otros documentos, certificados y contratos para acreditar la experiencia del ingeniero Ubaldo Ferenk Vargas Vigo, como jefe de Supervisión, así como certificados para

²⁶ Integrado por el ingeniero Jhon Deivis Cuadra Alvarado con RUC n.º 10423566421 y el ingeniero Luis Alberto Otiniano Roldan con RUC n.º 10329047232 y representado por el señor Alfonso Guillermo Ledesma Tongombolo con DNI n.º 44931235.

acreditar la experiencia del ingeniero Renato Gilberto Castillo Urdanvia, como especialista de Suelos y/o Pavimentos, además de las facturas n.°s 0001-001004 y 0001 - 001048 del 10 de marzo de 2017 y 20 de abril de 2018, respectivamente, emitidas por la empresa MAQUICORP2602 S.A.C, mediante las cuales acreditó el cumplimiento del equipamiento estratégico.

Mediante **oficio n.° 758-2019-MPSC/OCI** de 17 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 34**) el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión (en lo sucesivo, el "OCI") alcanzó la comunicación de inicio del servicio de control simultáneo, en la modalidad de control concurrente, y posteriormente con **oficio n.° 828-2019-MPSC/OCI** de 8 de agosto de 2019, recibido en la misma fecha (**Apéndice n.° 34**), el OCI notificó a la Entidad el **Informe de Hito de Control n.° 040-2019-OCI/0419-SCC** de 8 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 34**), emitido por la comisión de control concurrente, a través del cual se comunicó una (1) situación adversa en la que se indica que:

"De la evaluación de la información, se comprobó que la experiencia acreditada para el jefe de supervisor, no cumple con los requisitos mínimos requeridos, lo que conllevaría a que este no cumpla con los años mínimos requeridos para desempeñar el cargo, pues solo obtendría como experiencia 2.06 años., (...) siendo el mínimo de tres (3) años. (...), de la revisión de la información se verificó que el Consorcio presentó como documentos que acreditan el equipamiento, en el caso de un (1) Gps, un (1) software-equipos de cómputo de última generación y dos (2) teléfonos móviles, facturas emitidas por la empresa Maquicorp 2602 S.A.C. con RUC 2048258406. (...) se realizó la consulta a SUNAR para verificar la información de la Maquicorp2602 S.A.C., siendo que el estado del contribuyente consigna: "Baja de oficio". (...), por lo cual la empresa no puede emitir factura debido a que se encuentra en "baja de oficio" desde el 2015; por lo cual los comprobantes de pago emitidos en los años 2017 y 2018 son inexactos, debido a que fueron emitidos estando la empresa en "baja de oficio".

Luego, el 12 de agosto de 2019, la Entidad emitió la Pérdida de Buena Pro y Declaratoria de Desierto del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2019-MDM (**Apéndice n.° 35**), mediante la cual retira la Buena Pro al Consorcio Brafer por haber presentado documentación inexacta durante la fase de perfeccionamiento de contrato, publicando en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la condición de desierto para este proceso.

Posteriormente, el 3 de setiembre de 2019, la Entidad convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2019-MDM – Segunda Convocatoria, no obstante, este quedó desierto (**Apéndice n.° 36**)²⁷.

Luego, mediante **Resolución de Gerencia Municipal n.° 091-2019-MDM/GM** de 3 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 37**), se aprobó el Expediente de Contratación para el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2019-MDM – Tercera Convocatoria (en lo sucesivo, el "Procedimiento para contratar la supervisión de la Obra - Tercera Convocatoria"), y el 17 de octubre de 2019, a través de la plataforma de Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) se realizó la convocatoria para Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2019-MDM – Tercera Convocatoria (**Apéndice n.° 37**).

²⁷ Tal como se advierte de la búsqueda de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SE@CE) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Como resultado de este procedimiento, el 30 de octubre de 2019, el comité de selección otorgó la Buena Pro a Consorcio Brafer, el cual mediante carta n.° 035-2019-CB del 12 de noviembre de 2019²⁸ presentó documentos para la firma de contrato (Apéndice n.° 38) y se firmó el Contrato de consultoría de obra para prestar los servicios de Supervisor de obra n.° 04-2019-MDM de 13 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 39), por un monto de S/ 171 000,00 (ciento setenta y un mil con 00/100 Soles) equivalente al 90% del valor referencial con un sistema de tarifas diarias y un plazo de doscientos cuarenta (240) días calendario.

No obstante, de la evaluación efectuada, esta comisión auditora ha determinado lo siguiente:

- a. De la presentación de documentación presuntamente falsa o con información inexacta para acreditar el cumplimiento de la experiencia del ingeniero Renato Gilberto Castillo Urdanivia, así como del Ubaldo Ferenk Vargas Vigo, ambos en el cargo de Especialista de Suelos y/o Pavimentos.

El literal C.2. Experiencia del personal especialista, del numeral 3.2 Requisitos de Admisibilidad del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2019-MDM – Tercera Convocatoria²⁹ (Apéndice n.° 40) estableció que, para la suscripción del contrato, se debía acreditar, entre otros, la experiencia del Especialista de Suelos y/o Pavimentos requerido para la Supervisión de la Obra, tal como se aprecia a continuación:

"B- Especialista de Suelos y/o Pavimentos

Con experiencia profesional mínima como Especialista en Suelos y Pavimentos demostrada, experiencia mínima de dos (02) años en obras iguales o similares, la experiencia se acreditará mediante la presentación de copia simple de: contrato y conformidades o constancias o certificados que, de manera fehaciente, demuestre su experiencia.

Acreditación:

La experiencia del personal especialista requerido se acreditará con Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal especialista requerido, señalando que se presentarán los documentos de acreditación para la suscripción de contrato".

Al respecto, mediante carta n.° 035-2019-CB del 12 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 38), el señor Alfonso Guillermo Ledesma Tongombolo, representante común del Consorcio Brafer presentó dentro de los documentos para la firma de contrato, seis (6) certificados para acreditar la experiencia del ingeniero Renato Gilberto Castillo Urdanivia como Especialista en Suelos y Pavimentos, mismos certificados que fueron presentados, a la Entidad, mediante carta de presentación de documentos para la firma de contrato de 25 de julio de 2019, correspondiente al Procedimiento para contratar la supervisión de la Obra - Primera Convocatoria (Apéndice n.° 33), siendo los que se detallan a continuación:

ANEXOS



²⁸ Recibida por la Entidad el 13 de noviembre de 2019 con Exp. Adm. n.° 3215.

²⁹ Publicadas en la Plataforma del SEACE el 22 de octubre de 2019.

Cuadro n.° 10

Documentación presentada por Consorcio Brafer para acreditar la experiencia del ingeniero Renato Gilberto Castillo Urdanivia como Especialista de Suelos y/o Pavimentos durante la etapa de perfeccionamiento de contrato derivado del Procedimiento para contratar la supervisión de la Obra – Tercera Convocatoria

N°	Emisor	Obra	Cargo del Especialista	Inicio	Fin	Días acreditados de experiencia según Entidad (*)	Documento (Apéndice n.° 38)
1	Consorcio San Carlos	Mejoramiento de la Transitabilidad Peatonal y Vehicular en el Barrio San Carlos, Distrito de Quiruvilca, Santiago de Chuco - La Libertad	Especialista de Suelos	10/03/2017	13/07/2017	126	Certificado emitido el 2 de noviembre de 2017
2	JCA Contratistas Generales	Mejoramiento de la Transitabilidad vehicular y peatonal en la Av. Principal, Calle 3, Calle 4 y Calle 5 del Caserío Pueblo Nuevo, Distrito de San Benito - Contumazá - Cajamarca	Especialista de Suelos	15/07/2014	12/10/2014	90	Certificado emitido el 18 de noviembre de 2014.
3	Consorcio Primavera 1	Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad de las calles de la Urb. Libertad del Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo - La Libertad / Construcción de pistas, veredas y sardineles.	Especialista de Suelos	13/07/2012	26/01/2013	198	Certificado emitido el 19 de marzo de 2013.
4	Constructora Inmobiliaria Bernal & Asociados S.A.C.	Mejoramiento del Servicio Vial en el A.H. Manuel Gonzales Prada, Distrito de Castilla - Piura - Piura" Meta: Construcción de Veredas en las calles los Pinos (Cda. N° 4), Calle Julio Ponce (Cdras N° 4 y 5) y Calle Sinchi Roca (Cdras 17 y 18) en A.H. Manuel Gonzales Prada, Distrito de Castilla - Piura - Piura	Especialista en Suelos y Pavimentos	28/08/2015	09/01/2016	135	Certificado emitido el 16 de febrero de 2016
5	B&M Corporacion S.A.C.	Mejoramiento de la transitabilidad vial de la Calle Los Tallos de la Ciudad de Otuzco, Provincia de Otuzco, La Libertad / Construcción de Pavimento Rígido y Veredas	Especialista en Suelos	07/04/2015	05/06/2015	60	Certificado emitido el 30 de junio de 2015
6	Consorcio Supervisión Vial Tecapa	Mejoramiento a nivel de carpeta asfáltica de la Carretera Tecapa - Portada de la Sierra, Distrito de San José - Provincia de Pacasmayo - La Libertad	Especialista en Suelos y Pavimentos	10/01/2018	31/07/2018	203	Certificado emitido el 31 de agosto de 2018.
Tiempo acreditado de experiencia según Entidad (días)						812	
Tiempo acreditado de experiencia según Entidad (meses)						27.07	
Tiempo acreditado de experiencia según Entidad (años)						2.22	

(*) El plazo ha sido contabilizado en días calendarios

Fuente : Documentos para perfeccionamiento de contrato presentados con carta n.° 035-2019-CB del 12 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 38).

Elaborado por: Comisión Auditora



Como puede notarse en el cuadro precedente, la experiencia acreditada para el ingeniero Renato Gilberto Castillo Urdanivia como Especialista de Suelos y/o Pavimentos fue realizada con los mismos certificados presentados durante la etapa de perfeccionamiento de contrato para la primera convocatoria del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2019-MDM.

No obstante, como resultado de la evaluación efectuada, por la Comisión Auditora, a la experiencia presentada, por el Consorcio Brafer, para el ingeniero Renato Gilberto Castillo Urdanivia como Especialista de Suelos y/o Pavimentos, señalada en el cuadro n.° 10, se advirtió lo siguiente:

➤ Respecto al Certificado emitido por el Consorcio San Carlos (Item n.° 1):

Mediante el oficio n.° 029-2023-CG/OC419-AC-MDM de 5 de setiembre de 2023, notificado el 6 de setiembre de 2023 (Apéndice n.° 41) se solicitó al señor Jhosafet Erik Ruiz Siccha, representante legal común del Consorcio San Carlos, confirmar si el certificado emitido el 2 de noviembre de 2017 al ingeniero Renato Gilberto Castillo Urdanivia, presentado para acreditar experiencia como Especialista en Suelos en la obra denominada "Mejoramiento de la Transitabilidad Peatonal y Vehicular en el Barrio San Carlos, Distrito de Quiruvilca, Santiago de Chuco - La Libertad", desde el 10 de marzo de 2017 al 13 de julio de 2017, fue emitido y suscrito por su persona.

En atención a lo requerido, con carta n.° 001-2023-CSC de 7 de setiembre de 2023, remitida a través de correo electrónico de la misma fecha (Apéndice n.° 41), el señor Jhosafet Erik Ruiz Siccha, en calidad de representante legal común del Consorcio San Carlos, indicó lo siguiente:

*"Le saludo muy atentamente y me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que mediante el presente tengo a bien informarle que el certificado adjuntado al oficio de la referencia **NO** ha sido emitido por mi representada y tampoco suscrita por mi persona."*

En razón a lo comunicado por el representante legal común del Consorcio San Carlos, se evidencia que el certificado emitido el 2 de noviembre de 2017, con el cual el Consorcio Brafer acreditó ciento veintiséis (126) días calendarios para la experiencia del Especialista de Suelos y Pavimentos, es documentación presuntamente falsa o con información inexacta y por lo tanto el tiempo de experiencia es inválido.

➤ Respecto al Certificado emitido por la Constructora Inmobiliaria Bernal & Asociados S.A.C. (Item n.° 4):

Con oficio n.° 032-2023-CG/OC419-AC-MDM de 5 de setiembre de 2023, notificado el 6 de setiembre de 2023 (Apéndice n.° 42), se solicitó al señor Julio César Culquitante García, ex gerente de la Empresa Constructora Inmobiliaria Bernal & Asociados S.A.C., confirmar si el certificado emitido el 16 de febrero de 2016 al ingeniero Renato Gilberto Castillo Urdanivia, presentado para acreditar experiencia como Especialista en Suelos y Pavimentos en la obra denominada "Mejoramiento del Servicio Vial en el A.H. Manuel Gonzales Prada, Distrito de Castilla - Piura - Piura" Meta: "Construcción de Veredas en las calles los Pinos (Cda. N° 4), Calle Julio Ponce (Cdras N° 4 y 5) y Calle Sinchi Roca (Cdras 17 y 18) en A.H. Manuel Gonzales Prada, Distrito de Castilla - Piura - Piura", desde el 28 de agosto de 2015 hasta el 9 de enero de 2016, fue emitido y suscrito

Ante



por su persona.

En mérito a lo solicitado, mediante la carta n.° 002-2023-JCCG de 11 de setiembre de 2023, remitida a través de correo electrónico de la misma fecha (Apéndice n.° 42), el señor Julio Cesar Culquitante García, en calidad de ex gerente de la Empresa Constructora Inmobiliaria Bernal & Asociados S.A.C., indicó lo siguiente:

*"Se informa que el documento(certificado) presentado por el señor Renato Gilberto Castillo Urdanivia para la obra "Recuperación del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal en desvío Marcabal-Chuypan-Naranjopampa-Matara-El Olivo, distrito de Marcabal, provincia de Sánchez Carrión-La Libertad", Contratación Pública Especial N° 02-2019-MDM, NO FUE EMITIDO NI FIRMADO POR MI PERSONA, cuando ocupe el cargo de gerente general de la Constructora Inmobiliaria Bernal & Asociados S.A.C.
(...)"*

De acuerdo a lo señalado por el ex gerente de la Empresa Constructora Inmobiliaria Bernal & Asociados S.A.C, se evidencia que el certificado emitido el 16 de febrero de 2016, con el cual el Consorcio Brafer acreditó ciento treinta y cinco (135) días calendarios para la experiencia del Especialista de Suelos y Pavimentos, es documentación presuntamente falsa o con información inexacta y por lo tanto el tiempo de experiencia es inválido.

En tal sentido, sin tener en cuenta el tiempo de experiencia acreditado con documentación falsa y/o con información inexacta, se tiene que el tiempo válido de experiencia acreditado, por el Consorcio Brafer, del profesional Renato Gilberto Castillo Urdanivia, Especialista de Suelos y/o Pavimentos, es de 1.51 años, el cual es menor a la experiencia mínima de dos (2) años requerida en las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2019-MDM – Tercera Convocatoria³⁰ (Apéndice n.° 40), con lo cual no cumpliría con el requerimiento establecido por las citadas bases integradas, según se detalla a continuación:

Cuadro n.° 11

Tiempo acreditado válido de experiencia del ingeniero Renato Gilberto Castillo Urdanivia como Especialista de Suelos y/o Pavimentos, durante la etapa de perfeccionamiento de contrato derivado del Procedimiento para contratar la supervisión de la Obra, según Comisión Auditora

N°	Emisor	Obra	Cargo del Especialista	Inicio	Fin	Días acreditados de experiencia según Comisión Auditora (*)
1	Consorcio San Carlos	Mejoramiento de la Transitabilidad Peatonal y Vehicular en el Barrio San Carlos, Distrito de Quiruvilca, Santiago de Chuco - La Libertad	Especialista de Suelos	10/03/2017	13/07/2017	-
2	JCA Contratistas Generales	Mejoramiento de la Transitabilidad vehicular y peatonal en la Av. Principal, Calle 3, Calle 4 y Calle 5 del Caserío Pueblo Nuevo, Distrito de San Benito - Contumazá - Cajamarca	Especialista de Suelos	15/07/2014	12/10/2014	90
3	Consorcio Primavera	Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad de las calles de la Urb. Libertad del Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo - La Libertad	Especialista de Suelos	13/07/2012	26/01/2013	198

³⁰ Publicadas en la Plataforma del SEACE el 22 de octubre de 2019

N°	Emisor	Obra	Cargo del Especialista	Inicio	Fin	Días acreditados de experiencia según Comisión Auditora (*)
4	Constructora Inmobiliaria Bernal & Asociados S.A.C.	Mejoramiento del Servicio Vial en el A.H. Manuel Gonzales Prada, Distrito de Castilla - Piura - Piura* Meta: Construcción de Veredas en las calles los Pinos (Cda. N° 4), Calle Julio Ponce (Cdras N° 4 y 5) y Calle Sinchi Roca (Cdras 17 y 18) en A.H. Manuel Gonzales Prada, Distrito de Castilla - Piura - Piura	Especialista en Suelos y Pavimentos	28/08/2015	09/01/2016	-
5	B&M Corporación S.A.C.	Mejoramiento de la transitabilidad vial de la Calle Los Tallos de la Ciudad de Otuzco, Provincia de Otuzco, La Libertad / Construcción de Pavimento Rígido y Veredas	Especialista en Suelos	07/04/2015	05/06/2015	60
6	Consortio Supervisión Vial Tecapa	Mejoramiento a nivel de carpeta asfáltica de la Carretera Tecapa - Portada de la Sierra, Distrito de San José - Provincia de Pacasmayo - La Libertad	Especialista en Suelos y Pavimentos	10/01/2018	31/07/2018	203
Tiempo acreditado válido de experiencia según Comisión Auditora (días)						551
Tiempo acreditado válido de experiencia según Comisión Auditora (meses)						18.37
Tiempo acreditado válido de experiencia según Comisión Auditora (años)						1.51

(*) El plazo ha sido contabilizado en días calendarios

Fuente : Documentos para perfeccionamiento de Contrato presentado con carta n.° 035-2019-CB del 12 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 38**).
Carta n.° 001-2023-CSC de 7 de setiembre de 2023, emitida por el señor Jhosafet Erik Ruiz Siccha (**Apéndice n.° 41**).
Carta n.° 002-2023-JCCG de 11 de setiembre de 2023, emitida por el señor Julio Cesar Culquitante Garcia (**Apéndice n.° 42**).

Elaborado por: Comisión Auditora

De otro lado, como parte de los documentos presentados por el Consorcio Brafer, durante el perfeccionamiento del contrato que deviene del Procedimiento para contratar la supervisión de la Obra - Tercera Convocatoria, a través de la carta n.° 035-2019-CB de 12 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 38**), el citado Consorcio presentó una declaración jurada de 12 de noviembre de 2019³¹ (**Apéndice n.° 38**), la cual habría sido suscrita por el ingeniero **Ubaldo Ferenk Vargas Vigo**, mediante la cual declara que conformará el plantel técnico como Especialista de Suelos y Pavimentos para la supervisión de la Obra, tal como se muestra a continuación:

"Presente:

De nuestra consideración:

Yo, **Vargas Vigo Ubaldo Ferenk** con CIP N° 86839, identificada con DNI: 178624984 con domicilio Urb. La Rinconada Mz. 12 Lt. 16 Urb. La Rinconada, Trujillo - La Libertad, conformare el plantel técnico como **ESPECIALISTA DE SUELOS Y PAVIMENTOS** para la supervisión de la obra "**RECUPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL CAMINO VECINAL EN DESVÍO MARCABAL-CHUYPAN - NARANJOPAMPA - MATARA - EL OLIVO, DISTRITO DE MARCABALITO, PROVINCIA DE SANCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD**", declaro bajo juramento."

Al respecto, mediante oficio n.° 088-2023-CG/OC419-AC-MDM de 20 de setiembre de 2023, remitido a través de correo electrónico de la misma fecha (**Apéndice n.° 43**), se solicitó al señor Ubaldo Ferenk Vargas Vigo, confirmar si se comprometió a asumir el cargo de

³¹ Incluida en el folio 05 de la documentación presentada, por el Consorcio Brafer, para perfeccionamiento de contrato del Procedimiento para contratar la supervisión de la Obra - Tercera Convocatoria, a través de la carta n.° 035-2019-CB de 12 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 38**)

Especialista en Suelos y Pavimentos para la Supervisión de la Obra, quien en atención a lo solicitado, mediante documento s/n.º de 26 de setiembre de 2023 (Apéndice n.º 43), negó haber firmado la declaración jurada de 12 de noviembre de 2023, además señaló no haber participado durante la ejecución de la Obra, tal como se indica a continuación:

“1.- Confirme si Usted se comprometió a asumir el cargo de Especialista en Suelos y Pavimentos de la Supervisión de la Obra: “Recuperación del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal en el desvío Marcabal – Chuypan – Naranjopampa – Matara – El Olivo, Distrito de Marcabal Provincia de Sánchez Carrión – La Libertad”, y firmo una declaración Jurada de 12 de Noviembre de 2019, que se adjunta el presente.

No me comprometí para asumir el cargo de Especialista de Suelos y Pavimentos de la Obra antes mencionada, cabe indicar que la firma no es igual como se emite en mi DNI por ende no me corresponde respectivamente.

2.- Precise si su persona participo como Especialista de Suelos y Pavimentos de la Supervisión de la Obra: “Recuperación del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal en el desvío Marcabal – Chuypan – Naranjopampa – Matara – El Olivo, Distrito de Marcabal Provincia de Sánchez Carrión – La Libertad”, indicando el Periodo de su participación en la misma y adjuntando documentación de de Sustento (Informes ,Actas, Registros, documentación que sustentan sus pagos y similares).

No participe como Especialista de Suelos y Pavimentos en la Supervisión de la Obra del Consorcio Braffer.”

De lo expuesto, se tiene que durante el perfeccionamiento del contrato que deviene del Procedimiento para contratar la supervisión de la Obra - Tercera Convocatoria, el Consorcio Braffer presentó, a la Entidad, documentación presuntamente falsa o con información inexacta, referida a la declaración jurada de 12 de noviembre de 2019, emitida por el ingeniero Ubaldo Ferenk Vargas Vigo, quien negó haber suscrito la misma, así como haberse comprometido y participado como Especialista de Suelos y Pavimentos de la Supervisión de la Obra, lo cual no fue advertido por la Entidad.

b. De la presentación de documentación presuntamente falsa o con información inexacta para acreditar el cumplimiento del equipamiento.

El literal C.3.Equipamiento, del numeral 3.2 Requisitos de Admisibilidad del Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 02-2019-MDM – Tercera Convocatoria (Apéndice n.º 40), estableció que, para la suscripción del contrato, se debía acreditar, entre otros, requisitos del equipamiento, tal como se aprecia a continuación:

“(…)

Nº	TIPO Y CARACTERISTICAS DEL EQUIPO	CANT
1	Camioneta 4 X 4, con antigüedad no mayor a 5 años.	01
2	Gps	01
3	Software-Equipos de Cómputo de Última Generación.	01
4	Teléfono móvil	02

Acreditación:



Se acreditará con Carta de compromiso de acreditación del equipamiento requerido, señalando que se presentarán los documentos de acreditación para la suscripción del contrato.”

Al respecto, mediante carta n.° 035-2019-CB de 12 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 38) el señor Alfonso Guillermo Ledesma Tongombolo, representante común del Consorcio Brafer, presentó dentro de los documentos para la firma de contrato, la **factura n.° 0001- 000052 emitida el 15 de febrero de 2018**, por el señor Diego Arturo Ayala Rodríguez, con RUC N.° 10440520443, bajo el nombre comercial “Electrónica Automotriz Ayala”, a favor del señor Ubaldo Ferenk Vargas Vigo (comprador), para acreditar un (1) GPS Garmin Modelo Montana y un (1) Equipo Software de Cómputo LG.

Sobre este particular, es de señalar que, como resultado de la búsqueda en la plataforma “Consulta RUC” de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT se observa que el RUC n.° 10440520443 pertenece a la persona natural con negocio Diego **Armando** Ayala Rodríguez, notándose que existe un error en la consignación del nombre en la factura presentada por el Consorcio Brafer, en la que se indica: Diego **Arturo** Ayala Rodríguez (ver imagen n.° 4); además, es de precisar que el señor Ubaldo Ferenk Vargas Vigo, a favor de quien se emitió la factura n.° 0001- 000052 no es representante común del Consorcio Brafer, ni de las empresas integrantes del mismo, ni junto a la citada factura se presentó alguna promesa de alquiler de los equipos al Consorcio Brafer; sin embargo, se advierte que este profesional fue acreditado por el citado Consorcio durante la primera convocatoria del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2019-MDM, para desempeñar el cargo de jefe de Supervisión.

Arturo



Imagen n.º 4

Factura n.º 0001 - 000052 emitida presuntamente por el señor Diego Arturo Ayala Rodríguez con RUC n.º 10440520443 en favor del señor Ubaldo Ferenk Vargas Vigo, presentado por Consorcio Brafer para acreditar equipamiento durante la etapa de perfeccionamiento de contrato derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 02-2019-MDM - Tercera Convocatoria

 <p>ELECTRONICA AUTOMOTRIZ "AYALA" DE: AYALA RODRIGUEZ DIEGO ARTURO</p>		<p>R.U.C. 10440520443</p>	
<p>VENTA DE REPUESTOS ELECTRICOS EN GENERAL NARVA, HELLA, BOSCH ALARMA, PESTILLOS, TRABAGAS, LUCES HID</p>		<p>FACTURA</p>	
<p>MZA. F LOTE. 7 URB. EL SOL - Trujillo - Trujillo - La Libertad Claro: 949128852</p>		<p>0001- N° 000052</p>	
<p>Señor (es): <u>Ubaldo Ferenk Vargas Vigo</u></p>		<p>Fecha de Emisión, <u>15</u> de <u>Febrero</u> del 20<u>18</u></p>	
<p>Dirección: <u>Dpto 202 Urb. La Rinconada</u></p>		<p>Guía Rem. R. <u>m2.12</u> Lote <u>16</u> Guía R. Transp.</p>	
<p>R.U.C. N°: <u>10178624984</u></p>			
CANT.	DESCRIPCION	P. UNIT.	IMPORTE
01	GPS - GARMIN - MODELO MONTANA. 650.		1250.00
1	Equipo Software de Computo LG		1650.00
<p>SON: <u>Dos mil ochocientos cincuenta</u></p>			
<p>IMPRESOR: ZORA: Dr. Enve Sulo Villanova Godolillo Impresora RUC: 10400397655 Pag. Juan Antonio N° 14 - Trujillo MPS BOBODILLA Tel: 375838 - 295610 SERIE: 0001 DEL: 000001 AL 000250 Aut. N° 1153310063 - F.I. 29-09-2017</p>		<p>FECHA DIA MES AÑO <u>15</u> <u>02</u> <u>2018</u> <u>Auturo</u> CANCELADO</p>	<p>SUB TOTAL <u>2415.25</u> I.G.V. (18%) <u>434.75</u> TOTAL <u>2850.00</u></p>
			USUARIO

Fuente: Documentos para perfeccionamiento de Contrato presentado con Carta N° 035-2019-CB del 12 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 38).

En tal sentido, con oficio n.º 088-2023-CG/OC419-AC-MDM de 20 de setiembre de 2023, remitido a través de correo electrónico de la misma fecha (Apéndice n.º 43), se solicitó al señor Ubaldo Ferenk Vargas Vigo precise si la Factura n.º 0001 - 000052 de 15 de febrero de 2018 fue emitida a su persona por el señor Diego Ayala Rodríguez, con RUC n.º 10440520443, por haber comprado un (1) GPS Garmin Modelo Montana y un (1) Equipo Software de Cómputo LG, asimismo, se le solicitó precisar si la citada Factura n.º 0001 - 000052 fue alcanzada por su persona al Consorcio Brafer.

En atención a lo requerido, mediante documento s/n.º (Apéndice n.º 43) de 26 de setiembre de 2023, el señor Ubaldo Ferenk Vargas Vigo indicó lo siguiente:

- 3.- Respecto a la Factura N° 0001-000052 de 15 de febrero de 2018, adjunta al presente oficio, precise usted si tal factura fue emitida a su persona por el Sr. Diego Ayala Rodriguez con RUC N° 10440520443 por haber comprado:
- 1 GPS Garmin Modelo Montana
 - 1 Equipo Software de Computo LG
- Desconozco dicha factura emitida por Electrónica Automotriz "Ayala", no teniendo los equipos respectivos.
- 4.- Precise Usted si la Factura N° 0001-000052 de 15 de febrero de 2018, adjunta al



presente oficio, fue alcanzada por su persona al Consorcio Braffer. De ser afirmativa respuesta favor indicar los datos de la persona a la cual entregó tal documento.

No entregue ningún Equipo al personal del CONSORCIO MAFFER."

Además, mediante oficio n.° 089-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 21 de setiembre de 2023, recibido el 6 de octubre de 2023 (Apéndice n.° 43) se solicitó al señor Diego Armando Ayala Rodríguez, respecto a la Factura n.° 0001 – 0000052 de 15 de febrero de 2018, precise si dicha factura fue emitida, por él, en calidad de persona natural con negocio, con RUC n.° 10440520443, asimismo, se le solicitó, respecto al rubro de su negocio, que precise si durante el año 2018 a la fecha, su persona, con RUC n.° 10440520443, ha realizado la venta de equipo informático como computadoras, equipos software de cómputos y GPS, teniendo en cuenta que su actividad económica según lo declarado a SUNAT es diferente a la venta de equipos informáticos, además, se le solicitó que precise si mantiene o ha mantenido algún tipo de contacto o interacción con el señor Ubaldo Ferenk Vargas Vigo o con los integrantes o el representante común del Consorcio Brafer.

En mérito a lo requerido, el señor Diego Armando Ayala Rodríguez, a través de correo electrónico de 8 de octubre de 2023 (Apéndice n.° 43) negó haber emitido la citada factura, agregando además no conocer al señor Ubaldo Ferenk Vargas Vigo y no vender equipos de cómputo, según se señala a continuación:

"Buenos días recibí este documento que hay una foto con una factura.. Yo ningún momento hice esa factura no es mi letra, tampoco es mi firma y tampoco conosco a esa persona que dice en la descripción, y peor yo no vendo esos equipos de software de computo o GPS,.. Me piden 4 copias pero no los tengo, y según la factura es del año 2018.. Desconozco como hicieron esa factura."

En tal sentido, habiéndose evidenciado que la documentación presentada por el Consorcio Brafer, durante la etapa de perfeccionamiento del contrato, referente al equipamiento estratégico (Gps y Software-Equipos de Cómputo de Última Generación), para la tercera convocatoria del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2019-MDM es documentación presuntamente falsa o con información inexacta, se colige que la Entidad realizó la suscripción del **Contrato de Consultoría de Obra para prestar los servicios de supervisor de obra n.° 04-2019-MDM (Apéndice n.° 39)** sin que el postor haya cumplido con los requerimientos mínimos señalados en el literal C.3.Equipamiento, del numeral 3.2 Requisitos de Admisibilidad del Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2019-MDM – Tercera Convocatoria (Apéndice n.° 40).

- c. La Entidad no cauteló la revisión de la documentación presentada, durante la etapa de perfeccionamiento de contrato, del Procedimiento para contratar la supervisión de la Obra - Tercera Convocatoria, lo cual posibilitó la suscripción del Contrato de Consultoría de Obra respectivo.

De acuerdo a lo indicado en el artículo 54° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial señala que: "(...) La Entidad, previo a la suscripción del contrato, verifica los documentos presentados por el ganador de la buena pro, (...)." (subrayado agregado)

Asimismo, es de precisar que, el artículo 10° del precitado del Reglamento del Procedimiento de

Ante...



Contratación Pública Especial, referido a la organización de la Entidad para las contrataciones, establece que: "El OEC, tiene como función la gestión administrativa del contrato y otras actividades de índole administrativo". Asimismo, el numeral 5.2. del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado³², relacionado a la organización de la Entidad para las contrataciones, señala que: "5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. (...)". (subrayado agregado)

En tal sentido, considerando que el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Marcabal es la Unidad de Logística, tal como se advirtió en la primera observación (literal c., del subnumeral 3.2 del numeral 3. Observaciones del presente informe de auditoría), lo cual se corrobora con el **Formato Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (Servicios)** del 1 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 44**), incluido en el expediente de contratación del Procedimiento para contratar la supervisión de la Obra - Tercera Convocatoria, el cual presenta el sello de la Unidad Logística y el visto de la responsable de citada unidad, a cargo de la señora Melina Raquel Vera Alayo, según se aprecia en la sección denominada "Nombre, firma y sello del funcionario competente del Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC)" del citado formato.

De igual manera, de lo detallado en los literales precedentes a y b de la presente observación, se tiene que la documentación presentada mediante carta n.° 035-2019-CB de 12 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 38**) para acreditar el cumplimiento de la experiencia del Ingeniero Renato Gilberto Castillo Urdanivia como Especialista de Suelos y/o Pavimentos, así como para acreditar el cumplimiento del equipamiento: un (1) GPS Garmin Modelo Montana y un (1) Equipo Software de Cómputo LG, requeridos en las Bases Integradas del Procedimiento para contratar la supervisión de la Obra - Tercera Convocatoria (**Apéndice n.° 40**), y la declaración jurada de 12 de noviembre de 2019, relacionada al ingeniero Ubaldo Ferenk Vargas Vigo, son documentos presuntamente falsos o con información inexacta, lo cual transgrede el Principio de Integridad que señala el literal j) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual no fue advertido por la Unidad de Logística, como Órgano Encargado de las Contrataciones, quien no realizó las acciones necesarias que cautelen la verificación de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, derivado del mencionado procedimiento de selección, que le permita advertir que dentro de la misma se presentó documentación presuntamente falsa o con información inexacta relativa a la acreditación del cumplimiento de la experiencia del Especialista de Suelos y/o Pavimentos y del equipamiento requerido, y que a su vez se realicen las acciones o medidas correspondientes por los hechos mencionados.

Es debido mencionar que, la documentación relacionada a la experiencia del ingeniero Renato Gilberto Castillo Urdanivia como Especialista de Suelos y/o Pavimentos fue alcanzada por el mismo Consorcio Brafer, integrado por las mismas partes y con el mismo representante durante la etapa de perfeccionamiento de contrato de la primera y tercera convocatoria del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02 - 2019 - MDM, sin embargo en ninguna de las etapas del perfeccionamiento de contrato resultante de dichas convocatorias del procedimiento de selección antes citado, como parte de la verificación previa antes de la firma de contrato, la Unidad de Logística, como Órgano Encargado de las Contrataciones, a cargo de la señora Melina Raquel Vera Alayo, advirtió que la documentación, identificada en los literales a y b de la presente observación, era presuntamente falsa o con información

³² Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018.

inexacta y que no cumple con la acreditación de la experiencia y equipamiento mínimo requeridos en sus bases integradas (**Apéndice n.° 40**).

De otra parte, es debido indicar que, el mismo Consorcio Brafer, mediante carta de presentación de documentación para la firma de contrato de 24 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 33**), durante la etapa de perfeccionamiento de contrato del Procedimiento para contratar la supervisión de la Obra - Primera Convocatoria, presentó documentación presuntamente falsa o con información inexacta para acreditar el cumplimiento del equipamiento respecto a un (1) GPS, un (1) software-equipos de cómputo de última generación y dos (2) teléfonos móviles, lo cual fue advertido y revelado en el **Informe de Hito de Control n.° 040-2019-OCI/0419-SCC** de 8 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 34**) comunicado por el jefe del OCI con **oficio n.° 828-2019-MPSC/OCI** de 8 de agosto de 2019, recibido en la misma fecha (**Apéndice n.° 34**); posteriormente, la Entidad emitió el documento denominado **Pérdida de Buena Pro y Declaratoria de Desierto del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02 - 2019 - MDM**, suscrito por la señora Melina Raquel Vera Alayo, responsable de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones (**Apéndice n.° 35**), mediante la cual se retira la buena pro al Consorcio Brafer por haber presentado documentación presuntamente falsa o con información inexacta durante la fase de perfeccionamiento de contrato del citado procedimiento de selección - primera convocatoria, publicando en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la condición de desierto para el citado procedimiento.

En tal sentido, pese a que la señora Melina Raquel Vera Alayo, responsable de la Unidad de Logística, como Órgano Encargado de las Contrataciones, tenía conocimiento sobre la presentación de documentación presuntamente falsa o con información inexacta durante la etapa de perfeccionamiento de contrato del Procedimiento para contratar la supervisión de la Obra - Primera Convocatoria, no cumplió con cautelar la verificación de la documentación presentada por el Consorcio Brafer durante la etapa de perfeccionamiento de contrato derivado de la tercera convocatoria del citado procedimiento de selección que le permita advertir la presentación de la documentación presuntamente falsa o con información inexacta para acreditar el cumplimiento de la experiencia del Ingeniero Especialista de Suelos y/o Pavimentos, así como del equipamiento, y que a su vez se realicen las acciones que correspondan por la falta de veracidad de la referida documentación, conllevando a la suscripción del **Contrato de Consultoría de Obra para prestar los servicios de supervisor de obra N° 04-2019-MDM (Apéndice n.° 39)**, por un monto de S/ 171 000,00 Soles, sin que se pueda garantizar las condiciones adecuadas para la ejecución del servicio de consultoría y vulnerando el principio de integridad de la normativa vigente.

Al producirse los hechos expuestos, se ha transgredido la siguiente normativa:

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, el cual señala:**

"(...)

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

j) **Integridad.** La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

(...)



Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

(...)

c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos. (subrayado agregado)

(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

(...)"

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

(...)"

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, el cual señala:

"Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones

(...)

5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. (...)" (subrayado agregado)

- Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, el cual precisa:



“Artículo 10.- Organización de la entidad para las contrataciones

El OEC, tiene como función la gestión administrativa del contrato y otras actividades de índole administrativo. (...)

Artículo 54.- Requisitos para la suscripción del contrato

Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar:
(...)

La Entidad, previo a la suscripción del contrato, verifica los documentos presentados por el ganador de la buena pro, así como la inscripción correspondiente en el RNP.”

- Bases Integradas para el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 02-2019-MDM – Tercera Convocatoria, publicadas en la Plataforma del SEACE el 22 de octubre de 2019, señalan que:

(...)

Sección Específica

(...)

Capítulo III Requerimiento

3.2. Requisitos De Admisibilidad

(...)

C	CARTA DE COMPROMISO DE PRESENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALISTA Y EQUIPAMIENTO															
(...)	(...)															
C.2	EXPERIENCIA DEL PERSONAL ESPECIALISTA															
	<p><u>Requisitos:</u> (...) B- Especialista de Suelos y/o Pavimentos Con experiencia profesional mínima como Especialista en Suelos y Pavimentos demostrada, experiencia mínima de dos (02) años en obras iguales o similares, la experiencia se acreditará mediante la presentación de copia simple de: contrato y conformidades o constancias o certificados que, de manera fehaciente, demuestre su experiencia. (...)</p> <p><u>Acreditación:</u> La experiencia del personal especialista requerido se acreditará con Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal especialista requerido, señalando que se presentarán los documentos de acreditación para la suscripción de contrato.</p>															
C.3	EQUIPAMIENTO															
	<p><u>Requisitos:</u></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>TIPO Y CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO</th> <th>CANT</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Gps</td> <td>01</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Software-Equipos de Cómputo de Última Generación.</td> <td>01</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Nº	TIPO Y CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO	CANT	(...)			2	Gps	01	3	Software-Equipos de Cómputo de Última Generación.	01	(...)		
Nº	TIPO Y CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO	CANT														
(...)																
2	Gps	01														
3	Software-Equipos de Cómputo de Última Generación.	01														
(...)																

Ante



	<p><u>Acreditación:</u> Se acreditará con Carta de compromiso de acreditación del equipamiento requerido, señalando que se presentarán los documentos de acreditación para la suscripción del contrato.</p>
--	---

(...)"

La situación antes indicada, conllevó a la suscripción del contrato sin que se garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases integradas respecto al personal especialista y al equipamiento, además se transgredió el principio de integridad de la Ley de Contrataciones del Estado.

El hecho expuesto fue originado por la responsable de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones, quien no cautelo el cumplimiento de la verificación, por parte de la unidad a su cargo, de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato por el ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la supervisión de la Obra – Tercera Convocatoria, que le permita advertir la presentación de documentación presuntamente falsa o con información inexacta para acreditar el cumplimiento del personal especialista y del equipamiento y cautelar las acciones o medidas correspondientes ante los hechos mencionados, así como realice las acciones que correspondan por la falta de veracidad de la referida documentación.

Cabe indicar que la persona comprendida en los hechos observados presentó sus comentarios o aclaraciones, los cuales fueron documentados, conforme al **Apéndice n.º 78** del Informe de Auditoría.

La comisión auditora efectuó la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en la desviación de cumplimiento. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.º 78**, del presente informe de auditoría.

La persona comprendida en los hechos es la siguiente:

- **Melina Raquel Vera Alayo**, identificada con DNI 40540876, en su calidad de **jefe de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones**, durante el período del 2 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022³³, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.º 010-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 24 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 78**), quien presentó sus aclaraciones y comentarios a los hechos comunicados con informe n.º 02-2023-MRVA recibido el 5 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.º 78**), los cuales fueron evaluados; siendo preciso señalar que la referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.º 78** del Informe de Auditoría.

Asimismo, es debido indicar que producto de la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no desvirtúan su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento, en tanto que:

³³ Conforme se advierte en el cuadro n.º 1 del numeral 1.6 Aspectos relevantes del presente Informe de Auditoría, que se sustenta en el informe n.º 344-2023-MDM-RR.HH. de 28 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en el informe n.º 1215-2023-UA-EER/MDM recibido el 30 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Oficina de Abastecimiento, alcanzados mediante oficio n.º 097-2023-MDM-GM de 30 de noviembre de 2023 emitido por el gerente Municipal de la Entidad (**Apéndice n.º 5**), además del Contrato de Locación de Servicios n.º 01-2019-MDM/UJL de 2 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 77**) y en el Contrato de Locación de Servicios n.º 48-2019-MDM/UJL de 28 de febrero de 2019 (**Apéndice n.º 77**), Contrato Administrativo de Servicios n.º 006-2019-MDM-SC/A y sus adendas (**Apéndice n.º 77**).

En su calidad de **jefe de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones**, no cauteló el cumplimiento de la verificación, por parte de la unidad a su cargo, de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato por el ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la supervisión de la Obra – Tercera Convocatoria, que le permita advertir la presentación de documentación presuntamente falsa o con información inexacta para acreditar el cumplimiento del personal especialista y del equipamiento y cautelar las acciones o medidas correspondientes ante los hechos mencionados, así como realice las acciones que correspondan por la falta de veracidad de la referida documentación.

Al ocurrir lo antes descrito, se transgredió lo dispuesto en literal j) del artículo 2, literal c) del numeral 8.1. del artículo 8, el numeral 9.1 del artículo 9, así como los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, relacionado con los principios que rigen las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores, de las infracciones y sanciones administrativas, respectivamente. De igual forma se contravinieron el numeral 5.2. del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, el cual corresponde a la organización de la Entidad para las contrataciones.

Igualmente, se incumplió con lo señalado en los artículos 10 y 54 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, relacionados con la organización de la Entidad para las contrataciones, y con que la Entidad, previo a la suscripción del contrato, verifica los documentos presentados por el ganador de la buena pro, respectivamente.

Del mismo modo, se transgredió lo establecido en el literal C.2 Experiencia del personal especialista y C.3 Equipamiento del numeral 3.2. Requisitos de Admisibilidad del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases integradas del Procedimiento para contratar a la supervisión de la Obra (**Apéndice n.° 40**), relacionado a la acreditación del personal especialista y del equipamiento para la suscripción de contrato.

Así también, ha incumplido sus funciones de **jefe de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones**, previstas en el numeral 5.2. del artículo 5° incluido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, en el que se establece que *"El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. (...)".* De igual manera, en razón a las funciones citadas relativas a *"tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento"*, como **Órgano Encargado de las Contrataciones**, la **jefe de la Unidad de Logística** incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, el cual señala que *"La Entidad, previo a la suscripción del contrato, verifica los documentos presentados por el ganador de la buena pro"*.



De igual manera como jefe de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones incumplió sus responsabilidades esenciales establecidas en el artículo 9.1 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, según los cuales "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, (...) de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...) conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley".

3.3. LA ENTIDAD PAGO VALORIZACIONES, RECIBIÓ Y LIQUIDÓ LA OBRA "RECUPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL CAMINO VECINAL EN DESVÍO MARCABAL - CHUYPAN - NARANJOPAMPA - MATARA - EL OLIVO, DISTRITO DE MARCABAL - PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN - REGIÓN LA LIBERTAD - CÓDIGO UNICO DE INVERSIÓN 2408899" SIN QUE LA SUB BASE Y BASE GRANULAR CUMPLAN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL DE OBRA; ASIMISMO APROBÓ EL ADICIONAL Y DEDUCTIVO VINCULANTE DE OBRA N° 02 QUE CONTEMPLA EL CAMBIO DEL MORTERO ASFÁLTICO - SLURRY SEAL POR UNA CAPA DE BASE NEGRA, SIN SUSTENTO TÉCNICO Y SIN UNA REEVALUACIÓN ESTRUCTURAL DEL PAVIMENTO, ADEMÁS QUE NO ADOPTÓ LAS ACCIONES CORRECTIVAS NECESARIAS PARA CORREGIR LA SITUACIÓN ADVERSA COMUNICADA EN EL INFORME DE CONTROL CONCURRENTE DE LA OBRA, RELACIONADA CON DEFICIENCIAS DEL ESTADO SITUACIONAL DE LA MISMA, LO CUAL GENERÓ LA DESINTEGRACIÓN DE LA SUPERFICIE DE RODADURA, ASÍ COMO AFECTACIÓN A LA INTEGRALIDAD DE LA ESTRUCTURA DE LA VÍA, EL INCUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL PROYECTO Y UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 3 147 776,35 A LA ENTIDAD.

La Municipalidad Distrital de Marcabal pagó valorizaciones, recibió y aprobó la liquidación del contrato de la Obra denominada "Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en desvío Marcabal - Chuypan - Naranjopampa - Matara - El Olivo, distrito de Marcabal - provincia de Sánchez Carrión - región La Libertad - Código Único de Inversión 2408899", con un monto de liquidación de S/. 9 241 441,97 (S/ 8 932 586,23 por contrato principal de obra y S/ 308 855,74 por reajuste de formula polinómica inc. IGV), cuya ejecución estuvo a cargo del Consorcio Marcabal, a pesar que la Sub Base Granular (partidas n.ºs 01.03.01.01 del expediente técnico de obra y 02.04.02.01 del expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 01 de la Obra), la Base Granular (partidas n.ºs 01.03.01.02 del expediente técnico de obra y 02.04.02.02 del expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 01); así como la Capa de Base Negra (partidas n.ºs 01.01.01, 01.01.02, 01.01.03, 01.01.04, 01.01.05, 01.02.01, 01.02.02 y 01.03.01 del expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02) incumplen con las especificaciones técnicas y condiciones establecidas en el expediente técnico de la Obra, así como en la documentación contractual de la Obra, entre las que se encuentran el expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02, además del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013, según los resultados emitidos en el Informe de Realización y el Informe de Inventario de Fallas del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente, contratado por la Contraloría General de la República.

De igual manera, durante la ejecución de la Obra, la Entidad otorgó conformidad y aprobó el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02, sin que el expediente técnico del citado adicional

Ante



y deductivo vinculante, sustente la elección y el diseño de la Capa de Base Negra, sin que contenga ensayos y pruebas a los materiales que forman parte de ella y sin una reevaluación del diseño estructural del pavimento, en los tramos I y II, ante los nuevos espesores de las capas que lo conforman originados por el citado adicional y deductivo vinculante.

Igualmente, es debido indicar que el Informe de Realización y el Informe Inventario de Fallas del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente identificaron que los hechos mencionados conllevaron, entre otros, al desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, presencia de bacheo y ahuellamiento en la vía, la cual es de reciente construcción y sin un tráfico considerable y continuo en la zona; fallas que tienen tendencia a empeorar o agravarse; y, que principalmente se deben a deficiencias en la construcción de sus componentes (Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra); cuya baja calidad o deficiente ejecución de cualquiera de estos, ocasionaría la falla total del pavimento, en tanto que es una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48; así como no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02.

Asimismo, la Entidad no adoptó medidas concretas, ni oportunas para corregir la situación adversa denominada "La Obra presentó incumplimiento de las especificaciones técnicas contractuales, así como deterioro, fallas y colapso de los trabajos, en algunos tramos, lo cual afecta la calidad, operatividad y vida útil de la Obra, además de generar el riesgo de que se incumpla con sus objetivos establecidos", comunicada, a la Entidad, a través del Informe de Control Concurrente n.º 010-2022-OCI/0419-SCC de 23 de junio de 2022, nueve (9) meses después de haberse recibido la Obra y un (1) año antes del inicio de la presente auditoría de cumplimiento.

Los hechos expuestos originaron la desintegración de la superficie de rodadura, así como afectación a la integralidad de la estructura de la vía, el incumplimiento de los objetivos del proyecto y un perjuicio económico de S/ 3 147 776,35 a la Entidad.

Al ocurrir los hechos descritos se transgredió lo dispuesto en literal f) y j) del artículo 2 y el numeral 40.1 del artículo 40º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, relacionado con los principios que rigen las contrataciones y la responsabilidad del contratista.

Igualmente, se incumplió con lo señalado en el artículo 55, los numerales 80.1 y 80.2 del artículo 80, el numeral 93.1 del artículo 93 y el numeral 94.1 del artículo 93 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, relacionados con el contenido del contrato, de las funciones del inspector o supervisor, de la recepción de la obra y plazos y de la liquidación del contrato de obra.

De la misma manera, se transgredió con lo señalado en el numeral 6.3 de la Directiva n.º 002-2019-CG-NORM denominada "Servicio de Control Simultáneo", aprobada con Resolución de Contraloría n.º 115-2019-CG de 19 de noviembre de 2021, relacionado con la definición del servicio de control simultáneo, la cual presenta como una de sus modalidades el control concurrente.

Andru



[Handwritten signature]



Asimismo, se incumplió con lo señalado en el numeral 6.3.9 de la Modificación de los numerales 6.3.9 y 6.3.10, y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Directiva n.º 002-2019-CG-NORM denominada "Servicio de Control Simultáneo", aprobada con Resolución de Contraloría n.º 115-2019-CG de 19 de noviembre de 2021, correspondiente a las responsabilidades en la implementación de las medidas correctivas, el plazo para dicha implementación, la naturaleza de las acciones correctivas y el estado de la implementación de las situaciones adversas.

De la misma forma, se incumplió con lo señalado en las secciones 400, 402 y 403 capítulo V del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013, aprobado con Resolución Directoral n.º 22-2013-MTC-14 del 17 de julio de 2013, relacionado con las disposiciones generales, así como con las condiciones, materiales, características, especificaciones, ensayos, controles y parámetros de calidad de las Sub Bases Granulares y Bases Granulares.

Además, se transgredieron las cláusulas sexta, décima y décimo sexta del Contrato de ejecución de obra n.º 01-2019-MDM Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01-2019-MDM suscrito el 6 de agosto de 2019, relacionados con las partes integrantes del contrato, con la declaración jurada del contratista y las disposiciones anticorrupción.

En el mismo sentido, se incumplió con las cláusulas sexta y undécimo del Contrato de Consultoría de Obra para prestar los servicios de Supervisor de Obra n.º 04-2019-MDM Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM suscrito el 13 de noviembre de 2019, relacionados con las partes integrantes del contrato y con la declaración jurada del Supervisor.

Adicionalmente, se transgredió lo establecido en el numeral 4. y 5.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 02-2019-MDM Tercera Convocatoria, relacionados con los objetivos de la contratación y alcances de la consultoría del servicio de Supervisión de la Obra.

En ese mismo sentido se incumplió con lo señalado en las secciones 400B y 403B.A. del capítulo V del Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 098-2019-MDM/A de 28 de marzo de 2019, relacionado con las disposiciones generales de las Capas Anticontaminantes Subbases y Bases, así como con las condiciones, materiales, características, especificaciones, ensayos, controles y parámetros de calidad de las Bases Granulares incluidas en las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico de la Obra.

También se incumplió con el numeral 4 del literal A. Aspectos Generales y el numeral 01.03. y 01.04. de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02 aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 057-2021-MDM/A del 30 de abril de 2021, relacionado con las causas que originaron y objetivos el Adicional de Obra N.º 02, así como las especificaciones técnicas específicas de las partidas Mezclado material de base + emulsión asfáltica + agua (base negra) y Transporte, extendido y compactado de material de base mezclada nueva conformación - (base negra), con mano de obra especializada, respectivamente.

Los hechos expuestos han sido originados por la actuación del jefe de Supervisión, quien no cauteló la correcta ejecución de la Obra, al no advertir el incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones existentes en la Sub Base Granular, la Base Granular y la Capa de Base Negra, suscribiendo y otorgando conformidad a las valorizaciones de Obra, así como de los

Antes



Adicionales de Obra n.º 01 y 02 que establecieron el pago de las partidas correspondientes a los mencionados componentes del pavimento, conllevando al desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, presencia de bacheo y ahuellamiento en la vía, la cual es de reciente construcción y sin un tráfico considerable y continuo en la zona; fallas que tienen tendencia a empeorar o agravarse; y, que principalmente se deben a deficiencias en la construcción de sus componentes (Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra); adicionalmente que la baja calidad o deficiente ejecución de cualquiera de los componentes, ocasionaría la falla total del pavimento, en tanto que es una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48; así como no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N.º 02.

Asimismo, por el accionar del responsable de la División de Supervisión y Liquidación de Obras, del gestor de Ejecución de Inversiones, del Administrador de Contrato de Obras, así como del subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte de la Entidad quienes dieron conformidad y tramitaron el pago de las valorizaciones de Obra, así como de los Adicionales de Obra n.ºs 01 y 02, así como por otorgar conformidad a la liquidación del contrato de Obra, actos que establecieron el pago de partidas que incumplieron con las especificaciones técnicas y condiciones de la Sub Base Granular, la Base Granular y la Capa de Base Negra, conllevando al desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, presencia de bacheo y ahuellamiento en la vía, la cual es de reciente construcción y sin un tráfico considerable y continuo en la zona; fallas que tienen tendencia a empeorar o agravarse; y, que principalmente se deben a deficiencias en la construcción de sus componentes (Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra); adicionalmente que la baja calidad o deficiente ejecución de cualquiera de los componentes, ocasionaría la falla total del pavimento, en tanto que es una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48; así como no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N.º 02.

De igual forma, por el accionar del comité de recepción, al recibir la Obra a pesar del incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones existentes en las partidas correspondientes a la Sub Base Granular, la Base Granular y la Capa de Base Negra, sin que sean verificadas y sin que realicen las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de la vía, conllevando al desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, además de presencia de bacheo y ahuellamiento en la vía, la cual es de reciente construcción y sin tráfico considerable y continuo en la zona; siendo que las fallas e tienen tendencia a empeorar o agravarse, por lo cual ocasionaría la falla total del pavimento, por ser una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación; conllevando, además a que no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02, posibilitando a que el Contratista inicie el trámite de liquidación de Obra, la cual consideró el pago de las partidas correspondientes a los mencionados componentes del pavimento

Igualmente, por la negligencia de la responsable de la División de Estudios y Proyectos, así como del subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte, quienes elaboraron y otorgaron

Ante



conformidad del expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02, respectivamente, sin que sustente la elección y el diseño de la Capa de Base Negra, sin que contenga ensayos y pruebas a los materiales que forman parte de ella y sin una reevaluación del diseño estructural del pavimento, en los tramos I y II, ante los nuevos espesores de las capas que lo conforman originados por el citado adicional y deductivo vinculante, lo cual permitió el desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, además de presencia de bacheo y ahuellamiento, la cual es de reciente construcción y sin un tráfico considerable y continuo en la zona, fallas que tienen tendencia a empeorar o agravarse, por lo cual ocasionaría la falla total del pavimento, por ser una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48, conllevando además que no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el que corresponde al Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02.

De igual manera, por el accionar del subgerente de Obras Desarrollo Urbano - Rural y Transportes quien no adoptó medidas concretas, ni oportunas para corregir la situación adversa denominada "La Obra presentó incumplimiento de las especificaciones técnicas contractuales, así como deterioro, fallas y colapso de los trabajos, en algunos tramos, lo cual afecta la calidad, operatividad y vida útil de la Obra, además de generar el riesgo de que se incumpla con sus objetivos establecidos", comunicada, a la Entidad, a través del Informe de Control Concurrente n.º 010-2022-OCI/0419-SCC de 23 de junio de 2022, nueve (9) meses después de haberse recibido la Obra y un (1) año antes del inicio de la presente auditoría de cumplimiento, a pesar del incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones de la Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra, del Contratista, conllevando a que prosiga el desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, presencia de bacheo y ahuellamiento en la vía, la cual es de reciente construcción y sin un tráfico considerable y continuo en la zona; fallas que tienen tendencia a empeorar o agravarse; y, que principalmente se deben a deficiencias en la construcción de sus componentes (Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra); adicionalmente que la baja calidad o deficiente ejecución de cualquiera de los componentes, ocasionaría la falla total del pavimento, en tanto que es una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48; así como no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02.

Los hechos de la presente observación se encuentran sustentados en el Informe Técnico n.º 001-2023-OCI0419/OAMD de 20 de noviembre de 2023 (**Apéndices n.º 45**), emitido por el ingeniero civil Omar Arturo Mori Díaz, integrante de la comisión auditora.

En tal sentido, los hechos en los párrafos anteriores se narran a continuación:

Antecedentes:

A través de **Resolución de Alcaldía n.º 098-2019-MDM/A** de 28 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 46**), con un valor referencial de S/ 8 932 586,85 (ocho millones novecientos treinta y dos mil quinientos ochenta y seis con 85/100 soles), la Municipalidad Distrital de Marcabal (en adelante, la "Entidad") aprobó el **expediente técnico de la obra** denominada "Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en desvío Marcabal – Chuypan – Naranjopampa – Matara – El



Olivo, distrito de Marcabal - provincia de Sánchez Carrión – región La Libertad – Código Único de Inversión 2408899” suscrito por el ingeniero Ronny Marcel Pajares Paz, ex responsable de la División de Supervisión y Liquidación de Obras de la Entidad, en calidad de Proyectista³⁴.

Luego, mediante el Contrato de Ejecución de Obra n.° 01-2019-MDM de 6 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 11**), se suscribió entre el Consorcio Marcabal y la Entidad, por el monto total de S/ 8 932 586,85 (ocho millones novecientos treinta y dos mil quinientos ochenta y seis con 85/100 soles), con un plazo de ejecución de doscientos cuarenta (240) días calendario, producto del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra.

De igual manera, en razón al Procedimiento para contratar la supervisión de la Obra – Tercera Convocatoria, la Entidad contrató al Consorcio Brafer suscribiéndose el Contrato de Consultoría de Obra para prestar los Servicios de Supervisor de Obra n.° 04-2019-MDM de 13 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 39**), por el monto de S/ 171 000,00, bajo el sistema de contratación a tarifas, con un plazo de doscientos cuarenta (240) días calendario.

Asimismo, la Obra tuvo como primer residente de obra al ingeniero Manuel Fredegundo Salcedo Campos con CIP n.° 40899, desde el 22 de agosto de 2019 al 31 de enero de 2020 y posteriormente se designó al ingeniero Sixto Gonzalo Salazar Ahumada, con CIP N° 53232, desde el 17 de julio de 2020³⁵ hasta la culminación de la Obra.

Igualmente, con **Resolución de Alcaldía n.° 230-2019-MDM/A** de 20 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 49**), la Entidad designó al ingeniero Juan Lener Acosta Morales con CIP n.° 140515 en el cargo de Inspector de la Obra, durante el periodo del 22 de agosto al 14 de noviembre de 2019, cuando se desempeñaba a la vez como responsable de la Subgerencia de Obras Desarrollo Urbano - Rural y Transportes en la Entidad (en lo sucesivo, “**Responsable de SGODURT**”); siendo luego sustituido por el jefe de Supervisión de la Obra, ingeniero Edgar Natividad Betteta Gonzales, tal como se aprecia en la **carta n.° 102-2019-MDM-SGODURT/JLAM** de 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 50**), quien inició labores el 15 de noviembre de 2019, según se advierte en asiento n.° 129 del **cuaderno de obra (Apéndice n.° 51)** suscrito en esta última fecha por el jefe de Supervisión.

Es así que la ejecución de la obra se inició el 22 de agosto de 2019, tal como se aprecia en **Acta de Inicio de Obra** suscrita, en la misma fecha (**Apéndice n.° 52**), por representantes de la Entidad y del Contratista.

No obstante, de la evaluación efectuada, esta comisión auditora ha determinado lo siguiente:

- a. **Del incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones establecidas en la documentación contractual de Obra para la Sub Base Granular:**

Sobre el particular el presupuesto del expediente técnico de la Obra (**Apéndice n.° 46**) incluyó en su estructura la partida 01.03.01.01 Sub Base Granular la cual presenta el siguiente metrado, precio unitario y costo directo de la partida:

³⁴ Tal como señala el ingeniero Ronny Marcel Pajares Paz, a través del **Acta de Entrevista n.° 01-2023-CG/GRLIB-OCI-ACMM** de 25 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 47**), suscrito por su persona, así como por integrantes de la comisión auditora

³⁵ Según lo señalado en la **Resolución de Alcaldía n.° 092-2020-MDM/A** de 17 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 48**) que autoriza la sustitución del ingeniero Manuel Fredegundo Salcedo Campos por el ingeniero Sixto Gonzalo Salazar Ahumada.

Cuadro n.º 12
Presupuesto de la partida 01.03.01.01 Sub Base Granular del expediente técnico de la Obra

Item	Descripción	Und	Metrado	Precio S/	Parcial S/
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
01.03.01	SUB BASES Y BASES				
01.03.01.01	SUB BASE GRANULAR	m3	9 187,27	55,83	512 925,28

Fuente: Expediente técnico de Obra (Apéndice n.º 46).

De igual manera, las especificaciones técnicas del expediente técnico de la Obra (Apéndice n.º 46) establecieron en su Sección 400B - Disposiciones generales³⁶ en su contenido disposiciones generales para la ejecución de la capa de subbase y base granular tal como se muestra a continuación:

"Capítulo V
Capas Anticontaminantes Subbases y Bases
(...)
Sección 400B - Disposiciones Generales

400B.01 Descripción

Esta especificación presenta las disposiciones que son generales a los trabajos sobre pavimentos que están referidos a capas anticontaminantes, subbases y bases granulares, con o sin estabilizadores.

400B.02 Materiales

Para la construcción de capas anticontaminantes, subbases y bases granulares, con o sin estabilizadores, se utilizarán materiales granulares naturales procedentes de excedentes de excavaciones, canteras, o escorias metálicas establecidas en el Expediente Técnico y aprobadas por el Supervisor; así mismo podrán provenir de la trituración de rocas, gravas.

(...)

Los requisitos de calidad que deben cumplir los diferentes materiales y los requisitos granulométricos se presentan en la especificación respectiva

(...)

400B.07 Aceptación de los trabajos

a. Controles

Durante la ejecución de los trabajos, el Supervisor efectuara los siguientes controles principales:

(...)

- Comprobar que los materiales cumplen con los requisitos de calidad exigidos en la Subsección 400B.02 y en la respectiva especificación.

(...)

- Tomar medidas para determinar espesores, levantar perfiles y comprobar la uniformidad de la superficie.

(...)"

³⁶ Las disposiciones revisadas en la Sección 400B de las especificaciones técnicas se condicen con lo señalado en la Sección 400 del Manual de Carreteras: Especificaciones Técnicas Generales para la Construcción (EG-2013) aprobado por Resolución Directoral N° 22-2013-MTC-14 del 17 de julio de 2013

Asimismo, mediante el informe n.° 023-2019-DTTSV/RMPP-P del 19 de noviembre de 2019³⁷ (Apéndice n.° 53) el Proyectista absolvió consultas referidas a las especificaciones técnicas de la partida 01.03.01.01 Sub Base Granular, en el cual señala lo siguiente:

"La sub - base estará constituida por hormigón, es decir material con tamaño de partículas comprendidas entre 3 mm y 1 mm y canto rodado de máx. 3". También podrá emplearse grava arenosa de cantera como sub - base, en proporción de grava mayor que los finos (Suelo A1 - b). Tendrá un límite líquido menor de 25 (...). El valor C.B.R. (Relación de soporte California) deberá ser mayor de 30 conforme a los procedimientos indicados en el manual de Suelos (MB-10) del instituto del asfalto y las exigencias contenidas en las especificaciones de la AASHO-M-147.

(...)

Los agregados para la construcción de la sub- base granular, deberán ajustarse a una de las franjas granulométricas indicadas en la siguiente tabla:

Tabla N° 01 Requerimientos Granulométricos para Sub-base Granular

Tamiz	Porcentaje que pasa en Peso			
	Gradación A (1)	Gradación B	Gradación C	Gradación D
50 mm (2")	100	100
25 mm (1")	...	75 - 95	100	100
9.5 mm (3/8")	30 - 65	45 - 75	50 - 85	60 - 100
4.75 mm (N° 4)	25 - 55	30 - 60	35 - 65	50 - 85
2.0 mm (N° 10)	15 - 40	20 - 45	25 - 50	40 - 70
4.25 µm (N° 40)	8 - 20	15 - 30	15 - 30	25 - 45
75 µm (N° 200)	2 - 8	5 - 15	5 - 15	8 - 15

Fuente: ASTM D 1241

(1) La curva de gradación "A" deberá emplearse en zonas cuya altitud sea igual o superior a 3000 m.n.s.m.

(1) La curva granulométrica SB-3 deberá usarse en zonas con altitud mayor a 3 500 m.s.n.m.

(2) Solo aplicable a SB-1

(...)"

(El subrayado es énfasis)

A su vez, en el informe n.° 023-2019-DTTSV/RMPP-P del 19 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 53) se adjuntó un estudio de la cantera el Pallar³⁸, el cual contuvo los resultados de ensayos de laboratorio a muestras de material de dicha cantera, en la cual se definió una clasificación SUCS: GW y AASHTO: A-1-a (0).

Igualmente, la tabla 402-02 establecida en la sección 402 Subbases granulares del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013, aprobado con Resolución Directoral n.° 22-2013-MTC-14 del 17 de julio de 2013, así como en el informe n.° 023-2019-DTTSV/RMPP-P del 19 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 53) que absolvió consultas referidas a las especificaciones técnicas de la partida 01.03.01.01 Sub Base

³⁷ Sobre el particular el informe N° 023-2019-DTTSV/RMPP-P del 19 de noviembre de 2019³⁷ (Apéndice n.° 53) fue comunicado por la Entidad al jefe de Supervisión mediante carta n.° 105-2019-MDM-SGODURT/JLAM de la misma fecha (Apéndice n.° 54). De igual manera, mediante asiento n.° 134 del cuaderno de obra del 20 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 51), el residente de obra señaló que: "(...) El supervisor nos hizo llegar la respuesta del proyectista sobre el informe de consulta referente al asiento N° 124 sobre el replanteo de alcantarillas y especificaciones de material de sub base y base (...)"

³⁸ El Estudio de la cantera el Pallar (CERT. N° 000980-2019: REPORTE) de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 53), fue emitido por el ingeniero Robinsón Tapia Medina, jefe de laboratorio de la empresa GEOTEC VIAL S.A.C., quien tuvo como solicitante a la Municipalidad Distrital de Marcabal.

Granular emitido por el Proyectista estableció condiciones para el CBR³⁹, Límite Líquido e Índice de Plasticidad, tal como se aprecia a continuación:

"(...)

Tabla 402-02
Subbase Granular
Requerimientos de Ensayos Especiales

Ensayo	Norma MTC	Norma ASTM	Norma AASHTO	Requerimiento	
				< 3000 m.s.n.m.	≥ 3000 m.s.n.m.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
CBR (1)	MTC E 132	D 1883	T 193	40% mín.	40% mín.
Límite Líquido	MTC E 110	D 4318	T89	25% máx.	25% máx.
Índice de Plasticidad	MTC E 111	D 4318	T90	6% máx.	4% máx.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(1) Referido al 100% de la Máxima Densidad Seca y una Penetración de Carga de 0.1" (2.5 mm)

(...)"

Visto lo anterior se identificaron los criterios mínimos para la evaluación de la Sub Base Granular, teniendo los siguientes parámetros para ambos tramos de la vía:

Cuadro n.º 13
Parámetros de evaluación para Sub base Granular

Parámetro	Valores
Gradación	A, B, C, D
Clasificación de Suelo	Clasificación SUCS: GW, GP, GC-GM ⁽¹⁾
	Clasificación AASHTO: A-1-a / A-1-b ⁽¹⁾
Límite Líquido	25% máx.
Índice Plástico	6% máx.
CBR 100% MDS - 0.1"	40% mín.
Espesor	Tramo I: 0.18m
	Tramo II: 0.10m ⁴⁰

Fuente : Especificación Técnica de partida 01.03.01.01 Sub Base Granular, contenido en el Informe n.º 023-2019-DTTSV/RMPP-P del 19 de noviembre de 2019 **Apéndice n.º 53**, Manual de Carreteras: Especificaciones Técnicas Generales Para Construcción EG-2013.

Elaborado por : Comisión Auditora.

Nota :

(1) De acuerdo a la tabla "Cuadro comparativo de tipo de suelo en la Sub Base Granular del numeral 4.2.1 del Informe de Realización alcanzado con motivo del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente se estableció el tipo de material admisible según la Clasificación SUCS y AASHTO.

³⁹ Acorde al levantamiento topográfico realizado en la zona de estudio del tramo I de la Obra, el cual es el más significativo, se tiene una altura máxima de 2 911 m.s.n.m.

⁴⁰ Como resultado de la aprobación de la Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N° 01 de la Obra, aprobado mediante **Resolución de Alcaldía n.º 151-2020-MDM/A** de 23 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 55**), se generaron y aprobaron mayores metrados y modificaciones del expediente técnico de la Obra, aprobado mediante **Resolución de Alcaldía n.º 098-2019-MDM/A** de 28 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 46**), tales como se aprecia a continuación:

- La aprobación de mayores metrados de la Sub Base Granular, el cual presente en el presupuesto del Adicional de Obra n.º 01, el número de partida 02.04.02.01, con un metrado de 319,64 m3, con el mismo precio unitario de S/ 55,83 y un costo directo de S/ 17 845,50. La disminución del ancho de la vía de 5,00m a 3,00m, así como del espesor de la Sub Base Granular de 0,18m a 0,10m en el tramo II de la Obra, según se aprecia en el expediente técnico del **Adicional de Obra n.º 01 y Deductivo Vinculante de Obra n.º 01** (**Apéndice n.º 55**), presentado por el Residente de la Obra a la representante legal del Contratista, a través del **informe n.º 007-2020-S.G.S.A - R.O** de 6 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 55**), siendo trasladado dicho expediente técnico por esta última al jefe de Supervisión, mediante **carta n.º 033-2020-C.M/MDM** de 6 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 55**), quien le otorgó conformidad y solicitó su aprobación mediante **informe técnico n.º 15-2020-ENBG/JS/MDM** de 9 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 55**).

De acuerdo al contenido del **Acta de Inspección n.º 1 de la Obra** suscrita el 12 de octubre de 2023⁴¹ (**Apéndice n.º 56**), esta comisión auditora y representantes de la Entidad evidenciaron, a través de la inspección efectuada a la Obra, de manera selectiva, deterioro en la estructura del pavimento, tal como ahuellamiento, bacheo, entre otros.

Sobre el particular, a fin de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones señaladas anteriormente, en la documentación contractual de la Obra, para la ejecución de la Sub Base Granular, la Contraloría General de la República contrató los servicios del ingeniero Carlos Gaspar Paco⁴², para efectuar el servicio denominado: "Contratación del servicio de Análisis del Suelo y Pavimento existente; Inventario de Fallas de Pavimento y Obras de Arte; Evaluación técnica del Estudio de Suelos, Estudio de Canteras y Diseño del Pavimento del expediente técnico de la Obra y las modificaciones al diseño del Pavimento establecidas en el Adicional de Obra N° 2 de la Obra" (en lo sucesivo, el "**Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente**"), quien durante los días 2, 3, 4 y 5 de octubre de 2023, realizó las actividades correspondientes al servicio contratado, en la zona de ejecución de los tramos I y II de la Obra, tal como la realización de calicatas, extracción selectiva de muestras de suelos para la realización de ensayos, verificación de la estratigrafía del pavimento y la subrasante, entre otros, tal como se advierte en el Acta de Inspección n.º 1 de la Obra suscrita el 12 de octubre de 2023 (**Apéndice n.º 56**).

Como resultado del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente, mencionado en el párrafo anterior, el ingeniero Carlos Gaspar Paco alcanzó, a esta comisión auditora, el **informe de Realización (Apéndice n.º 57)** relacionado a la Obra, a través de la **carta n.º 005-2023/Consultor/cgp.** de 18 de octubre de 2023 (**Apéndice n.º 57**), en cuyo contenido se advierte el incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones señaladas en el expediente técnico de la Obra (**Apéndice n.º 46**), así como en el informe n.º 023-2019-DTTSV/RMPP-P del 19 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 53**) y en el Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013, aprobado con Resolución Directoral n.º 22-2013-MTC-14 del 17 de julio de 2013, para la ejecución de la Sub Base Granular, tales como la gradación (Gradación A, B, C y D), clasificación de suelo (SUCS: WG; AASHTO: A-1a / A-1b), porcentaje máximo del límite líquido (25% máximo) y del índice plástico (6% máximo) y espesor de sub base del tramo I de la Obra, tal como se aprecia a continuación:



⁴¹ El Acta de Inspección n.º 1 de la Obra fue suscrita el 12 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 56**) por el ingeniero Genaro Wilfredo Ruiz Altamirano, jefe de la División de Estudios y Proyectos, ingeniero Andersen Jesús Gómez Ávila, jefe de la Unidad Formuladora e ingeniero Jhordy Eduardo Calderón Alayo, jefe de la División de Obras y subgerente (e) de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la Entidad; así como por integrantes de la comisión auditora del OCI.

⁴² Identificado con RUC n.º 10232618979.

Cuadro n.° 14
Incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones para la ejecución de la Sub Base Granular según Informe de Realización del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente

Calicata	Progresiva	Gradación (A, B, C ó D)		Clasificación de Suelo SUCS: GW, GP, GC-GM AASHTO: (A-1a / A-1b)		Limite Líquido (%) 25% máx.		Índice Plástico (%) 6% máx.		CBR 100% MDS - 0.1' (Min 40%)		Espesor de subbase (m) E = 0,18 m	
		Grad.	Cumple	Suelo	Cumple	LL (%)	Cumple	IP (%)	Cumple	CBR	Cumple	E = (m)	Cumple
Tramo 1													
C-1	Km 0+221.53	SC ⁽¹⁾	No	GP-GC A-2-6 (0)	No	33	No	11	No	82.6	Si	0,28	Si
C-3	Km 1+196.68	SC ⁽¹⁾	No	SM A-1b (0)	No	N.P.	Si	N.P.	Si	58.6	Si	0,14	No
C-3A	Km 1+371.80	B	Si	GC-GM A-1-a (0)	Si	16	Si	4	Si	68.7	Si	0,24	Si
C-4	Km 1+715.83	SC ⁽¹⁾	No	SC A-2-6 (0)	No	31	No	12	No	39.7	No	0,17	No
C-6	Km 2+727.73	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0,07	No
C-7	Km 3+176.22	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0,15	No
C-8	Km 3+635.92	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0,12	No
C-9	Km 4+118.37	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0,10	No
C-11	Km 5+119.01	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0,04	No
C-12	Km 5+568.71	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0,13	No
C-13	Km 6+087.70	SC ⁽¹⁾	No	GP-GM A-1-a (0)	Si	N.P.	Si	N.P.	Si	96.0	Si	0,19	Si
C-15	Km 7+173.97	B	Si	GP-GM A-1-a (0)	Si	13	Si	N.P.	Si	82.9	Si	0,18	Si
C-17	Km 8+136.84	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0,16	No
C-18	Km 8+671.58	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0,16	No

Fuente : Informe de Realización del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente (Apéndice n.° 57).

Elaborado por : Comisión Auditora.

Nota :

(1) SC: Sin Clasificar.

De igual manera, en el numeral 5.1. Conclusión de la Evaluación del Estrato Base y Sub Base Granular del Informe de Realización del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente (Apéndice n.° 57) se concluyó lo siguiente:

"(...)

e. (...) De la misma manera, en cuanto a la SUB BASE GRANULAR, de los ensayos efectuados, se advierte que este es un material Heterogéneo, dispuesto de manera No Controlada, no cumpliendo además con la gradación establecida tanto en las citadas especificaciones técnicas, así como en la normativa del MTC.

f. (...) el espesor de la Sub Base similar al caso anterior tiene una configuración muy

variada y No Cumple con el Espesor de Diseño, siendo muy inferior a lo especificado; por lo que se considera como estructura crítica que altera la funcionalidad de dicho pavimento.

(...)

- e. En cuando al Límite Líquido e Índice Plástico para la Capa de Sub base, los resultados obtenidos en laboratorio indican muestras heterogéneas las cuales predomina material No Plástico (N.P.), no obstante, otras muestras indican valores para el Límite Líquido mayor al 25% y para el Índice Plástico mayor al 6%, LO QUE CONTRAVIENE la Especificación Técnica de la partida 01.03.01.01 SUB BASE GRANULAR del Informe N° 023-2019-DTTSV/RMPP-P y lo señalado en la Sección 402 del Manual de Carreteras: Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013.

(...)

- g. Asimismo, (...) en cuanto a la capa de sub base granular se realizaron ensayos en las calicatas C-1, C-3, C-3A, C-4, C-13 y C-15, en tanto que los muestreos del presente estudio fueron selectivos, se aprecia que el incumplimiento en las condiciones y especificaciones técnicas para la ejecución de la capa de (...) Sub Base Granular establecidos en los diversos documentos mencionados en el presente informe, que devienen de los ensayos realizados, se encuentra generalizada en toda la vía, que comprende el sector Tramo I: del Km. 00+000 al 09+142.60 y Tramo II: del Km. 00+000 al 01+065.48.

- h. Debido a los aspectos antes mencionados y según los estudios realizados, el estrato BASE GRANULAR y SUB BASE GRANULAR de la vía construida, en general posee Deficiencia Técnica de Construcción (en calidad del material, espesores, CBR, (...) las que se salen del marco normativo aplicables; en consecuencia, ha INCUMPLIDO con las condiciones técnicas de ejecución, en toda la vía, que comprende el sector Tramo I: del Km. 00+000 al 09+142.60 y Tramo II: del Km. 00+000 al 01+065.48. (...)."

En tal sentido, de acuerdo a los resultados de los ensayos realizados a muestras selectivas, así como de la verificación de la estratigrafía del pavimento y la subrasante y de las conclusiones que forman parte del Informe de Realización del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente (**Apéndice n.º 57**), la Sub Base Granular presenta deficiencias técnicas, en tanto que contiene un material heterogéneo (SUCS: SM y SC y AASHTO: A-2-6(0)), con gradación sin clasificar, que no cumple con la establecida (A, B, C, y D), con espesores menores (desde el 0,04m al 0,17m) al que corresponde en el diseño (e = 0,18m), con muestras que presentan valores del 31% al 33% mayores al establecido (máximo 25%) para el límite líquido y 11% a 12% para el índice plástico (máximo 6%), incumpliendo las especificaciones técnicas y condiciones establecidas en el expediente técnico de la Obra (**Apéndice n.º 46**), así como en el informe n.º 023-2019-DTTSV/RMPP-P del 19 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 53**), además del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013, aprobado con Resolución Directoral n.º 22-2013-MTC-14 del 17 de julio de 2013, en tal sentido las deficiencias mencionadas se encuentran generalizadas en toda la vía, que comprende el sector Tramo I: del Km. 00+000 al 09+142.60, considerándose a la Sub Base Granular como estructura crítica que altera la funcionalidad de dicho pavimento.



b. Del incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones establecidas en la documentación contractual de Obra para la Base Granular:

Sobre el particular el presupuesto del expediente técnico de la Obra (**Apéndice n.º 46**) incluyó en su estructura la partida 01.03.01.02 Base Granular la cual presenta el siguiente metrado, precio unitario y costo directo de la partida:

Cuadro n.º 15
Presupuesto de la partida 01.03.01.02 Base Granular del expediente técnico de la Obra

Item	Descripción	Und	Metrado	Precio S/	Parcial S/
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
01.03.01	SUB BASES Y BASES				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
01.03.01.02	BASE GRANULAR	m3	12 760,10	63.73	813 201,17

Fuente: Expediente Técnico de Obra (**Apéndice n.º 46**).

De igual manera, las especificaciones técnicas del expediente técnico de la Obra (**Apéndice n.º 46**) y el numeral 400.07 de la Sección 400 del Capítulo IV del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013, aprobado con Resolución Directoral n.º 22-2013-MTC-14 del 17 de julio de 2013⁴³, establecieron en su contenido disposiciones generales para la ejecución de la capa de Base Granular tal como se muestra a continuación:

"Capítulo V
Capas Anticontaminantes Subbases y Bases
(...)
Sección 400B - Disposiciones Generales

400B.01 Descripción

Esta especificación presenta las disposiciones que son generales a los trabajos sobre pavimentos que están referidos a capas anticontaminantes, subbases y bases granulares, con o sin estabilizadores.

400B.02 Materiales

Para la construcción de capas anticontaminantes, subbases y bases granulares, con o sin estabilizadores, se utilizarán materiales granulares naturales procedentes de excedentes de excavaciones, canteras, o escorias metálicas establecidas en el Expediente Técnico y aprobadas por el Supervisor; así mismo podrán provenir de la trituración de rocas, gravas.

(...)

Los requisitos de calidad que deben cumplir los diferentes materiales y los requisitos granulométricos se presentan en la especificación respectiva

(...)

⁴³ Sobre el particular, es debido señalar que el Capítulo IV del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013 no contiene la letra "B" junto a los términos "sección 400", así como a los numerales "400.01, 400.02 y 400.07", siendo que el contenido del expediente técnico de la Obra, a la cual se hace referencia en la presente observación, es el mismo al que se encuentra incluido en el Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción, aprobado con Resolución Directoral N° 22-2013-MTC-14 del 17 de julio de 2013.

400B.07 Aceptación de los trabajos

a. Controles

Durante la ejecución de los trabajos, el Supervisor efectuara los siguientes controles principales:

(...)

- Comprobar que los materiales cumplen con los requisitos de calidad exigidos en la Subsección 400B.02 y en la respectiva especificación.

(...)

- Verificar la densidad de las capas compactadas efectuando la corrección previa por partículas extradimensionadas, siempre que ello sea necesario. Este control se realizara en el espesor de capa realmente construido de acuerdo con el proceso constructivo aplicado.

- Tomar medidas para determinar espesores, levantar perfiles y comprobar la uniformidad de la superficie.

(...)

Aquellas áreas donde los defectos de calidad y las irregularidades excedan las tolerancias, deberán ser corregidas por el Contratista, a su costa, de acuerdo con las instrucciones del Supervisor, a satisfacción de este.

(...)"

Asimismo, las especificaciones técnicas del expediente técnico de la Obra (Apéndice n.º 46) y el informe n.º 023-2019-DTTSV/RMPP-P del 19 de noviembre de 2019⁴⁴ (Apéndice n.º 53) que absolvió consultas referidas a las especificaciones técnicas de la partida 01.03.01.02 Base Granular, ambos emitidos por el Proyectista, además el numeral 403.02 de la Sección 403 del Capítulo IV del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013, aprobado con Resolución Directoral n.º 22-2013-MTC-14 del 17 de julio de 2013⁴⁵, establecieron las condiciones para la granulometría, CBR, índice de plasticidad, grado de compactación, entre otros de la base granular, tal como se aprecia a

⁴⁴ Sobre el particular, las precisiones de las especificaciones técnicas de la Base Granular señaladas en el informe N° 023-2019-DTTSV/RMPP-P del 19 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 53), que se hace referencia en la presente observación, se presentan en algunos párrafos y tablas con el mismo contenido y en otros con ciertas variaciones de la siguiente manera:

* 01.03.01.02 BASE GRANULAR

(...)

Materiales

Los materiales para la construcción deberán ajustarse a las siguientes especificaciones de calidad:

(...)

a. Granulometría

La composición final de los materiales presentará una granulometría continua, bien graduada y según los requerimientos de una de las franjas granulométricas que se indican a continuación:

Requerimientos granulométricos para base granular

(...)

El material de Base Granular deberá cumplir además con las siguientes características físico-mecánicas y químicas:

(...)

b. Agregado fino

(...)

Deberán cumplir las características siguientes:

(...)

Requerimientos Agregado fino

Aceptación de los trabajos

(...)

b) Calidad del trabajo terminado"

⁴⁵ Al respecto, es debido señalar que el Capítulo IV del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013, aprobado con Resolución Directoral N° 22-2013-MTC-14 del 17 de julio de 2013, no contiene las letras "B.A" junto a los términos "sección 403", así como a los numerales "403.02 y 400.02", así como de las tablas "403.01, 403.02 y 403.04", siendo que el contenido del expediente técnico de la Obra, a la cual se hace referencia en la presente observación, es el mismo al que se encuentra incluido en el Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción.

continuación:

"Sección 403B.A Bases Granulares
(...)

403B.02 Materiales

Los materiales para la construcción de la base granular deberán satisfacer los requisitos indicados en la Subsección 400B.02.

Además, deberán ajustarse a las siguientes especificaciones de calidad:

a. Granulometría

La composición final de los materiales presentará una granulometría continua, bien graduada y según los requerimientos de una de las franjas granulométricas que se indican en la Tabla 403B-01 Para las zonas con altitud iguales o mayores a 3.000 msnm. se deberá seleccionar la gradación "A".

Tabla 403B-01
Requerimientos granulométricos para base granular

Tamiz	Porcentaje que pasa en peso			
	Gradación A	Gradación B	Gradación C	Gradación D
50 mm (2")	100	100
25 mm (1")	...	75 - 95	100	100
9.5 mm (3/8")	30 - 65	45 - 75	50 - 85	60 - 100
4.75 mm (N° 4)	25 - 55	30 - 60	35 - 65	50 - 85
2.0 mm (N° 10)	15 - 40	20 - 45	25 - 50	40 - 70
4.25 µm (N° 40)	8 - 20	15 - 30	15 - 30	25 - 45
75 µm (N° 200)	2 - 8	5 - 15	5 - 15	8 - 15

Fuente: ASTM D 1241

El material de Base Granular deberá cumplir además con las siguientes características físico-mecánicas y químicas que se indican en la Tabla 403-02.

Tabla 403B-02

Valor Relativo de Soporte, CBR (1)	Tráfico en ejes equivalentes (<10 ⁶)	Min 80%
		Tráfico en ejes equivalentes (≥10 ⁶)

(...)

b. Agregado fino

Se denominará así a los materiales que pasan la malla N° 4, que podrán provenir de fuentes naturales, procesados o combinación de ambos.

Deberán cumplir las características, indicadas en la Tabla 403-04.

Tabla 403B - 04
Requerimientos Agregado fino

Ensayo	Norma	Requerimientos Altitud	
		< 3 000 msnm	≥ 3,000 msnm
Índice plástico	MTC E 111	4% máx.	2% min.
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

403B.12 Aceptación de los trabajos

(...)

c. Calidad del trabajo terminado

La capa terminada deberá presentar una superficie uniforme y ajustarse a las dimensiones, rasantes y pendientes establecidas en el proyecto. (...)

Este además, deberá efectuar las siguientes comprobaciones:

(...)

a. Compactación

Las determinaciones de la densidad se efectuarán cuando menos una vez por cada 250 m² y los tramos por aprobar se definirán sobre la base de un mínimo de 6 medidas de densidad, exigiéndose que los valores individuales (Di) sean iguales o mayores al 100% de la densidad máxima obtenida en el ensayo Próctor Modificado (De).

(...)

En caso de no cumplirse estos requisitos se rechazará el tramo.

(...)"

Adicionalmente, de la revisión del informe n.° 023-2019-DTTSV/RMPP-P del 19 de noviembre de 2019⁴⁶ (Apéndice n.° 53) emitido por el Proyectista, se advierte que la partida 01.03.01.02 Base Granular, ubicada entre los folios n.° 62 al 64 del citado informe, señala respecto a la clasificación de los suelos granulares que pueden contar con un tipo A-1a o A-1b según la clasificación AASHTO, tal como se señala a continuación:

"Serán suelos granulares del tipo A-1a o A-1b del sistema de clasificación AASHTO, es decir gravas o gravas arenosas compuestas por partículas duras y aristas vivas (...) con un tamaño máximo de 1 ½".

Asimismo, mediante carta n.° 031-2020-C.M/MDM de 25 de agosto de 2020 (Apéndice n.° 58), la representante común del Contratista alcanzó, a la Supervisión, el "Diseño de Capa Base" (Apéndice n.° 58), el cual contiene los ensayos que lo sustentan, entre otros, elaborado por la empresa⁴⁷ "QC ENGINEERING S.A.C- Laboratorio de Suelos Concreto y Asfaltos"⁴⁸, el cual previamente fue remitido, al citado Contratista, a través de la carta n.° 003-2020-QC ENGINEERING – SAC de 27 de febrero de 2020⁴⁹ (Apéndice n.° 58), del cual se desprende que para el diseño de la Base Granular correspondió una mezcla de material granular y material matriz arcillosa con clasificación SUCS: GW y AASHTO A-1-a(0), de igual manera como resultado del ensayo de Proctor Modificado (AASHTO T-180) de la Base Granular de Pavimento emitido por la citada empresa se aprecia una máxima densidad seca en laboratorio de 2.30 gr/cm³ del material propuesto.

De la misma manera, es debido señalar que como resultado de la aprobación del Adicional y

⁴⁶ Sobre el particular, de la revisión al contenido del informe N° 023-2019-DTTSV/RMPP-P del 19 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 53), se aprecia que el Proyectista presentó dos (2) especificaciones para la partida 01.03.01.02 Base Granular, las cuales son similares en su contenido con ciertas diferencias en su redacción, siendo aplicables a la Base Granular.

⁴⁷ A través del asiento n.° 322 del cuaderno de Obra de 25 de agosto de 2020 (Apéndice n.° 51), el Supervisor señaló lo siguiente "(...) se recibió por parte del Ing. Residente el diseño de la capa base de e=0.25m (...)".

⁴⁸ Identificado con RUC n.° 20606290480 y razón social Quality Control Engineering S.A.C., en la plataforma electrónica de SUNAT.

⁴⁹ La carta n.° 003-2020-QC ENGINEERING – SAC de 27 de febrero de 2020 (Apéndice n.° 58), suscrita por el señor Juan Carlos Salazar Arribasplata, Consultor, fue remitida al Contratista, a solicitud de ella, la cual señala lo siguiente:

(...)

DISEÑO DE CAPA DE BASE

El diseño de los materiales con las propiedades físico – mecánicas y químicos, seleccionados para CAPA DE BASE, obedece a la combinación de 02 – MATERIALES + CONTENIDO OPTIMO DE HUMEDAD, identificados previamente de la siguiente combinación:

- a) CANTERA SANTA CLARA – RIO HUAMACHUQUINO
Material Granular que pasa la malla de 2" = 78 %
- b) CANTERA NARANJOPAMPA
Matriz Arcillosa Limpia (sin raíces, restos vegetales y otros materiales contaminantes = 22 %

(...)"

Deductivo Vinculante de Obra N° 01 mediante **Resolución de Alcaldía n.° 151-2020-MDM/A** de 23 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 55**), se aprobó modificaciones del expediente técnico de la Obra, tal como la disminución del espesor de la Base Granular de 0,25m a 0,15m en el tramo II de la Obra, así como la aprobación de mayores metrados de la Base Granular, el cual presente en el presupuesto del Adicional de Obra n.° 01, el número de partida 02.04.02.02, con un metrado de 479,47 m³, con el mismo precio unitario de S/ 63,73 y un costo directo de S/ 30 556,62, tal como se aprecia en el expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.° 01 (**Apéndice n.° 55**).

Luego a través de la aprobación del **Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.° 02**, mediante **Resolución de Alcaldía n.° 057-2021-MDM/A** de 30 de abril de 2021 (**Apéndice n.° 59**), se aprobó, entre otros, modificaciones del expediente técnico de la Obra, tal como la escarificación de 0,10m de la capa de Base Granular existente del tramo I de la Obra⁵⁰, la cual presentaba un espesor de diseño de 0,25m establecido en el citado expediente técnico (**Apéndice n.° 46**), por lo cual el espesor contractual de la Base Granular debió ser de un espesor de 0,15m.

Igualmente, el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.° 02 (**Apéndice n.° 59**) aprobó la deducción de 396,00m³ de la partida 02.04.02.02 Base Granular del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.° 01 (**Apéndice n.° 55**), en el tramo II de la Obra, correspondiente a una longitud de 879,99 m, por lo que solo se pagó por 83,47 m³ de dicha partida en el mencionado tramo correspondiente a una longitud de 185,49m, sin que se pueda apreciar, de la revisión a la documentación contractual de la Obra, entre que progresivas se ejecutó la citada partida y entre que progresivas se dejó de ejecutar dichos trabajos; no obstante ello, el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.° 02 (**Apéndice n.° 59**) contempló la instalación de la Capa de Base Negra sobre todo el tramo II de la Obra.

En razón a los párrafos anteriores, se identificaron los criterios mínimos para la evaluación de la Base Granular, teniendo los siguientes parámetros para ambos tramos de la vía:

Cuadro n.° 16
Parámetros de evaluación para Base Granular

Parámetro	Valores
Gradación	A, B, C, D
Clasificación de Suelo	Clasificación SUCS: GW, GP, GC-GM ⁽¹⁾
	Clasificación AASHTO: A-1-a / A-1b ⁽¹⁾
Índice Plástico	4% máx.
CBR 100% MDS - 0.1"	80% mín.
Grado de Compactación	100% de la Máxima Densidad Seca obtenida en Laboratorio - Proctor Modificado
Espesor	Tramo I: 0.15m
	Tramo II: Base Granular deducida en 880m de dicho tramo, asimismo no se conoce entre que progresivas se ejecutó 185,48m de Base Granular restante

Fuente : Especificación Técnica de partida 01.03.01.02 Base Granular, contenido en el Informe n.° 023-2019-DTTSV/RMPP-P del 19 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 53**), Manual de Carreteras: Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013.

Elaborado por: Comisión Auditora

Nota :

⁵⁰ A fin de conformar la capa de Base Negra de 0,08m como superficie de rodadura en remplazo del Slurry Seal como capa de rodadura.

(1) De acuerdo a la tabla "Cuadro comparativo de tipo de suelo en la Base Granular: Granulometría" del numeral 4.2.1 del informe de realización alcanzado con motivo del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente se estableció el tipo de material admisible según la Clasificación SUCS y AASHTO.

Al respecto, esta comisión auditora y representantes de la Entidad evidenciaron, a través de la inspección efectuada a la Obra, de manera selectiva, incumplimiento de las especificaciones técnicas contractuales de la Base Granular y Sub Base Granular, así como deterioro y fallas en el pavimento, tal como ahuellamiento, bacheo, entre otros, lo cual se encuentra registrado en el Acta de Inspección n.º 1 de la Obra suscrita el 12 de octubre de 2023 (Apéndice n.º 56).

De igual forma, como resultado del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente, mencionado anteriormente, contratado por la Contraloría General de la República, para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones establecidas en la documentación contractual de la Obra, para la ejecución de la Base Granular, el ingeniero Carlos Gaspar Paco emitió el Informe de Realización, alcanzado a través de la carta n.º 005-2023/Consultor/cgp. de 18 de octubre de 2023 (Apéndice n.º 57), en cuyo contenido se advierte el incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones señaladas en el expediente técnico de la Obra (Apéndice n.º 46), en el informe n.º 023-2019-DTTSV/RMPP-P del 19 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 53), en el Diseño de Capa Base, trasladada por el Contratista a la Supervisión, mediante carta n.º 031-2020-C.M/MDM de 25 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 58), en el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 057-2021-MDM/A de 30 de abril de 2021 (Apéndice n.º 59), además del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013, aprobado con Resolución Directoral n.º 22-2013-MTC-14 del 17 de julio de 2013, para la ejecución de la Base Granular, tales como la gradación (Gradación A, B, C y D), clasificación de suelo (SUCS: GW, GP, GC-GM; AASHTO: A-1a / A-1b), porcentaje máximo del límite líquido (25% máximo) y del índice plástico (4% máximo) y espesor de la base de la Obra:

Cuadro n.º 17

Incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones para la ejecución de la Base Granular según Informe de Realización del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente

Calicata	Progresiva	Gradación (A, B, C ó D)		Tipo de Suelo SUCS: GW, GP, GC-GM AASHTO: A-1a - A1-b		Índice Plástico (%) 4% máx.		CBR 100% MDS - 0.1' (Min 80%)		Grado de Compactación GC=100*DS/MDS%		Espesor de Base Granular (m) E = 0,15 m	
		Grad.	Cumple	Suelo	Cumple	IP (%)	Cumple	CBR	Cumple	GC (%)	Cumple	E = (m)	Cumple
Tramo 1													
C-1	Km 0+221.53	B	Si	GW - GM / A-1-a(0)	Si	N.P.	Si	84.1	---	89.18	No	0.20	Si
C-2	Km 0+695.80	SC ⁽¹⁾	No	GC - GM / A-1-b(0)	Si	5	No	74.8	No	---	---	0.22	Si
C-3	Km 1+196.68	---	---	---	---	---	---	---	---	90.76	No	0.20	Si
C-5	Km 2+192.46	B	Si	GC - GM / A-1-a(0)	Si	6	No	76.9	No	---	---	0.22	Si
C-5A	Km 2+441.41	SC ⁽¹⁾	No	SM / A-1-b(0)	No	2	Si	53.8	No	---	---	0.20	Si
C-6	Km 2+727.73	SC ⁽¹⁾	No	GC - GM / A-1-b(0)	Si	4	Si	68.6	No	90.15	No	0.27	Si
C-7	Km 3+176.22	SC ⁽¹⁾	No	SC / A-2-6(0)	No	13	No	62.7	No	---	---	0.20	Si
C-8	Km 3+635.92	B	Si	GW - GC / A-2-4(0)	No	7	No	64.3	No	90.21	No	0.13	No
C-9	Km 4+118.37	B	Si	GW - GM / A-1-a(0)	Si	N.P.	Si	97.7	Si	---	---	0.21	Si
C-10	Km 4+638.59	SC ⁽¹⁾	No	GM /	No	N.P.	Si	64.3	No	89.75	No	0.19	Si

Calicata	Progresiva	Gradación (A, B, C ó D)		Tipo de Suelo SUCS: GW, GP, GC-GM AASHTO: A-1a - A1-b		Índice Plástico (%) 4% máx.		CBR 100% MDS - 0.1' (Min 80%)		Grado de Compactación GC=100°DS/MDS%		Espesor de Base Granular (m) E = 0,15 m	
		Grad.	Cumple	Suelo	Cumple	IP (%)	Cumple	CBR	Cumple	GC (%)	Cumple	E = (m)	Cumple
				A-2-4(0)									
C-11	Km 5+119.01	SC ⁽¹⁾	No	SM / A-1-b(0)	No	N.P.	Si	54.3	No	---	---	0.18	Si
C-12	Km 5+568.71	SC ⁽¹⁾	No	GP - GM / A-1-a(0)	Si	N.P.	Si	86.6	Si	90.27	No	0.10	No
C-14	Km 6+594.85	SC ⁽¹⁾	No	GP - GM / A-1-a(0)	Si	N.P.	Si	73.4	No	93.48	No	0.18	Si
C-16	Km 7+674.87	SC ⁽¹⁾	No	GM / A-1-a(0)	Si	N.P.	Si	69.1	No	91.13	No	0.18	Si
C-17	Km 8+136.84	SC ⁽¹⁾	No	GC - GM / A-1-b(0)	Si	5	No	76.9	No	---	---	0.19	Si
C-18	Km 8+671.58	SC ⁽¹⁾	No	GC / A-2-4(0)	No	9	No	82.2	Si	90.68	No	0.19	Si
C-19	Km 9+086.24	SC ⁽¹⁾	No	GC - GM / A-1-b(0)	Si	4	Si	59.9	No	---	---	0.25	Si
Tramo 2													
C- 1 II	Km 0+248.22	SC ⁽¹⁾	No	GC - GM / A-2-4(0)	No	6	No	52.3	No	---	---	0.20	Si
C- 2 II	Km 0+788.64	---	---	---	---	---	---	---	---	89.91	No	0.13	Si ⁽²⁾

Fuente : Informe de Realización del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente (Apéndice n.º 57).

Elaborado por : Comisión Auditora.

Nota :

(1) SC: Sin Clasificar.

(2) SC: Tramo II: Base Granular deducida en 880m de dicho tramo, asimismo no se tiene conocimiento entre que progresivas se ejecutó 185,48m de Base Granular restante.

De igual manera, en el numeral 5.1. Conclusión de la Evaluación del Estrato Base y Sub Base Granular del Informe de Realización del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente (Apéndice n.º 57) se concluyó lo siguiente:

"(...)

- b. (...) En contradicción a las Especificaciones Técnicas del expediente técnico de la Obra, así como aquella señalada en la Absolución de Proyectista, alcanzado con Informe N° 023-2019-DTTSV/RMPP-P, la BASE GRANULAR es un material Heterogéneo, dispuesto en obra de manera No Controlado, a falta de los controles frecuentes y monitoreos de la calidad del material, no cumpliendo además con la gradación establecida tanto en las citadas especificaciones técnicas, así como en la normativa del MTC, en toda la vía (...).
- c. En cuanto al espesor el material que conforma la Base Granular, está emplazado a lo largo de toda la vía, no mantiene uniformidad en espesor, así como No Cumple el espesor en los puntos explorados C-8 y C-12 (...)
- d. Los ensayos de capacidad de soporte (CBR) indican resultados para la Base inferior al 80% a la penetración de 0.1" y a la máxima densidad del 100%; lo que indica que existe Déficit de calidad de soporte de la Base, en toda la vía (...)
- f. Realizado los ensayos de Densidad Máxima Seca en los puntos consignados de la Base Granular, se ha encontrado que todos los puntos ensayados se encuentran por debajo del 100% e incluso del 95% de grado de compactación, con un valor máximo de 93.48% INCUMPLIENDO lo establecido en el Manual de Carreteras y a la Opinión del Proyectista, alcanzado con informe N° 023-2019-DTTSV/RMPP-P la opinión del proyectista.
- g. Asimismo, es debido señalar que si bien no se realizaron ensayos a muestras de la capa de base granular en las calicatas C-3, C-3A, C-4, C-13, C-15, C-2 II (...) en tanto que los muestreos del presente estudio fueron selectivos, se aprecia que el incumplimiento en las condiciones y especificaciones técnicas para la ejecución de la capa de Base Granular



- (...) establecidos en los diversos documentos mencionados en el presente informe, que devienen de los ensayos realizados, se encuentra generalizada en toda la vía, que comprende el sector Tramo I: del Km. 00+000 al 09+142.60 y Tramo II: del Km. 00+000 al 01+065.48.
- h. Debido a los aspectos antes mencionados y según los estudios realizados, el estrato BASE GRANULAR y SUB BASE GRANULAR de la vía construida, en general posee Deficiencia Técnica de Construcción (en calidad del material Base, espesores, CBR, grado de compactación las que se salen del marco normativo aplicables; en consecuencia, ha INCUMPLIDO con las condiciones técnicas de ejecución, en toda la vía, que comprende el sector Tramo I: del Km. 00+000 al 09+142.60 y Tramo II: del Km. 00+000 al 01+065.48.
 - i. En cuanto al índice Plástico para la Capa Base se observó que en las muestras analizadas en laboratorio predomina muestras No Plásticas, sin embargo, puede notarse la presencia de muestras con un índice Plástico mayor al 4% lo que contraviene la Especificación Técnica de la partida 01.03.01.02 BASE GRANULAR del Informe N° 023-2019-DTTSV/RMPP-P y lo señalado en la Sección 402 del Manual de Carreteras: Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013.
(...)"

En tal sentido, de acuerdo a los resultados de los ensayos realizados a muestras selectivas, así como de la verificación de la estratigrafía del pavimento y de las conclusiones que forman parte del Informe de Realización del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente (**Apéndice n.° 57**), la Base Granular presenta deficiencias técnicas, en tanto que contiene un material heterogéneo (SUCS: SM y SC y AASHTO: A-2-6(0) y A-2-4(0)), con gradación sin clasificar, que no cumple con la clasificación establecida (A, B, C y D), con espesores menores al que corresponde en el diseño (e = 0,15m para el tramo I), con muestras que presentan valores del 5% al 13%, mayores al establecido (máximo 4%) para el índice plástico, con valores de CBR menores al 80% establecido, los cuales oscilan entre el 52.3% y 76.9% a lo largo de la vía y muestras evaluadas que en su totalidad se encuentran por debajo del 100% solicitado e incluso del 95% de grado de compactación propuesto por el Contratista, con un valor máximo de 93.48%, incumpliendo las especificaciones técnicas y condiciones establecidas en el expediente técnico de la Obra (**Apéndice n.° 46**), así como en el informe n.° 023-2019-DTTSV/RMPP-P del 19 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 53**), en el Diseño de Capa Base trasladada, por el Contratista a la Supervisión, mediante carta n.° 031-2020-C.M/MDM de 25 de agosto de 2020 (**Apéndice n.° 58**), además del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013, aprobado con Resolución Directoral n.° 22-2013-MTC-14 del 17 de julio de 2013; en tal sentido las deficiencias mencionadas se encuentran generalizadas en toda la vía, que comprende el sector Tramo I: del Km. 00+000 al 09+142.60 y Tramo II: del Km. 00+000 al 01+065.48, considerándose a la Base Granular como estructura crítica que altera la funcionalidad de dicho pavimento.

c. De la Capa de Base Negra:

- c.1. De la aprobación del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N° 02 que contempla el cambio del Mortero Asfáltico Slurry Seal por una Capa de Base Negra, sin sustento técnico y sin una reevaluación estructural del pavimento.

El presupuesto del expediente técnico de la Obra (**Apéndice n.° 46**) incluyó en su estructura las partidas 01.03.02.01 Imprimación Asfáltica y 01.03.02.02 Mortero Asfáltico – Slurry Seal los cuales presentan los siguientes metrados, precios unitarios y costos

Noticia

directos, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro n.° 18
Presupuesto de las partidas 01.03.02.01 Imprimación Asfáltica y
01.03.02.02 Mortero Asfáltico – Slurry Seal del expediente técnico de la Obra

Item	Descripción	Und	Metrado	Precio S/	Parcial S/
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
01.03.02	PAVIMENTO FLEXIBLE				
01.03.02.01	IMPRIMACION ASFALTICA	m2	40 832,32	5,77	235 602,49
01.03.02.02	MORTERO ASFALTICO - SLURRY SEAL	m2	40 832,32	10,67	435 680,85

Fuente: Expediente Técnico de Obra (Apéndice n.° 46).

De igual manera, las especificaciones técnicas del expediente técnico de la Obra (Apéndice n.° 46) establecieron en su contenido trabajos consistentes en la colocación de mezcla de mortero asfáltico sobre la vía, así como el material bituminoso a emplear, tal como se señala a continuación:

"SECCIÓN 420B.A - Mortero Asfáltico (Slurry Seal)

420B.01 Descripción

Este trabajo consiste en la colocación de una mezcla de emulsión asfáltica modificada o no con polímeros, y agregados pétreos, sobre la superficie de una vía, de acuerdo con estas especificaciones y de conformidad con el Proyecto.

(...)

b) Material bituminoso

La emulsión a emplear será de grado (CSS-1, CSS-1h, CQS-1h, de rápida rotura)

(...)"

Sobre el particular, a través del asiento n.° 329 del cuaderno de obra del 29 de agosto de 2020 (Apéndice n.° 51), el ingeniero Sixto Gonzalo Salazar Ahumada, residente de Obra efectuó una consulta⁵¹ relacionada al tipo de emulsión asfáltica a usar para ejecutar trabajos de la partida 01.03.02.02. Mortero Asfáltico - Slurry Seal, así como mostró su disconformidad del uso del citado tratamiento superficial como carpeta de rodadura de la Obra, situación que originó, durante la ejecución de la Obra, opiniones de la Supervisión y de la Entidad, así como consultas adicionales efectuadas por el citado residente de Obra y del Contratista, generando que el Contratista solicite el cambio de la partida mencionada, así como de la partida 01.03.02.01. Imprimación Asfáltica por la instalación de una Capa de Base Negra, así como el trámite de solicitud y aprobación del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.° 02 (Apéndice n.° 59), tal como se aprecia a continuación:

a. Con carta n.° 31-2020 CM/MDM del 31 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 59), la

⁵¹ Mediante el asiento n.° 329 del cuaderno de obra del 29 de agosto de 2020 (Apéndice n.° 51), el Residente de la Obra solicitó, al jefe de Supervisión de Obra, se le indique tipo de material bituminoso a utilizar, en tanto que las especificaciones técnicas de la partida 01.03.02.02 MORTERO ASFALTICO SLURRY SEAL del expediente técnico de la Obra, consideró emulsión de grado CSS-1. CSS-1h, CQS-1h de Rápida Rotura. A su vez, en el citado asiento se argumentó disconformidad con que la carpeta de rodadura sea conformada por una capa superficial de Mortero Asfáltico Slurry Seal, puesto que el uso para ese tipo de pavimento suele corresponder para el sellado de grietas menores, sellado de pavimentos que se encuentran en buen estado, corrección desprendimientos de partículas, restauración de texturas superficiales, para aportar una mayor resistencia al deslizamiento, fricción bajo condiciones de lluvias o CRD, impermeabilizar el pavimento, mejorar el IRI, señalando además que en la vía existen pendientes mayores al 7% lo que no va a garantizar la durabilidad de la vía por el plazo de garantía de la Obra, establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

señora Lucy Maribel Jara Ynfantes, representante legal del Contratista alcanzó, a la Supervisión, un informe técnico de Obra, emitido por el ingeniero Sixto Gonzalo Salazar Ahumada, residente de Obra, mediante el cual señaló que ante inconsistencias del expediente técnico de la Obra, en la elección del Mortero Asfáltico - Slurry Seal, como capa de rodadura; el deterioro de la capa base granular por la presencia de lluvias, entre otros y a fin de cumplir las metas del proyecto, propone el cambio del Slurry Seal de 12mm de espesor, contemplado en el mencionado expediente técnico de la Obra, a través de un deductivo vinculante de Obra por la colocación de emulsión asfáltica, como capa de rodadura, de espesor de 0,10 m, previa ejecución de trabajos de escarificado de base deteriorada de 0,15m, riego y batido de material escarificado, emplantillado de capa base, reconformación de base, entre otros.

- b. Luego, con **informe n.º 20-2020-JS-ENBG** del 31 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 59**), el ingeniero Edgar Natividad Betteta Gonzales, jefe de Supervisión de Obra, recomendó, al ingeniero Segundo Lenin Esquivel Nuñez, responsable de la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano Rural y Transportes de la Entidad, aprobar la modificación propuesta, por el residente de Obra, al expediente técnico de la Obra.
- c. Consecuentemente, con **informe n.º 002-2021-MDM-SGODURT-ADCDO/HLRG** de 18 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 59**), el ingeniero Henry Luis Rodríguez Gutiérrez, en calidad de Administrador de Contrato de Obras y en razón a la opinión favorable del jefe de Supervisión, respecto al cambio de la partida 01.03.02.02 Mortero Asfáltico Slurry Seal por emulsión asfáltica de espesor de 0,10 m, recomendó, al responsable de la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano Rural y Transportes de la Entidad, que la elaboración del expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante n.º 02 (**Apéndice n.º 59**) sea elaborado por la División de Estudios y Proyectos de la Entidad.
- d. El responsable de la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano Rural y Transportes de la Entidad solicitó, con **carta n.º 013-2021-MDM-SGODURT/SLEN** del 20 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 59**), a la ingeniera Yanina Pamela Leyva Isla, responsable de la División de Estudios y Proyectos, lo siguiente: "(...) la elaboración del Expediente Técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N° 02 del proyecto (...)", lo que fue comunicado al Contratista, con **carta n.º 014-2021-MDM-SGODURT/SLEN** de la misma fecha (**Apéndice n.º 59**).
- e. Consiguientemente, a través del **informe n.º 018-2021-MDM-SGODURT-DEP/YPLI** de 19 de abril de 2021, remitido mediante correo electrónico de la misma fecha (**Apéndice n.º 59**), la ingeniera Yanina Pamela Leyva Isla, responsable de la División de Estudios y Proyectos, alcanzó, al responsable de la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano Rural y Transportes de la Entidad, el expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de la Obra n.º 02, elaborado y visado por la citada profesional, señalando lo siguiente:

"(...)

III. ANÁLISIS:

- Las causas que originan el adicional y deductivo vinculante son las siguientes:

- Frente a las mejoras de la obra en ejecución se sugiere reemplazar el Slurry Seal

Notas:



propuesto en el expediente técnico original, por una CAPA DE BASE NEGRA, DE E = 0.08 M, (mezcla de emulsión asfáltica con material seleccionada, según diseño), como alternativa de solución de la capa final de rodadura de la vía en construcción, para cumplir con las metas del proyecto, lo cual fue coordinado con la Entidad para dicha elaboración del expediente técnico adicional de obra N° 02 y deductivo vinculante de obra N° 02"

(...)

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1. Conclusiones:

- La solución técnica planteada en el expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante N° 02 es viable.

4.2. Recomendaciones:

- Aprobar mediante Resolución de Alcaldía el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N° 02.

(...)"

De igual manera, en el contenido del expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de la Obra n.° 02, indicó lo siguiente:

"A. ASPECTOS GENERALES

(...)

3. ANTECEDENTES

La partida genérica 01.03.02 Pavimento Flexible considera las siguientes sub - partidas:

- 01.03.02.01 Imprimación Asfáltica
- 01.03.02.02 Slurry Seal, e=1.12mm

El Consorcio Marcabal, a través de anotaciones en cuaderno de obra, observa la partida: 01.03.02.02; Slurry Seal, e=12mm, por considerarlo un espesor inapropiado como capa de rodadura final de la carretera en ejecución, teniendo en cuenta que la capa base de la carretera no ha sido tratada previamente.

4. CAUSAS QUE ORIGINAN EL ADICIONAL DE OBRA N.° 02

Frente a las mejoras de la obra en ejecución se sugiere reemplazar el Slurry Seal propuesto en el expediente técnico original, por una CAPA DE BASE NEGRA DE E = 0.08 M. (mezcla de emulsión asfáltica con material seleccionado, según diseño), como alternativa de solución de la capa final de rodadura de la vía en construcción, para cumplir con las metas del proyecto, lo cual fue coordinado con la Entidad para dicha elaboración del expediente técnico adicional de obra N° 02 y deductivo vinculante de obra N° 02".

(...)

En base a lo descrito anteriormente se ejecuta el presente Adicional de Obra N° 02 y Deductivo Vinculante de Obra N° 02, en atención al objetivo de culminar con las metas del proyecto para el cual fue aprobado.

(...)

OBJETIVO CENTRAL

Antes



- El objetivo del presente Expediente Adicional de Obra N° 02 y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02 es para que el proyecto cumpla con la finalidad que fue creado y/o elaborado, el cual es mejorar el diseño del pavimento flexible perteneciente al distrito de Marcabal"

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

(...)

- Construcción de pavimento flexible en el distrito de Marcabal.

(...)

G. JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS

(...)

El objetivo general del presente expediente técnico Adicional de Obra N° 02 y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02 es asegurar que la capa final de rodadura de la carretera, cumpla con esfuerzos y cargas solicitadas al momento de entrar en servicio".

(...)

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

(...)

01.03 MEZCLADO MATERIAL DE BASE + EMULSION ASFALTICA + AGUA. (BASE NEGRA).

01.03.01 Objetivo:

Esta partida consiste a través del mezclado obtener la dosificación ideal en volumen de la emulsión asfáltica la cual será colocada como capa final de rodadura de E = 0.08 m.

(...)

01.04 TRANSPORTE, EXTENDIDO Y COMPACTADO DE MATERIAL DE BASE MEZCLADA NUEVA CONFORMACION - (BASE NEGRA), CON MANO DE OBRA ESPECIALIZADA

01.05.01 Objetivo:

El objetivo de este trabajo es RECONFORMAR. la Capa de Base con los materiales e insumos mezclados en el centro de acopio, (Base Negra), la cual sería finalmente la capa de rodadura con espesor E = 0.08 m, compactada.

(...)"

- f. Seguidamente, mediante informe n.º 256-2021-MDM-SGODURT/SLEN del 28 de abril de 2021⁵² (Apéndice n.º 59), dirigido al alcalde la Entidad, el ingeniero Segundo Lenin Esquivel Nuñez, responsable de la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano Rural y Transportes de la Entidad, otorgó conformidad a la solución técnica planteada del expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante n.º 02, así como recomendó aprobar dicho expediente técnico mediante acto resolutivo.

⁵² Sobre el particular, en el numeral IV. Conclusiones y Recomendaciones del informe N° 256-2021-MDM-SGODURT/SLEN del 28 de abril de 2021 (Apéndice n.º 59) señaló lo siguiente:

"IV. Conclusiones y Recomendaciones:

1. La solución técnica planteada en el expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante N° 02 es viable.
2. El presupuesto del adicional de obra N° 02 asciende a S/ 1,506,531.56 (un millón quinientos seis mil quinientos treinta y uno con 56/100 soles).
3. El presupuesto del deductivo vinculante N° 02 asciende a S/ 1,163,980.38 (un millón ciento sesenta y tres mil novecientos ochenta con 38/100 soles).(...)
5. Aprobar mediante acto resolutivo el Expediente Técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N° 02 de la obra "Recuperación del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal en Desvío Marcabal - Chuypan - Naranjopampa - Matara - El Olivo - Distrito de Marcabal - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad".



- g. A través de **Resolución de Alcaldía n.° 057-2021-MDM/A** del 30 de abril de 2021 (**Apéndice n.° 59**), la Entidad aprobó el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.° 02 con un presupuesto del Adicional de Obra n.° 02 de S/ 1 506 531,56 (un millón quinientos seis mil quinientos treinta y uno con 56/100 Soles) y un presupuesto deductivo vinculante de Obra por el monto de S/ 1 163 980,38 (un millón ciento sesenta y tres mil novecientos ochenta con 38/100 Soles) por un plazo de 60 días calendarios. Sobre el particular, el presupuesto del Adicional de Obra n.° 02 presentó la siguiente estructura:

Cuadro n.° 19
Presupuesto del Adicional de Obra N.° 02

Item	Partida	Unidad	Metrado	Precio Unitario (S/)	Parcial (S/)
PAVIMENTOS CON EMULSION ASFALTICA					
01	TRAMO I - KM: 0+000 - KM: 09:142.60				
01.01	ESCARIFICADO DE BASE DETERIORADA E=0.10 M	m2	45 713,00	0,82	37 484,66
01.02	TRANSPORTE MATERIAL BASE ESCARIFICADA A CENTRO ACOPIO (> a 1.00 KM DEL EXP. TEC. PARTIDA 01.05.02)	m3	3 657,04	1,65	6 034,12
01.03	PERFILADO Y COMPACTADO DE LA RASANTE	m2	45 713,00	1,47	67 198,11
01.04	MEZCLADO MATERIAL BASE + EMULSION + AGUA (BASE NEGRA)	m3	3 657,04	177,72	649 929,15
01.05	TRANSPORTE, EXTENDIDO Y COMPACTADO MATERIAL DE BASE MEZCLADA - NUEVA CONFORMACIÓN - (BASE NEGRA), CON MANO DE OBRA ESPECIALIZADA	m2	45 713,00	4,52	206 622,76
02	TRAMO II - CHUYPAN, KM: 0+000 - KM: 01+065.48				
02.01	MEZCLADO MATERIAL BASE + EMULSION + AGUA (BASE NEGRA)	m3	255,72	177,72	45 446,56
02.02	TRANSPORTE, EXTENDIDO Y COMPACTADO MATERIAL DE BASE MEZCLADA - NUEVA CONFORMACIÓN - (BASE NEGRA), CON MANO DE OBRA ESPECIALIZADA	m2	3 196,44	4,52	14 447,91
03	FLETE TERRESTRE				
03.01	FLETE TERRESTRE DE EMULSION ASFALTICA	gib	87 254,55	1,73	150 950,37
COSTO DIRECTO					1 178 113,64
GASTOS GENERALES (3.369992%)					39 702,34
UTILIDADES (5%)					58 905,68
SUBTOTAL					1 276 721,66
IGV (18%)					229 809,90
PRESUPUESTO TOTAL					1 506 531,56

Fuente: Resolución de Alcaldía n.° 057-2021-MDM/A del 30 de abril de 2021 que aprobó el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.° 02 de la Obra (**Apéndice n.° 19**)

No obstante, de la revisión al contenido del expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.° 02 (**Apéndice n.° 59**), no se aprecia documentación que sustente la elección y el diseño de la Capa de Base Negra que entre otros, determine su espesor, así como las dosificaciones de los materiales que lo componen, tal como el de la emulsión asfáltica; asimismo no se advierte la existencia de ensayos y pruebas a los materiales que forman parte de la Capa de Base Negra (emulsión asfáltica, material granular proveniente de la escarificación de la base instalada, entre otros), tales como análisis granulométrico, CBR, proctor modificado, entre otros; así como una reevaluación del diseño estructural del pavimento, considerando los nuevos espesores de las capas que lo conforman (espesor de Sub Base Granular de 0,18m, espesor de Base Granular de 0,15m y espesor de la Capa de Base Negra de 0,08m en el tramo I, así como espesor de Sub Base Granular de 0,10m, inexistencia de Base Granular en 880m de 1064,48m, así como de la Capa de Base Negra de 0,08m en el tramo II), además de la normativa aplicable que defina las características, condiciones y especificaciones normalizadas para la ejecución de la citada capa de base negra.

Sobre el particular, a través de la carta n.º 02-2023-YPLI recibida el 20 de octubre de 2023⁵³ (Apéndice n.º 60), la ingeniera Yanina Pamela Leyva Isla, responsable de la División de Estudios y Proyectos, quien elaboró el expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02 (Apéndice n.º 59), señaló principalmente lo siguiente:

"(...)

1. *Mi persona no ha efectuado ensayos y pruebas a los materiales; esto debido a que la Entidad no cuenta con laboratorio de mecánica de suelos, tampoco técnicos especializados para este tipo de ensayos. (...) la Entidad no contaba con recursos económicos para contratar a un laboratorio especializado estos tipos de ensayos. Estos ensayos lo han realizado la empresa contratista y aprobado por la supervisión, (...) Como parte del área de obra, hemos confiado de buena fe en la información que nos han alcanzado la empresa contratista a través del residente de obra y dada opinión favorable y viable por parte de la supervisión de obra; (...)*
2. *El cambio de capa de rodadura del Slurry Seal de 12mm de espesor por la base negra de espesor de 8 cm, fue bajo los siguientes sustentos:*
 - *En primer lugar, de buena fe y confiando en la experiencia y capacidad del residente de obra y mucho más de la supervisión de obra (quienes si contaban con especialistas de suelos y pavimentos para este tipo de obras), quienes propusieron esta modificación; mi persona por encargo de la gerencia de obra, procedí a tramitar el presupuesto adicional y deductivo de obra N°02.*
(...)
3. *El principal motivo por el cual se obtuvo por cambiar el espesor de 10 cm propuesto por residente de obra es por un tema económico. La Entidad no contaba con los recursos presupuestales para financiar adicionales de obra. Así como también esta reducción del espesor de 10 cm a 8 cm de la base negra fue a solicitud de la supervisión y residente de obra; ya que manifestaban que con este espesor igual cumplía con lo establecido en las normas del MTC y esta trocha carrozable no iba a fallar como el tratamiento con Slurry seal. Según los ensayos que realizaron.*
 - ii. *Respecto a la emulsión asfáltica en el capítulo IX Estabilización de suelos del Manual de carreteras sección suelos y pavimentos, punto 9.11 Estabilización con productos asfálticos, establece lo siguiente:*
 - *La mezcla de un suelo con un producto asfáltico puede tener como finalidad:*
 1. *Un aumento de su estabilidad por las características aglomerantes del ligante que envuelve las partículas del suelo.*
 2. *Una impermeabilización del suelo, haciéndolo menos sensible a los cambios de humedad y por tanto más estable en condiciones severas.*
(...)
 - iii. *En conclusión, la modificación realizada de la capa de rodadura (...) cumple para*



⁵³ En atención al requerimiento efectuado por la comisión auditora, a la responsable de la División de Estudios y Proyectos, a través del oficio n.º 104-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 11 de octubre de 2023 (Apéndice n.º 60), se le consultó si su persona efectuó ensayos y pruebas a los materiales de la citada capa de base negra, así como los cálculos y el diseño la referida capa que defina entre otros, el tipo y la cantidad de emulsión asfáltica; así como una reevaluación del diseño estructural del pavimento, ante los nuevos espesores de las capas que lo conforman, además de la normativa aplicable que defina las características, condiciones y especificaciones normalizadas para la mencionada capa de base negra; así como se detalle cual fue el sustento técnico planteado por su persona para el cambio del Slurry Seal de 12 mm de espesor como capa de rodadura por la capa de base negra de 0,08 m de espesor, entre otros.

que la base sea tratada con una emulsión asfáltica. (...)"

Asimismo, a través del **oficio n.º 001-2023-SGSA** de 12 de octubre de 2023⁵⁴ (**Apéndice n.º 61**), el ingeniero Sixto Gonzalo Salazar Ahumada, residente de Obra y gerente General de la empresa CONSULTORES Y EJECUTORES SELVA PERU S.R.L, cuyos certificados, emitidos por dicha empresa, corresponden a ensayos de compactación para testigos de concreto asfáltico, ensayo de espesor de emulsión asfáltica y análisis granulométrico - lavados asfálticos para la Capa de Base Negra instalada en la Obra señaló: "Como gerente general de la empresa Consultores y Ejecutores Selva Perú SRL, mi representada no realizo el Diseño de la Base Negra solicitada, solamente sugerí el cambio (...)"

En tal sentido, de lo señalado, en los párrafos anteriores, por la ingeniera Yanina Pamela Leyva Isla, responsable de la División de Estudios y Proyectos, quien elaboró el expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02, así como del ingeniero Sixto Gonzalo Salazar Ahumada, residente de Obra, se corrobora que el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02 (**Apéndice n.º 59**) fue aprobado sin que su expediente técnico contenga y sustente la elección y el diseño de la Capa de Base Negra, incluya ensayos y pruebas a los materiales que forman parte de ella, así como una reevaluación del diseño estructural del pavimento, considerando los nuevos espesores de las capas que lo conforman.

De igual forma, como resultado del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente, señalado anteriormente, a cargo del ingeniero Carlos Gaspar Paco, contratado por la Contraloría General de la República, para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones establecidas en la documentación contractual de la Obra, para la ejecución de la Capa de Base Negra, el ingeniero Carlos Gaspar Paco emitió el Informe de Realización, alcanzado a través de la carta n.º 005-2023/Consultor/cgp. de 18 de octubre de 2023 (**Apéndice n.º 57**), en cuyo numeral 5.3. Conclusión de la Evaluación de la Capa de Base Negra del Informe de Realización del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente advirtió lo siguiente:

"(...)

- a. La estructura CAPA DE BASE NEGRA, como elemento o tipo de pavimento no está contemplado dentro del Manual de Carreteras Especificaciones Técnicas Generales para Construcción (EG-2013), es decir no se ajusta a las Normas Peruanas como estructura o tratamiento asfáltico.
- b. De los estudios y resultados de laboratorio se comprueba que la superficie de rodadura de la vía construida corresponde a un Tratamiento Asfáltico no identificable.
- c. No se advierte la existencia de ensayos y pruebas a los materiales de la capa de base negra (emulsión asfáltica, material granular proveniente de la base instalada, etc), tales como análisis granulométrico, CBR, proctor modificado, entre otros, así como documentación que sustente la elección y el diseño la referida capa de base negra, que entre otros, determine su espesor, así como las dosificaciones de los materiales que lo componen, tal como el de la emulsión asfáltica, así como una reevaluación del diseño estructural del

⁵⁴ El oficio n.º 001-2023-SGSA de 12 de octubre de 2023 (**Apéndice n.º 61**), comunicado, a la comisión auditora, mediante correo electrónico de 12 de octubre de 2023, fue emitido en atención al requerimiento efectuado por la comisión auditora, mediante oficio n.º 103-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 11 de octubre de 2023 (**Apéndice n.º 61**), el cual fue remitido mediante correo electrónico de la misma fecha.

pavimento, ante los nuevos espesores de las capas que lo conforman (espesor de Sub Base Granular de 0,18m, espesor de Base Granular de 0,15m y espesor de la Capa de Base Negra de 0,08m en el tramo I, así como espesor de Sub Base Granular de 0,10m, inexistencia de Base Granular en 880m de 1064,48m, así como de la Capa de Base Negra de 0,08m en el tramo II), además de no precisarse la normativa aplicable que defina las características, condiciones y especificaciones normalizadas para la mencionada capa de base negra.

- d. Esta Capa de Base Negra, no cuenta con un pre-diseño establecido; razón por la cual no puede contemplarse como elemento de evaluación y estudio.
(...)
- h. Resultante de los aspectos antes mencionados se determina según los estudios realizados que el Tratamiento ASFALTICO CAPA DE BASE NEGRA dispuesto en la toda la vía (Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 Y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48), NO SE ADECUA A NINGUN TRATAMIENTO ASFALTICO; ya que las consideraciones técnicas no recaen como elemento de aplicación técnico normativo, falta de hoja aplicativa de diseño y demás aspectos técnicos; la que no permiten evaluar y menos justificar su aplicabilidad.
(...)"

En virtud a lo expuesto, de acuerdo al contenido de la documentación contractual que sustenta la aprobación del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02 (Apéndice n.º 59), así como de lo señalado por la ingeniera Yanina Pamela Leyva Isla, responsable de la División de Estudios y Proyectos, quien elaboró el expediente técnico del citado adicional y deductivo vinculante de Obra n.º 02, el cual tuvo conformidad del subgerente de Obras, Desarrollo Urbano – Rural y Transporte, mediante informe n.º 256-2021-MDM-SGODURT/SLEN del 28 de abril de 2021 (Apéndice n.º 59), además de lo establecido en el Informe de Realización del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente (Apéndice n.º 57), a cargo del ingeniero Carlos Gaspar Paco, se evidencia que el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02 (Apéndice n.º 59) fue aprobado sin que su expediente técnico sustente la elección y el diseño de la Capa de Base Negra, sin que contenga ensayos y pruebas a los materiales que forman parte de ella, así como una reevaluación del diseño estructural del pavimento, considerando los nuevos espesores de las capas que lo conforman; generando que la Capa de Base Negra como tipo de pavimento no se ajuste dentro de las Normas Peruanas, como tratamiento asfáltico o este sea no identificable, además que no sea considerado como un elemento de evaluación, que dicha Capa de Base Negra justifique su aplicabilidad y que no cumpla con el objetivo central y específico del expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02, el cual es el de mejorar el diseño y construir un pavimento flexible en el distrito de Marcabal.

c.2. Del incumplimiento en el espesor establecido de la Capa de Base Negra y su deterioro en toda la vía.

Al respecto, como resultado de la inspección efectuada a la Obra de manera selectiva, por parte de la comisión auditora y representantes de la Entidad, se evidenció desintegración de la Capa de Base Negra, por la exposición de piedra, arena y material fino, en gran parte de su extensión, así como inexistencia de dicha capa en varias zonas de la mencionada vía, además de fallas en zonas localizadas de la vía tales como

Antón



ahuellamiento, bacheo, entre otros; de igual manera durante la citada inspección se apreció la existencia de deterioro en la estructura de pavimento, tal como ahuellamiento, bacheo, entre otros, tal como se encuentra registrado en el Acta de Inspección n.º 1 de la Obra suscrita el 12 de octubre de 2023 (**Apéndice n.º 56**).

De igual forma, como resultado del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente, señalado anteriormente, contratado por la Contraloría General de la República, para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones establecidas en la documentación contractual de la Obra, para la ejecución de la Capa de Base Negra, el ingeniero Carlos Gaspar Paco emitió el Informe de Realización, así como el Informe de Inventario de Fallas, alcanzados a través de la carta n.º 005-2023/Consultor/cgp. de 18 de octubre de 2023 (**Apéndice n.º 57**), en cuyo contenido se advierte el incumplimiento del espesor de la citada capa establecida en el expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02, aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.º 057-2021-MDM/A del 30 de abril de 2021 (**Apéndice n.º 59**), así como el porcentaje de asfalto en peso, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.º 20
Incumplimiento del espesor requerido para la ejecución de la Capa de Base Negra según Informe de Realización del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente

Calicata	Progresiva	Espesor de Capa de Base Negra (cm)		
		Espesor Requerido Er = (cm)	Espesor medido E = (cm)	Cumple
Tramo 1				
C-1	Km 0+221.53	8.00	8.00	Si
C-2	Km 0+695.80	8.00	7.50	No
C-3	Km 1+196.68	8.00	7.50	No
C-3A	Km 1+371.80	8.00	6.00	No
C-4	Km 1+715.83	8.00	4.00	No
C-5	Km 2+192.46	8.00	3.50	No
C-5A	Km 2+441.41	8.00	5.00	No
C-6	Km 2+727.73	8.00	5.00	No
C-7	Km 3+176.22	8.00	7.00	No
C-8	Km 3+635.92	8.00	4.00	No
C-9	Km 4+118.37	8.00	4.50	No
C-10	Km 4+638.59	8.00	7.00	No
C-11	Km 5+119.01	8.00	7.50	No
C-12	Km 5+668.71	8.00	6.00	No
C-13	Km 06+087.70	8.00	5.00	No
C-14	Km 6+594.85	8.00	9.00	Si
C-15	Km 7+173.97	8.00	5.00	No
C-16	Km 7+674.87	8.00	6.00	No
C-17	Km 8+136.84	8.00	5.00	No
C-18	Km 8+671.58	8.00	7.00	No
C-19	Km 9+086.24	8.00	3.50	No
Tramo 2				
C-1 II	Km 0+248.22	8.00	4.00	No
C-2 II	Km 0+788.64	8.00	4.50	No

Fuente : Informe de Realización del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente (**Apéndice n.º 57**).

Elaborado por: Comisión Auditora.

Cuadro n.º 21
Porcentaje (%) en peso de Asfalto de la Capa de Base Negra obtenido en Obra según Informe de Realización del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente

Calicata	Progresiva	Porcentaje en Peso de Asfalto Obtenido (%)
Tramo 1		
C-1	Km 0+221.53	4.7
C-3	Km 1+196.68	5.8
C-6	Km 2+727.73	5.3
C-8	Km 3+635.92	4.8
C-10	Km 4+638.59	4.5
C-12	Km 5+568.71	4.7
C-14	Km 6+594.85	4.9
C-16	Km 7+674.87	4.7
C-18	Km 8+671.58	4.7
Tramo 2		
C- 2 II	Km 0+788.64	4.5

Fuente: Informe de Realización del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente (Apéndice n.º 57).

Elaborado por: Comisión Auditora.

De igual manera, en el numeral 5.3. Conclusión de la Evaluación de la Capa de Base Negra del Informe de Realización del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente (Apéndice n.º 57), a cargo del ingeniero Carlos Gaspar Paco, indicó lo siguiente:

- (...)
- e. El espesor del tratamiento Base Negra indica en el Expediente Adicional de Obra N° 02 un espesor (E = 8 cm) según documento Resolución de Alcaldía N° 057-2021-MDM/A del 30 de abril del 2021; no obstante, de acuerdo a los muestreos realizados se comprueba que los espesores son variados, siendo estos No uniformes e incluso muy inferiores a 8 cm, identificados en los 23 puntos explorados, por lo que No guarda Uniformidad de Espesor e incumple en ejecución a lo especificado para el tipo del pavimento ejecutado.
 - f. De acuerdo al reporte de ensayos de lavado asfáltico, la proporción en porcentaje de emulsión asfáltico en peso del mismo, está comprendido entre 4.50% a 5.80%, y para fines de evaluación no hay hoja de diseño preliminar y no existe como elemento de construcción.
 - g. La gradación del material agregado no se enmarca en ninguna granulometría típica o conocida, expresa que es un material dispuesto sin soporte técnico.
- (...)"

De la misma forma, el Informe de Inventario de Fallas del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente (Apéndice n.º 57), a cargo del ingeniero Carlos Gaspar Paco, contempló los siguientes resultados:

(...)

2.4.3 ACTIVIDAD DE IDENTIFICACION DE FALLAS EN OBRA:

DETERIORO	FALLA: BACHEO, AHUELLAMIENTOS Y OTROS.
DESCRIPCION	Los distintos tipos de fallas presentes, que pudieran identificarse y cuantificarse para otorgar un parámetro valorado, no es posible, ya que la falla más resaltante es la degradación de la superficie de la plataforma de la vía, falla generalizada a lo largo de todo el Tramo I y Tramo II.
SITUACION ACTUAL	La vía intervenida está catalogada con este problema desde la condición de Grave o Mala, a lo largo de todo el tramo I y II, agregándose en ciertos puntos la presencia de baches y ahuellamiento, las mismas que vienen originándose por que la degradación del tratamiento asfáltico Base Negra a alcanzado el nivel de la Base granular, también hay cursos o surcos erosionados por el flujo de aguas superficiales de origen pluvial; estas anomalías por cierto recién vienen manifestándose a niveles iniciales, agravándose más conforme pasa el tiempo. La causa para la ocurrencia de estos efectos son los desprendimientos y degradación del tratamiento Capa de Base Negra; a pesar de que el tráfico vial es limitado, ya se nota desprendimientos generalizados importantes y según se evidencia tampoco hay intervención para evitarla.

Inventario de Fallas identificados – Los Más Comunes:

Se identifica las fallas más resaltantes, las que se originaron en forma paralela al desprendimiento del material granular o aquellas que se vienen presentando posterior a la pérdida de la materia granular.

TABLA N° 02
FALLAS IDENTIFICADAS EN CALZADA EN TRAMO 1

N°	Tipo de deterioro	Progresiva	
		Inicio	Final
1	Ahuellamiento	0+000.00	0+040.00
2	Encalaminado	0+183.85	0+212.44
3	Ahuellamiento	0+228.42	0+263.43
4	Bacheo	0+287.07	0+317.23
5	Ahuellamiento	0+506.78	0+540.23
6	Ahuellamiento	0+572.06	0+597.30
7	Socavación	0+751.71	0+781.31
8	Ahuellamiento	1+111.46	1+121.07
9	Bacheo	1+138.58	1+140.34
10	Bacheo	1+153.04	1+153.31
11	Bacheo	1+185.26	1+185.81
12	Bacheo	1+217.00	1+217.18
13	Ahuellamiento	1+268.11	1+287.03
14	Hundimiento	1+342.61	1+353.66
15	Ahuellamiento	1+369.10	1+390.10
16	Bacheo	1+586.42	1+649.69
17	Bacheo	1+804.69	1+814.36
18	Ahuellamiento	1+838.54	1+889.47
19	Ahuellamiento	2+036.91	2+065.18
20	Bacheo	2+074.69	2+086.03
21	Ahuellamiento	2+105.30	2+167.71
22	Bacheo	2+178.44	2+186.42
23	Hundimiento y falla	2+290.79	2+339.52



N°	Tipo de deterioro	Progresiva	
		Inicio	Final
24	Ahuellamiento	2+397.73	2+432.81
25	Ahuellamiento	2+475.56	2+520.71
26	Bacheo	2+575.14	2+588.29
27	Ahuellamiento	2+719.16	2+774.52
28	Ahuellamiento	2+798.73	2+881.25
29	Bacheo	2+946.44	2+960.93
30	Ahuellamiento	3+037.18	3+060.52
31	Ahuellamiento	3+078.44	3+097.58
32	Ahuellamiento	3+318.64	3+344.80
33	Ahuellamiento	3+372.64	3+420.03
34	Ahuellamiento	3+493.01	3+510.59
35	Ahuellamiento	3+577.09	3+605.24
36	Ahuellamiento	3+689.58	3+741.57
37	Ahuellamiento	3+767.47	3+802.84
38	Ahuellamiento	3+870.52	3+907.66
39	Ahuellamiento	4+009.76	4+041.89
40	Ahuellamiento	4+078.42	4+139.38
41	Ahuellamiento	4+155.02	4+169.94
42	Ahuellamiento	4+212.73	4+232.73
43	Ahuellamiento	4+242.50	4+265.24
44	Ahuellamiento	4+309.22	4+375.28
45	Ahuellamiento	4+384.86	4+426.04
46	Ahuellamiento	4+429.58	4+457.95
47	Bacheo	4+509.89	4+552.97
48	Ahuellamiento	4+641.75	4+773.32
49	Ahuellamiento	4+788.81	4+817.12
50	Ahuellamiento	5+093.92	5+137.94
51	Ahuellamiento	5+375.08	5+405.64
52	Hundimiento	5+565.56	5+577.56
53	Hundimiento	5+588.85	5+603.85
54	Ahuellamiento	6+370.45	6+409.41
55	Ahuellamiento	6+908.46	6+921.51
56	Hundimiento y falla	7+185.53	7+203.87
57	Ahuellamiento	7+546.01	7+556.99
58	Ahuellamiento	7+660.51	7+675.82
59	Hundimiento y falla	7+866.06	7+876.35
60	Ahuellamiento	7+910.00	7+948.34
61	Hundimiento y falla	8+937.67	8+942.14
62	Hundimiento y falla	8+971.77	8+979.22
63	Asentamientos	9+085.28	9+120.28

Antun



TABLA N° 03
FALLAS IDENTIFICADAS EN CALZADA EN TRAMO 2

N°	Tipo de deterioro	Progresiva	
		Inicio	Final
1	Ahuellamiento	0+085.05	0+090.63
2	Ahuellamiento	0+233.19	0+240.76
3	Ahuellamiento	0+371.07	0+377.78
4	Ahuellamiento	0+663.85	0+757.12
5	Ahuellamiento	1+063.12	1+070.93

(...)

DETERIORO	FALLA 19: DESPRENDIMIENTOS DE AGREGADOS.
DESCRIPCION	<ul style="list-style-type: none"> * La desintegración superficial de la capa de base negra debido a la pérdida del ligante bituminoso o del agregado (peladura). * La pérdida total o parcial de la capa de rodadura, (desprendimiento). * La presencia de agregados sueltos en casi todo el trayecto de la vía y expuestas, se encuentran ya desprendidas fuera del

		mortero ligante (asfalto) – arena.
(...)		(...)
CAUSAS:		<p>Esta falla viene de las siguientes causas probables:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Defecto de adherencia del asfalto o de dosificación del mismo. * Asfalto defectuoso o endurecido y pérdida de propiedades ligantes. * Uso de agregados con tamaño inadecuado y distribución granulométrica deficiente en el rango de las arenas. * Segregación de los agregados durante su manejo en obra. * Agregados defectuosos (sucios o muy absorbentes). * Defectos de construcción.
FRONTERA Y NIVELES DE GRAVEDAD	Y DE	<p>Es continuo en los dos Tramos, con aparición de la base granular del pavimento.</p> <p><u>M: Han comenzado a perderse los agregados o el ligante. Puesto que casi en totalidad del tramo de área de la superficie han comenzado a deprimirse (pérdida de liga y aparición de agregados desnudos más desprendimiento).</u></p>
SITUACION ACTUAL		<p>En la vía estudiada, existe pérdida de la superficie pavimentada debido a la poca adherencia de la liga asfáltica, se manifiesta mayormente en la condición Mala o Grave - crítico y su presencia es a lo largo de toda la vía y a nivel de la plataforma del mismo; es muy notorio esta falla y se debe por el incumplimiento de las especificaciones técnicas (...)</p>

Antoni...



Los estudios realizados en el desarrollo del presente servicio y tal como consta en el "Informe de Realización", evidencian que las fallas presentadas en la capa asfáltica denominada CAPA DE BASE NEGRA, es principalmente debido a la utilización de materiales inapropiadas, de espesores y % de material bituminoso, compactación en la Base granular no concordantes, puesta de tipo de material homogéneo y falta de control en frecuencia, según el diseño de los expedientes aprobados por la entidad y normativas técnicas vigentes y aplicables para cada uno de los componentes de la estructura del pavimento construido (base, sub base, subrasante y Capa de Base Negra de e = 8cm), por lo que para fines de revertir tales anomalías constructivas, se requiere de una intervención mayor al tiempo más corto.

DESCRIPCION RESUMEN DE LA CALZADA:
 La calzada se distingue por la presencia de diferentes tipos de anomalías superficiales - FALLAS, del tipo estructural y funcional, lo cual limita la vida útil de la vía construida. Las fallas que más notoriedad presenta son del tipo de Falla por Desprendimiento del Agregado a lo largo de la plataforma del pavimento considerado, acompañado con baches, en algunos casos formándose a partir del avance de la degradación de la Capa de Base Negra, presencia de ahuellamientos, pero más pronunciado por el desprendimiento de agregados, así como se ha notado otras anomalías superficiales menos importantes y menos significativos; otro son las manifestaciones en los bordes poco usuales como el crecimiento de vegetales a partir de la base del pavimento (bordes o zonas de berma), afectando la superficie asfáltica ante la cual hoy brinda un aspecto en deterioro de la vía

construida.
(...)

CONCLUSIÓN:

Es importante mencionar que la vía existente es de reciente construcción, además no se evidencia un tráfico considerable y continuo; por lo que de acuerdo a lo evaluado las fallas observadas son avanzadas, esto se debe a que principalmente a las deficiencias en la construcción de los componentes de la estructura del pavimento (tratamiento asfáltico, base granular, sub base granular y subrasante).

Evaluado las fallas de la vía construida, éstas presentan una condición MALA a lo largo de los tramos donde resalta el desprendimiento granular y de degradación, a ella se suma el avance de las fallas más comunes como el ahuellamiento, baches, hundimientos y otras manifestaciones.

(...)"

Sobre el particular, es importante señalar que, el porcentaje en peso del asfalto obtenido, en diversas zonas de la Obra, tal como se señala en el Informe de Realización del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente (Apéndice n.° 57) son menores, incluso, al porcentaje en peso del asfalto requerido ($8.4\% \pm 0.30$)⁵⁵ en los controles de calidad⁵⁶ incluidos, por el Contratista, en la valorización n.° 1 del Adicional de Obra n.° 02 (Apéndice n.° 20)⁵⁷, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro n.° 22

Cuadro comparativo del Porcentaje (%) en peso del asfalto de la Capa de Base Negra obtenido en Obra respecto al Porcentaje (%) en peso del asfalto requerido en los controles de calidad del Contratista

Calicata	Progresiva	Porcentaje en Peso de Asfalto Obtenido (%)	Porcentaje en Peso de Asfalto requerido en el control de calidad del Contratista (%)	Cumple
Tramo 1				
C-1	Km 0+221.53	4.7	$8.4\% \pm 0.30$	No
C-3	Km 1+196.68	5.8	$8.4\% \pm 0.30$	No
C-6	Km 2+727.73	5.3	$8.4\% \pm 0.30$	No
C-8	Km 3+635.92	4.8	$8.4\% \pm 0.30$	No
C-10	Km 4+638.59	4.5	$8.4\% \pm 0.30$	No

⁵⁵ Mediante oficio n.° 002-2023-JCSA del 5 de noviembre de 2023 (Apéndice n.° 62), el ingeniero Juan Carlos Salazar Arribasplata señaló que el intervalo 8.4 ± 0.3 conforma el porcentaje de asfalto en peso, como se señala a continuación:

a. Se confirma que los ensayos corresponden a la base negra efectivamente y reflejan los resultados con la interpretación siguiente:

- La imagen N° 1, indica que el porcentaje del diseño propuesto es de 8.40, con una holgura de ± 0.3 lo que quiere decir que el % pasante de la emulsión asfáltica debe estar en el intervalo de 8.1 a 8.7. (...)

b. Se confirma que el intervalo de diseño de 8.4 ± 0.3 , es porcentaje de diseño es en peso. (...)"

⁵⁶ Los controles de calidad incluidos, por el Contratista, en la valorización n.° 1 del Adicional de Obra n.° 02 (Apéndice n.° 20) corresponden a fichas de resultados de ensayos de laboratorio de Lavados Asfálticos - Análisis Granulométrico para una Base Negra (Emulsión Asfáltica) de la Obra emitidos por la empresa CONSULTORES Y EJECUTORES SELVA PERU S.A.C., los cuales fueron alcanzados por el señor Juan Carlos Salazar Arribasplata, representante de la citada empresa, los cuales fueron alcanzados a la señora Lucy Maribel Jara Infantes, representante legal del Contratista, a través de carta n.° 041-2021-A.E.S.A. - Consult. del 23 de julio de 2021 (Apéndice n.° 20), ubicados entre los folios del 60 a 64 de los comprobantes de pago y adjuntos que sustentan el pago de la valorización n.° 1 del Adicional de Obra n.° 02 (Apéndice n.° 20).

⁵⁷ Es debido indicar que las valorizaciones contractuales de Obra, así como de los que corresponden a los Adicionales n.°s 01 y 02 (Apéndice n.° 20) forman parte del sustento documentario de los comprobantes de pago (Apéndice n.° 20) relacionadas a dichas valorizaciones.

Calicata	Progresiva	Porcentaje en Peso de Asfalto Obtenido (%)	Porcentaje en Peso de Asfalto requerido en el control de calidad del Contratista (%)	Cumple
C-12	Km 5+568.71	4.7	8.4% ± 0.30	No
C-14	Km 6+594.85	4.9	8.4% ± 0.30	No
C-16	Km 7+674.87	4.7	8.4% ± 0.30	No
C-18	Km 8+671.58	4.7	8.4% ± 0.30	No
Tramo 2				
C- 2 II	Km 0+788.64	4.5	8.4% ± 0.30	No

Fuente: Informe de Realización del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente (Apéndice n.° 57), valorización n.° 1 del Adicional de Obra n.° 02 (Apéndice n.° 20)
Elaborado por: Comisión Auditora.

En tal sentido, de acuerdo a la inspección efectuada a la Obra, por la comisión auditora y representantes de la Entidad, que consta en el Acta de Inspección n.° 1 de la Obra suscrita el 12 de octubre de 2023 (Apéndice n.° 56), así como de los resultados contenidos en el Informe de Realización y en el Informe de Inventario de Fallas del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente (Apéndice n.° 57), emitido por el ingeniero Carlos Gaspar Paco, se evidencia que la Capa de Base Negra incumple, casi en su totalidad, con el espesor de 8,00 cm establecido en el expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.° 02 (Apéndice n.° 59), en tanto que los espesores de la citada capa, verificados en campo, son variados, no uniformes e inferiores al solicitado a lo largo de toda la vía (entre 3,50 cm a 7,50 cm); además que la proporción en porcentaje en peso de asfalto está comprendido entre 4.50% a 5.80%, menor incluso al porcentaje en peso de asfalto requerido en el control de calidad del Contratista, que la gradación del material agregado no se enmarca en ninguna granulometría típica o conocida, expresando que es un material dispuesto sin soporte técnico; asimismo se evidencia desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, como falla generalizada en el tramo I y II de la Obra (Tramo I: del Km. 00+000 al 09+142.60 y Tramo II: del Km. 00+000 al 01+065.48), así como presencia de bacheo y ahuellamiento en ciertos puntos, debiéndose dicha falla generalizada, entre otros, a la pérdida de liga por falta de adherencia.

- d. De la falta de implementación de medidas correctivas, por parte de la Entidad, respecto al Informe de Control Concurrente n.° 010-2022-OCI/0419-SCC que reveló el estado situacional deficiente de la Capa de Base Negra, así como de la Base Granular y de la Sub Base Granular.

La Directiva n.° 002-2019-CG-NORM denominada "Servicio de Control Simultáneo" aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 115-2019-CG de 28 de marzo de 2019, define al control simultáneo, así como las acciones que deben adoptar las entidades respecto a las situaciones adversas que forman parte de los informes resultantes de los servicios de control simultáneo, tal como se detalla a continuación:

"(...)

6.3 Control Simultáneo

El Control Simultáneo forma parte de Control Gubernamental, el cual consiste en examinar de forma objetiva y sistemática los hitos de control o las actividades de un proceso en curso, con el objeto de identificar y comunicar oportunamente a la entidad dependiente de la existencia de hechos que afecten o pueden afectar la continuidad, el resultado o el logro de los objetivos del proceso, a fin que ésta adopte las acciones

preventivas y correctivas que correspondan, contribuyendo de esta forma a que el uso y destino de los recursos y bienes del Estado se realice con eficiencia, eficacia, transparencia, economía y legalidad.
(...)” (El negreado es nuestro)

De igual manera, la modificación de la Directiva n.º 002-2019-CG-NORM denominada “Servicio de Control Simultáneo” aprobada con Resolución de Contraloría n.º 264-2021-CG de 19 de noviembre de 2021, define el rol de los responsables a cargo del seguimiento y evaluación de acciones que deben adoptar las entidades respecto a las situaciones adversas que forman parte de los informes resultantes de los servicios de control simultáneo y el plazo máximo de implementación de las situaciones adversas, tal como se detalla a continuación:

(...)

6.3.9 Seguimiento y Evaluación de Acciones respecto a las situaciones adversas comunicadas a la entidad o dependencia

El Titular de la entidad, el responsable de la dependencia y demás funcionarios o servidores públicos que aquellos designen, comunica a la Comisión de Control o al OCI, según corresponda, las acciones preventivas o correctivas respecto de las situaciones adversas identificadas y comunicadas en el Reporte de Avance ante Situaciones Adversas, Informe de Hito de Control, Informe de Control Concurrente, Informe de Visita de Control e Informe de Orientación de Oficio.

(...)

6.3.9.2 Situaciones adversas de los Informes emitidos como resultado del desarrollo del Servicio de Control Simultáneo

(...)

i) **El plazo máximo para la corrección de las situaciones adversas** identificadas en el Informe de Hito de Control, Informe de Control Concurrente (...) **es de tres (3) meses** contados desde la comunicación del informe de la entidad o a la dependencia.

ii) El Titular de la entidad, el responsable de la dependencia o el funcionario o servidor público designado remite al Jefe de Comisión o al OCI, según corresponda, las acciones correctivas o preventivas adoptadas, acompañando el sustento documentario respectivo.

Las acciones a cargo de la entidad o dependencia son medidas concretas, pasibles, verificable y oportunas, definidas en función de la naturaleza y características de las situaciones adversas contenidas en el (...) Informe de Control Concurrente (...) para garantizar la continuidad, el resultado o el logro de los objetivos de sus procesos.

(...)

iii) En un plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes a las comunicaciones remitidas por la entidad o dependencia respecto a las situaciones adversas, el Jefe de Comisión o el OCI, según corresponda, evalúa la información recibida, y registra el estado que corresponda a la situación adversa en el aplicativo informático de la Contraloría, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

- No corregida: Cuando se determine que **las situaciones adversas con estado “Sin acciones” o “Con acciones” han superado el plazo máximo de tres (3) meses para su corrección y no han sido corregidas.**

Ante



(...)"

(La negrita es nuestra)

Sobre el particular, a través del oficio n.º 000257-2022-CG/OC0419 recibido el 23 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 63**), el OCI remitió, a la Entidad, el **Informe de Control Concurrente n.º 010-2022-OCI/0419-SCC (Apéndice n.º 63)** correspondiente a la ejecución de la Obra, el cual reveló la situación adversa denominada "La Obra presentó incumplimiento de las especificaciones técnicas contractuales, así como el deterioro, fallas y colapso de sus trabajos, en algunos tramos, lo cual afecta la calidad, operatividad y vida útil de la Obra, además de generar el riesgo de que se incumpla con sus objetivos establecidos", hechos relacionados, entre otros, con el estado situacional deficiente de la Capa de Base Negra, así como con la Sub Base Granular y Base Granular, informe que fue derivado, en el mismo día, por la Gerencia Municipal a la Subgerencia de Obras Desarrollo Urbano - Rural y Transportes de la Entidad, producto del servicio de control simultáneo, en la modalidad del control concurrente a la Obra, efectuado por el OCI, nueve (9) meses después de su recepción.

Luego, la Subgerencia de Obras Desarrollo Urbano - Rural y Transportes, a cargo del ingeniero Segundo Lenin Esquivel Nuñez remitió, a la Entidad, el **informe n.º 798-2022-MDM-SGODURT/SLEN** recibido el 14 de julio de 2022 (**Apéndice n.º 64**), en cuyo contenido se señala, entre otros, lo siguiente:

"(...)

3. **ANÁLISIS:**

3.1. *El Informe de Control concurrente advierte diversos daños en la obra, sin embargo, se debe tener en cuenta que estos únicamente se habrían determinado por inspección ocular como por calicatas realizadas por personal de la entidad, cuyos resultados se consignaron en el Acta de inspección de la obra de fecha 10-05-2022, sin embargo, no hay referencias a pruebas o análisis de laboratorio u otros similares realizados.*

(...)

3.5. *Algunas de las medidas que normalmente se podrían consignar en este plan de acción son: (...) ordenar la elaboración de una pericia en obra; entre otros.*

(...)"

Cabe indicar que el informe n.º 798-2022-MDM-SGODURT/SLEN (**Apéndice n.º 64**) fue alcanzado al OCI, a través del oficio n.º 072-2022-MDM/A de 18 de julio de 2022 (**Apéndice n.º 65**), luego, mediante memorándum n.º 144-2022-MDM/GM recibido el 12 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.º 66**), el gerente Municipal de la Entidad, encargó, al ingeniero Segundo Lenin Esquivel Nuñez, subgerente de Obras Desarrollo Urbano - Rural y Transportes, la implementación de las acciones que superen la situación adversa, tal como se detalla a continuación "(...) deberá a la brevedad posible y bajo responsabilidad, realizar las acciones que correspondan a fin de implementar dicho Plan de Acción, con la finalidad de superar la situación adversa identificada. Cabe indicar que lo antes dispuesto, deberá ser comunicado de manera documentada y sustentada, para ser presentada al Órgano de Control Institucional (OCI)".

Asimismo, mediante las cartas n.ºs 192-2022-MDM-SGODURT/SLEN (**Apéndice n.º 67**), y 193-2022-MDM-SGODURT/SLEN (**Apéndice n.º 67**), ambas notificadas, por correo electrónico, el 13 de setiembre de 2022, así como a través de las cartas n.ºs 203-2022-MDM-SGODURT/SLEN (**Apéndice n.º 67**) y 204-2022-MDM-SGODURT/SLEN (**Apéndice n.º 67**), ambas notificadas, por correo electrónico el 5 de octubre de 2022 y mediante las cartas n.ºs 233-

Nota



2022-MDM-SGODURT/SLEN (Apéndice n.º 67) y 234-2022-MDM-SGODURT/SLEN (Apéndice n.º 67), ambas notificadas, por correo electrónico el 11 de noviembre de 2022, el ingeniero Segundo Lenin Esquivel Nuñez, subgerente de Obras Desarrollo Urbano - Rural y Transportes, citó a las señoras Lucy Maribel Jara Infantes, representante legal del Contratista, al igual que a María Claudelina Padilla Romero⁵⁸, representante legal de la Supervisión, a una reunión de coordinación en la Obra, relacionado con el Informe de Control Concurrente n.º 010-2022-OCI/0419-SCC (Apéndice n.º 63), sin que se evidencie la realización de dicha reunión, ni acciones correctivas, ni medidas posteriores, efectuado por el citado funcionario, que superen la situación adversa del informe de control concurrente mencionado, incluso hasta el término de sus labores en la gestión municipal.

De igual manera, a través de la carta n.º 202-2022-MDM-SGODURT/SLEN, notificada el 5 de octubre de 2022, mediante correo electrónico de la misma fecha⁵⁹ (Apéndice n.º 67), el ingeniero Segundo Lenin Esquivel Nuñez, subgerente de Obras Desarrollo Urbano - Rural y Transportes, solicitó, a la señora María Claudelina Padilla Romero, representante legal de la Supervisión, pronunciamiento respecto el Informe de Control Concurrente n.º 010-2022-OCI/0419-SCC (Apéndice n.º 63), adjunto a dicha carta, pedido que fue atendido mediante carta n.º 003-2022-CONS.BRAFER de 23 de noviembre de 2022 (Apéndice n.º 68), mediante la cual, la citada representante legal señaló lo siguiente "(...) que la ejecución de la Obra cumplió al 100% (...) teniendo como fecha de recepción de Obra 27/09/2021 (...) esta supervisión recomienda a realizar el informe por parte de la entidad dirigido al contratista indicando la reparación y mejoramiento de los puntos o tramos específicos (...)".

Cabe señalar que habiendo transcurrido el plazo máximo de tres (3) meses (23 de setiembre de 2022), desde la comunicación del Informe de Control Concurrente n.º 010-2022-OCI/0419-SCC efectuado el 23 de junio de 2022 (Apéndice n.º 63), la Entidad no remitió, al OCI, documentación que sustente acciones o medidas concretas, y oportunas que corrijan la situación adversa comunicada en el citado informe y que garantice el cumplimiento del objetivo de la Obra, asimismo no se advirtió, de la búsqueda en el archivo documentario de la Entidad, ni del contenido de la documentación contractual de la Obra alcanzada, por esta última, que el ingeniero Segundo Lenin Esquivel Nuñez, subgerente de Obras Desarrollo Urbano - Rural y Transportes, haya efectuado las acciones necesarias para corregir o superar la situación adversa, tales como solicitar la contratación de un peritaje o de un servicio de evaluación del pavimento que contemple la realización de pruebas o análisis de laboratorio, tal como el citado funcionario lo señaló en el informe n.º 798-2022-MDM-SGODURT/SLEN recibido el 14 de julio de 2022 (Apéndice n.º 64), a fin de sugerir las acciones administrativas o legales correspondientes.

En virtud a lo expuesto, el ingeniero Segundo Lenin Esquivel Nuñez, subgerente de Obras Desarrollo Urbano - Rural y Transportes, designado por la Entidad, mediante memorándum n.º 144-2022-MDM/GM recibido el 12 de setiembre de 2022 (Apéndice n.º 66), para "realizar las acciones que correspondan (...) con la finalidad de superar la situación adversa identificada", situación adversa que fue incluida en el Informe de Control Concurrente n.º 010-2022-OCI/0419-SCC de 23 de junio de 2022 (Apéndice n.º 63), no adoptó medidas concretas, ni oportunas para corregir la situación adversa denominada "La Obra presentó incumplimiento de las especificaciones técnicas contractuales, así como deterioro, fallas y colapso de los trabajos, en algunos tramos, lo cual afecta la calidad, operatividad y vida útil de la Obra,

⁵⁸ En reemplazo del señor Alfonso Guillermo Ledesma Tongombolo, como representante legal de la Supervisión.

⁵⁹ Es de precisar que, en el correo electrónico de 5 de octubre de 2022, a través del cual se remite la carta n.º 202-2022-MDM-SGODURT/SLEN de la misma fecha g(Apéndice n.º 67), se indicó el enlace para descargar oficio n.º 00257-2022-CG-OC0419 e informe de control concurrente remitido adjunto al citado oficio.

además de generar el riesgo de que se incumpla con sus objetivos establecidos", comunicada en el citado informe de control concurrente, nueve (9) meses después de haberse recibido la Obra y un (1) año antes del inicio de la presente auditoría de cumplimiento.

e. De la Afectación Integral del Pavimento y del Perjuicio económico:

A través del numeral IV. **Conclusiones y Recomendaciones del Informe de Inventario de Fallas** del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente (**Apéndice n.º 57**), a cargo del ingeniero Carlos Gaspar Paco, se concluyó principalmente lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

(...)

2. *En la vía sometida al inventariado de fallas en el Pavimento, la falla que predomina en casi la totalidad de la vía (Tramo I y Tramo II), es el de DESPRENDIMIENTO DE AGREGADOS, aspecto que está generalizado y por tanto se considera condición Mala, lo que genera que no se cumpla con los objetivos y metas del expediente técnico de la Obra.*

(...)

5. *Las fallas advertidas en el presente informe, son resaltantes y tienen la tendencia a empeorar o agravarse, no descartándose la posibilidad de presentarse otras fallas posteriormente a la emisión del presente informe.*

(...)

7. *Es importante mencionar que la vía existente es de reciente construcción, además no se evidencia un tráfico considerable y continuo; por lo que de acuerdo a lo registrado las fallas observadas son prematuras o muy recientes, esto se debe principalmente a las deficiencias en la construcción de los componentes de la estructura del pavimento (tratamiento asfáltico, base granular, sub base granular y subrasante), así como las obras de arte y drenaje, los cuales se ve que han incumplido con las especificaciones técnicas del proyecto."*

De igual manera, como **Conclusión General del Informe de Realización** del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente (**Apéndice n.º 57**), a cargo del ingeniero Carlos Gaspar Paco, consecuente de los resultados de la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones señaladas para la ejecución de la Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra de la Obra, indicó lo siguiente:

"5.4. CONCLUSION GENERAL

*Las capas que conforman la estructura del pavimento construido (Subrasante, Sub Base, Base Granular y Tratamiento Asfáltico CAPA DE BASE NEGRA), presentan deficiencias que contravienen las especificaciones técnicas establecidas en el expediente técnico de la Obra, en las especificaciones técnicas adjuntas en la Absolución de Proyectista, alcanzado con Informe N° 023-2019-DTTSV/RMPP-P, en el Diseño de la Capa de Base presentado por el Contratista, en el expediente del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N° 02 así como a las especificaciones del Manual de Carreteras – Especificaciones Técnicas y Sección Suelos, Geología, Geotecnia y Pavimentos – Sección Suelos y Pavimentos aprobado con RD N° 10-2014-MTC/14, asimismo se advierte inexistencia de una reevaluación del diseño estructural del pavimento, en los tramos I y II, ante los nuevos espesores de las capas que lo conforman originados en el adicional y deductivo vinculante de obra n.º 2, por lo tanto, **dado que su funcionamiento estructural del PAVIMENTO ES***

Ante



INTEGRAL, la baja calidad o deficiencia de ejecución de cualquiera de los componentes, ocasionaría la falla de dicha estructura del Pavimento, en tal sentido, dicha estructura de pavimento construido no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48, generando que no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, en el proyecto de inversión, así como en documentos emitidos durante la ejecución de la Obra, tal como el que corresponde al Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N.º 02.

(El subrayado y la negrita es nuestro)

En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en los literales a, b, c y d de la presente observación, así como en los párrafos previos del presente literal, los cuales se sustentan, entre otros, en el Informe de Realización y el Informe de Inventario de Fallas de la Obra elaborados por el ingeniero Carlos Gaspar Paco, presentados a través de la carta n.º 005-2023/Consultor/cgp de 18 de octubre de 2023 (Apéndice n.º 57), se ha evidenciado incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones de la Sub Base Granular, la Base Granular y la Capa de Base Negra⁶⁰; desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, como falla generalizada en el tramo I y II de la Obra, así como presencia de bacheo y ahuellamiento⁶¹; además que el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02 (Apéndice n.º 59) fue aprobado sin que su expediente técnico sustente la elección y el diseño de la Capa de Base Negra, sin que contenga ensayos y pruebas a los materiales que forman parte de ella y sin una reevaluación del diseño estructural del pavimento⁶²; asimismo, el Informe de Inventario de Fallas de la Obra (Apéndice n.º 57) concluye que las fallas existentes en la Obra son resaltantes y tienen la tendencia a empeorar o agravarse, considerándose la vía en condición de Mala; además de que la vía existente es de reciente construcción y sin tráfico considerable y continuo en la zona⁶³; de la misma manera el Informe de Realización de la Obra (Apéndice n.º 57) concluye que la baja calidad o deficiente ejecución de cualquiera de los componentes, ocasionaría la falla total del pavimento, en tanto que es una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48⁶⁴; por último es debido señalar que la Entidad no implementó las

⁶⁰ Según el Informe de Realización del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente (Apéndice n.º 57), a cargo del ingeniero Carlos Gaspar Paco, evidencia que la Sub Base Granular, la Base Granular y la Capa de Base Negra presentan deficiencias técnicas que incumplen las especificaciones técnicas y condiciones establecidas en el expediente técnico de la Obra (Apéndice n.º 46), así como en el informe n.º 023-2019-DTTSV/RMPP-P del 19 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 53), en el Diseño de Capa Base trasladada, por el Contratista a la Supervisión, mediante carta n.º 031-2020-C.M/MDM de 25 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 58), además del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013.

⁶¹ Según el Informe de Inventario de Fallas del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente (Apéndice n.º 57) evidencia desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, como falla generalizada en el tramo I y II de la Obra (Tramo I: del Km. 00+000 al 09+142.60 y Tramo II: del Km. 00+000 al 01+065.48), así como presencia de bacheo y ahuellamiento entre otros.

⁶² Según la documentación que sustenta la aprobación del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02 (Apéndice n.º 59), así como de lo señalado por la responsable de la División de Estudios y Proyectos, quien elaboró el expediente técnico del citado adicional y deductivo vinculante de Obra n.º 02, evidencia que este fue aprobado sin que su expediente técnico sustente la elección y el diseño de la Capa de Base Negra, sin que contenga ensayos y pruebas a los materiales que forman parte de ella, así como una reevaluación del diseño estructural del pavimento, generando en la Capa de Base Negra no se ajuste dentro de las Normas Peruanas, como un tratamiento asfáltico o este sea no identificable, que no cumpla con el objetivo central y específico del expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02 (Apéndice n.º 59), el cual es el de mejorar el diseño y construir un pavimento flexible en el distrito de Marcabal.

⁶³ Según el Informe de Inventario de Fallas del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente (Apéndice n.º 57) concluye que las fallas son resaltantes y tienen la tendencia a empeorar o agravarse; además de que la vía existente es de reciente construcción y no se evidencia un tráfico considerable y continuo en la zona; y, de igual manera.

⁶⁴ Según el Informe de Realización del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente (Apéndice n.º 57) concluye de manera general que dado que su funcionamiento estructural del PAVIMENTO ES INTEGRAL, la baja calidad o deficiencia de ejecución de cualquiera de los componentes, ocasionaría la falla de dicha estructura del Pavimento, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48, generando que no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, en el proyecto de inversión, así como en documentos emitidos durante la

acciones necesarias para corregir o superar la situación adversa, relacionada, entre otros, con el estado situacional deficiente de la Capa de Base Negra, así como con la Sub Base Granular y Base Granular de la vía incluida en el Informe de Control Concurrente n.º 010-2022-OCI/0419-SCC (**Apéndice n.º 63**), la cual fue comunicada, a la citada Entidad, el 23 de junio de 2022, un año antes de la realización de la presente auditoría de cumplimiento.

Cabe señalar que los hechos evidenciados, mencionados en el párrafo anterior, corresponden a las partidas 01.03.01.01 Sub Base Granular, 01.03.01.02 Base Granular del expediente técnico contractual de la Obra (**Apéndice n.º 46**); asimismo corresponden a las partidas 02.04.02.01 Sub Base Granular y 02.04.02.02 Base Granular incluidas en el expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 01 (**Apéndice n.º 55**); así como a las partidas 01.01.01 Escarificado de base deteriorada e=0.10m, 01.01.02 Transporte de material base escarificada a centro de acopio >a 1.00 km, 01.01.03 Perfilado y compactado de rasante, 01.01.04 Mezclado material base + emulsión +agua y 01.01.05 Transporte y extendido y compactado material de base emulsionada con mano de obra especializada del expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02 (**Apéndice n.º 59**), lo cual genera que no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra y en el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02, así como un **perjuicio económico total de S/ 3 147 776,35** (por partidas contractuales de la Obra por **S/ 1 611 723,27**, por partidas del Adicional de Obra n.º 01 por **S/ 29 521,52** y por partidas del Adicional de Obra n.º 02 por **S/ 1 506 531,56**)⁶⁵.

Cuadro n.º 23

Perjuicio económico por la afectación integral del pavimento de la Obra en razón a las partidas contractuales del expediente técnico de la Obra

Ítem	Descripción	Und.	Metrado	Precio (S/)	Parcial (S/)
01	CARRETERA				
01.03	PAVIMENTO				
01.03.01	SUB BASES Y BASES				
01.03.01.01	SUB BASE GRANULAR	m3	8 228,34	55,83	459 388,22
01.03.01.02	BASE GRANULAR	m3	11 428,25	63,73	728 322,37
COSTO DIRECTO					1 187 710,59
GASTOS GENERALES (10%)					118 771,06
UTILIDAD (5%)					59 385,53
SUB TOTAL					1 365 867,18
IGV (18%)					245 856,09
PERJUICIO ECONÓMICO POR LA AFECTACIÓN INTEGRAL DEL PAVIMENTO DE LA OBRA EN RAZÓN A LAS PARTIDAS CONTRACTUALES DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA					1 611 723,27

Fuente: Comprobantes de pago de las valorizaciones de Obra n.º 4, 5, 6, 7 y 8 (**Apéndice n.º 20**), Expediente técnico de la Obra (**Apéndice n.º 46**), y Metrados de las partidas pagadas relacionadas con la afectación integral del pavimento de la obra y que corresponden al expediente técnico de la Obra (**Apéndice n.º 69**).

Elaborado por: Comisión Auditora.

ejecución de la Obra, tal como el que corresponde al Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02.

⁶⁵ La comisión auditora evaluó los Metrados de las partidas pagadas relacionadas con la afectación integral del pavimento de la obra y que corresponden al expediente técnico de la Obra, así como al Adicional de Obra n.º 1 y 2, los cuales se detallan en cuadros, junto con un resumen de ellos en el **Apéndice n.º 69**.

Cuadro n.° 24
Perjuicio económico por la afectación integral del pavimento de la Obra en razón a las partidas del Adicional de Obra n.° 01

Ítem	Descripción	Und.	Metrado	Precio (S/)	Parcial (S/)
02	TRAMO: II - CHUYPAN - KM: 00+000 - KM: 01+065.48				
02.04	PAVIMIENTOS				
02.04.02	SUB BASES Y BASES				
02.04.02.01	SUB BASE GRANULAR	m3	319,64	55,83	17 845,50
02.04.02.02	BASE GRANULAR	m3	83 47	63,73	5 319,54
COSTO DIRECTO					23 165,04
GASTOS GENERALES (3%)					694,95
UTILIDAD (5%)					1 158,25
SUB TOTAL					25 018,24
IGV (18%)					4 503,28
PERJUICIO ECONÓMICO POR LA AFECTACIÓN INTEGRAL DEL PAVIMENTO DE LA OBRA EN RAZÓN A LAS PARTIDAS DEL ADICIONAL DE OBRA N° 01					29 521,52

Fuente: Comprobantes de pago de las valorizaciones n.°s 1 y 2 del Adicional de Obra n.° 01 (Apéndice n.° 20, Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.° 01 (Apéndice n.° 55), y Metrados de las partidas pagadas relacionadas con la afectación integral del pavimento de la obra y que corresponden al adicional de obra n.° 1 (Apéndice n.° 69).

Elaborado por: Comisión Auditora.

Cuadro n.° 25
Perjuicio económico por la afectación integral del pavimento de la Obra en razón a las partidas del Adicional de Obra n.° 02

Ítem	Descripción	Und.	Metrado	Precio (S/)	Parcial (S/)
01	PAVIMENTO CON EMULSIÓN ASFALTICA				
01.01	TRAMO I KM: 0+000 - KM: 9:142.60				
01.01.01	ESCARIFICADO DE BASE DETERIORADA E=0.10 M	m2	45 713,00	0,82	37 484,66
01.01.02	TRANSPORTE MATERIAL BASE ESCARIFICADA A CENTRO ACOPIO > A 1.00 KM	m3	3 657,04	1,65	6 034,12
01.01.03	PERFILADO Y COMPACTADO DE RASANTE	m2	45 713,00	1,47	67 198,11
01.01.04	MEZCLADO MATERIAL BASE + EMULSION + AGUA	m3	3 657,04	177,72	649 929,15
01.01.05	TRANSPORTE, EXTENDIDO Y COMPACTADO MATERIAL DE BASE EMULSIONADA CON MANO DE OBRA ESPECIALIZADA	m2	45 713,00	4,52	206 622,76
01.02	TRAMO II, CHUYPAN KM: 0+000 - KM: 1+065.48				
01.02.01	MEZCLADO MATERIAL BASE + EMULSION + AGUA	m3	255,72	177,72	45 446,56
01.02.02	TRANSPORTE, EXTENDIDO Y COMPACTADO MATERIAL DE BASE EMULSIONADA CON MANO DE OBRA ESPECIALIZADA	m2	3 196,44	4,52	14 447,91
01.03	FLETE TERRESTRE				
01.03.01	FLETE TERRESTRE DE EMULSION ASFALTICA	gal	87 254,55	1,73	150 950,37
COSTO DIRECTO					1 178 113,64
GASTOS GENERALES (3.369992%)					39 702,34
UTILIDAD (5%)					58 905,68
SUB TOTAL					1 276 721,66
IGV (18%)					229 809,90
PERJUICIO ECONÓMICO POR LA AFECTACIÓN INTEGRAL DEL PAVIMENTO DE LA OBRA EN RAZÓN A LAS PARTIDAS DEL ADICIONAL DE OBRA N° 02					1 506 531,56

Fuente: Comprobantes de pago de las valorizaciones n.°s 1 y 2 del Adicional de Obra n.° 02 (Apéndice n.° 20), Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.° 02 (Apéndice n.° 59), y Metrados de las partidas pagadas relacionadas con la afectación integral del pavimento de la obra (Apéndice n.° 69).

Elaborado por: Comisión Auditora.

Antón



Cuadro n.° 26
Perjuicio económico total por la afectación integral del pavimento de la Obra

Ítem	Descripción	Monto (S/)
1	Perjuicio económico por la afectación integral del pavimento de la Obra en razón a las partidas contractuales del expediente técnico de la Obra	1 611 723,27
2	Perjuicio económico por la afectación integral del pavimento de la Obra en razón a las partidas del Adicional de Obra n.° 01	29 521,52
3	Perjuicio económico por la afectación integral del pavimento de la Obra en razón a las partidas del Adicional de Obra n.° 02	1 506 531,56
	Perjuicio económico total por la afectación integral del pavimento de la Obra (S/)	3 147 776,35

Fuente: Cuadros n.°s 23, 24 y 25 de la presente observación.

Elaborado por: Comisión Auditora.

Es debido señalar que, el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.° 02 fue aprobado, mediante Resolución de Alcaldía n.° 057-2021-MDM/A del 30 de abril de 2021 (**Apéndice n.° 59**), el cual tuvo conformidad por el ingeniero Segundo Lenin Esquivel Nuñez, responsable de la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano Rural y Transportes de la Entidad, mediante informe n.° 256-2021-MDM-SGODURT/SLEN del 28 de abril de 2021⁶⁶ (**Apéndice n.° 59**), sin que el expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.° 02, elaborado y visado por la ingeniera Yanina Pamela Leyva Isla, responsable de la División de Estudios y Proyectos y alcanzando a la Entidad, mediante correo electrónico de 19 de abril de 2021, junto con el informe n.° 018-2021-MDM/SGODURT-DEP/YPLI de la misma fecha (**Apéndice n.° 59**), sustente la elección y el diseño de la Capa de Base Negra, sin que contenga ensayos y pruebas a los materiales que forman parte de ella y sin una reevaluación del diseño estructural del pavimento, en los tramos I y II, ante los nuevos espesores de las capas que lo conforman originados por el citado adicional y deductivo vinculante, lo cual permitió el desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, además de presencia de bacheo y ahuellamiento, la cual es de reciente construcción y sin un tráfico considerable y continuo en la zona; fallas que tienen tendencia a empeorar o agravarse, por lo cual ocasionaría la falla total del pavimento, por ser una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48, conllevando además que no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el que corresponde al Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.° 02 (**Apéndice n.° 59**).

⁶⁶ Sobre el particular, en el numeral IV. Conclusiones y Recomendaciones del informe n.° 256-2021-MDM-SGODURT/SLEN del 28 de abril de 2021 señaló lo siguiente:

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

1. La solución técnica planteada en el expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante N° 02 es viable.
2. El presupuesto del adicional de obra N° 02 asciende a S/ 1.506.531,56 (un millón quinientos seis mil quinientos treinta y uno con 56/100 soles).
3. El presupuesto del deductivo vinculante N° 02 asciende a S/ 1,163,980,38 (un millón ciento sesenta y tres mil novecientos ochenta con 38/100 soles).(...)
5. Aprobar mediante acto resolutivo el Expediente Técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N° 02 de la obra "Recuperación del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal en Desvío Marcabal - Chuypan - Naranjopampa - Matara - El Olivo - Distrito de Marcabal - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad".

Igualmente, es de precisar que las partidas mencionadas en los párrafos anteriores y en los cuadros n.ºs 23, 24 y 25 correspondientes al expediente técnico de la Obra (**Apéndice n.º 46**), así como al expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 01 (**Apéndice n.º 55**) y al expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02 (**Apéndice n.º 59**) fueron pagadas a través de las valorizaciones n.ºs 4, 5, 6, 7 y 8 de Obra, así como a través de las valorizaciones n.ºs 1 y 2 del Adicional de Obra n.º 01 y mediante las valorizaciones n.ºs 1 y 2 del Adicional de Obra n.º 02 (**Apéndice n.º 20**), siendo suscritas por los residentes de obra y el jefe de Supervisión; y, tuvieron conformidad, de este último, además del responsable de la División de Supervisión y Liquidación de Obras, del gestor de Ejecución de Inversiones, del Administrador de Contrato de Obras, así como del subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte de la Entidad, sin que adviertan el incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones de la Sub Base Granular, la Base Granular y la Capa de Base Negra, lo cual generó el desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, presencia de bacheo y ahuellamiento en la vía, la cual es de reciente construcción, sin tráfico considerable y continuo en la zona; fallas que tienen tendencia a empeorar o agravarse; y, que principalmente se deben a deficiencias en la construcción de sus componentes (Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra); adicionalmente que la baja calidad o deficiente ejecución de cualquiera de los componentes, ocasionaría la falla total del pavimento, en tanto que es una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48. El trámite de conformidad y aprobación de las valorizaciones (**Apéndice n.º 20**) y las partidas que sustentan el perjuicio económico por la afectación integral del pavimento de la Obra, se muestran a continuación:

Cuadro n.º 27

Trámite de conformidad y aprobación de las valorizaciones contractuales de Obra n.ºs 4, 5, 6, 7 y 8, que establecen el pago de las partidas relacionadas con la afectación integral del pavimento de la Obra

Valorización n.º	Presentación de la valorización, a la Municipalidad (1) (Apéndice n.º 20)	Conformidad del Responsable de la División de Supervisión y Liquidación de Obras o el Gestor de Ejecución de Inversiones o el Administrador de Contrato de Obras (2) (Apéndice n.º 20)	Conformidad del Subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte (3) (Apéndice n.º 20)	N.º de Comprobante de Pago y fecha (Apéndice n.º 20)	Partidas relacionadas con la afectación integral del pavimento de la Obra
4	Carta No. 06-2,019-CB del 06 diciembre 2019 y Carta No. 04-2,019-JS del 06 diciembre 2019	Informe n.º 076-2019-DSLO/WHOS del 11 diciembre 2019	Informe N° 455-2019-MDM-SGODURT/JLAM del 12 diciembre 2019	2623, 2624, 2625, 2848, 2649, 2650, 2899	01.03.01.01
5	Carta No. 15-2,019-JS-ENBG del 31 diciembre 2019, Carta No. 08-2,019-CB del 31 diciembre 2019 y Carta No. 02-2,020 JS-ENBG del 21 enero 2020	Informe n.º 010-2020-DSLO/WHOS del 21 enero 2020	Informe N° 041-2020-MDM-SGODURT/JLAM del 22 enero 2020	0257, 0258, 0259, 0260	01.03.01.01
6	Carta No. 04-2,020-JS-ENBG del 07 febrero 2020, Carta No. 05-2020-CB del 07 febrero 2020 y Carta No. 08-2020-CB del 25 febrero 2020	Informe n.º 022-2020-DSLO/WHOS del 18 febrero 2020	Informe N° 095-2020-MDM-SGODURT/JLAM del 26 febrero 2020	0356, 0357	01.03.01.01
7	Carta No. 10-2,020-JS-ENBG y Carta No. 11-2,020-CB ambas del 03 septiembre 2020	-	Informe N° 233-2020-MDM-SGODURT/SLEN del 14 septiembre 2020	1246, 1247, 1248, 1249, 1250	01.03.01.01 01.03.01.02

Valorización n.º	Presentación de la valorización, a la Municipalidad (1) (Apéndice n.º 20)	Conformidad del Responsable de la División de Supervisión y Liquidación de Obras o el Gestor de Ejecución de Inversiones o el Administrador de Contrato de Obras (2) (Apéndice n.º 20)	Conformidad del Subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte (3) (Apéndice n.º 20)	N.º de Comprobante de Pago y fecha (Apéndice n.º 20)	Partidas relacionadas con la afectación integral del pavimento de la Obra
8	Carta No. 16-2,020-JS-ENBG del 01 octubre 2020 y Carta No. 14-2,020-CB del 05 octubre 2020	Informe n.º02 -2020-MDM-SGODURT-GEI/HLRG del 12 octubre 2020	Informe N° 327-2020-MDM-SGODURT/SLEN del 12 octubre de 2020 (4)	1445, 1446, 1447, 1448, 1449	01.03.01.02

Fuente : Valorizaciones de Obra n.º 4, 5, 6, 7 y 8 de la obra: "Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en desvío Marcabal - Chuypan - Naranjopampa - Matara - El Olivo, distrito de Marcabal - provincia de Sánchez Carrión - región La Libertad - Código Único de Inversión 2408899" (Apéndice n.º 20).

Elaborado por : Comisión auditora.

Notas:

- (1) Las Valorizaciones de Obra n.º 4, 5, 6, 7 y 8 tuvieron la conformidad del Ingeniero Edgar Natividad Betetta Gonzales, como Jefe de Supervisión de Obra y fueron alcanzadas a la Entidad por la empresa Supervisora Consorcio Brafer representado por el Señor Alfonso Guillermo Ledesma Tongombolo.
- (2) Las Valorizaciones de Obra n.º 4, 5 y 6 tuvieron la conformidad del Ingeniero Walter Humberto Olortegui Saldaña como Responsable de la División de Supervisión y Liquidación de Obras. La Valorización de Obra n.º 8 tuvo la conformidad del Ingeniero Henry Luis Rodríguez Gutiérrez como Gestor en Ejecución de Inversiones.
- (3) Las Valorizaciones de Obra n.º 4 y 6 tuvieron la conformidad del Ingeniero Juan Lener Acosta Morales como Subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte. Las Valorizaciones de Obra n.º 5, 7 y 8 tuvieron la conformidad del Ingeniero Segundo Lenin Esquivel Núñez como Subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte.
- (4) Si bien el informe n.º 327-2020-MDM-SGODURT/SLEN señala como fecha de recepción el 12 de octubre de 2019, el año de recepción de la misma corresponde al 2020, según se aprecia en las fechas de derivación de dicho documento.

Cuadro n.º 28

Trámite de conformidad y aprobación de las valorizaciones n.º 1 y 2 del Adicional de Obra n.º 01 que establecen el pago de las partidas relacionadas con la afectación integral del pavimento de la Obra

Valorización n.º	Presentación de la valorización, a la Municipalidad (1) (Apéndice n.º 20)	Conformidad del Gestor de Ejecución de Inversiones (2) (Apéndice n.º 20))	Conformidad del Subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte (3) (Apéndice n.º 20)	N.º de Comprobante de Pago y fecha (Apéndice n.º 20)	Partidas relacionadas con la afectación integral del pavimento de la Obra
1	Carta No. 18-2,020-CB del 06 noviembre 2020	Informe N°032-2020-MDM-SGODURT-GEI/HLRG del 25 noviembre 2020	Informe N° 500-2020-MDM-SGODURT/SLEN del 26 noviembre 2020	1824, 1825, 1826	02.04.02.01
2	Carta No. 27-2,020-JS-ENBG del 07 diciembre 2020 y Carta No. 37-2,020-CB del 14 diciembre 2020	Informe N°044-2020-MDM-SGODURT-GEI/HLRG del 23 diciembre 2020	Informe N° 656-2020-MDM-SGODURT/SLEN del 28 diciembre 2020	2161, 2162	02.04.02.02

Fuente: Valorizaciones n.º 1 y 2 del Adicional de Obra n.º 01 de la obra: "Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en desvío Marcabal - Chuypan - Naranjopampa - Matara - El Olivo, distrito de Marcabal - provincia de Sánchez Carrión - región La Libertad - Código Único de Inversión 2408899" (Apéndice n.º 20).

Elaborado por: Comisión auditora.

Nota:

- (1) Las Valorizaciones n.º 1 y 2 del Adicional de Obra n.º 01 tuvieron la conformidad del Ingeniero Edgar Natividad Betetta Gonzales, como Jefe de Supervisión de Obra y fueron alcanzadas a la Entidad por la empresa Supervisora Consorcio Brafer representado por el Señor Alfonso Guillermo Ledesma Tongombolo.
- (2) Las Valorizaciones n.º 1 y 2 del Adicional de Obra n.º 01 tuvieron la conformidad del Ingeniero Henry Luis Rodríguez Gutiérrez como Gestor en Ejecución de Inversiones.
- (3) Las Valorizaciones n.º 1 y 2 del Adicional de Obra n.º 01 tuvieron la conformidad del Ingeniero Segundo Lenin Esquivel Núñez como Subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte.

Cuadro n.° 29
Trámite de conformidad y aprobación de las valorizaciones n.°s 1 y 2 del Adicional de Obra n.° 02 que establecen el pago de las partidas relacionadas con la afectación integral del pavimento de la Obra

Valorización n.°	Presentación de la valorización, a la Municipalidad (1) (Apéndice n.° 20)	Conformidad del Administrador de Contrato de Obras (2) (Apéndice n.° 20)	Conformidad del Subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte (3) (Apéndice n.° 20)	N.° de Comprobante de Pago y fecha (Apéndice n.° 20)	Partidas relacionadas con la afectación integral del pavimento de la Obra
1	Carta No. 30-2,021-JS-ENBG y Carta No. 06-2,021-CB ambas del 06 agosto 2021	-	Informe N° 692-2021-MDM-SGODURT/SLEN del 25 agosto 2021	2221, 2222, 2223, 2224	01.01.01 01.01.02 01.01.03 01.01.04 01.01.05 01.03.01
2	Carta No. 33-2,021-JS-ENBG del 1 septiembre 2021 y Carta No.09-2,021-CB del 06 septiembre 2021	Informe N°084-2021-MDM-SGODURT-ADCDO/HLRG del 23 septiembre 2021	Informe N° 907-2021-MDM-SGODURT/SLEN del 07 octubre 2021	2592, 2593, 2594, 2595	01.01.03 01.01.04 01.01.05 01.02.01 01.02.02 01.03.01

Fuente : Valorizaciones n.° 1 y 2 del Adicional de Obra n.° 02 de la obra: "Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en desvío Marcabal - Chuypan - Naranjopampa - Matará - El Olivo, distrito de Marcabal - provincia de Sánchez Carrión - región La Libertad - Código Único de Inversión 2408899".

Elaborado por: Comisión auditora.

Nota:

- (1) Las Valorizaciones n.°s 1 y 2 del Adicional de Obra n.° 02 tuvieron la conformidad del Ingeniero Edgar Natividad Betetta Gonzales, como Jefe de Supervisión de Obra y fueron alcanzadas a la Entidad por la empresa Supervisora Consorcio Brafer representado por el Señor Alfonso Guillermo Ledesma Tongombolo.
- (2) La Valorización n.° 2 del Adicional de Obra n.° 02 tuvo la conformidad del Ingeniero Henry Luis Rodríguez Gutiérrez como Administrador de Contratos de Obras.
- (3) Las Valorizaciones n.°s 1 y 2 del Adicional de Obra n.° 2 tuvieron la conformidad del Ingeniero Segundo Lenin Esquivel Núñez como Subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte.

De igual manera, es debido indicar que los hechos relativos al incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones de la Sub Base Granular, la Base Granular y la Capa de Base Negra, no fueron observados por el ingeniero Edgar Natividad Betteta Gonzales, jefe de Supervisión de la Obra, al término de la Obra, quien por el contrario dio conformidad a la culminación de la Obra, mediante el asiento n.° 571 del cuaderno de Obra del 31 de agosto de 2021 (Apéndice n.° 51), señalando lo siguiente:

"Asiento N° 571, Del Supervisor, Fecha: 31/08/21

Se hace el recorrido por todos los dos tramos tanto I y II al cual se le verifica que la obra ha sido concluida en su ejecución tanto en lo contractual como los adicionales I y II por tal motivo la Supervisión da conformidad al termino de obra.

Se estará informando a la entidad para que pueda formarse el comité de recepción tal como lo indica el Reglamento de Reconstrucción con Cambios R(RC según Decreto Supremo N° 071-2018-PCM para su recepción respectiva."

Asimismo, los hechos expuestos, relacionadas el incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones de la Sub Base Granular, la Base Granular y la Capa de Base Negra, tampoco fueron observados por los miembros del comité de recepción, integrados por el ingeniero Segundo Lenin Esquivel Núñez, responsable de la Sub Gerencia de Obras,

Desarrollo Urbano – Rural y Transporte (Presidente), así como por el ingeniero Henry Luis Rodríguez Gutiérrez, Administrador de Contratos de Obras (Primer Miembro) y la ingeniera Yanina Pamela Leyva Isla, responsable de la División de Estudios y Proyectos (Segundo Miembro), en el acto de recepción de Obra, no realizando ninguna observación, por el contrario señalaron en el **Acta de Recepción de Obra**⁶⁷ suscrita el 27 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.° 21**), lo siguiente:

"(...)

Realizada la inspección del tramo Desvío Marcabal – Naranjopampa – Matará – El Olivo; se determinó que el CONSORCIO MARCABAL, ha cumplido con las obligaciones contractuales y con la ejecución de las partidas de acuerdo al expediente técnico aprobado inicialmente y sus modificaciones aprobadas.

Por tanto, la Comisión de Recepción da su conformidad de la obra, recepcionando la misma (...)"

Es de precisar que, el ingeniero Roberto Huamán Cuevas, responsable de la División de Supervisión y Liquidación de Obras y el ingeniero Segundo Lenin Esquivel Nuñez, responsable de la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano Rural y Transportes de la Entidad, otorgaron conformidad, a la liquidación de obra presentada por el Contratista⁶⁸, a través del **informe n.° 020-2022-MDM-SGODURT-DYSLO/RHC** recibido el 8 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 22**) e **informe n.° 366-2022-MDM-SGODURT/SLEN** recibido el 18 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 22**), respectivamente, sin que observen el incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones de la Sub Base Granular, la Base Granular y la Capa de Base Negra, motivando con ello la posterior aprobación de la liquidación de ejecución de obra mediante **Resolución de Gerencia Municipal n.° 075-2022-MDM/GM** de 27 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 22**)⁶⁹.

Del mismo modo, el ingeniero Segundo Lenin Esquivel Nuñez, subgerente de Obras Desarrollo Urbano - Rural y Transportes, designado por la Entidad, mediante memorándum n.° 144-2022-MDM/GM recibido el 12 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.° 66**), para "realizar las acciones que correspondan (...) con la finalidad de superar la situación adversa identificada", situación adversa que fue incluida en el Informe de Control Concurrente n.° 010-2022-OCI/0419-SCC de 23 de junio de 2022 (**Apéndice n.° 63**), no adoptó medidas concretas, ni oportunas para corregir la situación adversa denominada "La Obra presentó incumplimiento de las especificaciones técnicas contractuales, así como deterioro, fallas y colapso de los trabajos, en algunos tramos, lo cual afecta la calidad, operatividad y vida útil de la Obra, además de generar el riesgo de que se incumpla con sus objetivos establecidos", comunicada en el citado informe de control concurrente, nueve (9) meses después de haberse recibido la Obra y un (1) año antes del inicio de la presente auditoría de cumplimiento.

Al producirse los hechos expuestos, se ha transgredido la siguiente normativa:

⁶⁷ El Acta de Recepción de Obra suscrita, el 27 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.° 21**), por el ingeniero Segundo Lenin Esquivel Nuñez, responsable de la Sub Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano – Rural y Transporte (Presidente), así como por el ingeniero Henry Luis Rodríguez Gutiérrez, Administrador de Contratos de Obras (Primer Miembro) y la ingeniera Yanina Pamela Leyva Isla (Segundo Miembro), los cuales fueron designados mediante **Resolución de Gerencia Municipal n.° 107-2021-MDM/GM** de 9 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.° 21**). Asimismo, la citada acta también fue suscrita, adicionalmente, por los ingenieros Sixto Gonzalo Salazar Ahumada, residente de Obra, Edgar Natividad Betteta Gonzales, jefe de Supervisión de la Obra; así como por los señores Lucy Maribel Jara Ynfantes, representante legal del Contratista y Alfonso Guillermo Ledesma Tongombolo, representante legal de la Supervisión.

⁶⁸ La liquidación de Obra fue presentada a la Entidad, por la señora Lucy Maribel Jara Ynfantes, representante legal del Contratista, mediante **carta n.° 0026-2022/CM** recibido el 31 de marzo de 2022 (**Apéndice n.° 22**)

⁶⁹ Sobre el particular, es debido indicar que el monto de liquidación del contrato de Obra es de S/. 9 241 441,97 correspondiente a S/ 8 932 586,23 por contrato principal de obra y S/ 308 855,74 por reajuste de formula polinómica inc. IGV, siendo debido señalar que no se advierte el pago al Contratista del monto correspondiente al citado reajuste de formula polinómica, el cual correspondería a un saldo de liquidación de obra.

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, el cual señala:**

"(...)

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamentos en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

f) **Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

(...)

j) **Integridad.** La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

(...)

Artículo 40. Responsabilidad del contratista

40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil.

(...)

- **Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, el cual precisa:**

"(...)

Artículo 55.- Contenido del contrato

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

(...)

Artículo 80.- Funciones del Inspector o Supervisor

80.1 La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de: (i) Velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato; (ii) La debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra; (iii) Absolver las consultas que formule el contratista.

(...)

80.2 El inspector o el supervisor, según corresponda, está facultado para (...) para rechazar

Actu. 



y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas (...)

Artículo 93°: Recepción de la Obra y plazos

93.1. (...), el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, (...) Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

(...)

Artículo 94.- Liquidación del Contrato de Obra

94.1 (...), la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

(...)"

- Directiva N° 002-2019-CG-NORM denominada "Servicio de Control Simultáneo" aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 115-2019-CG de 28 de marzo de 2019, la cual señala:

"(...)

6.3 Control Simultáneo

El Control Simultáneo forma parte de Control Gubernamental, el cual consiste en examinar de forma objetiva y sistemática los hitos de control o las actividades de un proceso en curso, con el objeto de identificar y comunicar oportunamente a la entidad dependiente de la existencia de hechos que afecten o pueden afectar la continuidad, el resultado o el logro de los objetivos del proceso, a fin que ésta adopte las acciones preventivas y correctivas que correspondan, contribuyendo de esta forma a que el uso y destino de los recursos y bienes del Estado se realice con eficiencia, eficacia, transparencia, economía y legalidad.

(...)"

- Modificación de los numerales 6.3.9 y 6.3.10, y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 002-2019-CG-NORM denominada "Servicio de Control Simultáneo" y modificatorias aprobado con Resolución de Contraloría N° 264-2021-CG de 19 de noviembre de 2021, la cual señala:

"(...)

6.3.9 Seguimiento y Evaluación de Acciones respecto a las situaciones adversas comunicadas a la entidad o dependencia

El Titular de la entidad, el responsable de la dependencia y demás funcionarios o servidores públicos que aquellos designen, comunica a la Comisión de Control o al OCI, según corresponda, las acciones preventivas o correctivas respecto de las situaciones adversas identificadas y comunicadas en el Reporte de Avance ante Situaciones Adversas, Informe de Hito de Control, Informe de Control Concurrente, Informe de Visita de Control e Informe de Orientación de Oficio.

(...)

6.3.9.2 Situaciones adversas de los Informes emitidos como resultado del desarrollo del Servicio de Control Simultáneo

Antes



(...)

i) **El plazo máximo para la corrección de las situaciones adversas** identificadas en el Informe de Hito de Control, Informe de Control Concurrente (...) **es de tres (3) meses** contados desde la comunicación del informe de la entidad o a la dependencia.

ii) El Titular de la entidad, el responsable de la dependencia o el funcionario o servidor público designado remite al Jefe de Comisión o al OCI, según corresponda, las acciones correctivas o preventivas adoptadas, acompañando el sustento documentario respectivo.

Las acciones a cargo de la entidad o dependencia son medidas concretas, pasibles, verificable y oportunas, definidas en función de la naturaleza y características de las situaciones adversas contenidas en el (...) Informe de Control Concurrente (...) para garantizar la continuidad, el resultado o el logro de los objetivos de sus procesos.

(...)

iii) En un plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes a las comunicaciones remitidas por la entidad o dependencia respecto a las situaciones adversas, el Jefe de Comisión o el OCI, según corresponda, evalúa la información recibida, y registra el estado que corresponda a la situación adversa en el aplicativo informático de la Contraloría, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

- No corregida: Cuando se determine que **las situaciones adversas con estado "Sin acciones" o "Con acciones" han superado el plazo máximo de tres (3) meses para su corrección y no han sido corregidas..**

(...)"

- **Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013, aprobado con Resolución Directoral N° 22-2013-MTC-14 del 17 de julio de 2013, el cual señala:**

"(...)

Capítulo IV

Capas Anticontaminantes Subbases y Bases

Sección 400 Disposiciones Generales

Descripción

400.01

Esta especificación presenta las disposiciones que son generales a los trabajos sobre pavimentos que están referidos a capas anticontaminantes, subbases y bases granulares, con o sin estabilizadores.

Para la construcción de capas anticontaminantes, subbases y bases granulares, con o sin estabilizadores, se utilizarán materiales granulares naturales procedentes de excedentes de excavaciones, canteras, o escorias metálicas establecidas en el Expediente Técnico y aprobadas por el Supervisor; así mismo podrán provenir de la trituración de rocas, gravas o estar constituidos por una mezcla de productos de diversas procedencias.

Las partículas de los agregados serán duras, resistentes y durables, sin exceso de partículas planas, blandas o desintegrables y sin materia orgánica, terrones de arcilla u otras sustancias perjudiciales. Sus condiciones de limpieza dependerán del uso que se vaya a dar al material.

Los requisitos de calidad que deben cumplir los diferentes materiales y los requisitos granulométricos se presentan en la especificación respectiva.

(...)

Andrés



Aceptación de los trabajos

400.07 Criterios

a. Controles

Durante la ejecución de los trabajos, el Supervisor efectuará los siguientes controles principales:

(...)

· Comprobar que los materiales cumplen con los requisitos de calidad exigidos en la Subsección 400.02 y en la respectiva especificación.

(...)

· Verificar la densidad de las capas compactadas efectuando la corrección previa por partículas de tamaño superior al máximo especificado, siempre que ello sea necesario. Este control se realizará en el espesor de capa realmente construida.

· Tomar medidas para determinar espesores, levantar perfiles y comprobar la uniformidad de la superficie (...)

(...)

Aquellas áreas donde los defectos de calidad o excedencias de tolerancias, deberán ser corregidas por el Contratista, a su cuenta, costo y riesgo, de acuerdo con las instrucciones del Supervisor y aprobadas por este.

(...)

Sección 402 Subbases Granulares

(...)

Tabla 402-02
Subbase Granular
Requerimientos de Ensayos Especiales

Ensayo	Norma MTC	Norma ASTM	Norma AASHTO	Requerimiento	
				< 3000 m.s.n.m.	≥ 3000 m.s.n.m.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
CBR (1)	MTC E 132	D 1883	T 193	40% mín.	40% mín.
Límite Líquido	MTC E 110	D 4318	T 89	25% máx.	25% máx.
Índice de Plasticidad	MTC E 111	D 4318	T 90	6% máx.	4% máx.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(1) Referido al 100% de la Máxima Densidad Seca y una Penetración de Carga de 0.1" (2.5 mm)

(...)

Sección 403 Bases Granulares

(...)

Materiales

403.02

Los materiales para la construcción de la base granular deberán satisfacer los requisitos indicados en la Subsección 400.02.

Además, deberán ajustarse a las siguientes especificaciones de calidad:

a. Granulometría

La composición final de los materiales presentará una granulometría continua, bien graduada y según los requerimientos de una de las franjas granulométricas que se indican en la Tabla 403-01. Para las zonas con altitud iguales o mayores a 3.000 msnm. se deberá seleccionar la gradación "A"



Tabla 403-01
Requerimientos granulométricos para base granular

Tamiz	Porcentaje que pasa en peso			
	Gradación A	Gradación B	Gradación C	Gradación D
50 mm (2")	100	100
25 mm (1")	...	75 - 95	100	100
9.5 mm (3/8")	30 - 65	45 - 75	50 - 85	60 - 100
4.75 mm (N° 4)	25 - 55	30 - 60	35 - 65	50 - 85
2.0 mm (N° 10)	15 - 40	20 - 45	25 - 50	40 - 70
4.25 µm (N° 40)	8 - 20	15 - 30	15 - 30	25 - 45
75 µm (N° 200)	2 - 8	5 - 15	5 - 15	8 - 15

Fuente: ASTM D 1241

El material de Base Granular deberá cumplir además con las siguientes características físico-mecánicas y químicas que se indican en la Tabla 403-02.

Tabla 403-02

Valor Relativo de Soporte, CBR (1)	Tráfico en ejes equivalentes (<10 ⁶)	Min 80%
	Tráfico en ejes equivalentes (≥10 ⁶)	Min. 100%

(...)

c. Agregado fino

Se denominará así a los materiales que pasan la malla N° 4, que podrán provenir de fuentes naturales, procesados o combinación de ambos.

Deberán cumplir las características, indicadas en la Tabla 403-04.

Tabla 403 - 04
Requerimientos Agregado fino

Ensayo	Norma	Requerimientos Altitud	
		< 3 000 msnm	≥ 3,000 msnm
Índice plástico	MTCE 111	4% máx.	2% mín.
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

403.13 Calidad del trabajo terminado

La capa terminada deberá presentar una superficie uniforme y ajustarse a las rasantes y pendientes establecidas (...)

Asimismo, deberá efectuar las siguientes comprobaciones:

(...)

a. Compactación

Las determinaciones de la densidad se efectuarán cuando menos una vez por cada 250 m² y los tramos por aprobar se definirán sobre la base de un mínimo de 6 medidas de densidad, exigiéndose que los valores individuales (Di) sean iguales o mayores al 100% de la densidad máxima obtenida en el ensayo Próctor Modificado (De).

(...)

En caso de no cumplirse estos requisitos se rechazará el tramo.

(...)"

➤ Contrato de ejecución de obra N° 01-2019-MDM Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01-2019-MDM suscrito el 6 de agosto de 2019, que establece lo siguiente:



(...)

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento. declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: ANTICORRUPCIÓN

(...)

Asimismo, el CONTRATISTA se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas a las que se refiere el artículo 7 del RLCE

(...)"

- Contrato de Consultoría de Obra para prestar los servicios de Supervisor de Obra N° 04-2019-MDM Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01-2019-MDM suscrito el 13 de noviembre de 2019, el cual señala:

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

(...)

CLÁUSULA UNDÉCIMO: DECLARACIÓN JURADA DE EL SUPERVISOR

El SUPERVISOR declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en casos de incumplimiento."

- Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2019-MDM Tercera Convocatoria, el cual señala lo siguiente:

"CAPÍTULO III

REQUERIMIENTO

3.1. TERMINOS DE REFERENCIA

(...)

4. OBJETIVOS DE LA CONTRATACIÓN:

(...)

ESPECIFICOS

(...)

- Asumir la responsabilidad de que las obras se ejecuten con la calidad técnica requerida y de acuerdo a lo estipulado en el Expediente Técnico de la Obra y de acuerdo al

Nota



Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

- Controlar el Avance de las Obras
- (...)
- cuidar que el Contratista cumpla con los términos del Contrato de Obra y con lo dispuesto por el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

5. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO:

Supervisión de la ejecución hasta la recepción de la obra; así como la revisión de la Liquidación de la obra la cual debe ser elaborada por el contratista; de ser el caso en el que el Supervisor se designe para elaborar la Liquidación de Obra se realizará a Suma Alzada, además se requiere tomar en cuenta lo siguiente:

5.1 ALCANCES DE LA CONSULTORÍA

La Consultoría comprende lo siguiente:

- (...).
- 4. Asumir la responsabilidad de que las obras se ejecuten con la calidad técnica requerida y de acuerdo a lo estipulado en el Expediente Técnico de la Obra.
- (...)
- 8. Velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, establecido en el artículo 164.2 del R.L.C.E.; debiendo absolver las consultas que formulo el contratista.
- 9. Controlar sistemáticamente la calidad de los materiales a usarse; a fin de asegurar la calidad necesaria para que quede garantizado su uso permanente, debiendo para tal efecto, aprobar explícitamente los laboratorios encargados de hacer las distintas pruebas de control, los mismos que deberán ser de reconocido prestigio y contar con experiencia y respaldo profesional.
- (...)
- 11. Aprobar o desaprobar los avances y ejecución de los trabajos, anotándolos en el cuaderno de obra, así como aprobar o desaprobar los materiales empleados, la toma de testigos o pruebas y la realización de ensayos que deberán ser efectuados por compañías especializadas, previamente autorizadas por EL SUPERVISOR/LA SUPERVISIÓN.
- (...)
- 17. En general, cuidar que el Contratista cumpla con los términos del Contrato de Obra y con lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.
- 18. Las tareas indicadas tienen carácter obligatorio y enunciativo, más no limitativo, debiendo EL SUPERVISOR/LA SUPERVISIÓN ceñirse además a las necesidades de la obra y supervisar los trabajos en su integridad, incluyendo los adicionales que hubiere, de conformidad con las estipulaciones del Contrato de obra, la Ley, el Reglamento y demás dispositivos legales vigentes, cuidando los intereses de la municipalidad.
- (...)"

Nota



- Expediente Técnico de Obra aprobado por Resolución de Alcaldía N° 098-2019-MDM/A de 28 de marzo de 2019, el que establece lo siguiente:

"Especificaciones Técnicas

(...)

Capítulo V

Capas Anticontaminantes Subbases y Bases

(...)

Sección 400B - Disposiciones Generales

400B.01 Descripción

Esta especificación presenta las disposiciones que son generales a los trabajos sobre pavimentos que están referidos a capas anticontaminantes, subbases y bases granulares, con o sin estabilizadores.

400B.02 Materiales

Para la construcción de capas anticontaminantes, subbases y bases granulares, con o sin estabilizadores, se utilizarán materiales granulares naturales procedentes de excedentes de excavaciones, canteras, o escorias metálicas establecidas en el Expediente Técnico y aprobadas por el Supervisor; así mismo podrán provenir de la trituración de rocas, gravas.

(...)

Los requisitos de calidad que deben cumplir los diferentes materiales y los requisitos granulométricos se presentan en la especificación respectiva

(...)

400B.07 Aceptación de los trabajos

a. Controles

Durante la ejecución de los trabajos, el Supervisor efectuara los siguientes controles principales:

(...)

- Comprobar que los materiales cumplen con los requisitos de calidad exigidos en la Subsección 400B.02 y en la respectiva especificación.

(...)

- Verificar la densidad de las capas compactadas efectuando la corrección previa por partículas extradimensionadas, siempre que ello sea necesario. Este control se realizara en el espesor de capa realmente construido de acuerdo con el proceso constructivo aplicado.

- Tomar medidas para determinar espesores, levantar perfiles y comprobar la uniformidad de la superficie.

(...)

Aquellas áreas donde los defectos de calidad y las irregularidades excedan las tolerancias, deberán ser corregidas por el Contratista, a su costa, de acuerdo con las instrucciones del Supervisor, a satisfacción de este.

(...)

Sección 403B.A Bases Granulares

(...)

403B.02 Materiales

Los materiales para la construcción de la base granular deberán satisfacer los requisitos indicados en la Subsección 400B.02.

Además, deberán ajustarse a las siguientes especificaciones de calidad:



a. Granulometría

La composición final de los materiales presentará una granulometría continua, bien graduada y según los requerimientos de una de las franjas granulométricas que se indican en la Tabla 403B-01 Para las zonas con altitud iguales o mayores a 3.000 msnm. se deberá seleccionar la gradación "A".

Tabla 403B-01
Requerimientos granulométricos para base granular

Tamiz	Porcentaje que pasa en peso			
	Gradación A	Gradación B	Gradación C	Gradación D
50 mm (2")	100	100
25 mm (1")	...	75 - 95	100	100
9.5 mm (3/8")	30 - 65	45 - 75	50 - 85	60 - 100
4.75 mm (N° 4)	25 - 55	30 - 60	35 - 65	50 - 85
2.0 mm (N° 10)	15 - 40	20 - 45	25 - 50	40 - 70
4.25 µm (N° 40)	8 - 20	15 - 30	15 - 30	25 - 45
75 µm (N° 200)	2 - 8	5 - 15	5 - 15	8 - 15

Fuente: ASTM D 1241

El material de Base Granular deberá cumplir además con las siguientes características físico-mecánicas y químicas que se indican en la Tabla 403-02.

Tabla 403B-02

Valor Relativo de Soporte, CBR (1)	Tráfico en ejes equivalentes (<10 ⁶)	Min 80%
	Tráfico en ejes equivalentes (≥10 ⁶)	Min. 100%

(...)

d. Agregado fino

Se denominará así a los materiales que pasan la malla N° 4, que podrán provenir de fuentes naturales, procesados o combinación de ambos.

Deberán cumplir las características, indicadas en la Tabla 403-04.

Tabla 403B - 04
Requerimientos Agregado fino

Ensayo	Norma	Requerimientos Altitud	
		< 3 000 msnm	≥ 3,000 msnm
Índice plástico	MTCE 111	4% máx.	2% mín.
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

403B.12 Aceptación de los trabajos

(...)

d. Calidad del trabajo terminado

La capa terminada deberá presentar una superficie uniforme y ajustarse a las dimensiones, rasantes y pendientes establecidas en el proyecto. (...)

Este además, deberá efectuar las siguientes comprobaciones:

(...)

b. Compactación

Las determinaciones de la densidad se efectuarán cuando menos una vez por cada 250 m² y los tramos por aprobar se definirán sobre la base de un mínimo de 6 medidas de densidad, exigiéndose que los valores individuales (Di) sean iguales o mayores al 100% de la densidad máxima obtenida en el ensayo Próctor Modificado



(De).

(...)

En caso de no cumplirse estos requisitos se rechazará el tramo.

(...)"

- Expediente Técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02 aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 057-2021-MDM/A del 30 de abril de 2021 que establece:

A. ASPECTOS GENERALES

(...)

4. CAUSAS QUE ORIGINAN EL ADICIONAL DE OBRA N.º 02

Frente a las mejoras de la obra en ejecución se sugiere reemplazar el Slurry Seal propuesto en el expediente técnico original, por una CAPA DE BASE NEGRA DE E = 0.08 M. (mezcla de emulsión asfáltica con material seleccionado, según diseño), como alternativa de solución de la capa final de rodadura de la vía en construcción, para cumplir con las metas del proyecto, lo cual fue coordinado con la Entidad para dicha elaboración del expediente técnico adicional de obra N° 02 y deductivo vinculante de obra N° 02".

(...)

En base a lo descrito anteriormente se ejecuta el presente Adicional de Obra N° 02 y Deductivo Vinculante de Obra N° 02, en atención al objetivo de culminar con las metas del proyecto para el cual fue aprobado.

(...)

OBJETIVO CENTRAL

- El objetivo del presente Expediente Adicional de Obra N° 02 y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02 es para que el proyecto cumpla con la finalidad que fue creado y/o elaborado, el cual es mejorar el diseño del pavimento flexible perteneciente al distrito de Marcabal"

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

(...)

- Construcción de pavimento flexible en el distrito de Marcabal.

(...)

G. JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS

(...)

El objetivo general del presente expediente técnico Adicional de Obra N° 02 y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02 es asegurar que la capa final de rodadura de la carretera, cumpla con esfuerzos y cargas solicitadas al momento de entrar en servicio".

(...)

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

(...)

01.03 MEZCLADO MATERIAL DE BASE + EMULSION ASFALTICA + AGUA. (BASE NEGRA).

01.03.01 Objetivo:

Esta partida consiste a través del mezclado obtener la dosificación ideal en volumen de

Antu...



la
emulsión asfáltica la cual será colocada como capa final de rodadura de $E = 0.08$ m.
(...)

01.04 TRANSPORTE, EXTENDIDO Y COMPACTADO DE MATERIAL DE BASE MEZCLADA NUEVA CONFORMACION - (BASE NEGRA), CON MANO DE OBRA ESPECIALIZADA

01.05.01 Objetivo:

El objetivo de este trabajo es RECONFORMAR la Capa de Base con los materiales e insumos mezclados en el centro de acopio, (Base Negra), la cual sería finalmente la capa de rodadura con espesor $E = 0.08$ m, compactada.

(...)"

La situación descrita generó la desintegración de la superficie de rodadura, así como afectación a la integralidad de la estructura de la vía, el incumplimiento de los objetivos del proyecto y un perjuicio económico de S/ 3 147 776,35 a la Entidad.

Los hechos expuestos han sido originados por la actuación del jefe de Supervisión, quien no cauteló la correcta ejecución de la Obra, al no advertir el incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones existentes en la Sub Base Granular, la Base Granular y la Capa de Base Negra, suscribiendo y otorgando conformidad a las valorizaciones de Obra, así como de los Adicionales de Obra n.ºs 01 y 02 que establecieron el pago de las partidas correspondientes a los mencionados componentes del pavimento, conllevando al desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, presencia de bacheo y ahuellamiento en la vía, la cual es de reciente construcción y sin un tráfico considerable y continuo en la zona; fallas que tienen tendencia a empeorar o agravarse; y, que principalmente se deben a deficiencias en la construcción de sus componentes (Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra); adicionalmente que la baja calidad o deficiente ejecución de cualquiera de los componentes, ocasionaría la falla total del pavimento, en tanto que es una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48; así como no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02.

Asimismo, por el accionar del responsable de la División de Supervisión y Liquidación de Obras, del gestor de Ejecución de Inversiones, del Administrador de Contrato de Obras, así como del subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte de la Entidad quienes dieron conformidad y tramitaron el pago de las valorizaciones de Obra, así como de los Adicionales de Obra n.ºs 01 y 02, así como por otorgar conformidad a la liquidación del contrato de Obra, actos que establecieron el pago de partidas que incumplieron con las especificaciones técnicas y condiciones de la Sub Base Granular, la Base Granular y la Capa de Base Negra, conllevando al desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, presencia de bacheo y ahuellamiento en la vía, la cual es de reciente construcción y sin un tráfico considerable y continuo en la zona; fallas que tienen tendencia a empeorar o agravarse; y, que principalmente se deben a deficiencias en la construcción de sus componentes (Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra); adicionalmente que la baja calidad o deficiente ejecución de cualquiera de los componentes, ocasionaría la falla total del pavimento, en tanto que es una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48; así como no se cumpla con



los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02.

De igual forma, por el accionar del comité de recepción, al recibir la Obra a pesar del incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones existentes en las partidas correspondientes a la Sub Base Granular, la Base Granular y la Capa de Base Negra, sin que sean verificadas y sin que realicen las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de la vía, conllevando al desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, además de presencia de bacheo y ahuellamiento en la vía, la cual es de reciente construcción y sin tráfico considerable y continuo en la zona; siendo que las fallas e tienen tendencia a empeorar o agravarse, por lo cual ocasionaría la falla total del pavimento, por ser una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación; conllevando, además a que no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02, posibilitando a que el Contratista inicie el trámite de liquidación de Obra, la cual consideró el pago de las partidas correspondientes a los mencionados componentes del pavimento

Igualmente, por la negligencia de la responsable de la División de Estudios y Proyectos, así como del subgerente de Obras, Desarrollo Urbano – Rural y Transporte, quienes elaboraron y otorgaron conformidad del expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02, respectivamente, sin que sustente la elección y el diseño de la Capa de Base Negra, sin que contenga ensayos y pruebas a los materiales que forman parte de ella y sin una reevaluación del diseño estructural del pavimento, en los tramos I y II, ante los nuevos espesores de las capas que lo conforman originados por el citado adicional y deductivo vinculante, lo cual posibilitó el desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, además de presencia de bacheo y ahuellamiento, la cual es de reciente construcción y sin un tráfico considerable y continuo en la zona, fallas que tienen tendencia a empeorar o agravarse, por lo cual ocasionaría la falla total del pavimento, por ser una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48, conllevando además que no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el que corresponde al Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02.

De igual manera, por el accionar del subgerente de Obras Desarrollo Urbano - Rural y Transportes quien no adoptó medidas concretas, ni oportunas para corregir la situación adversa denominada "La Obra presentó incumplimiento de las especificaciones técnicas contractuales, así como deterioro, fallas y colapso de los trabajos, en algunos tramos, lo cual afecta la calidad, operatividad y vida útil de la Obra, además de generar el riesgo de que se incumpla con sus objetivos establecidos", comunicada, a la Entidad, a través del Informe de Control Concurrente n.º 010-2022-OCI/0419-SCC de 23 de junio de 2022, nueve (9) meses después de haberse recibido la Obra y un (1) año antes del inicio de la presente auditoría de cumplimiento, a pesar del incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones de la Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra, del Contratista, conllevando a que prosiga el desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, presencia de bacheo y ahuellamiento en la vía, la cual es de reciente construcción y sin un tráfico considerable y continuo en la zona; fallas que tienen tendencia a empeorar o agravarse; y, que principalmente se deben a deficiencias en la construcción de sus componentes (Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra); adicionalmente que la baja calidad o

Antes



deficiente ejecución de cualquiera de los componentes, ocasionaría la falla total del pavimento, en tanto que es una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48; así como no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02.

Cabe indicar que las personas comprendidas en los hechos observados presentaron sus comentarios o aclaraciones, los cuales fueron documentados, conforme al **Apéndice n.º 78** del Informe de Auditoría.

Asimismo, cabe señalar que se cumplió con la notificación de la desviación de cumplimiento a los señores Segundo Lenin Esquivel Núñez y Roberto Huamán Cuevas a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas de la Contraloría General de la República del Perú, sin embargo, pese haber sido comunicados no remitieron sus comentarios o aclaraciones al respecto.

De igual manera, se deja constancia del fallecimiento⁷⁰ del señor Edgar Natividad Betteta Gonzales, comprendido en los hechos, como tercero partícipe, a quien no se pudo comunicar la desviación de cumplimiento correspondiente a los hechos narrados en la presente observación.

La comisión auditora efectuó la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en la desviación de cumplimiento. La referida evaluación, y las cédulas de comunicación y las notificaciones forman parte del **Apéndice n.º 78**, del presente informe de auditoría.

Las personas comprendidas en los hechos son las siguientes:

- **Juan Lener Acosta Morales**, identificado con DNI 70221384, en su calidad de subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte de la Municipalidad Distrital de Marcabal, durante el periodo de gestión del 1 de abril de 2019 al 31 de mayo de 2020⁷¹, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.º 004-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 24 de noviembre de 2023, quien presentó sus aclaraciones y comentarios a los hechos comunicados con informe n.º 002-2023-JLAM recibido el 5 de diciembre de 2023, los cuales fueron evaluados; siendo preciso señalar que la referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.º 78** del Informe de Auditoría.

Asimismo, es debido indicar que producto de la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no desvirtúan su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento, en tanto que:

En su calidad de **subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte** de la Entidad dio conformidad y tramitó el pago de las valorizaciones de Obra n.ºs 4, 5 y 6

⁷⁰ De acuerdo a lo comunicado por el Sub Director de Vínculos y Archivo Registral de RENIEC, a través del oficio n.º 000490-2023/DR/SDVAR/RENIEC de 2 de noviembre de 2023, al cual adjuntó la Acta de Defunción del señor Edgar Natividad Betteta Gonzales. (**Apéndice n.º 70**).

⁷¹ Conforme se advierte en el cuadro n.º 1 del numeral 1.6 Aspectos relevantes del presente Informe de Auditoría, que se sustenta en el informe n.º 344-2023-MDM-RR.HH. de 28 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en el informe n.º 1215-2023-UA-EER/MDM recibido el 30 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Oficina de Abastecimiento, alcanzados mediante oficio n.º 097-2023-MDM-GM de 30 de noviembre de 2023 emitido por el gerente Municipal de la Entidad (**Apéndice n.º 5**), además del Contrato Administrativo de Servicios n.º 007-2019-MDM-SC/A y sus adendas (**Apéndice n.º 77**).

(Apéndice n.° 20), a través del informe n.° 455-2019-MDM-SGODURT/JLAM del 12 diciembre 2019, informe N° 041-2020-MDM-SGODURT/JLAM del 22 enero 2020 e informe n.° 095-2020-MDM-SGODURT/JLAM del 26 febrero 2020, respectivamente, las cuales establecieron el pago de la partida n.° 01.03.01.01 correspondiente al expediente técnico de la Obra, a pesar que el Contratista incumplió con las especificaciones técnicas y condiciones de la Sub Base Granular conllevando a la presencia de bacheo y ahuellamiento en la vía, la cual es de reciente construcción y sin un tráfico considerable y continuo en la zona; fallas que tienen tendencia a empeorar o agravarse; y, que principalmente se deben a deficiencias en la construcción de sus componentes (Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra); adicionalmente que la baja calidad o deficiente ejecución de cualquiera de los componentes, ocasionaría la falla total del pavimento, en tanto que es una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionabilidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48; así como no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra.

Al ocurrir los hechos descritos se transgredió lo dispuesto en los literales f) y j) del artículo 2, así como el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, relacionado con los principios que rigen las contrataciones, así como de la responsabilidad del contratista.

Igualmente, se incumplió con lo señalado en el artículo 55 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, relacionados con el contenido del contrato.

De la misma forma, se incumplió con lo señalado en las secciones 400, 402 y 403 capítulo V del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013, aprobado con Resolución Directoral n.° 22-2013-MTC-14 del 17 de julio de 2013, relacionado con las disposiciones generales, así como con las condiciones, materiales, características, especificaciones, ensayos, controles y parámetros de calidad de las Sub Bases Granulares y Bases Granulares.

Además, se transgredieron las cláusulas sexta, décima y décimo sexta del Contrato de ejecución de obra n.° 01-2019-MDM Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01-2019-MDM suscrito el 6 de agosto de 2019, relacionados con las partes integrantes del contrato, con la declaración jurada del contratista y las disposiciones anticorrupción.

Adicionalmente, se transgredió lo establecido en el numeral 4. y 5.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2019-MDM Tercera Convocatoria, relacionados con los objetivos de la contratación y alcances de la consultoría del servicio de Supervisión de la Obra.

En ese mismo sentido se incumplió con lo señalado en las secciones 400B y 403B.A. del capítulo V del Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 098-2019-MDM/A de 28 de marzo de 2019, relacionado con las disposiciones generales de las Capas Anticontaminantes Subbases y Bases, así como con las condiciones, materiales, características, especificaciones, ensayos, controles y parámetros de calidad de las Bases Granulares incluidas en las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico de la Obra.

[Firma manuscrita]



Con su actuación como **subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte** de la Entidad incumplió sus funciones previstas en los numerales 1, 5, 17, 21 y 22 del artículo 108° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Marcabal, aprobado el 8 de diciembre de 2017, mediante Ordenanza Municipal N° 006-2017-MDM/A de 8 de diciembre de 2017, el cargo en el que desempeño el auditado se establece "Programar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar la ejecución de obras de infraestructura básica de servicios públicos, edificaciones, ornato, obras viales y cualquier otro tipo de obras municipales", "Controlar y supervisar la ejecución de obras públicas", "Dirigir, coordinar y evaluar los procesos de ejecución, inspección, supervisión, recepción (...) de obras", "Programar, supervisar y evaluar la ejecución de proyectos de infraestructura urbana o rural que sean indispensables para el Distrito tales como pistas o calzadas, vías (...) y obras similares, vía convenios u otras modalidades con entidades del gobierno nacional, regional o Distrital"; así como "Efectuar y supervisar la valorización de avance de (...) ejecución de obras que contrate la municipalidad (...)", respectivamente.

De igual manera, el **subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte** de la Entidad incumplió sus responsabilidades esenciales establecidas en el artículo 9.1 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, según los cuales "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir (...) la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...) conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley".

Lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad, ascendente a S/ 587 074,39 (Quinientos ochenta y siete mil setenta y cuatro y 39/100 soles).

- **Walter Humberto Olórtégui Saldaña**, identificado con DNI 26693236, en su calidad de jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Distrital de Marcabal, durante el periodo de gestión del 6 de agosto de 2019 al 30 de junio de 2020⁷², a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.º 005-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 24 de noviembre de 2023, quien presentó sus aclaraciones y comentarios a los hechos comunicados con documento s/n.º del 4 de diciembre de 2023, los cuales fueron evaluados; siendo preciso señalar que la referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.º 78** del Informe de Auditoría.

Asimismo, es debido indicar que producto de la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no desvirtúan su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento, en tanto que:

En su calidad de **jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras** de la Entidad dio conformidad y tramitó el pago de las valorizaciones de Obra n.ºs 4, 5 y 6 (**Apéndice n.º**

⁷² Conforme se advierte en el cuadro n.º 1 del numeral 1.6 Aspectos relevantes del presente Informe de Auditoría, que se sustenta en el informe n.º 344-2023-MDM-RR.HH. de 28 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en el informe n.º 1215-2023-UA-EER/MDM recibido el 30 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Oficina de Abastecimiento, alcanzados mediante oficio n.º 097-2023-MDM-GM de 30 de noviembre de 2023 emitido por el gerente Municipal de la Entidad (**Apéndice n.º 5**), además del Contratos de Locación de Servicios n.ºs

174-2019-MDM/UL, 203-2019-MDM/UL, 012-2020-MDM/UL y Contrato Administrativo de Servicios n.º 003-2020-MDM-SC/A y adendas (**Apéndice n.º 77**).

20), a través del informe n.° 076-2019-DSLO/WHOS del 11 diciembre 2019, informe n.° 010-2020-DSLO/WHOS del 21 enero 2020 e informe n.° 022-2020-DSLO/WHOS del 18 febrero 2020 (Apéndice n.° 20), respectivamente, las cuales establecieron el pago de la partida n.° 01.03.01.01 correspondiente al expediente técnico de la Obra, a pesar que el Contratista incumplió con las especificaciones técnicas y condiciones de la Sub Base Granular conllevando a la presencia de bacheo y ahuellamiento en la vía, la cual es de reciente construcción y sin un tráfico considerable y continuo en la zona; fallas que tienen tendencia a empeorar o agravarse; y, que principalmente se deben a deficiencias en la construcción de sus componentes (Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra); adicionalmente que la baja calidad o deficiente ejecución de cualquiera de los componentes, ocasionaría la falla total del pavimento, en tanto que es una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48; así como no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra.

Al ocurrir los hechos descritos se transgredió lo dispuesto en literal f) y j) del artículo 2, así como el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, relacionado con los principios que rigen las contrataciones, así como de la responsabilidad del contratista.

Igualmente, se incumplió con lo señalado en el artículo 55 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, relacionados con el contenido del contrato.

De la misma forma, se incumplió con lo señalado en las secciones 400, 402 y 403 capítulo V del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013, aprobado con Resolución Directoral n.° 22-2013-MTC-14 del 17 de julio de 2013, relacionado con las disposiciones generales, así como con las condiciones, materiales, características, especificaciones, ensayos, controles y parámetros de calidad de las Sub Bases Granulares y Bases Granulares.

Además, se transgredieron las cláusulas sexta, décima y décimo sexta del Contrato de ejecución de obra n.° 01-2019-MDM Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01-2019-MDM suscrito el 6 de agosto de 2019, relacionados con las partes integrantes del contrato, con la declaración jurada del contratista y las disposiciones anticorrupción.

Adicionalmente, se transgredió lo establecido en el numeral 4. y 5.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2019-MDM Tercera Convocatoria, relacionados con los objetivos de la contratación y alcances de la consultoría del servicio de Supervisión de la Obra.

En ese mismo sentido se incumplió con lo señalado en las secciones 400B y 403B.A. del capítulo V del Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 098-2019-MDM/A de 28 de marzo de 2019, relacionado con las disposiciones generales de las Capas Anticontaminantes Subbases y Bases, así como con las condiciones, materiales, características, especificaciones, ensayos, controles y parámetros de calidad de las Bases Granulares incluidas en las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico de la Obra.

Notas



Con su actuación como jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras de la Entidad incumplió sus funciones previstas en los numerales 1, 8, 10 y 12 del artículo 122° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Marcabal, aprobado el 8 de diciembre de 2017, mediante Ordenanza Municipal N° 006-2017-MDM/A, el cargo en el que desempeñó el auditado se establece "Supervisar la ejecución de proyectos de inversión pública de infraestructura en sus diversas modalidades en el ámbito Distrital", "Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de los proyectos de inversión pública de infraestructura que supervisa", "Revisión y aprobación de valorizaciones según avance por mes de obras por contrata (...)", así como "Otras funciones que le encargue la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano – Rural y Transporte", respectivamente.

De igual manera, el jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras de la Entidad incumplió sus responsabilidades esenciales establecidas en el artículo 9.1 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, según los cuales "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir (...) la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...) conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley".

Lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad, ascendente a S/ 587 074,39 (quinientos ochenta y siete mil setenta y cuatro y 39/100 soles).

- Henry Luis Rodríguez Gutiérrez**, identificado con DNI 43256810, en su calidad de Gestor en Ejecución de Inversiones, durante el periodo de gestión del 16 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020⁷³, en su calidad de Administrador de Contratos de Obras, durante el periodo de gestión del 15 de enero de 2021 al 30 de setiembre de 2021⁷⁴, así como en calidad de primer miembro del comité de recepción de Obra de la Municipalidad Distrital de Marcabal, durante el periodo de gestión del 9 de setiembre de 2021 al 27 de setiembre de 2021⁷⁵, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.º 006-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 24 de noviembre de 2023, quien presentó sus aclaraciones y comentarios a los hechos comunicados con carta n.º 031-2023-HLRG/CO, alcanzada mediante correo electrónico de 5 de diciembre de 2023, los cuales fueron evaluados; siendo preciso señalar que la referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.º 78** del Informe de Auditoría.

Asimismo, es debido indicar que producto de la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no desvirtúan su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento, en tanto que:

⁷³ Conforme se advierte en el cuadro n.º 1 del numeral 1.6 Aspectos relevantes del presente Informe de Auditoría, que se sustenta en el informe n.º 344-2023-MDM-RR.HH. de 28 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en el informe n.º 1215-2023-UA-EER/MDM recibido el 30 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Oficina de Abastecimiento, alcanzados mediante oficio n.º 097-2023-MDM-GM de 30 de noviembre de 2023 emitido por el gerente Municipal de la Entidad (**Apéndice n.º 5**), además del Contrato Administrativo de Servicios n.º 013-2020-MDM-GM (**Apéndice n.º 77**).

⁷⁴ Conforme se advierte en el cuadro n.º 1 del numeral 1.6 Aspectos relevantes del presente Informe de Auditoría, que se sustenta en el informe n.º 344-2023-MDM-RR.HH. de 28 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en el informe n.º 1215-2023-UA-EER/MDM recibido el 30 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Oficina de Abastecimiento, alcanzados mediante oficio n.º 097-2023-MDM-GM de 30 de noviembre de 2023 emitido por el gerente Municipal de la Entidad (**Apéndice n.º 5**), además de los Contratos de Locación de Servicios n.º 025-2021-MDM/UL y 040-2021-MDM/UL así como Orden de Servicio n.º 447-2021 (**Apéndice n.º 77**).

⁷⁵ Conforme se aprecia en la **Resolución de Gerencia Municipal n.º 107-2021-MDM/GM** de 9 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.º 21**) y en el Acta de Recepción de Obra suscrita, el 27 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.º 21**)

En su calidad de **Gestor en Ejecución de Inversiones** de la Entidad por dar conformidad y tramitar el pago de la valorización de Obra n.º 8, a través del informe n.º 02-2020-MDM-SGODURT-GEI/HLRG del 12 octubre 2020, el cual estableció el pago de la partida n.º 01.03.01.01 correspondiente al expediente técnico de la Obra; así como el pago de las valorizaciones n.ºs 1 y 2 del Adicional de Obra n.º 01 (**Apéndice n.º 20**), a través del informe n.º 032-2020-MDM-SGODURT-GEI/HLRG del 25 noviembre 2020 e Informe n.º 044-2020-MDM-SGODURT-GEI/HLRG del 23 diciembre 2020, respectivamente (**Apéndice n.º 20**), los cuales establecieron el pago de las partidas n.ºs 02.04.02.01 y 02.04.02.02 del expediente técnico del citado Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 01; asimismo, en su condición de **Administrador de Contratos de Obras** de la Entidad por dar conformidad y tramitar el pago de la valorización n.º 2 del Adicional de Obra n.º 02, a través del informe n.º 084-2021-MDM-SGODURT-ADCCO/HLRG del 23 septiembre 2021, el cual estableció el pago de las partidas n.ºs 01.01.03, 01.01.04, 01.01.05, 01.02.01, 01.02.02 y 01.03.01 del expediente técnico del citado Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02, a pesar que el Contratista incumplió con las especificaciones técnicas y condiciones de la Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra, conllevando al desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, presencia de bacheo y ahuellamiento en la vía, la cual es de reciente construcción y sin un tráfico considerable y continuo en la zona; fallas que tienen tendencia a empeorar o agravarse; y, que principalmente se deben a deficiencias en la construcción de sus componentes (Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra); cuya baja calidad o deficiente ejecución de cualquiera de estos, ocasionaría la falla total del pavimento, en tanto que es una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48; así como no se cumple con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02.

Antes de



Además por que como **primer miembro del comité de recepción de Obra** recibió la Obra conforme, a través del Acta de Recepción de Obra suscrita el 27 de setiembre de 2021, a pesar del incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones existentes en las partidas correspondientes a la Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra, sin que se evidencie hayan verificado el fiel cumplimiento de las especificaciones técnicas, ni hayan realizado pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de la vía, conllevando al desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, además de presencia de bacheo y ahuellamiento en la vía; siendo que las fallas tienen tendencia a empeorar o agravarse y que principalmente se deben a deficiencias en la construcción de sus componentes (Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra); cuya baja calidad o deficiente ejecución de cualquiera de estos, ocasionaría la falla total del pavimento, por ser una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48, conllevando, además a que no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02, lo cual posibilitó que el Contratista inicie el trámite de liquidación de Obra, la cual consideró el pago de las partidas correspondientes a los mencionados componentes del pavimento.

Al ocurrir los hechos descritos se transgredió lo dispuesto en literal f) y j) del artículo 2, así

como el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, relacionado con los principios que rigen las contrataciones, así como de la responsabilidad del contratista.

Igualmente, se incumplió con lo señalado en los artículos 55 y 93 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, relacionados con el contenido del contrato, así como con la recepción de obra y plazos.

De la misma forma, se incumplió con lo señalado en las secciones 400, 402 y 403 capítulo V del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013, aprobado con Resolución Directoral n.º 22-2013-MTC-14 del 17 de julio de 2013, relacionado con las disposiciones generales, así como con las condiciones, materiales, características, especificaciones, ensayos, controles y parámetros de calidad de las Sub Bases Granulares y Bases Granulares.

Además, se transgredieron las cláusulas sexta, décima y décimo sexta del Contrato de ejecución de obra n.º 01-2019-MDM Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01-2019-MDM suscrito el 6 de agosto de 2019, relacionados con las partes integrantes del contrato, con la declaración jurada del contratista y las disposiciones anticorrupción.

En ese mismo sentido se incumplió con lo señalado en las secciones 400B y 403B.A. del capítulo V del Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 098-2019-MDM/A de 28 de marzo de 2019, relacionado con las disposiciones generales de las Capas Anticontaminantes Subbases y Bases, así como con las condiciones, materiales, características, especificaciones, ensayos, controles y parámetros de calidad de las Bases Granulares incluidas en las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico de la Obra.

También se incumplió con el numeral 4 del literal A. Aspectos Generales y el numeral 01.03. y 01.04. de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02 aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 057-2021-MDM/A del 30 de abril de 2021, relacionado con las causas que originaron y objetivos el Adicional de Obra N.º 02, así como las especificaciones técnicas específicas de las partidas Mezclado material de base + emulsión asfáltica + agua (base negra) y Transporte, extendido y compactado de material de base mezclada nueva conformación - (base negra), con mano de obra especializada, respectivamente.

Con su actuación como **gestor en ejecución de inversiones** de la Entidad incumplió sus funciones previstas en los literales c, d y g del Tipo de perfil: A – Perfil mínimo para la contratación de Personal CAS señalados en el Contrato Administrativo de Servicios n.º 013-2020-MDM-GM suscrito el 15 de julio de 2020, en los que se establece "Coordinar con las áreas involucradas en la ejecución de las inversiones de la entidad para realizar el monitoreo y verificación de la ejecución física y financiera de las inversiones", "Identificar y hacer seguimiento al avance de las valorizaciones de las inversiones públicas de la entidad" y "Emitir opinión técnica sobre el desarrollo de las inversiones públicas en la ejecución", respectivamente.

En relación a la actuación como **administrador de contrato de Obras** de la Entidad incumplió sus funciones previstas en el Contrato de Locación de Servicios n.º 025-2021-MDM/UL

Arturo...



suscrito el 14 de enero de 2021, en el que se establece "Coordinar con las áreas involucradas en la ejecución de las inversiones de la entidad para realizar el monitoreo y verificación de la ejecución física y financiera de las inversiones", "Identificar y hacer seguimiento al avance de las valorizaciones de las inversiones públicas de la entidad" y "Emitir opinión técnica sobre el desarrollo de las inversiones públicas en la ejecución" y "Apoyo en otras actividades cuando el área lo requiera", respectivamente.

Asimismo, como **primer miembro del comité de recepción de Obra** incumplió sus funciones previstas en el numeral 93.1 del artículo 93 Recepción de Obra y Plazos del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018 que establece "(...) comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, (...) Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos."

Igualmente, como **gestor en ejecución de inversiones, administrador de contrato de Obras y primer miembro del comité de recepción de Obra** incumplió sus responsabilidades esenciales establecidas en el artículo 9.1 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, según los cuales "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir (...) la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...) conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley".

Lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad, ascendente a S/ 3 147 776,35 (Tres millones ciento cuarenta y siete mil setecientos setenta y seis y 35/100 soles).

- **Yanina Pamela Leyva Isla**, identificada con DNI 48395087, en su calidad de jefe de la División de Estudios y Proyectos, durante el periodo de gestión del 1 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2022⁷⁶, así como en calidad de segundo miembro del comité de recepción de Obra de la Municipalidad Distrital de Marcabal, durante el periodo de gestión del 9 de setiembre de 2021 al 27 de setiembre de 2021⁷⁷, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.º 009-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 24 de noviembre de 2023, quien presentó sus aclaraciones y comentarios a los hechos comunicados con documento s/n.º alcanzado mediante correo electrónico de 5 de diciembre de 2023, los cuales fueron evaluados; siendo preciso señalar que la referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.º 78** del Informe de Auditoría.

⁷⁶ Conforme se advierte en el cuadro n.º 1 del numeral 1.6 Aspectos relevantes del presente Informe de Auditoría, que se sustenta en el informe n.º 344-2023-MDM-RR.HH. de 28 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en el informe n.º 1215-2023-UA-EER/MDM recibido el 30 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Oficina de Abastecimiento, alcanzados mediante oficio n.º 097-2023-MDM-GM de 30 de noviembre de 2023 emitido por el gerente Municipal de la Entidad (**Apéndice n.º 5**), además de los Contratos de Locación de Servicios n.ºs 110-2020-MDM/UL, 126-2020-MDM/UL, 010-2021-MDM/UL, 036-2021-MDM/UL y el Contrato Administrativo de Servicios n.º 003-2021-MDM y adendas (**Apéndice n.º 77**).

⁷⁷ Conforme se aprecia en la **Resolución de Gerencia Municipal n.º 107-2021-MDM/GM** de 9 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.º 21**) y en el Acta de Recepción de Obra suscrita, el 27 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.º 21**).

Asimismo, es debido indicar que producto de la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no desvirtúan su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento, en tanto que:

En su calidad de **jefe de la División de Estudios y Proyectos** de la Municipalidad Distrital de Marcabal, elaboró y visó el expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02 y lo alcanzó a la Entidad, mediante correo electrónico de 19 de abril de 2021, junto con el informe n.º 018-2021-MDM/SGODURT-DEP/YPLI de la misma fecha, sin que sustente la elección y el diseño de la Capa de Base Negra, además sin que contenga ensayos y pruebas a los materiales que forman parte de ella y sin una reevaluación del diseño estructural del pavimento, en los tramos I y II, ante los nuevos espesores de las capas que lo conforman originados por el citado adicional y deductivo vinculante, lo cual permitió el desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, además de presencia de bacheo y ahuellamiento, la cual es de reciente construcción y sin un tráfico considerable y continuo en la zona, fallas que tienen tendencia a empeorar o agravarse, por lo cual ocasionaría la falla total del pavimento, por ser una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48, conllevando además que no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el que corresponde al Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02.

Además por que como **segundo miembro del comité de recepción de Obra** recibió la Obra conforme, a través del Acta de Recepción de Obra suscrita el 27 de setiembre de 2021, a pesar del incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones existentes en las partidas correspondientes a la Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra, sin que se evidencie hayan verificado el fiel cumplimiento de las especificaciones técnicas, ni hayan realizado pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de la vía, conllevando al desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, además de presencia de bacheo y ahuellamiento en la vía; siendo que las fallas tienen tendencia a empeorar o agravarse y que principalmente se deben a deficiencias en la construcción de sus componentes (Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra); cuya baja calidad o deficiente ejecución de cualquiera de estos, ocasionaría la falla total del pavimento, por ser una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48, conllevando, además a que no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02, lo cual permitió que el Contratista inicie el trámite de liquidación de Obra, la cual consideró el pago de las partidas correspondientes a los mencionados componentes del pavimento.

Al ocurrir los hechos descritos se transgredió lo dispuesto en literal f) y j) del artículo 2, así como el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, relacionado con los principios que rigen las contrataciones, así como de la responsabilidad del contratista.

Igualmente, se incumplió con lo señalado en los artículos 55 y 93 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios,

Antur...



aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, relacionados con el contenido del contrato, así como con la recepción de obra y plazos.

De la misma forma, se incumplió con lo señalado en las secciones 400, 402 y 403 capítulo V del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013, aprobado con Resolución Directoral n.º 22-2013-MTC-14 del 17 de julio de 2013, relacionado con las disposiciones generales, así como con las condiciones, materiales, características, especificaciones, ensayos, controles y parámetros de calidad de las Sub Bases Granulares y Bases Granulares.

Además, se transgredieron las cláusulas sexta, décima y décimo sexta del Contrato de ejecución de obra n.º 01-2019-MDM Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01-2019-MDM suscrito el 6 de agosto de 2019, relacionados con las partes integrantes del contrato, con la declaración jurada del contratista y las disposiciones anticorrupción.

Adicionalmente, se transgredió lo establecido en el numeral 4. y 5.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 02-2019-MDM Tercera Convocatoria, relacionados con los objetivos de la contratación y alcances de la consultoría del servicio de Supervisión de la Obra.

En ese mismo sentido se incumplió con lo señalado en las secciones 400B y 403B.A. del capítulo V del Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 098-2019-MDM/A de 28 de marzo de 2019, relacionado con las disposiciones generales de las Capas Anticontaminantes Subbases y Bases, así como con las condiciones, materiales, características, especificaciones, ensayos, controles y parámetros de calidad de las Bases Granulares incluidas en las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico de la Obra.

También se incumplió con el numeral 4 del literal A. Aspectos Generales y el numeral 01.03. y 01.04. de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02 aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 057-2021-MDM/A del 30 de abril de 2021, relacionado con las causas que originaron y objetivos el Adicional de Obra N.º 02, así como las especificaciones técnicas específicas de las partidas Mezclado material de base + emulsión asfáltica + agua (base negra) y Transporte, extendido y compactado de material de base mezclada nueva conformación - (base negra), con mano de obra especializada, respectivamente.

Con su actuación como **jefe de la División de Estudios y Proyectos** de la Entidad incumplió sus funciones previstas en los numerales 1, 13, 14, 15 y 16 del artículo 115° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Marcabal, aprobado el 8 de diciembre de 2017, mediante Ordenanza Municipal N° 006-2017-MDM/A, el cargo en el que desempeño el auditado se establece "Elaborar los estudios de Proyectos de Inversión Pública definitivos y/o Expedientes técnicos de obra a nivel Distrital y de la competencia de la Municipalidad", "Brindar asistencia técnica para el desarrollo de infraestructura básica y comunal, emitir opinión técnico - administrativa sobre los asuntos de su competencia", "Verificar la conformidad de los expedientes técnicos", "Emitir opinión técnica en los demás asuntos de su competencia", así como "Otras funciones que le encargue la Sub Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte", respectivamente.

Asimismo, como **segundo miembro del comité de recepción de Obra** incumplió sus funciones previstas en el numeral 93.1 del artículo 93 Recepción de Obra y Plazos del

Ante



Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018 que establece "(...) comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, (...) Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos."

Igualmente, como jefe de la División de Estudios y Proyectos y segundo miembro del comité de recepción de Obra incumplió sus responsabilidades esenciales establecidas en el artículo 9.1 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, según los cuales "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir (...) la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...) conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley".

Lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad, ascendente a S/ 3 147 776,35 (Tres millones ciento cuarenta y siete mil setecientos setenta y seis y 35/100 soles).

- **Segundo Lenin Esquivel Núñez**, identificado con DNI 42757169, en su calidad de subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte de la Municipalidad Distrital de Marcabal, durante el periodo de gestión del 1 de junio de 2020 al 31 de diciembre de 2022⁷⁸, así como en calidad de presidente del comité de recepción de Obra de la Municipalidad Distrital de Marcabal, durante el periodo de gestión del 9 de setiembre de 2021 al 27 de setiembre de 2021⁷⁹, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.º 007-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 24 de noviembre de 2023, quien no presentó sus aclaraciones y comentarios a los hechos comunicados; siendo preciso señalar que la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.º 78** del Informe de Auditoría.

Asimismo, es debido indicar que, ante la falta de presentación de comentarios o aclaraciones por parte del funcionario partícipe, se concluye que no se desvirtúa su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento, en tanto que:

En su calidad de **subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte** de la Entidad otorgó conformidad al expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02, mediante informe n.º 256-2021-MDM-SGODURT/SLEN del 28 de abril de 2021 (**Apéndice n.º 59**), sin que dicho expediente técnico sustente la elección y el diseño de la Capa de Base Negra, además sin que contenga ensayos y pruebas a los materiales que forman parte de ella y sin una reevaluación del diseño estructural del pavimento, en los tramos I y II, ante los nuevos espesores de las capas que lo conforman originados por el citado

⁷⁸ Conforme se advierte en el cuadro n.º 1 del numeral 1.6 Aspectos relevantes del presente Informe de Auditoría, que se sustenta en el informe n.º 344-2023-MDM-RR.HH. de 28 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en el informe n.º 1215-2023-UA-EER/MDM recibido el 30 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Oficina de Abastecimiento, alcanzados mediante oficio n.º 097-2023-MDM-GM de 30 de noviembre de 2023 emitido por el gerente Municipal de la Entidad (**Apéndice n.º 5**), además de la Resolución de Alcaldía n.º 069-2020-MDM de 29 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 77**), con el que se designa en el citado cargo al mencionado profesional, así como con la Resolución 005-2023-MDM/A de 3 de enero de 2023 (**Apéndice n.º 77**), con el cual se deja sin efecto "todo acto administrativo que se oponga a la presente resolución", tal como corresponde a la Resolución de Alcaldía n.º 069-2020-MDM mencionada.

⁷⁹ Conforme se aprecia en la **Resolución de Gerencia Municipal n.º 107-2021-MDM/GM** de 9 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.º 21**) y en el Acta de Recepción de Obra suscrita, el 27 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.º 21**)

adicional y deductivo vinculante; lo cual posibilitó el desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, además de presencia de bacheo y ahuellamiento, la cual es de reciente construcción y sin un tráfico considerable y continuo en la zona, fallas que tienen tendencia a empeorar o agravarse, por lo cual ocasionaría la falla total del pavimento, por ser una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48, conllevando además que no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el que corresponde al Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02.

De igual manera, porque en el cargo de **subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte** de la Entidad dio conformidad y tramitó el pago de las valorizaciones de Obra n.ºs 7 y 8 (**Apéndice n.º 20**), a través de los informes n.ºs 233-2020-MDM-SGODURT/SLEN del 14 septiembre 2020 y 327-2020-MDM-SGODURT/SLEN de 12 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 20**), los cuales establecieron el pago de las partidas n.º 01.03.01.01 y 01.03.01.02 correspondiente al expediente técnico de la Obra; así como el pago de las valorizaciones n.ºs 1 y 2 del Adicional de Obra n.º 01 (**Apéndice n.º 20**), a través de los informes n.ºs 500-2020-MDM-SGODURT/SLEN del 26 noviembre 2020 y 656-2020-MDM-SGODURT/SLEN del 28 diciembre 2020 (**Apéndice n.º 20**), respectivamente, los cuales establecieron el pago de las partidas n.ºs 02.04.02.01 y 02.04.02.02 del expediente técnico del citado Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 01; además del pago de las valorizaciones n.ºs 1 y 2 del Adicional de Obra n.º 02 (**Apéndice n.º 20**), a través de los informes n.ºs 692-2021-MDM-SGODURT/SLEN del 25 agosto 2021 y 907-2021-MDM-SGODURT/SLEN del 7 octubre 2021 (**Apéndice n.º 20**), los cuales establecieron el pago de las partidas n.ºs 01.01.01, 01.01.02, 01.01.03, 01.01.04, 01.01.05, 01.02.01, 01.02.02 y 01.03.01 del expediente técnico del citado Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02; así como por otorgar conformidad a la liquidación del contrato de Obra, mediante informe n.º 366-2022-MDM-SGODURT/SLEN recibido el 18 de abril de 2022 (**Apéndice n.º 22**), siendo liquidada posteriormente mediante **Resolución de Gerencia Municipal n.º 075-2022-MDM/GM** de 27 de abril de 2022 (**Apéndice n.º 22**), a pesar que el Contratista incumplió con las especificaciones técnicas y condiciones de la Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra, conllevando al desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, presencia de bacheo y ahuellamiento en la vía, la cual es de reciente construcción y sin un tráfico considerable y continuo en la zona; fallas que tienen tendencia a empeorar o agravarse; y, que principalmente se deben a deficiencias en la construcción de sus componentes (Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra); cuya baja calidad o deficiente ejecución de cualquiera de estos, ocasionaría la falla total del pavimento, en tanto que es una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48; así como no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02.

Igualmente porque, luego de haberse liquidado la Obra y en virtud del memorándum n.º 144-2022-MDM/GM recibido el 12 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.º 66**), el citado profesional, en el cargo de **subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte** de la Entidad no adoptó medidas concretas, ni oportunas para corregir la situación adversa denominada "La Obra presentó incumplimiento de las especificaciones técnicas contractuales, así como deterioro, fallas y colapso de los trabajos, en algunos tramos, lo cual afecta la calidad,

Antonio Pizarro



operatividad y vida útil de la Obra, además de generar el riesgo de que se incumpla con sus objetivos establecidos", comunicada, a la Entidad, a través del Informe de Control Concurrente n.º 010-2022-OCI/0419-SCC de 23 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 63**), nueve (9) meses después de haberse recibido la Obra y un (1) año antes del inicio de la presente auditoría de cumplimiento

Además por que como **presidente del comité de recepción de Obra** recibió la Obra conforme, a través del Acta de Recepción de Obra suscrita el 27 de setiembre de 2021, a pesar del incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones existentes en las partidas correspondientes a la Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra, sin que se evidencie hayan verificado el fiel cumplimiento de las especificaciones técnicas, ni hayan realizado pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de la vía, conllevando al desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, además de presencia de bacheo y ahuellamiento en la vía; siendo que las fallas tienen tendencia a empeorar o agravarse y que principalmente se deben a deficiencias en la construcción de sus componentes (Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra); cuya baja calidad o deficiente ejecución de cualquiera de estos, ocasionaría la falla total del pavimento, por ser una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48, conllevando, además a que no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02, lo cual posibilitó que el Contratista inicie el trámite de liquidación de Obra, la cual consideró el pago de las partidas correspondientes a los mencionados componentes del pavimento.

Al ocurrir los hechos descritos se transgredió lo dispuesto en literal f) y j) del artículo 2, así como el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, relacionado con los principios que rigen las contrataciones, así como de la responsabilidad del contratista.

Igualmente, se incumplió con lo señalado en el artículo 55, el numeral 93.1 del artículo 93 y el numeral 94.1 del artículo 93 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, relacionados con el contenido del contrato, de la recepción de la obra y plazos y de la liquidación del contrato de obra.

De la misma manera, se transgredió con lo señalado en el numeral 6.3 de la Directiva n.º 002-2019-CG-NORM denominada "Servicio de Control Simultáneo", aprobada con Resolución de Contraloría n.º 115-2019-CG de 19 de noviembre de 2021, relacionado con la definición del servicio de control simultáneo, la cual presenta como una de sus modalidades el control concurrente.

Asimismo, se incumplió con lo señalado en el numeral 6.3.9 de la Modificación de los numerales 6.3.9 y 6.3.10, y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Directiva n.º 002-2019-CG-NORM denominada "Servicio de Control Simultáneo", aprobada con Resolución de Contraloría n.º 115-2019-CG de 19 de noviembre de 2021, correspondiente a las responsabilidades en la implementación de las medidas correctivas, el plazo para dicha implementación, la naturaleza de las acciones correctivas y el estado de la implementación de

Noticia



las situaciones adversas.

De la misma forma, se incumplió con lo señalado en las secciones 400, 402 y 403 capítulo V del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013, aprobado con Resolución Directoral n.º 22-2013-MTC-14 del 17 de julio de 2013, relacionado con las disposiciones generales, así como con las condiciones, materiales, características, especificaciones, ensayos, controles y parámetros de calidad de las Sub Bases Granulares y Bases Granulares.

Además, se transgredieron las cláusulas sexta, décima y décimo sexta del Contrato de ejecución de obra n.º 01-2019-MDM Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01-2019-MDM suscrito el 6 de agosto de 2019, relacionados con las partes integrantes del contrato, con la declaración jurada del contratista y las disposiciones anticorrupción.

En ese mismo sentido se incumplió con lo señalado en las secciones 400B y 403B.A. del capítulo V del Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 098-2019-MDM/A de 28 de marzo de 2019, relacionado con las disposiciones generales de las Capas Anticontaminantes Subbases y Bases, así como con las condiciones, materiales, características, especificaciones, ensayos, controles y parámetros de calidad de las Bases Granulares incluidas en las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico de la Obra.

También se incumplió con el numeral 4 del literal A. Aspectos Generales y el numeral 01.03. y 01.04. de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02 aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 057-2021-MDM/A del 30 de abril de 2021, relacionado con las causas que originaron y objetivos el Adicional de Obra N.º 02, así como las especificaciones técnicas específicas de las partidas Mezclado material de base + emulsión asfáltica + agua (base negra) y Transporte, extendido y compactado de material de base mezclada nueva conformación - (base negra), con mano de obra especializada, respectivamente.

Con su actuación como **subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte** de la Entidad incumplió sus obligaciones previstas en los numerales 1, 5, 17, 21 y 22 del artículo 108° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Marcabal, aprobado el 8 de diciembre de 2017, mediante Ordenanza Municipal n.º 006-2017-MDM/A (**Apéndice n.º 79**), el cargo en el que desempeño el auditado se establece "Programar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar la ejecución de obras de infraestructura básica de servicios públicos, edificaciones, ornato, obras viales y cualquier otro tipo de obras municipales", "Controlar y supervisar la ejecución de obras públicas", "Dirigir, coordinar y evaluar los procesos de ejecución, inspección, supervisión, recepción (...) de obras", "Programar, supervisar y evaluar la ejecución de proyectos de infraestructura urbana o rural que sean indispensables para el Distrito tales como pistas o calzadas, vías (...) y obras similares, vía convenios u otras modalidades con entidades del gobierno nacional, regional o Distrital"; así como "Efectuar y supervisar la valorización de avance de (...) ejecución de obras que contrate la municipalidad (...)", respectivamente.

De la misma forma, con su actuación como **subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte** de la Entidad incumplió sus funciones de gestión ejecutiva previstas en el artículo 116° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Marcabal, aprobado el 11 de octubre de 2021, mediante Ordenanza n.º 020-MDM (**Apéndice n.º 80**), el cual señala "(iii) ejecutar la liquidación de obras de los Proyectos de Inversión

Nota



Pública – PIP”; así como sus funciones establecidas en los numerales 1, 20 y 33 del artículo 118°, el cargo en el que desempeña el auditado se establece “Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar los procesos técnicos de ejecución de proyectos de inversión pública municipales”, “Programar, supervisar y evaluar la ejecución de proyectos de infraestructura urbana o rural que sean indispensables para el Distrito tales como pistas o calzadas, vías (...) y obras similares, vía convenios u otras modalidades con entidades del gobierno nacional, regional o Distrital”; así como “Las demás funciones que le correspondan por normas sobre la materia”, respectivamente.

Igualmente, el **subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte** de la Entidad incumplió sus obligaciones establecidas en los numerales 6.3.9 y 6.3.9.2 de la Modificación de los numerales 6.3.9 y 6.3.10, y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 002-2019-CG-NORM denominada “Servicio de Control Simultáneo” y modificatorias aprobado con Resolución de Contraloría N° 264-2021-CG de 19 de noviembre de 2021, la cual señala: “El Titular de la entidad, el responsable de la dependencia y demás funcionarios o servidores públicos que aquellos designen, comunica a la Comisión de Control o al OCI, según corresponda, las acciones preventivas o correctivas respecto de las situaciones adversas identificadas y comunicadas en el (...) Informe de Control Concurrente (...)”, así como “i) El plazo máximo para la corrección de las situaciones adversas identificadas en el (...) Informe de Control Concurrente (...) es de tres (3) meses contados desde la comunicación del informe de la entidad o a la dependencia; ii) El Titular de la entidad, el responsable de la dependencia o el funcionario o servidor público designado remite al Jefe de Comisión o al OCI, según corresponda, las acciones correctivas o preventivas adoptadas, acompañando el sustento documentario respectivo. Las acciones a cargo de la entidad o dependencia son medidas concretas, pasibles, verificable y oportunas, definidas en función de la naturaleza y características de las situaciones adversas contenidas en el (...) Informe de Control Concurrente (...) para garantizar la continuidad, el resultado o el logro de los objetivos de sus procesos”, respectivamente.

Asimismo, como **presidente del comité de recepción de Obra** incumplió sus funciones previstas en el numeral 93.1 del artículo 93 Recepción de Obra y Plazos del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018 que establece “(...) comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, (...) Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.”

De igual manera, como **subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte** de la Entidad y **presidente del comité de recepción de Obra** incumplió sus responsabilidades esenciales establecidas en el artículo 9.1 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, según los cuales “Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir (...) la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...) conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley”.

[Handwritten signature]



Lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad, ascendente a S/ 3 147 776,35 (Tres millones ciento cuarenta y siete mil setecientos setenta y seis y 35/100 soles).

- **Roberto Huamán Cuevas**, identificado con DNI 46648211, en su calidad de jefe de la División de Supervisión y Liquidaciones de Obras de la Municipalidad Distrital de Marcabal, durante el periodo de gestión del 4 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022⁸⁰, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.° 008-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 24 de noviembre de 2023, quien no presentó sus aclaraciones y comentarios a los hechos comunicados; siendo preciso señalar que la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.° 78** del Informe de Auditoría.

Asimismo, es debido indicar que, ante la falta de presentación de comentarios o aclaraciones, por parte del funcionario participe, se concluye que no se desvirtúa su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento, en tanto que:

En su calidad de **jefe de la División de Supervisión y Liquidaciones de Obras** de la Entidad otorgó conformidad a la liquidación del contrato de Obra, mediante informe n.° 020-2022-MDM-SGODURT-DYSLO/RHC recibido el 8 de abril de 2022, a pesar que el Contratista incumplió con las especificaciones técnicas y condiciones de la Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra, conllevando al desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, presencia de bacheo y ahuellamiento en la vía, la cual es de reciente construcción y sin un tráfico considerable y continuo en la zona; fallas que tienen tendencia a empeorar o agravarse; y, que principalmente se deben a deficiencias en la construcción de sus componentes (Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra); cuya baja calidad o deficiente ejecución de cualquiera de estos, ocasionaría la falla total del pavimento, en tanto que es una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48; así como no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.° 02

Al ocurrir los hechos descritos se transgredió lo dispuesto en literal f) y j) del artículo 2, así como el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, relacionado con los principios que rigen las contrataciones, así como de la responsabilidad del contratista.

Igualmente, se incumplió con lo señalado en el artículo 55 y el numeral 94.1 del artículo 93 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, relacionados con el contenido del contrato y de la liquidación del contrato de obra.

De la misma forma, se incumplió con lo señalado en las secciones 400, 402 y 403 capítulo V del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013, aprobado con Resolución Directoral n.° 22-2013-MTC-14 del 17 de julio de 2013, relacionado

⁸⁰ Conforme se advierte en el cuadro n.° 1 del numeral 1.6 Aspectos relevantes del presente Informe de Auditoría, que se sustenta en el informe n.° 344-2023-MDM-RR.HH. de 28 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en el informe n.° 1215-2023-UA-EER/MDM recibido el 30 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Oficina de Abastecimiento, alcanzados mediante oficio n.° 097-2023-MDM-GM de 30 de noviembre de 2023 emitido por el gerente Municipal de la Entidad (**Apéndice n.° 5**), además de la Orden de Servicio n.° 35-2022 (**Apéndice n.° 77**).

con las disposiciones generales, así como con las condiciones, materiales, características, especificaciones, ensayos, controles y parámetros de calidad de las Sub Bases Granulares y Bases Granulares.

Además, se transgredieron las cláusulas sexta, décima y décimo sexta del Contrato de ejecución de obra n.º 01-2019-MDM Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01-2019-MDM suscrito el 6 de agosto de 2019, relacionados con las partes integrantes del contrato, con la declaración jurada del contratista y las disposiciones anticorrupción.

En ese mismo sentido se incumplió con lo señalado en las secciones 400B y 403B.A. del capítulo V del Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 098-2019-MDM/A de 28 de marzo de 2019, relacionado con las disposiciones generales de las Capas Anticontaminantes Subbases y Bases, así como con las condiciones, materiales, características, especificaciones, ensayos, controles y parámetros de calidad de las Bases Granulares incluidas en las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico de la Obra.

También se incumplió con el numeral 4 del literal A. Aspectos Generales y el numeral 01.03. y 01.04. de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02 aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 057-2021-MDM/A del 30 de abril de 2021, relacionado con las causas que originaron y objetivos el Adicional de Obra N.º 02, así como las especificaciones técnicas específicas de las partidas Mezclado material de base + emulsión asfáltica + agua (base negra) y Transporte, extendido y compactado de material de base mezclada nueva conformación - (base negra), con mano de obra especializada, respectivamente.

Con su actuación como **jefe de la División de Supervisión y Liquidaciones de Obras** de la Entidad incumplió sus funciones previstas en el numeral 16 del artículo 132º del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Marcabal, aprobado el 11 de octubre de 2021, mediante Ordenanza n.º 020-MDM (Apéndice n.º 80), el cual señala "Planificar, dirigir y Efectuar la liquidación Técnica y Financiera de los proyectos y actividades ejecutadas y en ejecución. (...)"

De igual manera, como **jefe de la División de Supervisión y Liquidaciones de Obras** incumplió sus responsabilidades esenciales establecidas en el artículo 9.1 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, según los cuales "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir (...) la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...) conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley".

Lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad, ascendente a S/ 3 147 776,35 (tres millones ciento cuarenta y siete mil setecientos setenta y seis y 35/100 soles).

Antes de



3.4. INAPLICACIÓN DE PENALIDADES AL CONTRATISTA POR INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES IDENTIFICADOS EN INSPECCIONES DE OBRA DE CONTROL CONCURRENTE E INFORME DE HITO DE CONTROL CONCURRENTE, RELACIONADOS CON LA AUSENCIA DE PERSONAL PROFESIONAL CLAVE Y CARENCIA DE IMPLEMENTOS DE PROTECCIÓN DEL PERSONAL, OCASIONÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 46 200,00 A LA ENTIDAD.

La Municipalidad Distrital de Marcabal pagó valorizaciones y aprobó la liquidación del contrato de la Obra denominada "Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en desvío Marcabal – Chuypan – Naranjopampa – Matará – El Olivo, distrito de Marcabal - provincia de Sánchez Carrión – región La Libertad – Código Único de Inversión 2408899", con un monto de liquidación de S/. 9 241 441,97; sin embargo, la Entidad no adoptó medidas, ni efectuó acciones concretas, ni oportunas que coadyuven a corregir las situaciones adversas relativas a la aplicación de penalidades originado por la ausencia de personal clave y carencia de implementos de protección del personal, los cuales fueron evidenciados en las actas de inspección n.º 001, 002, 003, 004, 005 y 006-2019-MPSC/OCI-CC24 de 5, 7, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2019, así como en las situaciones adversas n.ºs 3 y 6 del Informe de Hito de Control n.º 063-2019-OCI/0419-SCC.

Los hechos expuestos ocasionaron un perjuicio económico de S/ 46 200.00 a la Entidad.

Al ocurrir los hechos descritos se transgredió lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, relacionado con las responsabilidades esenciales.

De igual manera, se incumplió con lo señalado en el artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, relacionado con el contenido del contrato.

Igualmente, se incumplió con lo señalado en los numerales 80.1 y 80.2 del artículo 80, así como con el numeral 81.2 del artículo 81 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, relacionados con las funciones del inspector o supervisor, así como con las obligaciones del Contratista, respectivamente.

De la misma manera, se transgredió con lo señalado en el subnumeral 6.9.3 y el numeral 6.3 de la Directiva n.º 002-2019-CG-NORM denominada "Servicio de Control Simultáneo", aprobada con Resolución de Contraloría n.º 115-2019-CG de 19 de noviembre de 2021, relacionado con la definición del servicio de control simultáneo, así como con las responsabilidades en la implementación de las medidas correctivas y el plazo para dicha implementación, respectivamente.

Además, se transgredieron las cláusulas sexta, décima y décimo tercera del Contrato de ejecución de obra n.º 01-2019-MDM Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM suscrito el 6 de agosto de 2019, relacionados con las partes integrantes del contrato, con la declaración jurada del contratista, así como con las penalidades, respectivamente.

Adicionalmente, se transgredió lo establecido en el subtítulo penalidades y el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM Primera Convocatoria, integrada mediante Acta de integración



de bases de 11 de julio de 2019, relacionados con las penalidades aplicables al Contratista y requisitos de admisibilidad de las ofertas.

Igualmente, se transgredió lo establecido en el subnumeral 5 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2019-MDM Tercera Convocatoria, integrada mediante acta de integración de bases de 22 de octubre de 2019, relacionados con los alcances y descripción del Servicio.

En ese mismo sentido se incumplió con lo señalado en las secciones 09B.02 y 09B.04 de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 098-2019-MDM/A de 28 de marzo de 2019, relacionado con la protección y ropas y equipos de protección personal en la Obra, respectivamente.

De la misma forma, se transgredió lo establecido en el subnumeral 13.6 y el numeral 13 de la Modificación de la Norma Técnica de Edificación – Norma G.050 Seguridad durante la Construcción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2009-VIVIENDA de 8 de mayo de 2009, relacionado con la protección respiratoria y el equipo de protección individual (EPI).

Los hechos descritos fueron originados por el jefe de Supervisión de Obra, por los jefes de la División de Supervisión y Liquidación de Obras, así como por los subgerentes de Obras Desarrollo Urbano - Rural y Transporte de la Entidad, quienes no adoptaron medidas, ni efectuaron acciones concretas, ni oportunas que coadyuven a corregir las situaciones adversas relativas a la aplicación de penalidades originados por la ausencia de personal clave y carencia de implementos de protección del personal, los cuales fueron evidenciados en las actas de inspección n.° 001, 002, 003, 004, 005 y 006-2019-MPSC/OCI-CC24 de 5, 7, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2019, así como en las situaciones adversas n.°s 3 y 6 del Informe de Hito de Control n.° 063-2019-OCI/0419-SCC; dando conformidad y tramitando el pago de las valorizaciones de Obra, además de la liquidación del contrato de Obra, a pesar de los hechos mencionados.

Tales hechos se detallan a continuación:

Antecedentes:

El expediente técnico de la Obra aprobado por la Entidad con **Resolución de Alcaldía n.° 098-2019-MDM/A** de 28 de marzo del 2019 (**Apéndice n.° 46**), consideró en el numeral 1.00 Personal de Obra perteneciente al Análisis de Gastos Generales, incluido dentro del Desconsolidado de Gastos Generales y Utilidad, presenta los gastos del personal de la obra, correspondientes al rubro de Ingeniería tales como Ingeniero residente de Obra, Especialista de suelos y pavimentos, Especialista de impacto ambiental y seguridad, Ingeniero responsable de topografía, trazo y diseño vial y en rubro de Administración, el Administrador de Obra, los cuales presentan una participación de ocho (8) meses⁸¹, correspondiente al plazo de ejecución de la Obra, por lo cual se entiende que estos profesionales mantendrían una participación a tiempo completo en la misma.

⁸¹ Salvo el topógrafo cuya participación es de seis (6) meses en la ejecución de la Obra.

Imagen n.º 5
Análisis de Gastos Generales para el Personal de Obra incluido en el expediente técnico de la Obra

ITEM	DESCRIPCION	U	CANTIDAD		VALOR UNITARIO S/./u
			DESCR	UNIDAD	
1.00 PERSONAL DE OBRA					
INGENIERIA					
1.01	Ingeniero Residente de Obra	mes	1.00	3.00	5,000.00
1.02	Especialista de Suelos y Pavimentos	mes	1.00	3.00	3,000.00
1.04	Especialista de Impacto Ambiental y seguridad	mes	1.00	3.00	3,000.00
1.05	Ing. Responsable de Topografía, Trazo y Diseño Vial	mes	1.00	3.00	3,000.00
1.06	Maestro Capataz General	mes	1.00	3.00	2,500.00
1.07	Topografo	mes	1.00	3.00	2,000.00
	Beneficios Sociales	%	1.00	49.0%	144,000.00
SUBTOTAL					
ADMINISTRACION					
1.10	Administrador de Obra	mes	1.00	3.00	2,500.00
1.11	Encargado de Almacén	mes	1.00	3.00	1,200.00
1.12	Mantenimiento y Limpieza (zona)	mes	1.00	3.00	500.00
			1.00	3.00	1,200.00

Fuente: Expediente técnico de la Obra aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 098-2019-MDMA de 28 de marzo del 2019 (Apéndice n.º 46).

De igual manera es importante señalar que el literal C.1 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra (Apéndice n.º 9) requirió la acreditación de personal especialista⁸², entre profesionales y técnicos, los cuales se conciden con lo señalado en el Análisis de Gastos Generales del Expediente técnico de la Obra, tal como se aprecia a continuación:

"SECCIÓN ESPECÍFICA

(...)

CAPÍTULO III REQUERIMIENTO

(...)

3.2. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

C	CARTA DE COMPROMISO DE PRESENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALISTA Y EQUIPAMIENTO
(...)	(...)
C.2.	EXPERIENCIA DEL PERSONAL ESPECIALISTA
	Requisitos:
	A. INGENIERO RESIDENTE DE OBRA Ingeniero Civil
	B. ESPECIALIDAD EN SUELOS Y PAVIMENTOS Ingeniero Civil
	C. ESPECIALISTA EN IMPACTO AMBIENTAL Y SEGURIDAD Ingeniero Civil o Ambiental
	D. ESPECIALISTA RESPONSABLE DE TOPOGRAFÍA, TRAZO Y DISEÑO VIAL Ingeniero Civil
	E. ADMINISTRADOR DE OBRA Administrador
	F. MAESTRO DE OBRA

⁸² O también denominado Personal Clave, según se aprecia en el subnumeral 15 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas (Apéndice n.º 9).

	Técnico en construcción civil G. TOPÓGRAFO Técnico en Topografía
--	---

La Entidad suscribió el Contrato de ejecución de Obra n.° 01-2019-MDM del 6 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 11**), con el **Consortio Marcabal** por el monto de S/ 8 932 586,85 (ocho millones novecientos treinta y dos mil quinientos ochenta y seis con 85/100 Soles) por un plazo de doscientos cuarenta (240) días calendarios.

Es debido indicar que durante el perfeccionamiento del contrato y mediante **carta n.° 001-CM/MDM** recibida por la Entidad el 5 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 28**), el **Consortio Marcabal**, ganador de la buena pro, presentó, entre otros, documentación que acreditó, al ingeniero civil Manuel Fredegundo Campos Salcedo, como Ingeniero Residente de Obra. De igual manera, mediante la **carta N° 003-CM/MDM** de 20 de agosto de 2019, recibida por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, el 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 71**) el Contratista presentó la documentación donde designó el personal especialista y clave para la ejecución de obra, antes de su inicio, de acuerdo a lo requerido en las bases integradas y a la normativa aplicable, por lo que en tal sentido el personal especialista y clave del Contratista, al inicio de la Obra, se detalla a continuación:

Cuadro n.° 30

Personal especialista y clave acreditado por el Consortio Marcabal para la ejecución de la Obra

Cargo	Nombres y Apellidos	DNI N.°	Profesión	Colegiatura
Ingeniero Residente de Obra	Manuel Fredegundo Campos Salcedo	26615941	Ingeniero Civil	40899
Especialista en Suelos y Pavimentos	Augusto Azanarán Rojas	26690796	Ingeniero Civil	041643
Especialista en Impacto Ambiental	Anny Maively Vega Miranda	71010117	Ingeniera Civil	192392
Especialista Responsable de Topografía, Trazos y Diseño Vial	Franco Dreiser Vejarano Salinas	42985853	Ingeniero Civil	139208
Administrador de Obra	Lina Raquel Rodríguez Tirado	3149655	Licencia en Administración	08388
Maestro de Obra ⁽¹⁾	Julio Octavio Montoya Infante	17995578	Técnico en Construcción Civil	-
Topógrafo ⁽²⁾	Fredy Ricardo Contreras Pichiule	18203303	Técnico Topógrafo	-

Fuente : Documentación presentada para perfeccionamiento del contrato del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, Documentación presentada por el Contratista para la designación de personal especialista y clave para la ejecución de la Obra, previo a su inicio.

Elaborado por : Comisión Auditora.

Nota:

- (1) Mediante **Resolución de Alcaldía N° 275-2019-MDM/A** de 23 de octubre del 2019 (**Apéndice n.° 72**) se reemplazó, en el cargo de Maestro de Obra, al señor Julio Octavio Montoya Infante, por el señor Agustín Roger Acosta Villanueva.
- (2) Mediante **Resolución de Alcaldía N° 274-2019-MDM/A** de 23 de octubre del 2019 (**Apéndice n.° 73**) se reemplazó, en el cargo de topógrafo, al señor Fredy Ricardo Contreras Pichiule por el señor Juan Carlos Gamonal Bazán.

Luego, el 22 de agosto de 2019, se dio inicio al plazo contractual de la Obra, tal como se aprecia en "**Acta de Inicio de Obra**" (**Apéndice n.° 52**) suscrita, entre otros, por el ingeniero Manuel Fredegundo Campos Salcedo⁸³, residente de Obra; así como por los ingenieros Walter Humberto

⁸³ Quien desempeñó labores desde el 22 de agosto de 2019 al 31 de enero de 2020, siendo reemplazado por el Ingeniero Sixto Gonzalo Salazar

Olórtegui Saldaña, como responsable de la División de Supervisión y Liquidación de Obras y Juan Lener Acosta Morales en el cargo de Inspector de la Obra, quien a su vez se desempeñaba como responsable de la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte en la Entidad.

Posteriormente, el 13 de noviembre de 2019 se suscribió, entre la Entidad y el Consorcio Brafer, el Contrato de Consultoría de Obra para prestar los servicios de Supervisor de Obra N° 04-2019-MDM (Apéndice n.° 39) por un monto de S/ 171 000,00 (Ciento setenta y un mil con 00/100 Soles), designando al ingeniero Edgar Natividad Betteta Gonzales, como jefe de Supervisión de la obra, el cual desempeñó tal cargo desde el 15 de noviembre de 2019 hasta 31 de agosto de 2021.

Por otra parte, mediante oficio n.° 758-2019-MPSC/OCI de 17 de julio de 2019 (Apéndice n.° 34) el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión comunicó a la Entidad el inicio del servicio de control simultáneo, en la modalidad de control concurrente, para la ejecución y supervisión de la Obra, lo que motivó la emisión de informes de hito de control.

No obstante, de la evaluación efectuada, esta comisión auditora ha determinado lo siguiente:

La Directiva n.° 002-2019-CG-NORM denominada "Servicio de Control Simultáneo" aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 115-2019-CG de 28 de marzo de 2019, en razón a las acciones que deben adoptar las entidades respecto a las situaciones adversas que forman parte de los informes resultantes de los servicios de control simultáneo, señala lo siguiente:

"(...)

6.3 Control Simultáneo

El Control Simultáneo forma parte de Control Gubernamental, el cual consiste en examinar de forma objetiva y sistemática los hitos de control o las actividades de un proceso en curso, con el objeto de identificar y comunicar oportunamente a la entidad dependencia de la existencia de hechos que afecten o pueden afectar la continuidad, el resultado o el logro de los objetivos del proceso, a fin que ésta adopte las acciones preventivas y correctivas que correspondan, contribuyendo de esta forma a que el uso y destino de los recursos y bienes del Estado se realice con eficiencia, eficacia, transparencia, economía y legalidad.

(...)

6.3.9 Implementación, Seguimiento y Evaluación de Acciones respecto a los resultados de los Informes de Control Simultáneo.

El Titular de la entidad, el responsable de la dependencia y demás servidores que aquellos designen, elaboran un Plan de Acción para la implementación de las acciones preventivas y correctivas respecto de las situaciones adversas identificadas y comunicadas en el informe producto de alguna de las modalidades del Control Simultáneo. El plazo máximo para la implementación del Plan de Acción es de tres (3) meses.

(...)"

(La negrita es nuestra)

De igual manera, el Contrato de ejecución de Obra (Apéndice n.° 11) consideró, en su Cláusula Décimo Tercera, como supuestos de "otras penalidades" aquellas relacionadas a la ausencia de personal profesional clave acreditado, y a la carencia de equipamiento de los implementos de protección individual del personal, tal como se aprecia a continuación:

Ahumada, según lo señalado en la Resolución de Alcaldía n.° 092-2020-MDMA de 17 de julio de 2020 (Apéndice n.° 48) que autorizó dicha sustitución; desempeñando este último profesional en dicho cargo desde el 17 de julio de 2020 al 31 de agosto de 2021.

"CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: PENALIDADES

(...)

Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:

Otras penalidades			
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
(...)	(...)	(...)	(...)
5	Indumentaria e implementos de protección personal Cuando el contratista no cumpla con dotar a su personal, así como la indumentaria correspondiente.	0.5 UIT por cada día de ocurrencia y si no hubiera subsanado en el día.	Según informe del supervisor de la obra.
6	Por cada día de ausencia del personal en obra En caso particular, deberá determinarse si cierto evento constituye un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor a efectos de penalizar o no al contratista en cuanto a la ausencia de los profesionales.	0.5 UIT por cada profesional clave y por día. 0.25 UIT por cada profesional de apoyo y por día.	Según informe del supervisor de la obra.
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

Al respecto, es debido indicar que como resultado del servicio de control simultáneo, en la modalidad de control concurrente, efectuado a la Obra, por la comisión de control concurrente del OCI, este advirtió, entre otros, ausencia de personal profesional clave ofertado y carencia de equipamiento de los implementos de protección individual del personal, durante las inspecciones efectuadas, a la Obra, los días 5, 7, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2019, hechos que devienen en incumplimientos contractuales los cuales fueron comunicados a la Entidad, mediante las situaciones adversas n.ºs 3 y 6 del Informe de Hito de Control n.º 063-2019-OCI/0419-SCC de 22 de noviembre de 2019⁸⁴ (**Apéndice n.º 74**), respecto a los cuales corresponde la aplicación de otras penalidades al Contratista, tal como se detalla a continuación:

a. Ausencia del Personal Clave⁸⁵:

Como resultado de las inspecciones efectuadas, a la Obra, los días 5, 7, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2019, la comisión de control concurrente advirtió, entre otros, la ausencia del personal profesional clave de la Obra, en dichas fechas, tal como el residente de obra, especialista de suelos y pavimentos, especialista en impacto ambiental y seguridad, especialista responsable de topografía, trazo y diseño vial y administrador de obra, lo cual se advirtió en las Actas de Inspección n.ºs 001, 002, 003, 004, 005 y 006-2019-MPSC/OCI-CC24⁸⁶ (**Apéndice n.º 74**), respectivamente, tal como se detalla a continuación:

⁸⁴ Comunicado mediante oficio n.º 1279-2019-MPSC/OCI de 22 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 74**).

⁸⁵ Correspondiente a la tercera situación adversa del Informe de Hito de Control n.º 063-2019-OCI/0419-SCC de 22 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 74**) denominada: "Ausencia del personal clave durante la ejecución de la obra por parte de la empresa contratista, podría afectar la calidad y vida útil de la obra, el cumplimiento de metas y el plazo de ejecución; así como el no cobro de penalidades a la contratista".

⁸⁶ El acta de inspección n.º 001-2019-MPSC/OCI-CC24 de 5 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 74**), fue suscrito, en representación de la Entidad, por el ingeniero Juan Lener Acosta Morales, inspector de Obra; y en representación del Contratista, el ingeniero Manuel Segundo Salcedo Campos, residente de Obra; el acta de inspección n.º 002-2019-MPSC/OCI-CC24 de 7 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 74**) en representación de la Entidad, por los ingenieros Walter Humberto Olórtegui Saldaña, responsable de la División de Supervisión y Liquidación de Obras y por Juan Lener Acosta Morales, inspector de Obra; el acta de inspección n.º 003-2019-MPSC/OCI-CC24 de 11 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 74**) en representación de la Entidad, por el ingeniero Walter Humberto Olórtegui Saldaña, responsable de la División de Supervisión y Liquidación de Obras; el acta de inspección n.º 004-2019-MPSC/OCI-CC24 de 12 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 74**), en representación de la Entidad, por el ingeniero Walter Humberto Olórtegui Saldaña, responsable de la División de Supervisión y Liquidación de Obras y en representación del Contratista, el ingeniero Manuel Segundo Salcedo Campos, residente de Obra; así como las actas de inspección n.ºs 005 y 006-2019-MPSC/OCI-CC24 de 13 y 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 74**), respectivamente, fue suscrito, en representación de

Cuadro n.º 31
Ausencia del personal profesional clave del Contratista advertida en la situación adversa n.º 3 del Informe de Hito de Control n.º 063-2019-OCI/0419-SCC

PERSONAL CLAVE REQUERIDO	CARGO DEL PROFESIONAL REQUERIDO	PRESENCIA DEL PERSONAL CLAVE DEL CONTRATISTA DURANTE LOS DÍAS QUE SE REALIZARON VISITAS DE INSPECCIÓN DE LA OBRA						DIAS DE AUSENCIA
		5-Nov	7-Nov	11-Nov	12-Nov	13-Nov	14-Nov	
		(Acta N° 001)	(Acta N° 002)	(Acta N° 003)	(Acta N° 004)	(Acta N° 005)	(Acta N° 006)	
Manuel Fredegundo Salcedo Campos	Residente de obra	Si	No	No	Si	Si	Si	2
Augusto Aznarán Rojas	Especialista de suelos y pavimentos.	No	Si	Si	No	No	Si	3
Anny Maively Vega Miranda	Especialista en impacto ambiental y seguridad.	Si	No	Si	Si	Si	Si	1
Franco Dreiser Vejarano Salinas	Especialista responsable de topografía, trazo y diseño vial.	No	No	No	No	No	No	6
Lina Raquel Tirado Rodríguez	Administrador de obra.	No	No	No	No	No	No	6
TOTAL DE DIAS DE AUSENCIA								18

Fuente: Informe de Hito de Control n.º 063-2019-OCI/0419-SCC de 22 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 74).
Elaborado: Comisión Auditora.

Al respecto, la ausencia del personal profesional clave del Contratista, antes mencionado, advertido en el Informe de Hito de Control n.º 063-2019-OCI/0419-SCC de 22 de noviembre de 2019, genera la aplicación del supuesto n.º 6 de "Otras Penalidades" del Contrato de Ejecución de Obra n.º 01-2019-MDM de 6 de agosto de 2019 (Apéndice n.º 11), por un monto de S/ 37 800,00.



la Entidad, por los ingenieros Walter Humberto Olórtegui Saldaña, responsable de la División de Supervisión y Liquidación de Obras y Juan Lener Acosta Morales, inspector de Obra; y en representación del Contratista, el ingeniero Manuel Segundo Salcedo Campos, residente de Obra; siendo debido precisar que las mencionadas actas fueron suscritas, en representación del OCI, por miembros de la comisión de control concurrente.

Cuadro n.° 32
Cálculo de penalidades al Contratista por ausencia de su personal profesional clave, según situación adversa n.° 3 del Informe de Hito de Control n.° 063-2019-OCI/0419-SCC

Supuesto de aplicación de penalidad n.° 6 del Contrato de Ejecución de Obra N° 01-2019-MDM para la contratación del ejecutor de la Obra.
Por cada día de ausencia del personal en obra
En caso particular, deberá determinarse si cierto evento constituye un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor a efectos de penalizar o no al contratista en cuanto a la ausencia de los profesionales.
Forma de Cálculo
0.5 UIT por cada profesional clave y por día

N° de Supuesto	Incumplimiento	Ve	Factor	UIT vigente al momento de penalidad	Penalidad total aplicable
		(A)	(B)	(C)	(D = A x B x C)
6	Ausencia del residente de obra, especialista de suelos y pavimentos, especialista en impacto ambiental y seguridad, especialista responsable de topografía, trazo y diseño vial y del administrador de obra	18	0.5	4 200,00	37 800,00

Fuente: Informe de Hito de Control n.° 063-2019-OCI/0419-SCC de 22 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 74).
Elaborado: Comisión Auditora.

b. Carencia de implementos de protección del personal⁸⁷:

En razón a las inspecciones efectuadas, a la Obra, los días 5, 7, 11 y 13 de noviembre de 2019, la comisión de control concurrente apreció que el personal obrero se encontraba utilizando equipos de protección individual de manera incompleta⁸⁸, careciendo en algunos casos, de casco, lentes, guantes en diversas labores de la Obra, además de protección respiratoria durante la producción y vaciado de concreto, lo cual se advirtió en las actas de inspección n.°s 001, 002, 003 y 005-2019-MPSC/OCI-CC24 (Apéndice n.° 74), siendo comunicado, a la Entidad, a través del Informe de Hito de Control n.° 063-2019-OCI/0419-

⁸⁷ Correspondiente a la sexta situación adversa del Informe de Hito de Control n.° 063-2019-OCI/0419-SCC de 22 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 74) denominada: "Uso parcial de los implementos de protección individual del personal durante la ejecución de la obra; afecta la integridad física del personal técnico, obrero y terceros; así como el no cobro de penalidades a la empresa contratista".
⁸⁸ Sobre el particular, los numerales 09B.02 y 09B.04 de la Sección 09b y del literal 103B.02 de la sección 103B de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico de la Obra, señala la obligatoriedad del Contratista de la implementación de señalización en obra y el uso obligatorio de los Equipos de protección individual según se señala a continuación:

(...)
09B.02 Protección

(...) Para ello debe:(...)

• Proporcionar a los trabajadores los equipos y vestimentas de protección y exigir su utilización.

09B.04 Ropas y equipos de protección personal

El Contratista asume la responsabilidad de instruir al personal acerca de la utilización de las ropas y de los equipos de protección personal, así como el exigir que se dé cumplimiento a ello. (...)"

Asimismo, la Modificación de la Norma Técnica de Edificación – Norma G.050 Seguridad durante la Construcción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2009-VIVIENDA de 8 de mayo de 2009, señala de igual manera lo siguiente:

(...)
13. Equipo de Protección Individual (EPI)

(...)

El EPI básico, de uso obligatorio mientras el trabajador permanece en obra se compone de: uniforme de trabajo, botines de cuero con puntera de acero, casco, gafas de seguridad y guantes. (...)

13.6 Protección respiratoria. (...)

Protección frente al polvo. Se emplearán mascarillas antipolvo en los lugares de trabajo donde la atmósfera esté cargada de polvo. (...)"

SCC de 22 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 74).

Los hechos mencionados generan la aplicación del supuesto n.° 5 de "Otras Penalidades" del Contrato de Ejecución de Obra por un monto de S/ 8 400,00.

Cuadro n.° 33

Cálculo de penalidades al Contratista por carencia de equipamiento de implementos de protección del personal que devienen de la situación adversa n.° 6 del Informe de Hito de Control n.° 063-2019-OCI/0419-SCC

Supuesto de aplicación de penalidad n.° 5 del Contrato de Ejecución de Obra N° 01-2019-MDM para la contratación del Contratista.					
Indumentaria e implementos de protección personal					
Cuando el contratista no cumpla con dotar a su personal, así como la indumentaria correspondiente.					
Forma de Cálculo					
0.5 UIT por cada día de ocurrencia y si no hubiera subsanado en el día.					
N° de Supuesto	Hecho	Vez	Factor	UIT vigente al momento de penalidad	Penalidad
		(A)	(B)	(C)	(D = A x B x C)
5	Carencia implementos de protección del personal	4	0,50	4 200,00	8 400,00

Fuente: Informe de Hito de Control n.° 063-2019-OCI/0419-SCC de 22 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 74).
Elaborado: Comisión Auditora.

c. De la inaplicación de penalidades al Contratista, por la falta de adopción de medidas correctivas e inacción de la Supervisión y Entidad.

Sobre el particular, como resultado de las inspecciones efectuadas, a la Obra, los días 5, 7, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2019, materializadas en las Actas de Inspección n.°s 001, 002, 003, 004, 005 y 006-2019-MPSC/OCI-CC24 (Apéndice n.° 74), el ingeniero Juan Lener Acosta Morales, en su último día de labores como inspector de Obra, emitió el informe n.° 005-2019-MDM-IO/JLAM de 14 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 75), al cual adjuntó las actas mencionadas, dirigido al ingeniero Edgar Natividad Betetta Gonzales, jefe de Supervisión de la Obra, quien inició labores en dicho cargo, el 15 de noviembre de 2019⁸⁹, en cuyo contenido, a través del numeral 3.7 del citado informe, identificó la aplicación de penalidades al Contratista por falta de implementos de protección personal por el monto de S/ 8 400,00, correspondiente a las visitas efectuadas, por la comisión de control concurrente del OCI, en los días antes mencionados; sin embargo, mediante el numeral 3.3 del citado informe, el inspector de Obra, respecto a la ausencia de personal en Obra señaló que "(...) el órgano de control remite actas con las personas presentes y sin tener en cuenta que podrían estar realizando labores específicas a la obra en diferentes sectores, se recomienda alcanzar cuaderno de asistencia, así como sustento fotográfico en los sectores (...)", a pesar que las citadas actas, que fueron suscritas por los ingenieros Juan Lener Acosta Morales, inspector de Obra, Walter Humberto Olórtegui Saldaña, responsable de la División de Supervisión y Liquidación de Obras y/o por el ingeniero Manuel Segundo Salcedo Campos, residente de Obra; no se hace mención que el personal especialista clave, ausente en Obra, durante las mencionadas inspecciones se encontrara en otros sectores o frentes de trabajo.

Además, en los numerales 5.9 y 5.10 de las Conclusiones y Recomendaciones del informe antes citado, el mencionado Inspector de Obra sugirió, al referido jefe de Supervisión, lo

⁸⁹ Tal como se aprecia en el asiento n.° 129 del cuaderno de obra, suscrito el 15 de noviembre de 2019 por el jefe de Supervisión de Obra.

siguiente:

"(...)

- 5.9 Se recomienda notificar a la CONTRATISTA a fin de notificar y subsane de manera inmediata dichos acontecimientos.
- 5.10 Se recomienda a la supervisión analizar, actuar y/o brinda opinión técnica."

Cabe indicar que, mediante carta n.º 10-2019-IO/JLAM de 14 de noviembre de 2019, recibida el 6 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 75), el Inspector alcanzó, el informe n.º 005-2019-MDM-IO/JLAM de 14 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 75), al ingeniero Edgar Natividad Betetta Gonzales, jefe de Supervisión de la Obra, respecto al estado situacional de la Obra, encargándole las acciones correspondientes respecto, entre otros, a la ausencia de personal y la falta de implementos de protección personal, según se detalla a continuación:

"(...) informarle de las situaciones adversas encontradas a la fecha que asume su cargo, en tal sentido adjunto a la presente la documentación en referencia a fin de que tome conocimiento y adopte las acciones correspondientes."

En atención a la carta n.º 10-2019-IO/JLAM, recibida el 6 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 75), el jefe de Supervisión de Obra, con carta n.º 17-2,019-JS-ENBG recibida el 13 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 75) dirigido al ingeniero Juan Lener Acosta Morales, en calidad de Inspector de Obra, alcanzó el informe n.º 013-2019-RO-ENBG de la misma fecha (Apéndice n.º 75), donde señaló en los numerales n.ºs 2 y 18 del citado informe que todos los hechos expuestos en el informe situacional alcanzado ocurrieron hasta el día 14 de noviembre de 2019, fecha anterior a la que asumiría el cargo, señalando que la responsabilidad de los mismos serían del Inspector de Obra, según se señala a continuación:

- "2. Ahora de acuerdo al Informe Situacional Técnico indicada en el asunto, me está indicado a la fecha como vengo recibiendo la obra en mención ya que como es de su conocimiento yo me estoy haciendo cargo de la Supervisión recién desde el 15.11.19 y todos los hechos ocurridos en obra han sido hasta el 14.11.19

"(...)

18. Ahora en cuanto a las Penalidades por Incumplimientos indicadas en el informe acerca (...)
Bueno estos hechos han sucedido también antes de que me haya hecho cargo de la supervisión de la obra, por tal motivo dichas penalidades tendrían que ser resueltos por la Sub Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural y Transportes de la MDM. Ya que es un hecho pasivo antes de que haya asumido el cargo como Supervisor de obra."

No obstante, es preciso señalar que el artículo 80º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018 (en lo sucesivo, el "Reglamento RCC") señala en el numeral 80.1 del artículo 80º las funciones del Inspector o Supervisor, tal como se detalla a continuación:

"(...)

80.1 La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de: (i) Velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato; (ii) La debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra (...)"

De igual manera, el subnumeral 5.1 Alcances de la Consultoría del numeral 3.1 Términos de Referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento para contratar la supervisión de la Obra (Apéndice n.º 40), señaló lo siguiente:

(...)
Alcances de la Consultoría

(...)
8. Velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, establecido en el artículo 164.2 del R.L.C.E.; debiendo absolver las consultas que formulo el contratista.

(...)
18. Las tareas indicadas tienen carácter obligatorio y enunciativo, más no limitativo, debiendo EL SUPERVISOR/LA SUPERVISIÓN ceñirse además a las necesidades de la obra y supervisar los trabajos en su integridad, (...)"

Por otro lado, es importante señalar que, a través del oficio n.º 1279-2019-MPSC/OCI de 22 de noviembre de 2019, recibido en la misma fecha (Apéndice n.º 74), el OCI remitió, a la Entidad, el Informe de Hito de Control n.º 063-2019-OCI/0419-SCC, Hito de Control n.º 3, correspondiente a la Obra, en razón a las seis (6) inspecciones efectuadas a la Obra, entre los días 5 al 14 de noviembre de 2019, materializadas en las Actas de Inspección n.º 001 al 006-2019-MPSC/OCI-CC24 (Apéndice n.º 74), mediante el cual se reveló las situaciones adversas señaladas en los literales a y b de la presente observación, siendo debido indicar que a través de proveído del 22 de noviembre de 2019, que consta en el precitado oficio (penúltima página del Apéndice n.º 75), la Gerencia Municipal derivó, el citado informe para "Atención Urgente" a la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte, a cargo del ingeniero Juan Lener Acosta Morales.

Asimismo, cabe indicar que, mediante carta n.º 13-2019-IO/JLAM de 18 de diciembre del 2019, recibida en la misma fecha (Apéndice n.º 75), suscrita por el ingeniero Juan Lener Acosta Morales, como Inspector, se remitió, a sí mismo, a su cargo de responsable de la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte, según se indica en la citada carta, lo siguiente: "ASUNTO: ALCANZA INFORME DE CONTROL (...); y de la misma manera hacerle llegar el informe de control correspondiente del 01 al 14 de noviembre del 2019, de la obra (...), adjunto a la presente la documentación (...), a fin de que tome conocimiento y adopte las acciones correspondientes."

Posteriormente, mediante carta n.º 118-2019-MDM-SGODURT/JLAM de 23 de diciembre de 2019, recibida el 30 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 75), el ingeniero Juan Lener Acosta Morales, responsable de la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte, alcanzó, a la señora Lucy Maribel Jara Ynfantes, representante legal del Contratista, según se indica en la citada carta, lo siguiente: "ASUNTO: ALCANZA INFORME



DE CONTROL (...), a fin de que tome conocimiento y adopte las acciones correspondientes.
Adjunto:

- CARTA N° 13-2019-IO/JLAM.
- CARTA N° 17-2019-JS-ENBG.
- CARTA N° 10-2019-IO/JLAM.
- INFORME N° 005-2019-MDM-IO/JLAM"

A través de carta n.° 28-2019 CM/MDM, recibida el 8 de enero de 2020 (Apéndice n.° 75), con asunto: "Descargo de Informe de Control", la señora Lucy Maribel Jara Ynfantes, representante legal del Consorcio Marcabal, alcanzó, a la Entidad, el informe de Residente n.° 010-2019-MFSC/MDM de 15 de diciembre de 2019 (Apéndice n.° 75), con asunto: "Descargo de Informe N° 001-2019-MDM-SO/ENGB", emitido y suscrito por el ingeniero Manuel Fredegundo Salcedo Campos, residente de Obra, en el cual se señala, lo siguiente:

"(...)

DESCARGO DEL NUMERAL 3.3

Que dichas visitas realizadas por el OCI son de manera sorpresiva, razón por la cual el personal se encuentra laborando en diferentes puntos de la ejecución de la obra, (...) en esa medida es que la necesidad de su accionar en diferentes frentes de trabajo en la ejecución de la obra es que la OCI no encuentra al personal debido a que dicho personal supervisor solamente se remite a un solo punto de inspección. (El subrayado es énfasis)

Sobre el particular, es debido señalar que de la revisión a las Actas de inspección n.°s 001, 002, 003, 004, 005 y 006-2019-MPSC/OCI-CC24, de los días 5, 7, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 74), respectivamente, estas fueron suscritas por los ingenieros Juan Lener Acosta Morales, inspector de Obra, Walter Humberto Olórtegui Saldaña, responsable de la División de Supervisión y Liquidación de Obras y/o por el ingeniero Manuel Segundo Salcedo Campos, residente de Obra, en señal de conformidad; sin que dentro del contenido de las citadas actas, los referidos profesionales hayan hecho mención que el personal especialista clave, ausente en Obra, durante las mencionadas inspecciones de Obra, estuvieran en diferentes frentes de trabajo, en los cuales la comisión auditora no haya podido advertir su presencia.

De igual manera, el informe de Residente n.° 010-2019-MFSC/MDM de 15 de diciembre de 2019 (Apéndice n.° 75), señala lo siguiente:

"(...)

DESCARGO OBSERVACIÓN 01:

"(...)

Con respecto a las observaciones planteadas por los implementos de seguridad se menciona que el equipo EPP de protección es en conjunto: casco, chaleco, zapatos de protección y complementos de acuerdo a la actividad como (lentes, audifonos, mascarillas etc.), se ha observado solo mascarillas.

Que, la empresa en el caso de la seguridad, los EPP han sido entregados a todos los trabajadores para reducir las consecuencias derivadas de la materialización del riesgo. Pero a pesar de las charlas sobre el uso de los EPP EL personal no lo usa correctamente Es la responsabilidad de cada persona usar el equipo adecuadamente, como es también nuestra responsabilidad llamar la atención de quienes no lo hacen."



Sobre el particular, se justifica la falta del equipamiento de seguridad para los trabajadores sosteniendo que durante las visitas de inspección solo se observó la falta de mascarillas, siendo además responsabilidad de cada persona el uso de sus equipos de protección personal; no, obstante de la revisión a las Actas de inspección n. ° 001, 002, 003, 004, 005 y 006-2019-MPSC/OCI-CC24 suscritas los días 5, 7, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2019, respectivamente (**Apéndice n. ° 74**), se puede apreciar que durante las citadas inspecciones se advirtieron la falta de otros implementos, según se detalla a continuación:

Cuadro n. ° 34
Detalle de implementos de seguridad en trabajadores anotado durante las visitas de Actas de Inspección del Hito de control n. ° 3

Acta	Fecha de Acta	Falta de implementos de protección personal
Acta de Inspección N° 001-2019-MPSC-CC24	5/11/19	5 trabajadores: Lentes 4 trabajadores: Guantes 2 trabajadores: Protección respiratoria
Acta de Inspección N° 002-2019-MPSC-CC24	7/11/19	2 trabajadores: Lentes 2 trabajadores: Protección respiratoria
Acta de Inspección N° 003-2019-MPSC-CC24	11/11/19	2 trabajadores: Lentes
Acta de Inspección N° 005-2019-MPSC-CC24	13/11/19	3 trabajadores: Casco 4 trabajadores: Lentes

Fuente : Informe de Hito de Control n. ° 063-2019-OCI/0419-SCC realizado por el OCI (**Apéndice n. ° 74**)
Elaborado por : Comisión Auditora

Por otro lado, el informe de Residente n. ° 010-2019-MFSC/MDM de 15 de diciembre de 2019 (**Apéndice n. ° 75**), señala lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

(...) *no podía aplicar las otras penalidades ya que no estaban reguladas y tampoco se contaba con el documento normativo para la aplicación de otras penalidades, y solamente se pueden considerar como faltas para que el contratista cumpla con lo requerido ya que no se cumplía con La objetividad que implicaba que la Entidad estableciera de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serían penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación;*
(...)"

Sobre el particular, el Contratista solicitó dejar sin efecto la imposición de penalidades, en contra de Consorcio Marcabal, sustentando, entre otros, la falta de objetividad que implicaba que "La Entidad estableciera de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serían penalizados, los montos o porcentajes de cada tipo de incumplimiento y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos".

Al respecto es debido señalar que los tipos de supuestos de aplicación de "otras penalidades", así como los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, aplicables al Contratista se encuentran definidos en el Contrato de Ejecución de Obra (**Apéndice n. ° 11**), así como en las bases integradas (**Apéndice n. ° 9**) correspondiente al procedimiento de selección de las cuales deviene el citado contrato; de

igual manera es preciso señalar que con relación a la forma o procedimiento mediante el cual se verificaría la ocurrencia de los citados incumplimientos, el citado contrato señala como procedimiento "Según informe del supervisor de la obra", el cual se condice con las bases estándar del procedimiento de contratación pública especial para la contratación de la ejecución de la obra, aprobada mediante **Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 00007-2019-RCC/DE**, de 13 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 76**), la cual señala como procedimiento "Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA]".

Es debido señalar también que, con **oficio n.° 109-2019-MDM/GM** de 30 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 75**), el gerente Municipal alcanzó, al OCI, el **informe n.° 495-2019-MDM-SGODURT/JLAM** de 20 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 75**), emitido por el ingeniero Juan Lener Acosta Morales, responsable de la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte, así como el Plan de Acción para la ejecución de medidas correctivas del Informe de Hito de Control n.° 063-2019-OCI/0419-SCC (**Apéndice n.° 74**), en cuyo contenido del citado plan de acción se citó como acciones correctivas para las situaciones adversas n.°s 3 y 6, relativas a la ausencia del personal, así como a la carencia de implementos de protección del personal, del citado informe, lo siguiente: "Aplicación de penalidades si fuese el caso, previo análisis de descargo por parte del contratista, supervisor y/o inspector de obra", con un plazo para adoptar acciones de veinte (20) días, sin que se haya aplicado las acciones correctivas correspondientes, en dicho plazo, ni llegado el plazo máximo de tres (3) meses para su implementación (22 de febrero de 2020).

Cabe indicar que, con **oficio n.° 000563-2021-CG/OC0419** de 6 de diciembre de 2021, recibido en la misma fecha (**Apéndice n.° 75**), remitido por OCI a la Entidad, se solicitó información relacionada con la implementación de situaciones adversas, entre otros, del Informe de Hito de Control n.° 063-2019-OCI/0419-SCC (**Apéndice n.° 74**), que a la fecha de emisión del citado oficio no contaba con acciones correctivas comunicadas al OCI; al respecto, la Entidad remitió al OCI el **oficio n.° 012-2022-MDM/GM** recibido el 14 de febrero de 2022 (**Apéndice n.° 75**), mediante el cual alcanzó el **informe n.° 110-2022-MDM-SGODURT/SLEN**, remitido por el ingeniero Segundo Lenin Esquivel Nuñez⁹⁰, responsable de la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte⁹¹, el cual fue recibido el 10 de febrero de 2022 (**Apéndice n.° 75**), así como el Plan de Acción para la realización de medidas correctivas, en cuyos documentos se señala que el estado de la acción se encuentra **Implementada**, detallándose en el citado plan de acción, como acciones correctivas, las siguientes: "Se Notifica al contratista mediante CARTA N° 118-2019-MDM-SGODIRT/JLAM, adjuntando el INFORME N° 005-2019-MDM-IO/JLAM para que realice las acciones correctivas correspondientes. Respuesta por el contratista CARTA N° 28-2019-CM/MDM"; sin embargo, no se evidencia documentación que sustente dicha implementación, por cuanto no se advierte que se hayan aplicado las penalidades correspondientes y/o medidas u acciones que coadyuven a la aplicación de las mismas, ni se evidencia que en atención al descargo remitido por el contratista mediante carta n.° 28-2019 CM/MDM, recibida el 8 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 75**), la entidad haya realizado análisis de dicho descargo y en atención a ello haya efectuado las acciones correspondientes.

⁹⁰ Al ingeniero Segundo Lenin Esquivel Nuñez, responsable de la Subgerencia de Obras Desarrollo Urbano - Rural y Transportes, se le encargó la atención del requerimiento, efectuado por el OCI, mediante oficio n.° 000563-2021-CG/OC0419 recibido el 6 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 75**), a través del cual se solicitó información relacionada con la implementación de situaciones adversas, entre otros, del Informe de Hito de Control n.° 063-2019-OCI/0419-SCC (**Apéndice n.° 74**).

⁹¹ Es de indicar que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Marcabá, aprobado con Ordenanza N° 020-MDM de 11 de octubre de 2021, el responsable de la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte tiene la categoría de Subgerente, que adquiere la denominación Sub Gerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte (**Apéndice n.° 80**).

En virtud a los hechos antes expuestos, se advierte que el ingeniero Juan Lener Acosta Morales, responsable de la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte de la Entidad, a quien se le encargó la "Atención Urgente" del oficio n.º 1279-2019-MPSC/OCI recibido el 22 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 75**), a través del cual el OCI remitió el Informe de Hito de Control n.º 063-2019-OCI/0419-SCC (**Apéndice n.º 74**), encargo que fue corroborado a través de la carta n.º 118-2019-MDM-SGODURT/JLAM de 30 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 75**), no adoptó medidas concretas, ni oportunas para corregir las situaciones adversas n.ºs 3 y 6 del citado informe de hito de control, relacionadas con la aplicación de penalidades que devienen de la ausencia del personal, así como a la carencia de implementos de protección del personal; más aún, si previamente a la presentación del citado informe de hito de control, el mencionado funcionario participó en la inspecciones efectuadas a la Obra, suscribió, en señal de conformidad, las actas respectivas en las cuales se advierten los incumplimientos mencionados, además que en su calidad de inspector de Obra, emitió el informe n.º 005-2019-MDM-IO/JLAM de 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 75**), a través del cual identificó aplicación de penalidades al Contratista; sin que las haga efectiva en su calidad de responsable de la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte de la Entidad.

De igual manera, es debido indicar que la ausencia del personal, así como la carencia de implementos de protección del personal, advertidas en las inspecciones efectuadas, a la Obra, los días 7, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2019, materializadas en las Actas de Inspección n.ºs 002, 003, 004, 005 y 006-2019-MPSC/OCI-CC24 (**Apéndice n.º 74**), fueron, también, de conocimiento del ingeniero Walter Humberto Olortegui Saldaña, responsable de la División de Supervisión y Liquidación de Obras, quien suscribió las citadas actas; sin embargo, no se advierte que el citado profesional haya adoptado medidas que coadyuven a la aplicación de penalidades por los hechos mencionados, que devienen en incumplimiento contractual del Contratista.

De igual manera la inacción del ingeniero Edgar Natividad Betteta Gonzales, jefe de Supervisión de Obra, respecto a situaciones desfavorables de la Obra e incumplimiento por parte del Contratista, señaladas en el informe n.º 005-2019-MDM-IO/JLAM (**Apéndice n.º 75**), así como en las actas de inspección a la misma, emitidos en noviembre de 2019, producto del servicio de control concurrente, respecto a la aplicación de penalidades por la ausencia del personal, así como a la carencia de implementos de protección del personal.

d. Del Perjuicio económico por la inaplicación de penalidades:

En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en los literales a, b y c de la presente observación, se ha evidenciado la inaplicación de penalidades al Contratista, originado por la ausencia de personal clave y carencia de implementos de protección del personal, los cuales fueron evidenciados en las actas de inspección n.º 001, 002, 003, 004, 005 y 006-2019-MPSC/OCI-CC24 de 5, 7, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2019, respectivamente, así como en las situaciones adversas n.ºs 3 y 6 del Informe de Hito de Control n.º 063-2019-OCI/0419-SCC, remitido a la Entidad, a través del oficio n.º 1279-2019-MPSC/OCI, recibido el 22 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 74**), generando un perjuicio económico total de S/ 46 200,00 (S/ Cuarenta seis mil doscientos con 00/100 soles) a la Entidad, tal como se aprecia a continuación:

Ante



Así



Cuadro n.° 35
Perjuicio económico total por inaplicación de penalidades al Contratista que devienen de la ausencia del Personal Clave y de la carencia de implementos de protección del personal

Ítem	Descripción	Monto de Penalidades no aplicadas al Contratista (S/)
a	Ausencia del Personal Clave	37 800,00
b	Carencia de implementos de protección del personal	8 400,00
Perjuicio económico total por inaplicación de penalidades (S/)		46 200,00

Fuente: Cuadros n.°s 32 y 33.

Elaborado por: Comisión auditora

Los pagos de las valorizaciones (**Apéndice n.° 20**), así como su trámite, conformidad y aprobación, en las que se advierte la falta acciones por parte del ingeniero Edgar Natividad Betteta Gonzales, jefe de Supervisión de Obra, del ingeniero Walter Humberto Olórtégui Saldaña, responsable de la División de Supervisión y Liquidación de Obras⁹², así como del ingeniero Juan Lener Acosta Morales, responsable de la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte⁹³, que coadyuven a la aplicación de penalidades al Contratista, por la ausencia del personal clave y carencia de implementos de protección del personal, a pesar de tener conocimiento de los citados hechos, se indican en el **Apéndice n.° 20**.

De igual manera, es de precisar que, el ingeniero Roberto Huamán Cuevas, responsable de la División de Supervisión y Liquidación de Obras⁹⁴ y el ingeniero Segundo Lenin Esquivel Nuñez, responsable de la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano Rural y Transportes de la Entidad, otorgaron conformidad, a la liquidación de obra presentada por el Contratista⁹⁵, a través del **informe n.° 020-2022-MDM-SGODURT-DYSLO/RHC** recibido el 8 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 22**) e **informe n.° 366-2022-MDM-SGODURT/SLEN** recibido el 18 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 22**), respectivamente, sin que adviertan la falta de aplicación de penalidades al Contratista, originado por la ausencia de personal clave y carencia de implementos de protección del personal, los cuales fueron evidenciados en las actas de inspección n.° 001, 002, 003, 004, 005 y 006-2019-MPSC/OCI-CC24 de 5, 7, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 74**), así como en las situaciones adversas n.°s 3 y 6 del Informe de Hito de Control n.° 063-2019-OCI/0419-SCC (**Apéndice n.° 74**) remitido, a la Entidad, a través del oficio n.° 1279-2019-MPSC/OCI recibido el 22 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 74**), motivando con ello la posterior aprobación de la liquidación de ejecución de obra mediante **Resolución de Gerencia Municipal n.° 075-2022-MDM/GM** de 27 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 22**)⁹⁶.

⁹² Quien otorgó conformidad a las valorizaciones de Obra n.°s 4, 5 y 6, a través del informe n.° 076-2019-DSLO/WHOS del 11 diciembre 2019, informe n.° 010-2020-DSLO/WHOS del 21 enero 2020 e informe n.° 022-2020-DSLO/WHOS del 18 febrero 2020, respectivamente (**Apéndice n.° 20**).

⁹³ Quien otorgó conformidad a las valorizaciones de Obra n.°s 4, 5 y 6, a través del informe n.° 455-2019-MDM-SGODURT/JLAM del 12 diciembre 2019, informe n.° 041-2020-MDM-SGODURT/JLAM del 22 enero 2020 e informe n.° 095-2020-MDM-SGODURT/JLAM del 26 febrero 2020, respectivamente (**Apéndice n.° 20**).

⁹⁴ Es de indicar que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Marcabal, aprobado con Ordenanza N° 020-MDM de 11 de octubre de 2021, el responsable de la División de Supervisión y Liquidación de Obras tiene la categoría de jefe, que adquiere la denominación de Jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras.

⁹⁵ La liquidación de Obra fue presentada a la Entidad, por la señora Lucy Maribel Jara Ynfantes, representante legal del Contratista, mediante carta n.° 0026-2022/CM recibido el 31 de marzo de 2022 (**Apéndice n.° 22**)

⁹⁶ Sobre el particular, es debido indicar que el monto de liquidación del contrato de Obra es de S/. 9 241 441,97 correspondiente a S/ 8 932 586,23 por contrato principal de obra y S/ 308 855,74 por reajuste de formula polinómica inc. IGV, siendo debido señalar que no se advierte el pago al Contratista del monto correspondiente al citado reajuste de formula polinómica, el cual correspondería a un saldo de liquidación de obra.

Al producirse los hechos expuestos, se ha transgredido la siguiente normativa:

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, el cual señala:**

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.
(...)

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, el cual señala:**

"(...)

Artículo 138. Contenido del Contrato

138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.
(...)"

- **Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, el cual precisa:**

"(...)

Artículo 80. Funciones del Inspector o Supervisor

80.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de: (i) Velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato; (ii) La debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra (...)

80.2 El inspector o el supervisor, según corresponda, está facultado (...) para rechazar y ordenar el retiro de materiales (...) por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas (...)

Artículo 81.- Obligaciones del contratista de obra

"81.2 Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional acreditado. Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad le autorice la sustitución del profesional acreditado, en cuyo caso el reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales (...)"

Antor



- Directiva n.º 002-2019-CG-NORM denominada "Servicio de Control Simultáneo" aprobado mediante Resolución de Contraloría n.º 115-2019-CG de 28 de marzo de 2019

(...)

6.3 Control Simultáneo

El Control Simultáneo forma parte de Control Gubernamental, el cual consiste en examinar de forma objetiva y sistemática los hitos de control o las actividades de un proceso en curso, con el objeto de identificar y comunicar oportunamente a la entidad dependiente de la existencia de hechos que afecten o pueden afectar la continuidad, el resultado o el logro de los objetivos del proceso, a fin que ésta adopte las acciones preventivas y correctivas que correspondan, contribuyendo de esta forma a que el uso y destino de los recursos y bienes del Estado se realice con eficiencia, eficacia, transparencia, economía y legalidad.

(...)

6.3.9 Implementación, Seguimiento y Evaluación de Acciones respecto a los resultados de los Informes de Control Simultáneo.

El Titular de la entidad, el responsable de la dependencia y demás servidores que aquellos designen, elaboran un Plan de Acción para la implementación de las acciones preventivas y correctivas respecto de las situaciones adversas identificadas y comunicadas en el informe producto de alguna de las modalidades del Control Simultáneo. El plazo máximo para la implementación del Plan de Acción es de tres (3) meses.

- Contrato de Ejecución de Obra N° 01-2019-MDM Procedimiento de Contratación Pública Especial N.º 01-2019-MDM suscrito el 6 de agosto de 2019.

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: PENALIDADES

(...)

Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:

Otras penalidades			
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
(...)	(...)	(...)	(...)
5	Indumentaria e implementos de protección personal Cuando el contratista no cumpla con dotar a su personal, así como la indumentaria correspondiente.	0.5 UIT por cada día de ocurrencia y si no hubiera subsanado en el día.	Según informe del supervisor de la obra.
6	Por cada día de ausencia del personal en obra	0.5 UIT por cada profesional clave y por día.	Según informe del supervisor de la obra.
	En caso particular, deberá determinarse si cierto evento constituye un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor a efectos de penalizar o no al contratista en cuanto a la	0.25 UIT por cada profesional de	

ausencia de los profesionales.	apoyo y por día.
--------------------------------	------------------

- Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2019-MDM Primera Convocatoria, integrada mediante acta de integración de bases de 11 de julio de 2019.

(...)

SECCIÓN ESPECÍFICA

CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

CAPÍTULO III – REQUERIMIENTO

3.1 EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

(...)

Penalidades:

(...)

Se aplicarán otras penalidades al contratista en concordancia con el artículo 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las cuales serán aplicadas hasta un máximo del diez por ciento (10%) del monto del contrato y de manera independiente a la penalidad por mora.

En esta sección adicionalmente a la penalidad por mora se deben incluir las siguientes penalidades:

Otras penalidades			
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
(...)	(...)	(...)	(...)
5	Indumentaria e implementos de protección personal Cuando el contratista no cumpla con dotar a su personal, así como la indumentaria correspondiente.	0.5 UIT por cada día de ocurrencia y si no hubiera subsanado en el día.	Según informe del supervisor de la obra.
6	Por cada día de ausencia del personal en obra En caso particular, deberá determinarse si cierto evento constituye un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor a efectos de penalizar o no al contratista en cuanto a la ausencia de los profesionales.	0.5 UIT por cada profesional clave y por día. 0.25 UIT por cada profesional de apoyo y por día.	Según informe del supervisor de la obra.

(...)

3.2. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

(...)

C	CARTA DE COMPROMISO DE PRESENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALISTA Y EQUIPAMIENTO
(...)	(...)
C.2.	EXPERIENCIA DEL PERSONAL ESPECIALISTA
	<p>Requisitos:</p> <p>H. INGENIERO RESIDENTE DE OBRA Ingeniero Civil</p> <p>I. ESPECIALIDAD EN SUELOS Y PAVIMENTOS Ingeniero Civil</p> <p>J. ESPECIALISTA EN IMPACTO AMBIENTAL Y SEGURIDAD Ingeniero Civil o Ambiental</p> <p>K. ESPECIALISTA RESPONSABLE DE TOPOGRAFÍA, TRAZO Y DISEÑO VIAL Ingeniero Civil</p>

Nota Ms



L.	ADMINISTRADOR DE OBRA Administrador
M.	MAESTRO DE OBRA Técnico en construcción civil
N.	TOPÓGRAFO Técnico en Topografía

(...)"

- Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2019-MDM Tercera Convocatoria, el cual señala lo siguiente:

"(...)

SECCIÓN ESPECÍFICA

(...)

CAPÍTULO III

REQUERIMIENTO

3.1. TERMINOS DE REFERENCIA

(...)

5. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO:

(...)

Alcances de la Consultoría

(...)

8. Velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, establecido en el artículo 164.2 del R.L.C.E.; debiendo absolver las consultas que formulo el contratista.

(...)

18. Las tareas indicadas tienen carácter obligatorio y enunciativo, más no limitativo, debiendo EL SUPERVISOR/LA SUPERVISIÓN ceñirse además a las necesidades de la obra y supervisar los trabajos en su integridad, (...)"

- Expediente Técnico de Obra aprobado por Resolución de Alcaldía N° 098-2019-MDM/A de 28 de marzo de 2019, el que establece lo siguiente:

"Especificaciones Técnicas

(...)

09B.02 Protección

(...) Para ello debe:(...)

- Proporcionar a los trabajadores los equipos y vestimentas de protección y exigir su utilización.

(...)

09B.04 Ropas y equipos de protección personal

El Contratista asume la responsabilidad de instruir al personal acerca de la utilización de las ropas y de los equipos de protección personal, así como el exigir que se dé cumplimiento a ello. (...)"



- **Modificación de la Norma Técnica de Edificación – Norma G.050 Seguridad durante la Construcción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2009-VIVIENDA de 8 de mayo de 2009.**

"(...)

13. Equipo de Protección Individual (EPI)

El EPI debe utilizarse cuando existan riesgos para la seguridad o salud de los trabajadores que no hayan podido eliminarse o controlarse por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización de trabajo. En tal sentido, todo personal que labore en una obra de construcción, debe contar con el EPI acorde con los peligros a los que estará expuesto (...).

El EPI básico, de uso obligatorio mientras el trabajador permanece en obra se compone de: uniforme de trabajo, botines de cuero con puntera de acero, casco, gafas de seguridad y guantes. (...)

13.6 Protección respiratoria.

Aspectos generales. Se deberá usar protección respiratoria cuando exista presencia de partículas de polvo, gases, vapores irritantes o tóxicos. (...)

Protección frente al polvo. Se emplearán mascarillas antipolvo en los lugares de trabajo donde la atmósfera esté cargada de polvo. Constará de una mascarilla, equipada con un dispositivo filtrante que retenga las partículas de polvo. (...)"

La situación descrita ocasionó un perjuicio económico de S/ 46 200.00 a la Entidad.

Los hechos descritos fueron originados por el jefe de Supervisión de Obra, por los jefes de la División de Supervisión y Liquidación de Obras, así como por los subgerentes de Obras Desarrollo Urbano - Rural y Transporte de la Entidad, quienes no adoptaron medidas, ni efectuaron acciones concretas, ni oportunas que coadyuven a corregir las situaciones adversas relativas a la aplicación de penalidades originados por la ausencia de personal clave y carencia de implementos de protección del personal, los cuales fueron evidenciados en las actas de inspección n.º 001, 002, 003, 004, 005 y 006-2019-MPSC/OCI-CC24 de 5, 7, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 74**), así como en las situaciones adversas n.ºs 3 y 6 del Informe de Hito de Control n.º 063-2019-OCI/0419-SCC (**Apéndice n.º 74**); dando conformidad y tramitando el pago de las valorizaciones de Obra (**Apéndice n.º 20**), además de la liquidación del contrato de Obra, a pesar de los hechos mencionados.

Cabe indicar que las personas comprendidas en los hechos observados presentaron sus comentarios o aclaraciones, los cuales fueron documentados, conforme al **Apéndice n.º 78** del Informe de Auditoría.

Asimismo, cabe señalar que se cumplió con la notificación de la desviación de cumplimiento a los señores Segundo Lenin Esquivel Núñez y Roberto Huamán Cuevas a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas de la Contraloría General de la República del Perú, sin embargo, pese haber sido comunicados no remitieron sus comentarios o aclaraciones al respecto.

De igual manera, se deja constancia del fallecimiento⁹⁷ del señor Edgar Natividad Betteta

⁹⁷ De acuerdo a lo comunicado por el Sub Director de Vínculos y Archivo Registral de RENIEC, a través del oficio n.º 000490-

Gonzales, comprendido en los hechos, como tercero participe, a quien no se pudo comunicar la desviación de cumplimiento correspondiente a los hechos narrados en la presente observación.

La comisión auditora efectuó la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en la desviación de cumplimiento. La referida evaluación, y las cédulas de comunicación y las notificaciones forman parte del **Apéndice n.° 78**, del presente informe de auditoría.

Las personas comprendidas en los hechos son las siguientes:

- **Juan Lener Acosta Morales**, identificado con DNI 70221384, en su calidad de subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte de la Municipalidad Distrital de Marcabal, durante el periodo de gestión del 1 de abril de 2019 al 31 de mayo de 2020⁹⁸, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.° 011-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 29 de noviembre de 2023, quien presentó sus aclaraciones y comentarios a los hechos comunicados con informe n.° 003-2023-JLAM recibido el 7 de diciembre de 2023, los cuales fueron evaluados; siendo preciso señalar que la referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.° 78** del Informe de Auditoría.

Asimismo, es debido indicar que producto de la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no desvirtúan su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento, en tanto que:

En su calidad de **subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte** de la Entidad a quien se le encargó la "Atención Urgente" del oficio n.° 1279-2019-MPSC/OCI recibido el 22 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 75**), a través del cual el OCI remitió el Informe de Hito de Control n.° 063-2019-OCI/0419-SCC, encargo que fue corroborado a través de la carta n.° 118-2019-MDM-SGODURT/JLAM de 30 de diciembre de 2019; no adoptando medidas concretas, ni oportunas para corregir las situaciones adversas n.°s 3 y 6 del citado informe de hito de control, relacionadas con la aplicación de penalidades que devienen de la ausencia del personal, así como a la carencia de implementos de protección del personal; más aún, si previamente a la presentación del citado informe de hito de control, el mencionado funcionario, en su calidad de inspector de Obra, participó en la inspecciones efectuadas a la Obra, suscribió, en señal de conformidad, las actas de inspección respectivas en las cuales se advierten los incumplimientos mencionados, además que emitió el informe n.° 005-2019-MDM-IO/JLAM de 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 75**), a través del cual si identificó aplicación de penalidades al Contratista; sin que las haga efectiva en su calidad de **subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transportes** de la Entidad.

Asimismo, porque en su cargo de **subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte** de la citada Entidad dio conformidad y tramitó el pago de las valorizaciones de Obra n.°s 4, 5 y 6 (**Apéndice n.° 20**), a través del informe n.° 455-2019-MDM-SGODURT/JLAM del 12 diciembre 2019, informe N° 041-2020-MDM-SGODURT/JLAM del 22

2023/DRI/SDVAR/RENIEC de 2 de noviembre de 2023, al cual adjuntó la Acta de Defunción del señor Edgar Natividad Betteta Gonzales. (**Apéndice n.° 70**).

⁹⁸ Conforme se advierte en el cuadro n.° 1 del numeral 1.6 Aspectos relevantes del presente Informe de Auditoría, que se sustenta en el informe n.° 344-2023-MDM-RR.HH. de 28 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en el informe n.° 1215-2023-UA-EER/MDM de 30 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Oficina de Abastecimiento, alcanzados mediante oficio n.° 097-2023-MDM-GM de 30 de noviembre de 2023 emitido por el gerente Municipal de la Entidad (**Apéndice n.° 5**), además del Contrato Administrativo de Servicios n.° 007-2019-MDM-SC/A y sus adendas (**Apéndice n.° 77**).

enero 2020 e informe n.° 095-2020-MDM-SGODURT/JLAM del 26 febrero 2020, respectivamente, sin que se adviertan acciones que coadyuven a la aplicación de penalidades al Contratista, originado por la ausencia de personal clave y carencia de implementos de protección del personal, antes mencionados, que devienen del Informe de Hito de Control n.° 063-2019-OCI/0419-SCC (Apéndice n.° 74).

Al ocurrir los hechos descritos se transgredió lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, relacionado con las responsabilidades esenciales.

De igual manera, se incumplió con lo señalado en el artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, relacionado con el contenido del contrato.

Igualmente, se incumplió con lo señalado en el numeral 81.2 del artículo 81 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, relacionados con las obligaciones del Contratista.

De la misma manera, se transgredió con lo señalado en el subnumeral 6.9.3 y el numeral 6.3 de la Directiva n.° 002-2019-CG-NORM denominada "Servicio de Control Simultáneo", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 115-2019-CG de 19 de noviembre de 2021, relacionado con la definición del servicio de control simultáneo, así como con las responsabilidades en la implementación de las medidas correctivas y el plazo para dicha implementación, respectivamente.

Además, se transgredieron las cláusulas sexta, décima y décimo tercera del Contrato de ejecución de obra n.° 01-2019-MDM Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2019-MDM suscrito el 6 de agosto de 2019, relacionados con las partes integrantes del contrato, con la declaración jurada del contratista, así como con las penalidades, respectivamente.

Adicionalmente, se transgredió lo establecido en el subtítulo penalidades y el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2019-MDM Primera Convocatoria, integrada mediante Acta de integración de bases de 11 de julio de 2019, relacionados con las penalidades aplicables al Contratista y requisitos de admisibilidad de las ofertas.

En ese mismo sentido se incumplió con lo señalado en las secciones 09B.02 y 09B.04 de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 098-2019-MDM/A de 28 de marzo de 2019, relacionado con la protección y ropas y equipos de protección personal en la Obra, respectivamente.

De la misma forma, se transgredió lo establecido en el subnumeral 13.6 y el numeral 13 de la Modificación de la Norma Técnica de Edificación – Norma G.050 Seguridad durante la Construcción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2009-VIVIENDA de 8 de mayo de 2009, relacionado con la protección respiratoria y el equipo de protección individual (EPI).

Con su actuación como **subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte de**

Ante



la Entidad incumplió sus funciones previstas en los numerales 1, 5, 17, 21 y 22 del artículo 108° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Marcabal, aprobado el 8 de diciembre de 2017, mediante Ordenanza Municipal N° 006-2017-MDM/A de 8 de diciembre de 2017, el cargo en el que desempeño el auditado se establece "Programar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar la ejecución de obras de infraestructura básica de servicios públicos, edificaciones, ornato, obras viales y cualquier otro tipo de obras municipales", "Controlar y supervisar la ejecución de obras públicas", "Dirigir, coordinar y evaluar los procesos de ejecución, inspección, supervisión, recepción (...) de obras", "Programar, supervisar y evaluar la ejecución de proyectos de infraestructura urbana o rural que sean indispensables para el Distrito tales como pistas o calzadas, vías (...) y obras similares, vía convenios u otras modalidades con entidades del gobierno nacional, regional o Distrital"; así como "Efectuar y supervisar la valorización de avance de (...) ejecución de obras que contrate la municipalidad (...)", respectivamente.

Igualmente, como **subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte** de la Entidad incumplió sus obligaciones establecidas en los numerales 6.3.9 de la Directiva n.º 002-2019-CG-NORM denominada "Servicio de Control Simultáneo" aprobado con Resolución de Contraloría n.º 115-2019-CG de 28 de marzo de 2019, la cual señala: "El Titular de la entidad, el responsable de la dependencia y demás servidores que aquellos designen, elaboran un Plan de Acción para la implementación de las acciones preventivas y correctivas respecto de las situaciones adversas identificadas y comunicadas en el informe producto de alguna de las modalidades del Control Simultáneo. El plazo máximo para la implementación del Plan de Acción es de tres (3) meses".

De igual manera, el **subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte** de la Entidad incumplió sus responsabilidades esenciales establecidas en el artículo 9.1 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, según los cuales "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir (...) la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...) conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley".

Lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad, ascendente a S/ 46 200,00 (cuarenta y seis mil doscientos y 00/100 soles).

- **Segundo Lenin Esquivel Núñez**, identificado con DNI 42757169, en su calidad de subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte de la Municipalidad Distrital de Marcabal, durante el periodo de gestión del 1 de junio de 2020 al 31 de diciembre de 2022⁹⁹, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.º 013-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 29 de noviembre de 2023, quien no presentó sus

⁹⁹ Conforme se advierte en el cuadro n.º 1 del numeral 1.6 Aspectos relevantes del presente Informe de Auditoría, que se sustenta en el informe n.º 344-2023-MDM-RR.HH. de 28 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en el informe n.º 1215-2023-UA-EER/MDM de 30 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Oficina de Abastecimiento, alcanzados mediante oficio n.º 097-2023-MDM-GM de 30 de noviembre de 2023 emitido por el gerente Municipal de la Entidad (**Apéndice n.º 5**), además de la Resolución de Alcaldía n.º 069-2020-MDM de 29 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 77**), con el que se designa en el citado cargo al mencionado profesional, así como con la Resolución 005-2023-MDM/A de 3 de enero de 2023 (**Apéndice n.º 77**), con el cual se deja sin efecto "todo acto administrativo que se oponga a la presente resolución", tal como corresponde a la Resolución de Alcaldía n.º 069-2020-MDM mencionada.

aclaraciones y comentarios a los hechos comunicados; siendo preciso señalar que la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.° 78** del Informe de Auditoría.

Asimismo, es debido indicar que, ante la falta de presentación de comentarios o aclaraciones por parte del funcionario partícipe, se concluye que no se desvirtúa su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento, en tanto que:

En su calidad de **subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte** de la Entidad porque otorgó conformidad, mediante informe n.° 366-2022-MDM-SGODURT/SLEN recibido el 18 de abril de 2022, a la liquidación del contrato de Obra (**Apéndice n.° 22**), sin que se advierta la falta de aplicación de penalidades al Contratista, originado por la ausencia de personal clave y carencia de implementos de protección del personal, los cuales fueron evidenciados en las actas de inspección n.° 001, 002, 003, 004, 005 y 006-2019-MPSC/OCI-CC24 de 5, 7, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2019, así como en las desviaciones n.°s 3 y 6 del Informe de Hito de Control n.° 063-2019-OCI/0419-SCC remitido, a la Entidad, a través del oficio n.° 1279-2019-MPSC/OCI recibido el 22 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 74**); no obstante que antes de la emisión de la conformidad de la citada liquidación, el citado profesional había tomado conocimiento de las situaciones adversas n.°s del 3 y 6 del citado informe de control, en tanto que comunicó el estado de implementación de las referidas situaciones adversas, mediante informe n.° 110-2022-MDM-SGODURT/SLEN recibido el 10 de febrero de 2022.

Al ocurrir los hechos descritos se transgredió lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, relacionado con las responsabilidades esenciales.

De igual manera, se incumplió con lo señalado en el artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, relacionado con el contenido del contrato.

Igualmente, se incumplió con lo señalado en el numeral 81.2 del artículo 81 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, relacionados con las obligaciones del Contratista.

Además, se transgredieron las cláusulas sexta, décima y décimo tercera del Contrato de ejecución de obra n.° 01-2019-MDM Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2019-MDM suscrito el 6 de agosto de 2019, relacionados con las partes integrantes del contrato, con la declaración jurada del contratista, así como con las penalidades, respectivamente.

Adicionalmente, se transgredió lo establecido en el subtítulo penalidades y el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2019-MDM Primera Convocatoria, integrada mediante Acta de integración de bases de 11 de julio de 2019, relacionados con las penalidades aplicables al Contratista y requisitos de admisibilidad de las ofertas.

En ese mismo sentido se incumplió con lo señalado en las secciones 09B.02 y 09B.04 de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución de

Acta



Alcaldía n.° 098-2019-MDM/A de 28 de marzo de 2019, relacionado con la protección y ropas y equipos de protección personal en la Obra, respectivamente.

De la misma forma, se transgredió lo establecido en el subnumeral 13.6 y el numeral 13 de la Modificación de la Norma Técnica de Edificación – Norma G.050 Seguridad durante la Construcción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2009-VIVIENDA de 8 de mayo de 2009, relacionado con la protección respiratoria y el equipo de protección individual (EPI).

Con su actuación como **subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte** de la Entidad incumplió sus funciones de gestión ejecutiva previstas en el artículo 116° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Marcabal, aprobado el 11 de octubre de 2021, mediante Ordenanza n.° 020-MDM (**Apéndice n.° 80**), el cual señala "(iii) ejecutar la liquidación de obras de los Proyectos de Inversión Pública – PIP"; así como sus obligaciones establecidas en los numerales 1, 20 y 33 del artículo 118°, el cargo en el que desempeño el auditado se establece "Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar los procesos técnicos de ejecución de proyectos de inversión pública municipales", "Programar, supervisar y evaluar la ejecución de proyectos de infraestructura urbana o rural que sean indispensables para el Distrito tales como pistas o calzadas, vías (...) y obras similares, vía convenios u otras modalidades con entidades del gobierno nacional, regional o Distrital"; así como "Las demás funciones que le correspondan por normas sobre la materia", respectivamente.

De igual manera, el **subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte** de la Entidad incumplió sus responsabilidades esenciales establecidas en el artículo 9.1 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, según los cuales "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir (...) la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...) conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley".

Lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad, ascendente a S/ 46 200,00 (cuarenta y seis mil doscientos y 00/100 soles).

- **Walter Humberto Olórtegui Saldaña**, identificado con DNI 26693236, en su calidad de jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Distrital de Marcabal, durante el periodo de gestión del 6 de agosto de 2019 al 30 de junio de 2020¹⁰⁰, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.° 012-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 29 de noviembre de 2023, quien presentó sus aclaraciones y comentarios a los hechos comunicados con documento s/n.° del 4 de diciembre de 2023, los cuales fueron evaluados; siendo preciso señalar que la referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.° 78** del Informe de Auditoría.

¹⁰⁰ Conforme se advierte en el cuadro n.° 1 del numeral 1.6 Aspectos relevantes del presente Informe de Auditoría, que se sustenta en el informe n.° 344-2023-MDM-RR.HH. de 28 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en el informe n.° 1215-2023-UA-EER/MDM de 30 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Oficina de Abastecimiento, alcanzados mediante oficio n.° 097-2023-MDM-GM de 30 de noviembre de 2023 emitido por el gerente Municipal de la Entidad (**Apéndice n.° 5**), además del Contratos de Locación de Servicios n.° 174-2019-MDM/UL, 203-2019-MDM/UL, 012-2020-MDM/UL y Contrato Administrativo de Servicios n.° 003-2020-MDM-SC/A y adendas (**Apéndice n.° 77**).

Asimismo, es debido indicar que, ante la falta de presentación de comentarios o aclaraciones por parte del funcionario partícipe, se concluye que no se desvirtúa su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento, en tanto que:

En su calidad de **jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras** de la Entidad no adoptó medidas, ni efectuó acciones concretas, ni oportunas que coadyuven a la aplicación de penalidades al Contratista, originados por la ausencia de personal clave y carencia de implementos de protección del personal, las cuales fueron advertidas en las inspecciones efectuadas, a la Obra, los días 7, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2019, materializadas en las Actas de Inspección n.ºs 002, 003, 004, 005 y 006-2019-MPSC/OCI-CC24, y que fueron, de conocimiento del ingeniero Walter Humberto Orlortegui Saldaña, jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras, quien suscribió las citadas actas; siendo debido indicar que la falta de acciones mencionadas, se reflejan, también, en el informe n.º 076-2019-DSLO/WHOS del 11 diciembre 2019, informe n.º 010-2020-DSLO/WHOS del 21 enero 2020 e informe n.º 022-2020-DSLO/WHOS del 18 febrero 2020, las cuales dieron conformidad y tramitaron el pago de las valorizaciones de Obra n.ºs 4, 5 y 6 (**Apéndice n.º 20**) sin que se apliquen las penalidades respectivas.

Al ocurrir los hechos descritos se transgredió lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, relacionado con las responsabilidades esenciales.

De igual manera, se incumplió con lo señalado en el artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, relacionado con el contenido del contrato.

Igualmente, se incumplió con lo señalado en el numeral 81.2 del artículo 81 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, relacionados con las obligaciones del Contratista.

Además, se transgredieron las cláusulas sexta, décima y décimo tercera del Contrato de ejecución de obra n.º 01-2019-MDM Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM suscrito el 6 de agosto de 2019, relacionados con las partes integrantes del contrato, con la declaración jurada del contratista, así como con las penalidades, respectivamente.

Adicionalmente, se transgredió lo establecido en el subtítulo penalidades y el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM Primera Convocatoria, integrada mediante Acta de integración de bases de 11 de julio de 2019, relacionados con las penalidades aplicables al Contratista y requisitos de admisibilidad de las ofertas.

En ese mismo sentido se incumplió con lo señalado en las secciones 09B.02 y 09B.04 de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 098-2019-MDM/A de 28 de marzo de 2019, relacionado con la protección y ropas y equipos de protección personal en la Obra, respectivamente.

De la misma forma, se transgredió lo establecido en el subnumeral 13.6 y el numeral 13 de la

Nota



Modificación de la Norma Técnica de Edificación – Norma G.050 Seguridad durante la Construcción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2009-VIVIENDA de 8 de mayo de 2009, relacionado con la protección respiratoria y el equipo de protección individual (EPI).

Con su actuación como **jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras** de la Entidad incumplió sus obligaciones previstas en los numerales 1, 8, 10 y 12 del artículo 122° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Marcabal, aprobado el 8 de diciembre de 2017, mediante Ordenanza Municipal N° 006-2017-MDM/A de 8 de diciembre de 2017, el cargo en el que desempeñó el auditado se establece “Supervisar la ejecución de proyectos de inversión pública de infraestructura en sus diversas modalidades en el ámbito Distrital”, “Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de los proyectos de inversión pública de infraestructura que supervisa”, “Revisión y aprobación de valorizaciones según avance por mes de obras por contrata (...)”, así como “Otras funciones que le encargue la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano – Rural y Transporte”, respectivamente.

De igual manera, el **jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras** de la Entidad incumplió sus responsabilidades esenciales establecidas en el artículo 9.1 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, según los cuales “Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir (...) la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...) conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley”.

Lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad, ascendente a S/ 37 800,00 (treinta y siete mil ochocientos y 00/100 soles).

- **Roberto Huamán Cuevas**, identificado con DNI 46648211, en su calidad de jefe de la División de Supervisión y Liquidaciones de Obras de la Municipalidad Distrital de Marcabal, durante el periodo de gestión del 4 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022¹⁰¹, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.° 014-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 29 de noviembre de 2023, quien no presentó sus aclaraciones y comentarios a los hechos comunicados; siendo preciso señalar que la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.° 78** del Informe de Auditoría.

Asimismo, es debido indicar que, ante la falta de presentación de comentarios o aclaraciones por parte del funcionario partícipe, se concluye que no se desvirtúa su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento, en tanto que:

En su calidad de **jefe de la División de Supervisión y Liquidaciones de Obras** de la Entidad otorgó conformidad, mediante informe n.° 020-2022-MDM-SGODURT-DYSLO/RHC recibido el 8 de abril de 2022, a la liquidación del contrato de Obra, sin que advierta la falta de aplicación de penalidades al Contratista, originados por la ausencia de personal clave y

¹⁰¹ Conforme se advierte en el cuadro n.° 1 del numeral 1.6 Aspectos relevantes del presente Informe de Auditoría, que se sustenta en el informe n.° 344-2023-MDM-RR.HH. de 28 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en el informe n.° 1215-2023-UA-EER/MDM de 30 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Oficina de Abastecimiento, alcanzados mediante oficio n.° 097-2023-MDM-GM de 30 de noviembre de 2023 emitido por el gerente Municipal de la Entidad (**Apéndice n.° 5**), además de la Orden de Servicio n.° 35-2022 (**Apéndice n.° 77**).

carencia de implementos de protección del personal, los cuales fueron evidenciados en las actas de inspección n.º 001, 002, 003, 004, 005 y 006-2019-MPSC/OCI-CC24 de 5, 7, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2019, así como en las desviaciones n.ºs 3 y 6 del Informe de Hito de Control n.º 063-2019-OCI/0419-SCC remitido, a la Entidad, a través del oficio n.º 1279-2019-MPSC/OCI recibido el 22 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 74**).

Al ocurrir los hechos descritos se transgredió lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, relacionado con las responsabilidades esenciales.

De igual manera, se incumplió con lo señalado en el artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, relacionado con el contenido del contrato.

Igualmente, se incumplió con lo señalado en el numeral 81.2 del artículo 81 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, relacionados con las obligaciones del Contratista.

Además, se transgredieron las cláusulas sexta, décima y décimo tercera del Contrato de ejecución de obra n.º 01-2019-MDM Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM suscrito el 6 de agosto de 2019, relacionados con las partes integrantes del contrato, con la declaración jurada del contratista, así como con las penalidades, respectivamente.

Adicionalmente, se transgredió lo establecido en el subtítulo penalidades y el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM Primera Convocatoria, integrada mediante Acta de integración de bases de 11 de julio de 2019, relacionados con las penalidades aplicables al Contratista y requisitos de admisibilidad de las ofertas.

En ese mismo sentido se incumplió con lo señalado en las secciones 09B.02 y 09B.04 de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 098-2019-MDM/A de 28 de marzo de 2019, relacionado con la protección y ropas y equipos de protección personal en la Obra, respectivamente.

De la misma forma, se transgredió lo establecido en el subnumeral 13.6 y el numeral 13 de la Modificación de la Norma Técnica de Edificación – Norma G.050 Seguridad durante la Construcción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2009-VIVIENDA de 8 de mayo de 2009, relacionado con la protección respiratoria y el equipo de protección individual (EPI).

Con su actuación como **jefe de la División de Supervisión y Liquidaciones de Obras** de la Entidad incumplió sus funciones previstas en el numeral 16 del artículo 132º del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Marcabal, aprobado el 11 de octubre de 2021, mediante Ordenanza n.º 020-MDM (**Apéndice n.º 80**), el cual señala "*Planificar, dirigir y Efectuar la liquidación Técnica y Financiera de los proyectos y actividades ejecutadas y en ejecución.*"

Arturo



De igual manera, como jefe de la División de Supervisión y Liquidaciones de Obras incumplió sus responsabilidades esenciales establecidas en el artículo 9.1 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, según los cuales "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir (...) la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...) conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley".

Lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad, ascendente a S/ 46 200,00 (cuarenta y seis mil doscientos y 00/100 soles).

4. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de las observaciones que se detallan a continuación, están desarrollados en el **Apéndice N° 2** del Informe de Auditoría.
- Durante el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM Primera Convocatoria, correspondiente a la ejecución de la Obra, se admitió y se evaluó la oferta, se otorgó la buena pro al postor Consorcio Marcabal, pese a que uno de sus consorciados estaba impedido de participar por ser la continuación de otra empresa inhabilitada para contratar con el Estado y de quien se acreditó su experiencia en la etapa de evaluación del procedimiento de selección, además de presentar una carta de línea de crédito que no sustentaba solvencia económica para ejecutar la Obra; por el contrario, se dejó de admitir a otro postor, a pesar que sus errores eran subsanables y cuya oferta económica era menor a la del postor ganador; contratándose luego al citado consorcio a pesar de que, durante el perfeccionamiento del contrato presentó documentación presuntamente falsa o con información inexacta; originando que se afecte el principio de integridad y que se genere un perjuicio económico de S/ 77 674.66 a la Entidad.
- La Entidad no realizó verificación de la documentación presentada para el perfeccionamiento de contrato correspondiente al Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 02-2019-MDM-Tercera Convocatoria, al no advertir que el Consorcio Brafer presentó documentación presuntamente falsa o con información inexacta, pese a que se tenía conocimiento que durante la primera convocatoria el mismo postor ya había presentado documentación en dichas condiciones, lo que conllevó a la suscripción del contrato sin que se garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases integradas respecto al personal especialista y al equipamiento, además se transgredió el principio de integridad de la Ley de Contrataciones del Estado.
- La Entidad pago valorizaciones, recibió y liquidó la Obra "Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en desvío Marcabal - Chuypan - Naranjopampa - Matara - El Olivo, distrito de Marcabal, provincia de Sánchez Carrión – región La Libertad - Código Único de Inversión: 2408899" sin que la sub base y base granular cumplan con las especificaciones técnicas y condiciones establecidas en la documentación contractual de Obra; asimismo aprobó el adicional y deductivo vinculante de obra n.º 02 que contempla el cambio del mortero asfáltico - Slurry Seal por una capa de base negra, sin sustento técnico y sin una reevaluación estructural del pavimento, además que no adoptó las acciones correctivas



necesarias para corregir la situación adversa comunicada en el informe de control concurrente de la Obra, relacionada con deficiencias del estado situacional de la misma, lo cual generó la desintegración de la superficie de rodadura, así como afectación a la integralidad de la estructura de la vía, el incumplimiento de los objetivos del proyecto y un perjuicio económico de S/ 3 147 776,35 a la Entidad.

- Inaplicación de penalidades al Contratista por incumplimientos contractuales identificados en inspecciones de obra de control concurrente e informe de hito de control concurrente, relacionados con la ausencia de personal profesional clave y carencia de implementos de protección del personal, ocasionó un perjuicio económico de S/ 46 200,00 a la Entidad.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de las observaciones que se detallan a continuación, están desarrollados en el **Apéndice N° 3** del Informe de Auditoría.
- La Entidad pago valorizaciones, recibió y liquidó la Obra "Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en desvío Marcabal - Chuypan - Naranjopampa - Matara - El Olivo, distrito de Marcabal, provincia de Sánchez Carrión – región La Libertad - Código Único de Inversión: 2408899" sin que la sub base y base granular cumplan con las especificaciones técnicas y condiciones establecidas en la documentación contractual de Obra; asimismo aprobó el adicional y deductivo vinculante de obra n.º 02 que contempla el cambio del mortero asfáltico - Slurry Seal por una capa de base negra, sin sustento técnico y sin una reevaluación estructural del pavimento, además que no adoptó las acciones correctivas necesarias para corregir la situación adversa comunicada en el informe de control concurrente de la Obra, relacionada con deficiencias del estado situacional de la misma, lo cual generó la desintegración de la superficie de rodadura, así como afectación a la integralidad de la estructura de la vía, el incumplimiento de los objetivos del proyecto y un perjuicio económico de S/ 3 147 776,35 a la Entidad.
- Inaplicación de penalidades al Contratista por incumplimientos contractuales identificados en inspecciones de obra de control concurrente e informe de hito de control concurrente, relacionados con la ausencia de personal profesional clave y carencia de implementos de protección del personal, ocasionó un perjuicio económico de S/ 46 200,00 a la Entidad.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de las observaciones están desarrollados en el **Apéndice N° 4** del Informe de Auditoría.
- Durante el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM Primera Convocatoria, correspondiente a la ejecución de la Obra, se admitió y se evaluó la oferta, se otorgó la buena pro al postor Consorcio Marcabal, pese a que uno de sus consorciados estaba impedido de participar por ser la continuación de otra empresa inhabilitada para contratar con el Estado y de quien se acreditó su experiencia en la etapa de evaluación del procedimiento de selección, además de presentar una carta de línea de crédito que no sustentaba solvencia económica para ejecutar la Obra; por el contrario, se dejó de admitir a otro postor, a pesar que sus errores eran subsanables y cuya oferta económica era menor a la del postor ganador; contratándose luego al citado consorcio a pesar de que, durante el perfeccionamiento del contrato presentó documentación presuntamente falsa o con información inexacta; originando que se afecte el principio de integridad y que se genere un perjuicio económico de S/ 77 674.66 a la Entidad.



- La Entidad pago valorizaciones, recibió y liquidó la Obra "Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en desvío Marcabal - Chuypan - Naranjopampa - Matara - El Olivo, distrito de Marcabal, provincia de Sánchez Carrión – región La Libertad - Código Único de Inversión: 2408899" sin que la sub base y base granular cumplan con las especificaciones técnicas y condiciones establecidas en la documentación contractual de Obra; asimismo aprobó el adicional y deductivo vinculante de obra n.º 02 que contempla el cambio del mortero asfáltico - Slurry Seal por una capa de base negra, sin sustento técnico y sin una reevaluación estructural del pavimento, además que no adoptó las acciones correctivas necesarias para corregir la situación adversa comunicada en el informe de control concurrente de la Obra, relacionada con deficiencias del estado situacional de la misma, lo cual generó la desintegración de la superficie de rodadura, así como afectación a la integralidad de la estructura de la vía, el incumplimiento de los objetivos del proyecto y un perjuicio económico de S/ 3 147 776,35 a la Entidad.
- Inaplicación de penalidades al Contratista por incumplimientos contractuales identificados en inspecciones de obra de control concurrente e informe de hito de control concurrente, relacionados con la ausencia de personal profesional clave y carencia de implementos de protección del personal, ocasionó un perjuicio económico de S/ 46 200,00 a la Entidad.

5. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

Sobre el particular, se deja constancia de la identificación de la participación del señor Edgar Natividad Betteta Gonzales, jefe de Supervisión de la Obra, comprendido en los hechos de las observaciones n.ºs 3 y 4 del presente informe de auditoría, como tercero partícipe; sin embargo, de acuerdo a lo comunicado por el Sub Director de Vínculos y Archivo Registral de RENIEC, a través del oficio n.º 000490-2023/DRI/SDVAR/RENIEC de 2 de noviembre de 2023, el citado profesional se encuentra fallecido, para lo cual alcanzó el Acta de Defunción correspondiente, generando que no se haya podido comunicar las desviaciones de cumplimiento correspondientes a los hechos narrados en las mencionadas observaciones.

6. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicado a la Municipalidad Distrital de Marcabal, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Durante el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM Primera Convocatoria, para contratar la ejecución de la obra "Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en desvío Marcabal – Chuypan – Naranjopampa – Matara – El Olivo, distrito de Marcabal - provincia de Sánchez Carrión – región La Libertad – Código Único de Inversión 2408899", convocado por la Municipalidad Distrital de Marcabal, el comité de selección admitió y evaluó la oferta, así como otorgó la buena pro al postor Consorcio Marcabal sin advertir la inadmisibilidad de dicha oferta, además que el referido consorcio acreditó experiencia en la ejecución de obras similares de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C, la cual estaba inhabilitada para participar y contratar con el Estado; de igual manera el citado comité de selección declaró la inadmisibilidad de la oferta del segundo postor del procedimiento de selección, también denominado Consorcio Marcabal, a pesar que los errores de su oferta eran

subsanables y que presentó una oferta económica menor a la del postor ganador, por un monto de S/ 77 674,66.

Igualmente, se ha evidenciado que la responsable de la Unidad de Logística no cauteló que la unidad a su cargo efectúe la inmediata verificación de la oferta presentada por el Consorcio Marcabal, postor ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, perdiendo la oportunidad de comprobar la inadmisibilidad de su oferta, además de verificar que el citado postor ganador de la buena pro acreditó experiencia en la ejecución de obras similares de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C, la cual estaba inhabilitada para participar y contratar con el Estado; de igual manera la citada funcionaria no cauteló que la unidad a su cargo efectúe la verificación de la inadmisibilidad de la oferta del segundo postor del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, también denominado Consorcio Marcabal, a pesar que los errores de su oferta eran subsanables y que su oferta económica era menor a la del postor ganador, en un monto de S/ 77 674,66. Además, se evidenció que la responsable de la Unidad de Logística no cauteló el cumplimiento de la verificación, por parte de la unidad a su cargo, de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato por el ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, que le permita advertir la presentación de presunta documentación falsa o con información inexacta que acrediten el cumplimiento del equipamiento y cautelar las acciones o medidas correspondientes ante los hechos mencionados.

Al ocurrir los hechos descritos se transgredió lo dispuesto en literal j) del artículo 2, literal c) del numeral 8.1. del artículo 8, el numeral 9.1 del artículo 9, el literal o) del numeral 11.1 y el numeral 11.2 del artículo 11, así como los literales i) y j) del numeral 50.1 y el numeral 50.12 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, relacionado con los principios que rigen las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores, de los impedimentos para contratar, de las infracciones y sanciones administrativas y de las consecuencias que debe asumir la persona jurídica que haya surgido de una reorganización societaria, respectivamente. De igual forma se contravinieron el numeral 5.2. del artículo 5, el numeral 49.4 del artículo 49, el numeral 64.6 del artículo 64, los numerales 259.3 y 259.4 del artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, los cuales corresponden a la organización de la Entidad para las contrataciones, requisitos de calificación (prohibición de acreditar experiencia de personas sancionadas), consentimiento del otorgamiento de la buena pro (verificación inmediata de la oferta del postor ganador por parte del órgano encargado de las contrataciones) y obligación de informar sobre supuestas infracciones, respectivamente.

Igualmente, se incumplió con lo señalado en los artículos 28 y 36, el numeral 37.7 del artículo 37 y los artículos 38 y 54 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, relacionados con la actuación y responsabilidades de los miembros del comité de selección, admisibilidad de ofertas, de la carta de línea de crédito como requisito de admisibilidad, de la subsanación de ofertas y de que la Entidad, previo a la suscripción del contrato, verifica los documentos presentados por el ganador de la buena pro, respectivamente.

Del mismo modo, se transgredió lo establecido en el numeral 1.12. del Capítulo I Etapas del Procedimiento de Selección de la Sección General; con el sub literal C.3 del literal C, del numeral

Ante



3.2 del Capítulo III Requerimiento, del cuadro de Evaluación Técnica del Capítulo IV Factores de Evaluación, así como el Anexo n.º 3 Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento) de la Sección Específica de las bases integradas del Procedimiento para contratar a la ejecución de la Obra, relacionados con la inmediata verificación de la oferta del postor ganador por parte de la Entidad; con la acreditación del equipamiento como requisito para suscribir el contrato, con la asignación de puntajes relativos a la evaluación técnica de la experiencia en obras similares contenido en la oferta técnica de los postores, así como de las declaraciones juradas de los postores respecto a la inexistencia de impedimento para participar y contratar con el Estado, responsabilidad en la veracidad de documentos presentados, entre otros, respectivamente.

Además, se transgredió lo establecido en los Anexos n.º 3 Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento) de la oferta del Consorcio Marcabal, postor ganador de la buena pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM Primera Convocatoria, presentada el 19 de julio de 2019 referido a las declaraciones juradas de los integrantes del referido Consorcio Marcabal, respecto a la inexistencia de impedimento para participar y contratar con el Estado, responsabilidad en la veracidad de documentos presentados, entre otros.

Los hechos expuestos ocasionaron que se afecte el principio de integridad y que se genere un perjuicio económico de S/ 77 674,66 a la Entidad.

Los hechos descritos fueron originados por el comité de selección, quien admitió y evaluó la oferta, así como otorgó la buena pro al postor Consorcio Marcabal sin advertir la inadmisibilidad de su oferta, que acreditó experiencia en la ejecución de obras similares de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C, la cual estaba inhabilitada para participar y contratar con el Estado; de igual manera fue originado por que el citado comité de selección declaró la inadmisibilidad de la oferta del segundo postor del procedimiento de selección, también denominado Consorcio Marcabal, a pesar que los errores de su oferta eran subsanables y que presentó una oferta económica menor a la del postor ganador, en un monto de S/ 77 674,66.

De igual manera la situación mencionada fue originada por la responsable de la Unidad de Logística, órgano encargado de las contrataciones, al no cautelar que la unidad a su cargo efectúe la inmediata verificación de la oferta presentada por el Consorcio Marcabal, postor ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, perdiendo la oportunidad de comprobar la inadmisibilidad de su oferta, además de verificar que el citado postor ganador de la buena pro acreditó experiencia en la ejecución de obras similares de Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C, la cual estaba inhabilitada para participar y contratar con el Estado; de igual manera los hechos suscitados fueron generados por que el responsable de la Unidad de Logística, no cauteló que la unidad a su cargo efectúe la verificación de la inadmisibilidad de la oferta del segundo postor del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, también denominado Consorcio Marcabal, a pesar que los errores de su oferta eran subsanables y que su oferta económica era menor a la del postor ganador, en un monto de S/ 77 674,66. Asimismo, fue originada por la responsable de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones, porque no cauteló el cumplimiento de la verificación, por parte de la unidad a su cargo, de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato por el ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la ejecución de la Obra, que le permita advertir la presentación de presunta documentación falsa o con información inexacta que acrediten el cumplimiento del equipamiento y cautelar las acciones o medidas correspondientes ante los hechos mencionados.

(Observación n.º 1)

Nota



- La Municipalidad Distrital de Marcabal convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 02 – 2019 – MDM – Tercera Convocatoria para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: "Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en el desvío Marcabal - Chuypan - Naranjopampa - Matara - El Olivo, distrito de Marcabal, provincia de Sánchez Carrión – Departamento de La Libertad" y otorgó la buena pro al Consorcio Brafer, quien posteriormente durante la etapa de perfeccionamiento del contrato presentó documentación presuntamente falsa o con información inexacta, para acreditar el cumplimiento del personal especialista y del equipamiento, lo cual no fue advertido por el Órgano Encargado de Contrataciones de la Entidad (unidad de Logística), pese a que se trataba del mismo postor que ganó la buena pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 02 – 2019 – MDM – Primera Convocatoria, al cual se retiró la Buena Pro de la primera convocatoria por haber presentado documentación en dichas condiciones, durante la fase de perfeccionamiento de contrato.

Al ocurrir lo antes descrito, se transgredió lo dispuesto en literal j) del artículo 2, literal c) del numeral 8.1. del artículo 8, el numeral 9.1 del artículo 9, así como los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, relacionado con los principios que rigen las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores, de las infracciones y sanciones administrativas, respectivamente. De igual forma se contravinieron el numeral 5.2. del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, el cual corresponde a la organización de la Entidad para las contrataciones.

Igualmente, se incumplió con lo señalado en los artículos 10 y 54 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, relacionados con la organización de la Entidad para las contrataciones, y con que la Entidad, previo a la suscripción del contrato, verifica los documentos presentados por el ganador de la buena pro, respectivamente.

Del mismo modo, se transgredió lo establecido en el literal C.2 Experiencia del personal especialista y C.3 Equipamiento del numeral 3.2. Requisitos de Admisibilidad del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases integradas del Procedimiento para contratar a la supervisión de la Obra, relacionado a la acreditación del personal especialista y del equipamiento para la suscripción de contrato.

La situación antes indicada, conllevó a la suscripción del contrato sin que se garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases integradas respecto al personal especialista y al equipamiento, además se transgredió el principio de integridad de la Ley de Contrataciones del Estado.

El hecho expuesto fue originado por la responsable de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones, quien no cautelaró el cumplimiento de la verificación, por parte de la unidad a su cargo, de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato por el ganador de la buena pro del Procedimiento para contratar la supervisión de la Obra – Tercera Convocatoria, que le permita advertir la presentación de documentación presuntamente falsa o con información inexacta para acreditar el cumplimiento del personal especialista y del equipamiento y cautelar las acciones o medidas correspondientes ante los hechos mencionados,

así como realice las acciones que correspondan por la falta de veracidad de la referida documentación.

(Observación n.º 2)

3. La Municipalidad Distrital de Marcabal pagó valorizaciones, recibió y aprobó la liquidación del contrato de la Obra denominada "Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en desvío Marcabal – Chuypan – Naranjopampa – Matará – El Olivo, distrito de Marcabal - provincia de Sánchez Carrión – región La Libertad – Código Único de Inversión 2408899", con un monto de liquidación de S/. 9 241 441,97 (S/ 8 932 586,23 por contrato principal de obra y S/ 308 855,74 por reajuste de fórmula polinómica inc. IGV), cuya ejecución estuvo a cargo del Consorcio Marcabal, a pesar que la Sub Base Granular (partidas n.ºs 01.03.01.01 del expediente técnico de obra y 02.04.02.01 del expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 01 de la Obra), la Base Granular (partidas n.ºs 01.03.01.02 del expediente técnico de obra y 02.04.02.02 del expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 01); así como la Capa de Base Negra (partidas n.ºs 01.01.01, 01.01.02, 01.01.03, 01.01.04, 01.01.05, 01.02.01, 01.02.02 y 01.03.01 del expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02) incumplen con las especificaciones técnicas y condiciones establecidas en el expediente técnico de la Obra, así como en la documentación contractual de la Obra, entre las que se encuentran el expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02, además del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013, según los resultados emitidos en el Informe de Realización y el Informe de Inventario de Fallas del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente, contratado por la Contraloría General de la República.

De igual manera, durante la ejecución de la Obra, la Entidad otorgó conformidad y aprobó el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02, sin que el expediente técnico del citado adicional y deductivo vinculante, sustente la elección y el diseño de la Capa de Base Negra, sin que contenga ensayos y pruebas a los materiales que forman parte de ella y sin una reevaluación del diseño estructural del pavimento, en los tramos I y II, ante los nuevos espesores de las capas que lo conforman originados por el citado adicional y deductivo vinculante.

Igualmente, es debido indicar que el Informe de Realización y el Informe Inventario de Fallas del Servicio de análisis de suelo y evaluación de pavimento existente identificaron que los hechos mencionados conllevaron, entre otros, al desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, presencia de bacheo y ahuellamiento en la vía, la cual es de reciente construcción y sin un tráfico considerable y continuo en la zona; fallas que tienen tendencia a empeorar o agravarse; y, que principalmente se deben a deficiencias en la construcción de sus componentes (Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra); cuya baja calidad o deficiente ejecución de cualquiera de estos, ocasionaría la falla total del pavimento, en tanto que es una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48; así como no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02.

Asimismo, la Entidad no adoptó medidas concretas, ni oportunas para corregir la situación adversa denominada "La Obra presentó incumplimiento de las especificaciones técnicas contractuales, así como deterioro, fallas y colapso de los trabajos, en algunos tramos, lo cual afecta la calidad, operatividad y vida útil de la Obra, además de generar el riesgo de que se incumpla con sus objetivos establecidos", comunicada, a la Entidad, a través del Informe de



Control Concurrente n.º 010-2022-OCI/0419-SCC de 23 de junio de 2022, nueve (9) meses después de haberse recibido la Obra y un (1) año antes del inicio de la presente auditoría de cumplimiento.

Los hechos expuestos originaron la desintegración de la superficie de rodadura, así como afectación a la integralidad de la estructura de la vía, el incumplimiento de los objetivos del proyecto y un perjuicio económico de S/ 3 147 776,35 a la Entidad.

Al ocurrir los hechos descritos se transgredió lo dispuesto en literal f) y j) del artículo 2 y el numeral 40.1 del artículo 40º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, relacionado con los principios que rigen las contrataciones y la responsabilidad del contratista.

Igualmente, se incumplió con lo señalado en el artículo 55, los numerales 80.1 y 80.2 del artículo 80, el numeral 93.1 del artículo 93 y el numeral 94.1 del artículo 93 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, relacionados con el contenido del contrato, de las funciones del inspector o supervisor, de la recepción de la obra y plazos y de la liquidación del contrato de obra.

De la misma manera, se transgredió con lo señalado en el numeral 6.3 de la Directiva n.º 002-2019-CG-NORM denominada "Servicio de Control Simultáneo", aprobada con Resolución de Contraloría n.º 115-2019-CG de 19 de noviembre de 2021, relacionado con la definición del servicio de control simultáneo, la cual presenta como una de sus modalidades el control concurrente.

Asimismo, se incumplió con lo señalado en el numeral 6.3.9 de la Modificación de los numerales 6.3.9 y 6.3.10, y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Directiva n.º 002-2019-CG-NORM denominada "Servicio de Control Simultáneo", aprobada con Resolución de Contraloría n.º 115-2019-CG de 19 de noviembre de 2021, correspondiente a las responsabilidades en la implementación de las medidas correctivas, el plazo para dicha implementación, la naturaleza de las acciones correctivas y el estado de la implementación de las situaciones adversas.

De la misma forma, se incumplió con lo señalado en las secciones 400, 402 y 403 capítulo V del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013, aprobado con Resolución Directoral n.º 22-2013-MTC-14 del 17 de julio de 2013, relacionado con las disposiciones generales, así como con las condiciones, materiales, características, especificaciones, ensayos, controles y parámetros de calidad de las Sub Bases Granulares y Bases Granulares.

Además, se transgredieron las cláusulas sexta, décima y décimo sexta del Contrato de ejecución de obra n.º 01-2019-MDM Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01-2019-MDM suscrito el 6 de agosto de 2019, relacionados con las partes integrantes del contrato, con la declaración jurada del contratista y las disposiciones anticorrupción.

En el mismo sentido, se incumplió con las cláusulas sexta y undécimo del Contrato de Consultoría de Obra para prestar los servicios de Supervisor de Obra n.º 04-2019-MDM Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM suscrito el 13 de noviembre de 2019, relacionados con las partes integrantes del contrato y con la declaración jurada del



Supervisor.

Adicionalmente, se transgredió lo establecido en el numeral 4. y 5.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2019-MDM Tercera Convocatoria, relacionados con los objetivos de la contratación y alcances de la consultoría del servicio de Supervisión de la Obra.

En ese mismo sentido se incumplió con lo señalado en las secciones 400B y 403B.A. del capítulo V del Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 098-2019-MDM/A de 28 de marzo de 2019, relacionado con las disposiciones generales de las Capas Anticontaminantes Subbases y Bases, así como con las condiciones, materiales, características, especificaciones, ensayos, controles y parámetros de calidad de las Bases Granulares incluidas en las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico de la Obra.

También se incumplió con el numeral 4 del literal A. Aspectos Generales y el numeral 01.03. y 01.04. de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.° 02 aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 057-2021-MDM/A del 30 de abril de 2021, relacionado con las causas que originaron y objetivos el Adicional de Obra N.° 02, así como las especificaciones técnicas específicas de las partidas Mezclado material de base + emulsión asfáltica + agua (base negra) y Transporte, extendido y compactado de material de base mezclada nueva conformación - (base negra), con mano de obra especializada, respectivamente.

Los hechos expuestos han sido originados por la actuación del jefe de Supervisión, quien no cauteló la correcta ejecución de la Obra, al no advertir el incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones existentes en la Sub Base Granular, la Base Granular y la Capa de Base Negra, suscribiendo y otorgando conformidad a las valorizaciones de Obra, así como de los Adicionales de Obra n.°s 01 y 02 que establecieron el pago de las partidas correspondientes a los mencionados componentes del pavimento, conllevando al desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, presencia de bacheo y ahuellamiento en la vía, la cual es de reciente construcción y sin un tráfico considerable y continuo en la zona; fallas que tienen tendencia a empeorar o agravarse; y, que principalmente se deben a deficiencias en la construcción de sus componentes (Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra); adicionalmente que la baja calidad o deficiente ejecución de cualquiera de los componentes, ocasionaría la falla total del pavimento, en tanto que es una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48; así como no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N.° 02.

Asimismo, por el accionar del responsable de la División de Supervisión y Liquidación de Obras, del gestor de Ejecución de Inversiones, del Administrador de Contrato de Obras, así como del subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte de la Entidad quienes dieron conformidad y tramitaron el pago de las valorizaciones de Obra, así como de los Adicionales de Obra n.°s 01 y 02, así como por otorgar conformidad a la liquidación del contrato de Obra, actos que establecieron el pago de partidas que incumplieron con las especificaciones técnicas y condiciones de la Sub Base Granular, la Base Granular y la Capa de Base Negra, conllevando al desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, presencia de bacheo y ahuellamiento en la vía, la cual

Antes



es de reciente construcción y sin un tráfico considerable y continuo en la zona; fallas que tienen tendencia a empeorar o agravarse; y, que principalmente se deben a deficiencias en la construcción de sus componentes (Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra); adicionalmente que la baja calidad o deficiente ejecución de cualquiera de los componentes, ocasionaría la falla total del pavimento, en tanto que es una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionabilidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48; así como no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N.º 02.

De igual forma, por el accionar del comité de recepción, al recibir la Obra a pesar del incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones existentes en las partidas correspondientes a la Sub Base Granular, la Base Granular y la Capa de Base Negra, sin que sean verificadas y sin que realicen las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de la vía, conllevando al desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, además de presencia de bacheo y ahuellamiento en la vía, la cual es de reciente construcción y sin tráfico considerable y continuo en la zona; siendo que las fallas e tienen tendencia a empeorar o agravarse, por lo cual ocasionaría la falla total del pavimento, por ser una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionabilidad, durabilidad y operación; conllevando, además a que no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02, posibilitando a que el Contratista inicie el trámite de liquidación de Obra, la cual consideró el pago de las partidas correspondientes a los mencionados componentes del pavimento

Ante,



Igualmente, por la negligencia de la responsable de la División de Estudios y Proyectos, así como del subgerente de Obras, Desarrollo Urbano – Rural y Transporte, quienes elaboraron y otorgaron conformidad del expediente técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02, respectivamente, sin que sustente la elección y el diseño de la Capa de Base Negra, sin que contenga ensayos y pruebas a los materiales que forman parte de ella y sin una reevaluación del diseño estructural del pavimento, en los tramos I y II, ante los nuevos espesores de las capas que lo conforman originados por el citado adicional y deductivo vinculante, lo cual posibilitó el desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, además de presencia de bacheo y ahuellamiento, la cual es de reciente construcción y sin un tráfico considerable y continuo en la zona, fallas que tienen tendencia a empeorar o agravarse, por lo cual ocasionaría la falla total del pavimento, por ser una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionabilidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48, conllevando además que no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el que corresponde al Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02.



De igual manera, por el accionar del subgerente de Obras Desarrollo Urbano - Rural y Transportes quien no adoptó medidas concretas, ni oportunas para corregir la situación adversa denominada "La Obra presentó incumplimiento de las especificaciones técnicas contractuales, así como deterioro, fallas y colapso de los trabajos, en algunos tramos, lo cual afecta la calidad, operatividad y vida útil de la Obra, además de generar el riesgo de que se incumpla con sus objetivos establecidos", comunicada, a la Entidad, a través del Informe de Control Concurrente n.º 010-2022-OC/0419-SCC de 23 de junio de 2022, nueve (9) meses después de haberse

recibido la Obra y un (1) año antes del inicio de la presente auditoría de cumplimiento, a pesar del incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones de la Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra, del Contratista, conllevando a que prosiga el desprendimiento del agregado y degradación del tratamiento de Capa de Base Negra, generalizada en el tramo I y II de la Obra, presencia de bacheo y ahuellamiento en la vía, la cual es de reciente construcción y sin un tráfico considerable y continuo en la zona; fallas que tienen tendencia a empeorar o agravarse; y, que principalmente se deben a deficiencias en la construcción de sus componentes (Sub Base Granular, Base Granular y Capa de Base Negra); adicionalmente que la baja calidad o deficiente ejecución de cualquiera de los componentes, ocasionaría la falla total del pavimento, en tanto que es una estructura INTEGRAL, que no ofrece las garantías de funcionalidad, durabilidad y operación, en toda la vía dispuesto en el Tramo I: Km 00+000 al Km. 09+142.60 y Tramo II: Km 00+000 al 01+065.48; así como no se cumpla con los objetivos y metas establecidos en el expediente técnico de la Obra, así como en documentos emitidos durante su ejecución, tal como el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 02.

(Observación n.º 3)

4. La Municipalidad Distrital de Marcabal pagó valorizaciones y aprobó la liquidación del contrato de la Obra denominada "Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en desvío Marcabal – Chuypan – Naranjopampa – Matara – El Olivo, distrito de Marcabal - provincia de Sánchez Carrión – región La Libertad – Código Único de Inversión 2408899", con un monto de liquidación de S/. 9 241 441,97; sin embargo, la Entidad no adoptó medidas, ni efectuó acciones concretas, ni oportunas que coadyuven a corregir las situaciones adversas relativas a la aplicación de penalidades originado por la ausencia de personal clave y carencia de implementos de protección del personal, los cuales fueron evidenciados en las actas de inspección n.º 001, 002, 003, 004, 005 y 006-2019-MPSC/OCI-CC24 de 5, 7, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2019, así como en las situaciones adversas n.ºs 3 y 6 del Informe de Hito de Control n.º 063-2019-OCI/0419-SCC.

Los hechos expuestos ocasionaron un perjuicio económico de S/ 46 200.00 a la Entidad.

Al ocurrir los hechos descritos se transgredió lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, relacionado con las responsabilidades esenciales.

De igual manera, se incumplió con lo señalado en el artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, relacionado con el contenido del contrato.

Igualmente, se incumplió con lo señalado en los numerales 80.1 y 80.2 del artículo 80, así como con el numeral 81.2 del artículo 81 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, relacionados con las funciones del inspector o supervisor, así como con las obligaciones del Contratista, respectivamente.

De la misma manera, se transgredió con lo señalado en el subnumeral 6.9.3 y el numeral 6.3 de la Directiva n.º 002-2019-CG-NORM denominada "Servicio de Control Simultáneo", aprobada con Resolución de Contraloría n.º 115-2019-CG de 19 de noviembre de 2021, relacionado con la definición del servicio de control simultáneo, así como con las responsabilidades en la implementación de las medidas correctivas y el plazo para dicha implementación,

respectivamente.

Además, se transgredieron las cláusulas sexta, décima y décimo tercera del Contrato de ejecución de obra n.º 01-2019-MDM Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM suscrito el 6 de agosto de 2019, relacionados con las partes integrantes del contrato, con la declaración jurada del contratista, así como con las penalidades, respectivamente.

Adicionalmente, se transgredió lo establecido en el subtítulo penalidades y el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM Primera Convocatoria, integrada mediante Acta de integración de bases de 11 de julio de 2019, relacionados con las penalidades aplicables al Contratista y requisitos de admisibilidad de las ofertas.

Igualmente, se transgredió lo establecido en el subnumeral 5 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 02-2019-MDM Tercera Convocatoria, integrada mediante acta de integración de bases de 22 de octubre de 2019, relacionados con los alcances y descripción del Servicio.

En ese mismo sentido se incumplió con lo señalado en las secciones 09B.02 y 09B.04 de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 098-2019-MDM/A de 28 de marzo de 2019, relacionado con la protección y ropas y equipos de protección personal en la Obra, respectivamente.

De la misma forma, se transgredió lo establecido en el subnumeral 13.6 y el numeral 13 de la Modificación de la Norma Técnica de Edificación – Norma G.050 Seguridad durante la Construcción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2009-VIVIENDA de 8 de mayo de 2009, relacionado con la protección respiratoria y el equipo de protección individual (EPI).

Los hechos descritos fueron originados por el jefe de Supervisión de Obra, por los jefes de la División de Supervisión y Liquidación de Obras, así como por los subgerentes de Obras Desarrollo Urbano - Rural y Transporte de la Entidad, quienes no adoptaron medidas, ni efectuaron acciones concretas, ni oportunas que coadyuven a corregir las situaciones adversas relativas a la aplicación de penalidades originados por la ausencia de personal clave y carencia de implementos de protección del personal, los cuales fueron evidenciados en las actas de inspección n.º 001, 002, 003, 004, 005 y 006-2019-MPSC/OCI-CC24 de 5, 7, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2019, así como en las situaciones adversas n.ºs 3 y 6 del Informe de Hito de Control n.º 063-2019-OCI/0419-SCC; dando conformidad y tramitando el pago de las valorizaciones de Obra, además de la liquidación del contrato de Obra, a pesar de los hechos mencionados.

(Observación n.º 4)

- Si bien los profesionales que suscribieron documentación relacionada al desarrollo del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2019-MDM Primera Convocatoria, para contratar la ejecución de la Obra, así como aquella referida a la ejecución contractual de la citada obra, suscribieron documentación con denominaciones de su cargo distintas a las establecida en el ROF de la Entidad, es debido indicar que *“los cargos desempeñados en los periodos laborados y con los cuales figuran en sus documentos emitidos, son iguales a los cargos establecidos en el ROF”*, tal como lo señaló el informe n.º 344-2023-MDM-RR.HH. de 28 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la entidad edil, el cual fue alcanzado, junto al informe n.º 1215-2023-UA-EER/MDM recibido el 30 de noviembre de 2023 emitido por el jefe de la Oficina de Abastecimiento de la municipalidad a la comisión

[Firma manuscrita]



auditora, mediante oficio n.º 097-2023-MDM-GM de 30 de noviembre de 2023 suscrito por el gerente Municipal. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado a las resoluciones de designación, contratos, ordenes de servicio, así como al informe n.º 344-2023-MDM-RR.HH. e informe n.º 1215-2023-UA-EER/MDM, mencionados anteriormente, así como en el Reglamento de Organización de Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Marcabal, se señalan que los documentos suscritos por el Responsable de la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte, Responsable de la Unidad de Logística, Responsable de la División de Estudios y Proyectos, División de Supervisión y Liquidaciones de Obra y Responsable de la División de Supervisión y Liquidaciones de Obra corresponden a los cargos señalados en el ROF de Subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte, Jefe de la Unidad de Logística, Jefe de la División de Estudios y Proyectos, Jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obra y Jefe de la División de Supervisión y Liquidaciones de Obra respectivamente.

De igual manera, de acuerdo a los documentos citados anteriormente, se señala los cargos de Gestor en Ejecución de Inversiones y de Administrador de Contratos de Obras, cuyas funciones no se encuentran establecidas en el Reglamento de Organización de Funciones (ROF), pero si en sus contratos de locación de servicios, así como en el Perfil mínimo para la Contratación del Personal Cas - Tipo de Perfil A de su contrato administrativo de servicios.

(Aspecto relevante n.º 1)

7. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15º de la Ley N° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Disponer que la Gerencia Municipal en coordinación con la Oficina de Abastecimiento, diseñen y establezcan lineamientos y directivas internas que permitan el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la normativa que rige las contrataciones del Estado, con énfasis en la conducción de los procedimientos de selección convocados por la Entidad, en la verificación de la admisibilidad de las ofertas de los postores, así como en la verificación posterior de la documentación alcanzada por la empresa que obtuvo la buena pro, determinando su procedencia, a fin de suscribir el contrato, garantizando así la correcta y transparente ejecución de todas y cada una de las etapas de los procesos de selección desde los actos preparatorios hasta la ejecución contractual.

(Conclusiones n.ºs 1 y 2)

2. Disponer que, la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte, adopte las acciones contundentes a fin de cautelar que los supervisores contratados cumplan con sus obligaciones contractuales de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución y supervisión de las obras a su cargo, comunicando oportunamente a la Entidad los cambios sugeridos sustentándolos técnicamente

(Conclusión n.º 3)

3. Disponer la Entidad elabore una directiva interna en el que se precise y detalle los procedimientos de control, plazos, roles y responsabilidades de los funcionarios o servidores a cargo de velar por

la correcta ejecución y supervisión de las obras por contrata, en estricta concordancia con la normativa que regula las contrataciones del Estado.

(Conclusión n.º 3)

4. Disponer que la Subgerencia de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte implemente una directiva interna para la adecuada designación de personal y lineamientos para la correcta y oportuna realización de acciones preventivas o correctivas devenidas de las situaciones adversas resultantes de informes de control simultaneo.

(Conclusión n.º 4)

5. Disponer que la Entidad elabore lineamientos a fin de que las contrataciones y designaciones de personal, en los cargos de su estructura orgánica, se realicen de manera adecuada y en concordancia, empleando correctamente sus instrumentos de gestión vigentes.

(Conclusión n.º 5)

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley N° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la de la Municipalidad Distrital de Marcabal comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(Conclusiones n.ºs 1, 2, 3 y 4)¹⁰²

Como resultado a la Auditoría de Cumplimiento practicada a la Municipalidad Distrital de Marcabal, en uso de las atribuciones y competencias conferidas en el literal e) del artículo 15°, literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias se formulan las recomendaciones siguientes:

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República

1. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las observaciones n.º 1, 3 y 4 del Informe de Auditoría con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

(Conclusiones n.ºs 1, 3 y 4)

Al Órgano Instructor:

1. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Marcabal comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a su competencia.

(Conclusiones n.ºs 3 y 4)

¹⁰² Respecto a las observaciones n.º 3 y 4, es de precisar que solo por aquellos hechos ocurridos antes del 21 de julio de 2021.



8. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1:** Relación de personas comprendidas en la observaciones.
- Apéndice n.º 2:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional.
- Apéndice n.º 4:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
- Apéndice n.º 5** Fotocopia autenticada de oficio N° 097-2023-MDM-GM de 30 de noviembre de 2023, de informe N° 344-2023-MDM-RR.HH. de 28 de noviembre del 2023 y del cuadro adjunto, así como de informe n.º 1215-2023-UA-EER/MDM recibido el 30 de noviembre de 2023.
- Apéndice n.º 6** Ficha Técnica de Obra visada.
- Apéndice n.º 7** Fotocopia autenticada de Resolución de Gerencia Municipal N° 042-2019-MDM/GM de 27 de junio del 2019.
- Apéndice n.º 8** Fotocopia autenticada de Resolución de Gerencia Municipal N° 45-2019-MDM/GM de 02 de julio del 2019.
- Apéndice n.º 9** Fotocopia autenticada de Acta de Integración de Bases de 11 de julio del 2019.
Fotocopia autenticada de las bases integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01-2019-MDM.
- Apéndice n.º 10** Fotocopia autenticada de Acta de Presentación Admisión Evaluación Calificación y Buena Pro Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01-2019-MDM de 19 de julio del 2019.
- Apéndice n.º 11** Fotocopia autenticada de Contrato de Ejecución de Obra N° 01-2019-MDM. suscrito el 6 de agosto del 2019.
- Apéndice n.º 12** Fotocopia autenticada del oficio N° 00201-2023-SUNARP/ZRV/UREG/OR-HUA de 9 de agosto de 2023.
Copia certificada de la partida n.º 11045986, Zona Registral N° IX. - sede Trujillo, Oficina Registral Trujillo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).
Copia certificada de la partida n.º 11320479, Zona Registral N° V - sede Trujillo, Oficina Registral Trujillo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).
Copia certificada de escritura pública 4994-2017 de 9 de agosto de 2017, y de



documentos adjuntos.

- Apéndice n.° 13** Impresión de la Resolución N° 1792-2017-TCE-S3 de 23 de agosto de 2017.
Impresión de la Resolución N° 2442-2020-TCE-S3 de 16 de noviembre de 2020.
Impresión de la Resolución N° 00489-2023-TCE-S5 de 1 de febrero de 2023.
Impresión de la Resolución N° 0124-2019-TCE-S1 de 05 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 14 Fotocopia autenticada de los documentos de la oferta del postor Consorcio Marcabal (integrado por ELJY S.A.C. y Omega Group Peru S.A.C.) que se indican a continuación:

- Fotocopia autenticada de Anexo N° 3 Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento) de 17 de julio del 2019, suscrito por la representante legal de Omega Group Peru S.A.C.
- Fotocopia autenticada de Anexo N° 3 Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento) de 17 de julio del 2019, suscrito por el representante legal de ELJY S.A.C.
- Fotocopia autenticada de documento con código CACD-2019-0021 de 15 de julio de 2019.
- Fotocopia autenticada de Anexo N° 11 Experiencia del Postor en la Especialidad de 17 de julio del 2019, suscrito por la representante común de Consorcio Marcabal y de los documentos adjuntos (certificado literal de partida registral de la empresa Omega Group Perú S.A.C., y contratos, actas de recepción de obra, resoluciones de liquidación de obra, entre otros, de obras ejecutadas por Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C. presentados para acreditar la experiencia del Consorcio Marcabal en la ejecución de obras similares).

Ante M



Apéndice n.° 15 Impresión de Consultas RENIEC respecto a los datos del señor Jhony Sebastián Gutiérrez González, con DNI 18124245.

Impresión de Consultas RENIEC respecto a los datos de la señora Lesly Maribel Gutiérrez Gonzales, con DNI 19099002.

Impresión de oficio N° 001667-2023/VP/DRI/SDVAR/RENIEC de 09 de noviembre del 2023, firmado digitalmente, y del Reporte de parentesco y otras vinculaciones N° 006568-2023/DRI/SDVAR/RENIEC remitido adjunto al mismo, así como impresión visada del correo electrónico de 09 de noviembre de 2023 (acuse de recepción).

Fotocopia autenticada de oficio N° 264-2023-MDE/URC. de 13 de noviembre del 2023, y copia certificada del acta de nacimiento de la señora Lesly Maribel Gutiérrez Gonzales, remitida adjunta al mismo.



Apéndice n.° 16 Impresión del documento con código LEG-2023-046 de 14 de agosto de 2023, recibido el 15 de agosto de 2023 a través de mesa de partes virtual – expediente 041920230000322.

Apéndice n.° 17 Fotocopia visada de oficio N° 53921-2023-SBS de 20 de septiembre de 2023, recibido el 28 de septiembre de 2023.

Fotocopia simple de informe N° 00219-2023-DAL de 18 de septiembre de 2023, firmado digitalmente.

Apéndice n.° 18 Fotocopia certificada del oficio N° 47719-2019-SBS de 6 de diciembre de 2019. Fotocopia autenticada de la oferta del postor Consorcio Marcabal (integrado por J.C. Contratistas Generales EIRL y Altas Sendas S.A.C.).

Apéndice n.° 19 Impresión del oficio N° 2340-2023-MTC/20.9 de 18 de setiembre del 2023, y de sus documentos adjuntos (informe n.° 051-2023-JESV de 18 de setiembre del 2023, entre otros), recibido el 20 de setiembre de 2023 a través de mesa de partes virtual – expediente 0820230321289.

Apéndice n.° 20 Impresión visada de "Trámite de Presentación y Aprobación de Valorizaciones de Obra", de "Trámite de Presentación y Aprobación de Valorizaciones del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N° 01" y de "Trámite de Presentación y Aprobación de Valorizaciones del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N° 02".

Impresión visada de "Relación de pagos efectuados en mérito al contrato de ejecución de la Obra".

Fotocopia autenticada de comprobantes de pago y documentos adjuntos que sustentan pago de la valorización N° 1.

Fotocopia autenticada de comprobantes de pago y documentos adjuntos que sustentan pago de la valorización N° 2.

Fotocopia autenticada de comprobantes de pago y documentos adjuntos que sustentan pago de la valorización N° 3.

Fotocopia autenticada de comprobantes de pago y documentos adjuntos que sustentan pago de la valorización N° 4.

Fotocopia autenticada de comprobantes de pago y documentos adjuntos que sustentan pago de la valorización N° 5.

Fotocopia autenticada de comprobantes de pago y documentos adjuntos que sustentan pago de la valorización N° 6.

Fotocopia autenticada de comprobantes de pago y documentos adjuntos que sustentan pago de la valorización N° 7.

Fotocopia autenticada de comprobantes de pago y documentos adjuntos que sustentan pago de la valorización N° 8.



Fotocopia autenticada de comprobantes de pago y documentos adjuntos que sustentan pago de la valorización N° 9.

Fotocopia autenticada de comprobantes de pago y documentos adjuntos que sustentan pago de la valorización N° 10.

Fotocopia autenticada de comprobantes de pago y documentos adjuntos que sustentan pago de la valorización N° 11.

Fotocopia autenticada de comprobantes de pago y documentos adjuntos que sustentan pago de la valorización N° 12.

Fotocopia autenticada de comprobantes de pago y documentos adjuntos que sustentan pago de la valorización N° 1 del Adicional de Obra N° 1.

Fotocopia autenticada de comprobantes de pago y documentos adjuntos que sustentan pago de la valorización N° 2 del Adicional de Obra N° 1.

Fotocopia autenticada de comprobantes de pago y documentos adjuntos que sustentan pago de la valorización N° 1 del Adicional de Obra N° 2.

Fotocopia autenticada de comprobantes de pago y documentos adjuntos que sustentan pago de la valorización N° 2 del Adicional de Obra N° 2.

Fotocopia autenticada de comprobantes de pago y documentos adjuntos que sustentan pago por devolución de gastos por la implementación del Plan COVID-19.

Acta



Apéndice n.° 21

Fotocopia autenticada de acta de recepción de obra suscrita el 27 de setiembre de 2021.

Fotocopia autenticada de Resolución de Gerencia Municipal N° 107-2021-MDM/GM de 09 de setiembre de 2021.



Apéndice n.° 22

Fotocopia autenticada de Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2022-MDM/GM de 27 abril de 2022.

Fotocopia autenticada de informe N° 020-2022-MDM-SGODURT-DYSLO /RHC recibido el 8 de abril de 2022.

Fotocopia autenticada de informe N° 366-2022-MDM-SGODURT/SLEN recibido el 18 de abril de 2022.

Fotocopia autenticada de carta N° 0026-2022/CM recibido el 31 de marzo de 2022.

Fotocopia autenticada de Liquidación técnico y financiera de la obra, y su respectiva resolución de aprobación (Liquidación de Contrato de Ejecución de Obra - Liquidación Final de Obra)



- Apéndice n.º 23** Fotocopia autenticada de memorándum múltiple N° 01-2019-MDM-URH-EHGV de 26 de abril del 2019, y fotocopia visada de sus documentos adjuntos.
- Apéndice n.º 24** Fotocopia autenticada de informe N° 077-2019-MDM/UL. de 21 de junio del 2019 y de documento adjunto.
- Apéndice n.º 25** Fotocopia autenticada de oficio N° 52-2019-MDM/UL. de 22 de julio del 2019.

Fotocopia autenticada de oficio N° 002-2019-MPSC/OCI-CC12 de 19 de julio de 2019.
- Apéndice n.º 26** Fotocopia autenticada de oficio N° 035-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 5 de setiembre de 2023.

Fotocopia autenticada de oficio N° 063-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 11 de setiembre de 2023.
- Apéndice n.º 27** Fotocopia autenticada de oficio N° 060-2023-MDM-GM de 14 de setiembre de 2023 y de documentos adjuntos.
- Apéndice n.º 28** Fotocopia autenticada de carta N° 001-CM/MDM, recibida el 5 de agosto de 2019 y de sus documentos adjuntos.
- Apéndice n.º 29** Fotocopia autenticada de oficio N° 083-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 14 de setiembre de 2023 y fotocopia simple de su documento adjunto.

Impresión de documento s/n de 19 de setiembre de 2023, suscrito por el señor Luis Santos Tandaipan Sánchez, en el que consta la firma manuscrita y sello de quien lo recibió (jefe de comisión), impresión de su documento adjunto (DNI) e impresión visada de correo electrónico de 19 de setiembre de 2023, a través del cual fue recibido.
- Apéndice n.º 30** Fotocopia autenticada de oficio N° 084-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 14 de setiembre de 2023 y fotocopia simple de su documento adjunto.

Fotocopia autenticada de documento s/n recibido el 20 de setiembre de 2023, suscrito por el señor Juan P. Calderón Rodríguez.
- Apéndice n.º 31** Fotocopia autenticada de Resolución de Gerencia Municipal N° 043-2019-MDM/GM de 28 de junio del 2019.

Impresión obtenida del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SE@CE) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) de la convocatoria del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 02-2019-MDM – Primera Convocatoria (PEC-PROC-2-2019-MDM-1).
- Apéndice n.º 32** Fotocopia autenticada de Acta de Buena Pro Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2019-MDM de 18 de julio de 2019.



- Apéndice n.° 33** Fotocopia autenticada de carta de presentación de documentos para la firma de contrato recibida el 25 de julio de 2019 y de sus documentos adjuntos.
- Apéndice n.° 34** Fotocopia autenticada de oficio N° 758-2019-MPSC/OCI de 17 de julio de 2019.

Fotocopia autenticada de oficio N° 828-2019-MPSC/OCI de 8 de agosto de 2019 y de sus documentos adjuntos (Formato N° 17 - Plan de acción e Informe de Hito de Control N° 040-2019-OCI/0419-SCC de 8 de agosto de 2019).
- Apéndice n.° 35** Fotocopia autenticada de documento denominado "Pérdida de Buena Pro y Declaratoria de Desierto del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 02-2019-MDM" de 12 de agosto del 2019.
- Apéndice n.° 36** Impresión obtenida del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SE@CE) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) de la convocatoria del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 02-2019-MDM – Segunda Convocatoria (PEC-PROC-2-2019-MDM-2).

Impresión obtenida del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SE@CE) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) que contiene información sobre el estado de "Desierto" del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2019-MDM – Segunda Convocatoria (PEC-PROC-2-2019-MDM-2)
- Apéndice n.° 37** Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal N° 091-2019-MDM/GM de 03 de octubre del 2019.

Impresión obtenida del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SE@CE) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) de la convocatoria del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 02-2019-MDM – Tercera Convocatoria (PEC-PROC-2-2019-MDM-3).
- Apéndice n.° 38** Fotocopia autenticada de carta N° 035-2019-CB de 12 de noviembre del 2019 y de sus documentos adjuntos.
- Apéndice n.° 39** Fotocopia autenticada de contrato de consultoría de obra para prestar los servicios de supervisor de obra N° 04-2019-MDM. suscrito el 13 de noviembre del 2019.
- Apéndice n.° 40** Fotocopia autenticada de las Bases integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial N.° 02-2019-MDM – Tercera Convocatoria.

Fotocopia autenticada de Acta de Integración de Bases de 22 de octubre del 2019.
- Apéndice n.° 41** Fotocopia autenticada de oficio N° 029-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 5 de setiembre de 2023 y fotocopia simple de sus documentos adjuntos.

Impresión de carta N° 001-2023-CSC de 07 de setiembre del 2023, suscrita por el señor Jhosafet E. Ruiz Siccha, en el que consta la firma manuscrita y sello de quien lo recibió (jefe de comisión), e impresión visada de correo electrónico de la misma fecha a través del cual fue recibida.

Ante



Apéndice n.° 42 Fotocopia autenticada de oficio N° 032-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 5 de setiembre de 2023 y fotocopia simple de sus documentos adjuntos.

Impresión de carta N° 002-2023-JCCG de 11 de setiembre del 2023, suscrita por el señor Julio Cesar Culquitante Garcia, en el que consta la firma manuscrita y sello de quien lo recibió (jefe de comisión), e impresión visada de correo electrónico de la misma fecha a través del cual fue recibida.

Apéndice n.° 43 Impresión de oficio N° 088-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 19 de setiembre de 2023, firmado digitalmente, fotocopia simple de sus documentos adjuntos e impresión visada de correo electrónico de 20 de setiembre de 2023 a través del cual fue remitido.

Fotocopia autenticada de documento s/n de 26 de setiembre de 2023 suscrito por el ing. Ubaldo Ferenk Vargas Vigo y fotocopia simple de los documentos adjuntos.

Fotocopia autenticada de oficio N° 089-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 21 de setiembre de 2023 y copia simple de documento adjunto.

Impresión visada de correo electrónico de 8 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 44 Fotocopia autenticada de Formato Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (Servicios) de 1 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 45 Informe Técnico N.° 001-2023-OCI0419/OAMD de 20 de noviembre de 2023, suscrito por el ingeniero Omar Arturo Mori Diaz, y anexos.

Apéndice n.° 46 Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 098-2019-MDM/A de 28 de marzo del 2019.

Fotocopia autenticada de informe N° 062-2019-MDM-SGODURT/JLAM de 27 de marzo del 2019 y de sus adjuntos.

Fotocopia autenticada de Expediente técnico de la Obra.

Apéndice n.° 47 Fotocopia autenticada de Acta de Entrevista n.° 01-2023-CG/GRLIB-OCI-ACMM de 25 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 48 Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía N° 092-2020-MDM/A de 17 de julio de 2020.

Apéndice n.° 49 Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía N° 230-2019-MDM/A de 20 de agosto del 2019.

Apéndice n.° 50 Fotocopia autenticada de la carta N° 102-2019-MDM-SGODURT/JLAM de 14 de noviembre de 2019.

Apéndice n.° 51 Fotocopia autenticada de Cuaderno de la Obra.



- Apéndice n.° 52** Fotocopia autenticada de acta de inicio de obra de 22 de agosto de 2019.
- Apéndice n.° 53** Fotocopia autenticada de Informe N° 023-2019-DTTSV/RMPP-P de 19 de noviembre de 2019 y de sus documentos adjuntos.
- Apéndice n.° 54** Fotocopia autenticada de carta N° 105-2019-MDM-SGODURT/JLAM de 19 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.° 55** Fotocopia visada del Expediente Técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N° 01 del proyecto denominado "Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en desvío Marcabal – Chuypan – Naranjopampa – Matara – El Olivo, distrito de Marcabal - provincia de Sánchez Carrión – región La Libertad ", que incluye resolución de aprobación del mismo, entre otros documentos sustento (230 folios).
- Fotocopia visada Resolución de Alcaldía N° 151-2020-MDM/A de 23 de octubre de 2020.
- Apéndice n.° 56** Acta de Inspección N.° 1 de la obra "Recuperación del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal en desvío Marcabal - Chuypan - Naranjopampa - Matara - El Olivo, distrito de Marcabalito, provincia de Sánchez Carrión - La Libertad" suscrita el 12 de octubre de 2023.
- Apéndice n.° 57** Copia autenticada de carta N° 005-2023/Consultor/cgp. de 18 de octubre de 2023 suscrito por el ingeniero Carlos Gaspar Paco.
- Informe de Realización del servicio de Análisis del Suelo y Pavimento existente; Inventario de Fallas de Pavimento y Obras de Arte; Evaluación técnica del Estudio de Suelos, Estudio de Canteras y Diseño del Pavimento del expediente técnico de la Obra y las modificaciones al Diseño del Pavimento establecidas en el Adicional de Obra N° 2 emitido por el ingeniero Carlos Gaspar Paco, en originales y/o impresiones a color.
- Informe de Inventario de Fallas del servicio de Análisis del Suelo y Pavimento existente; Inventario de Fallas de Pavimento y Obras de Arte; Evaluación técnica del Estudio de Suelos, Estudio de Canteras y Diseño del Pavimento del expediente técnico de la Obra y las modificaciones al Diseño del Pavimento establecidas en el Adicional de Obra N° 2 emitido por el ingeniero Carlos Gaspar Paco, en original.
- Apéndice n.° 58** Fotocopia autenticada de carta N° 031-2020-C.M/MDM de 25 de agosto del 2020 y de sus documentos adjuntos, entre ellos, el Diseño de Capa de Base.
- Apéndice n.° 59** Fotocopia visada de la Resolución de Alcaldía n.° 057-2021-MDM/A de 30 de abril de 2021, y de los adjuntos (Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 02 del proyecto denominado "Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en desvío Marcabal – Chuypan – Naranjopampa – Matara – El Olivo, distrito de Marcabal - provincia de Sánchez Carrión – departamento La Libertad", con código de inversión N° 2408899, en 76 folios).
- Fotocopia autenticada de carta N° 31-2020 CM/MDM de 31 de diciembre del 2020 y del documento adjunto.



Fotocopia autenticada de informe No. 20-2020-JS-ENBG de 31 de diciembre del 2020.

Fotocopia autenticada de informe N°002-2021-MDM-SGODURT-ADCCO/HLRG de 18 de enero del 2021.

Fotocopia visada de carta N° 013-2021-MDM-SGODURT/SLEN de 20 de enero de 2021.

Fotocopia visada de carta N° 014-2021-MDM-SGODURT/SLEN de 20 de enero de 2021.

Fotocopia visada de correo electrónico de 19 de abril del 2021 y de informe N° 018-2021-MDM-SGODURT-DEP/YPLI de 19 de abril del 2021.

Fotocopia autenticada de informe N° 256-2021-MDM-SGODURT/SLEN de 28 de abril del 2021 y de sus documentos adjuntos.

Apéndice n.° 60 Fotocopia autenticada de carta N°02-2023-YPLI recibida el 20 de octubre del 2023.

Fotocopia autenticada de oficio N° 104-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 11 de octubre de 2023 y fotocopia simple de sus documentos adjuntos.

Apéndice n.° 61 Impresión de oficio N° 001-2023-SGSA de 12 de octubre del 2023, suscrito por el señor Sixto G. Salazar Ahumada, en el que consta la firma manuscrita y sello de quien lo recibió (jefe de comisión), e impresión visada de correo electrónico de la misma fecha a través del cual fue recibido.

Impresión de oficio N° 103-2023-CG/OC0419-AC-MDM de 11 de octubre de 2023, firmado digitalmente, fotocopia simple de sus documentos adjuntos y fotocopia visada del correo electrónico de la misma fecha mediante el cual fue remitido.

Apéndice n.° 62 Impresión de oficio N° 002-2023-JCSA de 5 de noviembre del 2023, suscrito por el señor Juan Carlos Salazar Arribasplata, en el que consta la firma manuscrita y sello de quien lo recibió (jefe de comisión), e impresión visada de correo electrónico de la misma fecha a través del cual fue recibido.

Apéndice n.° 63 Impresión de oficio N° 000257-2022-CG/OC0419 recibido el 23 de junio de 2022 y del informe de control concurrente N° 010-2022-OCI/0419-SCC, incluido sus adjuntos, los cuales fueron obtenidos del buscador web de informes de la Contraloría General de La República.

Apéndice n.° 64 Fotocopia autenticada de informe N° 798-2022-MDM-SGODURT/SLEN recibido el 14 de julio de 2022 y de sus documentos adjuntos.

Apéndice n.° 65 Fotocopia autenticada de oficio N° 072-2022-MDM/A de 18 de julio de 2022.

Apéndice n.° 66 Fotocopia autenticada de memorandum N° 144-2022-MDM/GM. de 12 de setiembre del 2022.



- Apéndice n.º 67** Fotocopia autenticada de impresión de correo electrónico de 13 de setiembre de 2022 y de la carta N° 192-2022-MDM-SGODURT/SLEN de 13 de setiembre de 2022.
- Fotocopia autenticada de impresión de correo electrónico de 13 de setiembre de 2022 y de la carta N° 193-2022-MDM-SGODURT/SLEN de 13 de setiembre de 2022.
- Fotocopia autenticada de impresión de correo electrónico de 05 de octubre de 2022 y de la carta N° 202-2022-MDM-SGODURT/SLEN de 05 de octubre de 2022.
- Fotocopia autenticada de impresión de correo electrónico de 05 de octubre de 2022 y de la carta N° 203-2022-MDM-SGODURT/SLEN de 05 de octubre de 2022.
- Fotocopia autenticada de impresión de correo electrónico de 05 de octubre de 2022 y de la carta N° 204-2022-MDM-SGODURT/SLEN de 05 de octubre de 2022.
- Fotocopia autenticada de impresión de correo electrónico de 11 de noviembre de 2022 y de la carta N° 233-2022-MDM-SGODURT/SLEN de 11 de noviembre de 2022.
- Fotocopia autenticada de impresión de correo electrónico de 11 de noviembre de 2022 y de la carta N° 234-2022-MDM-SGODURT/SLEN de 11 de noviembre de 2022.
- Apéndice n.º 68** Fotocopia autenticada de carta 003-2022-CONS.BRAFER de 23 de noviembre del 2022.
- Apéndice n.º 69** Impresión visada de "Resumen de metrados de las partidas pagadas relacionadas con la afectación integral del pavimento de la obra".
- Impresión visada de "Metrados de las partidas pagadas relacionadas con la afectación integral del pavimento de la obra y que corresponden al expediente técnico de la obra".
- Impresión visada de "Metrados de las partidas pagadas relacionadas con la afectación integral del pavimento de la obra y que corresponden al adicional de obra N° 01".
- Impresión visada de "Metrados de las partidas pagadas relacionadas con la afectación integral del pavimento de la obra y que corresponden al adicional de obra N° 02".
- Apéndice n.º 70** Impresión de oficio n.º 000490-2023/DRI/SDVAR/RENIEC de 02 de noviembre del 2023, firmado digitalmente y de la Acta de Defunción del señor Edgar Natividad Betteta Gonzales de 6 de enero de 2023 remitido adjunto al mismo, así como impresión visada de correo electrónico de 02 de noviembre de 2023 (acuse de recepción).
- Apéndice n.º 71** Fotocopia autenticada de carta N° 003-CM/MDM de 20 de agosto del 2019 y de sus documentos adjuntos.
- Apéndice n.º 72** Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía N° 275-2019-MDM/A de 23 de octubre del 2019.



- Apéndice n.° 73** Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía N° 274-2019-MDM/A de 23 de octubre del 2019.
- Apéndice n.° 74** Impresión de Informe de Hito de Control N° 063-2019-OCI/0419-SCC de 22 de noviembre de 2019, de las actas adjuntas y de oficio N° 1279-2019-MPSC/OCI de 22 de noviembre de 2019, los cuales fueron obtenidos del buscador web de informes de la Contraloría General de La República.
- Apéndice n.° 75** Fotocopia autenticada de oficio N° 012-2022-MDM/GM. de 10 de febrero del 2022 y de sus documentos adjuntos (parte pertinente).
- Apéndice n.° 76** Impresión de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00007-2019-RCC/DE de 13 de marzo de 2019 y de las Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – Contratación de Ejecución de Obras.
- Apéndice n.° 77** Fotocopia autenticada de Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2019-MDM-SC/A Proceso CAS N° 007-2019-MDM, suscrito el 29 de marzo del 2019 y sus adendas.

Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía N° 069-2020-MDM de 29 de mayo de 2020.

Ante...

Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía N° 005-2023-MDM/A de 03 de enero del 2023.



Fotocopia autenticada de Contrato de Locación de Servicios N° 01-2019-MDM/UL, suscrito el 2 de enero del 2019.

Fotocopia autenticada de Contrato de Locación de Servicios N° 48-2019-MDM/UL, suscrito el 28 de febrero del 2019.



Fotocopia autenticada de Contrato Administrativo de Servicios N° 006-2019-MDM-SC/A Proceso CAS N° 006-2019-MDM, suscrito el 29 de marzo del 2019 y sus adendas.

Fotocopia autenticada de Contrato de Locación de Servicios N° 110-2020-MDM/UL, suscrito el 30 de junio del 2020.

Fotocopia autenticada de Contrato de Locación de Servicios N° 126-2020-MDM/UL, suscrito el 31 de agosto del 2020.



Fotocopia autenticada de Contrato de Locación de Servicios N° 010-2021-MDM/UL, suscrito el 4 de enero del 2021.

Fotocopia autenticada de Contrato de Locación de Servicios N° 036-2021-MDM/UL, suscrito el 24 de febrero del 2021.

Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2021-MDM Proceso CAS N° 003-2021-MDM, suscrito el 14 de mayo del 2021 y sus adendas.

Fotocopia autenticada de Contrato de Locación de Servicios N° 174-2019-MDM/UL, suscrito el 5 de agosto del 2019.

Fotocopia autenticada de Contrato de Locación de Servicios N° 203-2019-MDM/UL suscrito el 25 de setiembre del 2019.

Fotocopia autenticada de Contrato de Locación de Servicios N° 012-2020-MDM/UL, suscrito el 6 de enero del 2020.

Fotocopia autenticada de Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2020-MDM-SC/A Proceso CAS N° 003-2020-MDM, suscrito el 3 de febrero del 2020 y su adenda.

Fotocopia autenticada de Orden de Servicio N° 0000035 de 4 de febrero de 2022.

Fotocopia autenticada de Contrato Administrativo de Servicios N° 013-2020-MDM/GM Decreto de Urgencia N° 070-2020-EF, suscrito el 15 de julio de 2020 y fotocopia visada de documento denominado: Tipo de Perfil: A, Perfil mínimo para la Contratación del Personal CAS, Puesto Gestor en Ejecución de Inversiones para Gobiernos Locales.

Fotocopia autenticada de Contrato de Locación de Servicios N° 025-2021-MDM/UL, suscrito el 14 de enero del 2021.

Fotocopia autenticada de Contrato de Locación de Servicios N° 040-2021-MDM/UL, suscrito el 24 de febrero del 2021.

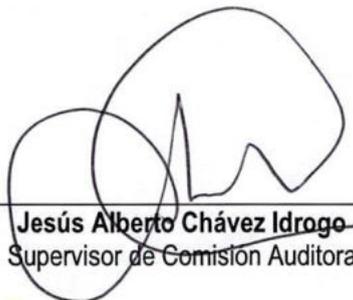
Fotocopia autenticada de Orden de Servicio N° 0000447 de 6 de julio de 2021.

Apéndice n.° 78: Impresión de los cargos de notificación, de las cédulas de notificación electrónica, de las cédulas de notificación, firmados digitalmente, fotocopias autenticadas y simples de las solicitudes de ampliaciones de plazo, así como impresiones visadas de correos electrónicos, impresiones con firma digital de respuestas a las solicitudes, fotocopias autenticadas y simples de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en las observaciones y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión Auditora, por cada una de las personas comprendidas en las observaciones.

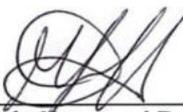
Apéndice n.° 79: Fotocopia autenticada de la Ordenanza Municipal N° 006-2017-MDM/A de 8 de diciembre de 2017 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Marcabal, así como fotocopia visada de la parte pertinente del citado documento de gestión.

Apéndice n.° 80: Fotocopia autenticada de la Ordenanza Municipal N° 020-MDM de 11 de octubre de 2021 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Marcabal, así como fotocopia visada de la parte pertinente del citado documento de gestión.

Huamachuco, 15 de diciembre de 2023



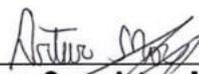
Jesús Alberto Chávez Idrogo
Supervisor de Comisión Auditora



Martha Inés Yupanqui Rodríguez
Jefe de Comisión Auditora



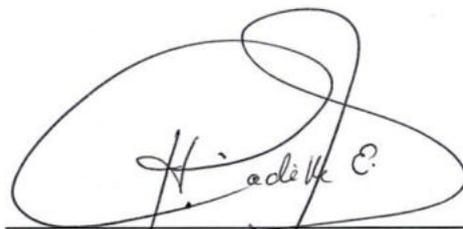
Abog. Doris María Alva Cuba
Integrante (Abogado) de la
Comisión Auditora
Reg. CALL n.° 5413



Ing. Omar Arturo Mori Diaz
Integrante de la Comisión Auditora
Reg. CIP n.° 127584

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión – Huamachuco que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Huamachuco, 15 de diciembre de 2023



Hugo Martín Padilla Estela
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión –
Huamachuco
Contraloría General de la República

APÉNDICE N° 1



000205

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORIA N° 074-2023-2-0419-AC
RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS OBSERVACIONES

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
1	Durante el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2019-MDM Primera Convocatoria, correspondiente a la ejecución de la Obra, se admitió y se evaluó la oferta, se otorgó la buena pro al postor Consorcio Marcabal, pese a que uno de sus consorciados estaba impedido de participar por ser la continuación de otra empresa inhabilitada para contratar con el Estado y de quien se acreditó su experiencia en la etapa de evaluación del procedimiento de selección, además de presentar una carta de línea de crédito que no sustentaba solvencia económica para ejecutar la Obra; por el contrario, se dejó de admitir a otro postor, a pesar que sus errores eran subsanables y cuya oferta económica era menor a la del postor ganador; contratándose luego al citado consorcio a pesar de que, durante el perfeccionamiento del contrato presentó documentación presuntamente falsa o con información inexacta; originando que se afecte el principio de integridad y que se genere un perjuicio económico de S/17,674,66 a la Entidad.	Juan Lener Acosta Morales	██████████	Presidente de Comité de Selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2019-MDM	27/06/2019	19/07/2019	Designado	██████████	X			X
2		Meina Raquel Vera Alayo	██████████	Primer Miembro de Comité de Selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2019-MDM	27/06/2019	19/07/2019	Designado	██████████	X			X
3		Julio Hjalmar Castillo Madalengoitia	██████████	Jefe de la Unidad de Logística	02/01/2019	31/12/2022	CAS		X			X
				Segundo Miembro de Comité de Selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2019-MDM	27/06/2019	19/07/2019	Designado	██████████	X			X





Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Distrital de Marcabal, Sánchez Carrón, La Libertad
 Periodo de 28 de marzo de 2019 al 23 de noviembre de 2022

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta		Civil	Penal	Administrativa funcional	Entidad
4	La Entidad no realizó verificación de la documentación presentada para el perfeccionamiento de contrato correspondiente al Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2019-MDM-Tercera Convocatoria, al no advertir que el Consorcio Brafer presentó documentación presuntamente falsa o con información inexacta, pese a que se tenía conocimiento que durante la primera convocatoria el mismo postor ya había presentado documentación en dichas condiciones, lo que conllevó a la suscripción del contrato sin que se garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases integradas respecto al personal especialista y al equipamiento, además se transgredió el principio de integridad de la Ley de Contrataciones del Estado.	Melina Raquel Vera Alayo	██████████	Jefe de la Unidad de Logística	02/01/2019	31/12/2022	██████████			X	
5	La Entidad pago valorizaciones, recibió y liquidó la Obra "Recuperación del servicio de transitabilidad del camino vecinal en desvío Marcabal - Chuypan - Naranjopampa - Maiara - El Olivo, distrito de Marcabal, provincia de Sánchez Carrión - región La Libertad - Código Único de Inversión: 2408899" sin que la sub base y base granular cumplan con las especificaciones técnicas y condiciones establecidas en la documentación contractual de obra, asimismo aprobó el adicional y recibió el siguiente de obra	Juan Lener Acosta Morales	██████████	Subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte	01/04/2019	31/05/2020	██████████	X			X
6		Walter Humberto Olortegui Saldaña	██████████	Jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras	06/08/2019	30/06/2020	██████████	X			X
7		Henry Luis Rodríguez Gutiérrez	██████████	Gestor en Ejecución de Inversiones Administrador de Contratos	16/07/2020	31/12/2020	██████████	X			X
					15/01/2021	30/09/2021	██████████	X			X







N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta		Civil	Penal	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
8	n.º 02 que contempla el cambio del mortero asfáltico - slurry seal por una capa de base negra, sin sustento técnico y sin una reevaluación estructural del pavimento, además que no adoptó las acciones correctivas necesarias para corregir la situación adversa comunicada en el informe de control concurrente de la Obra, relacionada con deficiencias del estado situacional de la misma, lo cual generó la desintegración de la superficie de rodadura, así como afectación a la integridad de la estructura de la vía, el incumplimiento de los objetivos del proyecto y un perjuicio económico de S/ 3 147 776,35 a la Entidad.	Segundo Lenin Esquivel Nuñez		Primer miembro del comité de recepción de Obra, Subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte	09/09/2021	27/09/2021		X	X		
9		Roberto Huamán Cuevas		Presidente del comité de recepción de Obra	09/09/2021	27/09/2021		X	X		X
10		Yanina Pamela Leyva Isla		Jefe de la División de Supervisión y Liquidaciones de Obras	04/01/2022	31/12/2022		X	X		
11		Juan Lenar Acosta Morales		Jefe de la División de Estudios y Proyectos	01/07/2020	31/01/2022		X	X		X
12	Inaplicación de penalidades al Contratista por incumplimientos contractuales identificados en inspecciones de obra de control concurrente e informe de hilo de control concurrente, relacionados con la ausencia de personal profesional clave y carencia de implementos de protección del personal, ocasionó un perjuicio económico de S/ 46 200,00 a la Entidad.	Segundo Lenin Esquivel Nuñez		Segundo miembro del comité de recepción de Obra, Subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte	09/09/2021	27/09/2021		X	X		X
13		Walter Humberto Olortegui Saldaña		Subgerente de Obras, Desarrollo Urbano - Rural y Transporte	01/04/2019	31/05/2020		X	X		X
14		Roberto Huamán Cuevas		Jefe de la División de Supervisión y Liquidaciones de Obras	01/06/2020	31/12/2022		X	X		X
				Jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras	06/08/2019	30/06/2020		X	X		X
				Jefe de la División de Supervisión y Liquidaciones de Obras	04/01/2022	31/12/2022		X	X		X



Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Distrital de Marcabal, Sánchez Carrión, La Libertad
Periodo de 28 de marzo de 2019 al 23 de noviembre de 2022

802008



CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 000871-2023-CG/OC0419

EMISOR : HUGO MARTIN PADILLA ESTELA - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANCHEZ CARRIÓN - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : WALTER BRAULIO ARMAS MONZON

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARCABAL

Sumilla:

Como resultado del servicio de control posterior Auditoría de Cumplimiento al proceso de contratación de la ejecución y la supervisión de la obra "Recuperación del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal en desvío Marcabal-Chuypan-Naranjopampa-Matara-El Olivo, distrito de Marcabal, provincia de Sánchez Carrión-región La Libertad-Código Único de Inversión 2408899", se ha emitido el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 074-2023-2-0419-AC, en veintidós (22) tomos, con ocho mil novecientos noventa y dos (8992) folios, compartidos a través de OneDrive, cuya relación de links de acceso se encuentra en el archivo PDF remitido adjunto al presente oficio.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20208154428**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000024-2023-CG/0419-02-001
2. OFICIO-000871-2023-OC0419
3. Informe N° 074-2023-2-0419-AC-22

NOTIFICADOR : HUGO MARTIN PADILLA ESTELA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SÁNCHEZ CARRIÓN - HUAMACHUCO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 0000024-2023-CG/0419-02-001

DOCUMENTO : OFICIO N° 000871-2023-CG/OC0419

EMISOR : HUGO MARTIN PADILLA ESTELA - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE SANCHEZ CARRIÓN - ÓRGANO DE CONTROL
INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : WALTER BRAULIO ARMAS MONZON

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARCABAL

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20208154428

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

N° FOLIOS : 3

Sumilla: Como resultado del servicio de control posterior Auditoría de Cumplimiento al proceso de contratación de la ejecución y la supervisión de la obra "Recuperación del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal en desvío Marcabal-Chuypan-Naranjopampa-Matara-El Olivo, distrito de Marcabal, provincia de Sánchez Carrión-región La Libertad-Código Único de Inversión 2408899", se ha emitido el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 074-2023-2-0419-AC, en veintidós (22) tomos, con ocho mil novecientos noventa y dos (8992) folios, compartidos a través de OneDrive, cuya relación de links de acceso se encuentra en el archivo PDF remitido adjunto al presente oficio.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000871-2023-OC0419
2. Informe N° 074-2023-2-0419-AC-22



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo*

Huamachuco, 21 de Diciembre de 2023
OFICIO N° 000871-2023-CG/OC0419

Señor:

Walter Braulio Armas Monzon

Alcalde

Municipalidad Distrital de Marcabal

Av. Señor De La Misericordia N° 203

La Libertad/Sanchez Carrion/Marcabal

Asunto : Remite Informe de Auditoría.

Referencia : a) OFICIO N° 000651-2023-CG/OC0419 (7AGO2023)
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" aprobada con Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG publicada el 9 de enero de 2022 y modificado con Resolución de Contraloría N° 157-2023-CG publicada el 12 de mayo de 2023.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobado con Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG publicada el 9 de enero de 2022 y modificado con Resolución de Contraloría N° 157-2023-CG publicada el 12 de mayo de 2023.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio de la Auditoría de Cumplimiento al proceso de contratación de la ejecución y la supervisión de la obra "Recuperación del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal en desvío Marcabal – Chuypan – Naranjopampa – Matara – El Olivo, distrito de Marcabal, provincia de Sánchez Carrión – región La Libertad – Código Único de Inversión 2408899", en la Municipalidad Distrital de Marcabal.

Sobre el particular, en el marco de lo establecido en la normativa de la referencia b) y c), como resultado del servicio de control posterior antes indicado, se ha emitido el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 074-2023-2-0419-AC, en veintidós (22) tomos, con ocho mil novecientos noventa y dos (8992) folios, incluido apéndices, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en las observaciones n.ºs 1, 2, 3 y 4 del precitado informe, de las personas y por los hechos que correspondan, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, el precitado Informe de Auditoría ha sido remitido a la Gerencia Regional de Control de La Libertad para que sea remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos observados, y respecto del cual la Municipalidad Distrital de Marcabal se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas que corresponden a las observaciones n.ºs 3 y 4 del precitado informe relacionados a los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría ha sido remitido a la Gerencia Regional de Control de La Libertad para que sea remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las observaciones identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Hugo Martin Padilla Estela

Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión
Contraloría General de la República

(HPE)

Nro. Emisión: 01617 (0419 - 2023) Elab:(U19285 - 0419)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **OLLIAYI**

